Treasy with Register
of

DEPARTMENT OF STATE
MAY 7 1891
RECEIVED

No 1319

U.S. Consulate General
Nassau May 2nd 1891.

Copy with enclosure to Treas 5/9/91

Mr Williams
to the
Department of State.

Condemnation and sale of Am. Bk "Mendoza".

1 Enclosure -
Copy of Cancelled register.

Received May 9, 1891

No. 1319.

U.S. Consulate General.
Havana May 7th 1891.

Hon: William F. Wharton,
Asst Secretary of State
Washington.

Sir:

I transmit herewith, to be forwarded to the Treasury, the duly cancelled one half register of the Am: Bark "Mendoza", of New York, condemned and sold at public auction in this city to a Spanish subject, on the 25th April last

This vessel grounded near Guano Point, on the 15th March, on her voyage from New York to this port, arrived here on the 1st, and in consequence of the injuries sustained by her, was surveyed, condemned and sold

1/2

as stated.

I am Sir,
Very respectfully
Your Obt servant,
Ramon O. Williams
Consul General

One enclosure:
as stated cancelled register.

Consular Rec
adk. file.

DEPARTMENT OF STATE
MAY 13 1891
RECEIVED

No. 1320. May 10/91 10 RR

U.S. Consulate General,
Havana May 9, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Relating to the fines of
$37.35 7/52 Spanish gold
against the Ward line
of American Steamers.

No. 1320

U. S. Consulate General,
Havana, May 9, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

In continuation of my dispatch No. 1318 of the 30th ultimo in relation to the demand made by the Collector of this port on the agents of the Ward line of American steamers to pay $37359.52 under a three days notice, I beg to say that as yet no answer has been received from the Governor General to my note addressed him on the 16th

of same asking to be
informed of the reasons
for the imposition of these
fines. Neither, has any
further attempt been made
by the Collector to enforce
the agents to make payment
of the sum demanded.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams.
Consul General.

K.

War Dept. 820

DEPARTMENT OF STATE
MAY 15 1891
RECEIVED.

No. 1321.

U. S. Consulate General
Havana, May 9, 1891.

Copy with Enclos to War 5/16/91

Mr. Williams,
to the Department of State.

Forwarding a copy of the chapel doorway of Fort San Marcos.

Copied May 16 1891 Feb 2d

One enclosure.

No. 1321.

U. S. Consulate General,
Havana, May 9, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

Referring to my despatch No. 1291 of March 16th ultimo in relation to the facsimile of the chapel doorway of Fort San Marcos, or Fort Marion of San Augustine, Florida, desired by the Secretary of War, I now have the honor to enclose a copy of the original drawing made in 1785 and on file in the archives of the office of topographical engineers of this city, which has been

Kindly furnished me by
General Polavieja, the
present Governor General
of the Island of Cuba.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams

Consul General.

Enclosure.

1. Copy of the original drawing
of the chapel doorway of Fort
San Marcos made in 1785.

Supplies

No. 1322.

U.S. Consulate General,
Havana, May 11, 1891.

1 + 3 requested of W.E. Curtis 5/27/91

DEPARTMENT OF STATE
MAY 18 1891
RECEIVED.

Wrote to Havana about this 1/3

Mr. Williams,
to the Department of ~~State~~.

4 requested of Ch. C. Jenney June 2/91

Asking for several publications for delivery to Mr. Manuel Villaverde.

Four remainder of the troops to Havana 12/19/91

No. 1322.

U. S. Consulate General,
Habana, May 11, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to ask the Department to have the goodness to order to be forwarded to me the following publications for delivery to Mr. Manuel Villaverde, a writer on Cuban finances, viz:

(1) Reports and Recommendations of the International American Conference, together with the messages of the President and the letters of the Secretary of State,

transmitting the same to Congress.
Washington, Government Printing Office, 1890. 1 volume.

(2) Report of the Director of the Mint of the United States, dated November 1, 1890. Published in one volume.

(3) Reports of the Committees, with discussions thereon, of the International American Conference. In four volumes. Washington, 1890.

Sent to Navarca for receipt of Secretary Foster's

(4) Special Consular Report, treating of the subject of European Emigration, especially to the United States. Published under the authority of the Department of State, during the year ending October 1, 1890, by F. L. Dingley, Government

Printing Office, 1890.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

N.

No. 1324.

U. S. Consulate General,
Havana, May 14, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

General acknowledgement of instructions from number 604 to 616, inclusive.

No. 1324.

U. S. Consulate General,
Havana, May 14, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to acknowledge receipt of the Department's instructions numbers 604 to 616, inclusive, all of which have my careful attention.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Lewis O. Williams,
Consul General.

M.

No 1325.

U. S. Consulate General
Havana. May 14th 1891.

Mr. Williams
to the
Department of State.

Receipt of circulars.

No. 1325.

U. S. Consulate General.
Havana, May 14th 1891.

Hon: William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have to acknowledge the receipt of the circulars of the Department, dated respectively March 18th; 21st; 26th; and April 7th; 16th; and 30th, all of which will receive due attention.

The contents of circular dated April 16th have been also communicated to Dr. S. M. Burgess, U. S. Sanitary Inspector.

Very respectfully
Your Obt servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
MAY 20 1891
RECEIVED.

No 1326

U.S. Consulate General
Havana, May 14 1891.

Mr Williams
to the
Department of State.

Receipt of instruction, with draft for $39.10 wages of Fred Nelson, returned.

Advising having remitted the Cartridges to U.S. District Court Philadelphia.

No. 1326.

U. S. Consulate General.
Havana, May 14th 1891.

Hon: William F. Wharton,
Assistant Secretary of State
Washington.
D. C.

Sir:

I have to acknowledge the receipt of instruction number 615, dated May 2nd 1891, returning a draft drawn by me in favor of the Hon: Secretary of State for the amount of $39.10 as wages due Ferdinand Nelson or Nilson, a swede discharged from Amn schr "Ellen M. Golder", who died in a hospital here after his discharge.

I now beg to inform the Department that in obedience to instructions, I have cancelled said draft, and drawn another

for the same amount to the order of the United States District Judge for the Eastern District of Pennsylvania, care of the Clerk of the United States District Court at Philadelphia, in remittance of the said wages -

I am, Sir,

Very respectfully

Your Obedient Servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

~~No Mate~~

Ackd. in Gen'l dr. by Subject
5/23 Hale

No 1327

May 21, 1891.

U.S. Consulate General,
Honolulu, H.I. May 15, 1891.

Mr. Wharton,
Act'g Secretary of State.

Extradition of George
Walton Ketchie.

A 1323
R. 1328 5/16

No. 1327.

U. S. Consulate General,
Havana, May 15, 1891.

Honorable William F. Wharton
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to inform you that in consequence of the formal requisition for the extradition of George Wharton Ritchie, made in compliance with the Department's instruction of the 1st instant on the charge of larceny, and in conformity with the decree of the court; that the Governor General of the Island of Cuba, ordered the said individual to be surrendered to this office on the 13th instant;

and, that he was delivered yesterday on board the american steamer Orizaba, bound to New York, into the custody of Mr. Thomas S. Crawford, designated by the President of the United States to deliver him for trial to the Governor of Pennsylvania.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

Asst. Sec'y

Con. Bureau

Ack'd 5/23

DEPARTMENT OF STATE
MAY 20 1891
RECEIVED.

May 21. 1891 A.F.W.

No. 1328.

U.S. Consulate General,
Havana, May 16, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Reporting the fine of $46.000 imposed by the Collector at Sagua on the American brig Harriet D.

No. 1328.

U. S. Consulate General,
Havana, May 16, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have to report to the Department that I received a telegram yesterday from Mr. Mullen, our commercial agent at Sagua, informing me that the American brig "Harriet B." has been fined by the Collector at the port of Nuevitas the sum of $46.00 for an error of the manifest reporting "five hundred bags of flour of corn," instead of "five hundred bags of flour"

He also states that the error was discovered and reported by the consignee to the collector before the arrival of the vessel within the jurisdictional waters of the Island, and that on the affair being reported to the Director General of Finance, the latter authority has confirmed the fine under date of the 8th instant, as communicated on the 12th. In consequence, the vessel has been detained and the loading of her cargo suspended.

I have telegraphed Mr. Mullen, to request the master to protest against the act, and to send me a copy of the protest, with copies also of the official correspondence between our Commercial Agent and the Collector at

Sumitas, in order, that with
full data before me, I may
be enabled to address a
correct and proper remon-
strance to the Governor
General.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Consular Bureau

DEPARTMENT OF STATE
MAY 25 1891.
RECEIVED.

No. 1329

U. S. Consulate General,
Havana, May 19, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Rescindment of the fine of
$46.000 imposed on the ameri-
can brig Harriet G.

No. 1329.

U. S. Consulate General,
Havana, May 19, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

In continuation of my preceding despatch No. 1328 reporting to the Department the imposition of the fine of $46000 on the american brig "Harriet G." by the Collector of the port of Nuevitas, I now have the honor to inform you that the consignee of the vessel and her cargo, Mr. Bernabé Sanchez, arrived here this morning from Nuevitas, bringing me the master's protest

and copies of all the official correspondence between the authorities and our consular agent there, Mr Richard Gibbs; and, further that Mr. Sanchez has been able to obtain here from the superior customs authorities the rescindment of the fine, without the official intervention of this office.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

Consular Bureau

DEPARTMENT OF STATE
MAY 25 1891
RECEIVED

No. 1330.

Copy of despatch & enclosure sent to Govr. of Ga 6/5/91

U. S. Consulate General
Havana, May 20th 1891.

Copied June 5, 1891

Mr. Williams
to the
Department of State.

T.

Transmitting account for expenses paid on account of extradition of George Wharton Ritchie, & G. W. Ramsay

One enclosure.

Send account to
Gov. of Puna. for
reimbursement.
J. B. H.

No 1330.

U. S. Consulate General
Havana, May 20th 1891.

Hon: William F. Wharton,
Assistant Secretary of State.
Washington
D.C.

Sir:

With reference to previous tele-
grams and my dispatch no
1327 of May 15th, regarding the
extradition of George Wharton
Ritchie, alias G. W. Ramsay,
I have now the honor to transmit
herewith an account of the expenses
incurred by this office in the
said case, which amount to
one hundred and thirty eight $\frac{40}{100}$
dollars U.S, for which I have
drawn on the Hon: Secretary
of State, at 15 days sight, ac-
ceptance waived, in favor of
Messrs Perkins & Welch, New York.

With particular reference to the sum of $106. Spanish gold, paid as counsel fees, I have to say that, together with the acknowledgement by the prisoner of his identity and waiver of defense to which his judicious outlay contributed, I was enabled to avoid the presentation of the indictment and proofs sent me in instruction number 614, and the expense of their official translation; and, thereby obtain immediate despatch by the Court; and besides, obviate the expense which would have been caused by longer delay to the prisoner and Mr. Crawford, charged with his custody, as well as avoiding for them the danger from yellow fever at this critical season of the year.

I am, Sir.

Very respectfully

Your obt servant,

Ramon O. Williams

Consul General.

account for extradition Expenses.

Inclosure
Copy to Navy Dept 6/5/91

DEPARTMENT OF STATE
JUN 3 1891
RECEIVED.

No 1331

U. S. Consulate General
Havana, May 29 1891

Mr. Williams
to the
Department of State

Removal of Capt. Evans from
command of S.S. "Standard"
on account of sickness.

Received June 5. 1891

No. 1331

U.S. Consulate General
Havana, May 29th 1891.

Hon: William F. Wharton
Assistant Secretary of State
Washington
D.C.

Sir:

I have to inform the Department, that at the request of the consignee of the Am: Stmr "Standard", in obedience to telegraphic instructions received by him from the owners of said ship, and in conformity with paragraph 186 of Consular Regulations, I have on the 25th inst. removed Mr. Joseph L. Evans, the master, from command of said steamer, on account of his permanently disabling illness, and have appointed

in his place, the mate, Mr. S.F. Phillips. Jr.

Before taking this action, I received the sworn statements of the mate and chief engineer regarding the physical and mental condition of Captain Evans during the voyage out from Philadelphia, and also obtained a certificate from Dr. D.M. Burgess, the U.S. sanitary inspector in this port, who has been attending him since his arrival, in which he certified that Capt: Evans was too sick and infirm both physically and mentally to proceed with the vessel as her master.

Mr. Evans sailed for New York on the 28th inst by steamer "Yucatan".

Very respectfully,
Your obedient servant,
Ramon O. Williams
Consul General

DEPARTMENT OF STATE
JUN 3 1891
RECEIVED.

DIPLOMATIC BUREAU.
JUL 1 1891

✓ To Mr Smith
Jul 3
J

No. 1332

U.S. Consulate General,
Havana, May 29, 1891.

R 7/6 11

Mr. Williams,
to the Department of State.

Informing the Department of the answer of the Minister of State of Spain to the Governor General, stating that the treaty of 1795 has no application to fines imposed on american vessels by the customhouses of this Island.

Two enclosures.

Mr. Cridler.

Mr Adee - Cridler

DIPLOMATIC BUREAU
JUL 1 1891

The enclosed be
communicated to Mr
Grubb & thank in
connection with other papers
relating to the same subject -

Onalley

I concur.
Adee

June 30/91

No. 1332.

U.S. Consulate General,
Havana, May 29, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

With reference to my despatches Nos. 1225 of the 15th of December last, 1261 of the 21 January, 1249 of the 3, 1280 of the 4th, 1293 of the 17th, 1294 of the 18th, and 1297 of the 24th of March, and 1304 of April 3d of the present year, relating to the fines imposed on the american steamers "City of Washington" and "Seneca", I have now the honor to enclose a copy and translation of the official

communication dated the 21st
instant sent to this Consulate
General by the Secretary of
the General Government of
the Island in compliance
with instructions of the
Governor General, conveying
therein the answer of the
Minister of State of Spain
to the enquiry addressed
him on the 10th of last
March by the Governor
General, respecting my re-
monstrances of the 14th and
23d of last February on account
of the fines of $36.000, $200
and $400, imposed respective-
ly by the customhouses of
Havana, Matanzas and
Cardenas on the said ameri-
can steamers. I also
enclose a copy of my answer
of the 24th instant to the
Governor General.

2

A perusal of the answer of the Minister of State of Spain will show that on account of the treaty of 1795 being nearly a century old, it is considered by him as about obsolete, and that instead of its article 7 serving to indicate the judicial procedure to be observed in the enforcement of the collection of customhouse fines that it is to be substituted by the administrative procedure instituted by the Royal Decree of the 17th of December 1880, and the sections of the customs regulations of this Island adopted in 1881 pursuant thereto; that is, assuming, in essence, that the said Royal Decree derogates and substitutes article 7 of that treaty in its application to these cases. But as early

thereafter as the year 1802, the treaty of 1795 was taken as the basis for the settlement of mutual claims by the convention concluded in 1802 at Madrid. Again, in 1819, shorn of its articles 2, 3, 4, 21 and the second clause of the article 22, the validity of the remaining articles of the said treaty of 1795, including of course 7 and 20, is expressly reconfirmed by article VI of the treaty of that year ceding Florida to the United States.

The convention for another settlement of claims between the two Governments concluded at Madrid in 1834, also recognizes the treaty of 1795, as its basis. Again, on the 9th of June, 1870, Mr. Fish, then, Secretary of State, brought to the attention

of the Spanish Minister in Washington, the fact that the enforcement against american citizens of certain decrees issued by the Governor General of Cuba might be regarded as violations of article 7 of the treaty of 1795. Following this, and in consequence of the claims presented to the Department by american citizens for the violation of article 7 in the enforcement of those decrees against their persons and properties in Cuba, the Mantos-Sickles agreement of 1871 was concluded at Madrid for their settlement. And a culmination of these successive recognitions may be found in the award of $1.293.450.55, made by the mixed commission at Washington in 1882.

In view of these facts the Minister of State of Spain will be hardly considered justified in insinuating that the treaty of 1795 has become obsolete because of having been concluded nearly a century ago, or in signifying that these cases are not to be submitted for trial to the Courts of Justice, under article 4 of the treaty of 1795, but to the Fiscal authorities in accordance with the customs regulations of the Island. But, when it is taken into consideration that under articles 149, 150 and 151 of these customs regulations, that the officers who ascertain the alleged faults and inflict the corresponding fines are allowed participation in them, it

cannot for a moment be
doubted that the incompetency
of those officers to sit in
judgement on such cases is
manifest at first sight.

For causes of far less
importance are judges, magis-
trates and other judicial
officers rejected and incapaci-
tated from acting under the
law governing the civil pro-
cedure of the Spanish courts
of justice (Titulo 5. De las
recusaciones. Ley de Enjui-
ciamiento Civil.) In the
United States spanish vessels
in such cases have the right
to appeal to the Courts of
justice, and are not com-
pelled to submit in last
resort to the decision of the
Fiscal authorities. Furthermore,
the three errors of manifest
incurred by the two american
steamers in question, would,

had they ocurred to Spanish vessels in the United States, have been settled, without the interposition of the obstructive influence of interested customs officials, by the admission of their correction by post entry upon satisfactory explanation by the masters, as prescribed by Section 2887 of the Revised Statutes, at the fixed charge of $2. each.

Without doubt the Department will find in this correspondence an additional proof of the necessity of amplifying through its diplomatic channel the modus vivendi with Spain, to an extent sufficient to secure for american vessels in the ports of Cuba and Porto Rico, a treatment equal to that enjoyed by

Spanish vessels in the ports of the United States. And surely a better opportunity never offered itself than the present one for the attainment of this desideratum, now, that the Spanish Government, both, from motives of political and economical necessity, is compelled, at any cost, to obtain a reciprocity treaty from the United States for Cuba and Porto Rico.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams.
Consul General.

Enclosures.

1. The Governor General to Mr Williams
copy and translation.
May 21. 1891.

2. Mr Williams to the Governor General
copy and translation.
May 27, 1891.

Enclosure No. 1

With Dispatch No. 1332

HAVANA, May 29 1891.

Copy Translation.

General Government of the Island of Cuba.

Office of Political Secretary,

Havana, 21 May 1891.

To the Consul General of the United States.

Present.

Sir:

His Excellency the Minister of State has been pleased to communicate to His Excellency the Governor General the following Royal Order under date of the 9th of April last

"Excellency:

In reply to the attentive communication that Y. E. was pleased to address me on the 10th of March last, regarding several remonstrances of the Consul General of the United States in that Island, because of the fines imposed there by the customhouses, I have the honor to inform Y. E, that the treaties negotiated by that Republic with Spain do not concede to its citizens the right to appeal against the imposition of the said fines to the Courts of Justice. Articles 7 and 20 of the Treaty of 1795 refers only to delinquents detained for debts or offenses, in which case prosecution shall be made, under article 7, by order and authority of law. The said treaty concluded a century ago, in no wise affects or relates to

the internal jurisdiction of Spain, and therefore, is without application in the case of the fines imposed by the customhouses on american vessels, for faults in their papers. The Royal Decree of the I7th of December I880, published in virtue of article 8 of the Law of the Budget of Cuba of that year, determines the cases in which the customhouses are to impose fines on vessels, and establishes the procedure for appeal from them in first and second instance through administrative proceedings, and to ask afterwards for the revocation of sentence through contentious proceedings. Such are the proceedings to which spaniards and foreigners are indiscriminately subjected, and there is no reason for the exemption of north americans. Every nation has special proceedings for the collection of its public revenue and to prosecute the faults committed in its collection without submitting them in any case to the Courts of Justice, unless proved to be founded on some crime. The treaty of I795, therefore, has no application to the cases in which the customhouses of that Island impose fines on vessels arriving there with defective documents. By Royal Orde I report this to Y. E."

And the fulfillment of the above having been ordered by His Excellency on the 8th instant, I have the honor therefore, to acquaint you with its contents with reference to the note addressed you by this General Government on the 9th of March last, informing you of advice having been asked of the Government of H. M. to the end of fixing the

3 criterion to be followed in affairs of this kind.

God guard you many years,

Havana, May 2I, I89I.

(signed) Pedro Fernandez Miró.

Enclosure No. 2

With Dispatch No. 1332

HAVANA, May 19 1891.

Copy.

Gobierno General de la Isla de Cuba,

Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado se ha servido comunicar al Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 9 de Abril último la Real Orden siguiente:

"Excmo. Sr:- En respuesta al atenta oficio que V. E. se ha dignado dirigirme con fecha IO de Marzo último acerca de varias reclamaciones del Consul General de los Estados Unidos en esa Isla con motivo de multas impuestas por esas Aduanas á buques de su pais, tengo la honra de manifestar á V. E. que los tratados celebrados por aquella República con España no conceden á sus súbditos el derecho de levantarse contra la imposicion de dichas multas ante los Tribunales de Justicia - Los artículos 7 y 20 del Tratado de I795 se refiere solo á los delincuentes detenidos por deudas ú ofensas, en cuyo caso se procederá únicamente, dice el artículo 7 por órden y autoridad de la Justicia. Dicho tratado concluido hace un siglo, en nada afecta ni se relaciona con las jurisdicciones internas de España, y por lo tanto carece de aplicacion, en el caso de las multas impuestas por las Aduanas á los buques norteamericanos, por faltas en su documentacion. El Real Decreto de I7 de Diciembre de I880, publicado en virtud de lo

dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Presupuestos de Cuba del mismo año, determina los casos en que las Aduanas deben imponer multas á los buques, y establece el procedimiento para apelar de ellas en primera y segunda instancia, por la via administrativa, y pedir luego su revocacion por la via contenciosa.- Estos son los trámites á que indistintamente deben sujetarse los españoles y estrangeros, y no hay razon para sustraer de estos á los norte americanos. Todas las naciones tienen procedimientos especiales para hacer efectivas sus rentas públicas y para perseguir las faltas cometidas en su recaudacion, sin que, en caso alguno, deban entregarse á los Tribunales de justicia, á menos que se pruebe con su motivo la existencia de algun delito. El Tratado de 1795, no tiene, pues, aplicacion á los casos en que las Aduanas de esa Isla impongan multas á los buques que lleguen con la documentacion defectuosa. De Real Orden lo digo á V. E."

Y acordado por S E. su cumplimiento con fecha 8 del actual, de su órden tengo el honor de trasladarla á V. S. con referencia al escrito que se le dirigió por este Gobierno General en 9 de Marzo último, en el que se le manifestaba que se habia dirigido la correspondiente consulta al Gobierno de S. M. á fin de fijar el criterio que deba seguirse en esta clase de asuntos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Habana, 21 de Mayo de 1891.

(Signed) Pedro Fernandez Miró.

Sr. Consul General de los Estados Unidos de América en esta capital.

Enclosure No. 2

With Dispatch No. 1332

HAVANA, May 29 1891.

Copy.

U. S. Consulate General,

Havana, May 27th 1891.

To His Excellency the Govemor General

of the Island of Cuba.

etc. etc. etc.

Excellency:

I have the honor to acknowledge the receipt of the attentive note of the 21st instant, which by order of Y. E, the Honorable Secretary of the General Government has addressed this office, conveying therein the reply that H. E, the Minister of State of Spain has been pleased to transmit under date of the 9th of April in answer to the inquiry of Y. E. of the 10th of March last respecting the remonstrances sent by this office to Y. E. on the 14th and 23rd of February, because of the fines imposed on the steamers "City of Washington" and "Seneca," and of which communication a copy and translation will be duly sent for its information to the Department of State at Washington; since some radical differences are noticeable between the declarations of His Excellency the Minister of State of Spain and the instructions received by this Consulate General respecting the terms of the treaty of 1795, according to which it is not to be considered that it is

derogated either by time, or by the Royal Decree of the I7th of December of I880, as it was left by article I2 of the treaty of I8I9, and since so often reconfirmed.

I have the honor to be with the greatest respect,

Your Excellency's obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 2

With Dispatch No. 1332

HAVANA, May 27 1891.

Copy Translation.

Consulado General de los
Estados Unidos de América.
Habana, Mayo 27 de 1891.

Excmo. Sr. Gobernador General de la
Isla de Cuba. etc.

Excelencia:

Tengo el honor de agusar recibo de la atenta comunicacion del 21 del corriente que de órden de V. E. se ha servido dirigir á esta oficina el Illmo. Sr. Secretario del Gobierno General, participándome la respuesta del Excmo. Sr. Ministro de Estado de España trasmitida á V. E. con fecha del 9 de Abril en contestacion á la consulta de V. E. del 10 de Marzo con motivo de las representaciones hechas por esta oficina á V. E. el 14 y 23 de Febrero acerca de las multas impuestas á los vapores americanos "City of Washington" y "Seneca," y de cuya comunicacion se mandará oportunamente copia y traduccion para su conocimiento al Ministerio de Estado de Washington; puesto que se notan algunas diferencias radicales entre las declaraciones del Excmo. Sr. Ministro de Estado de España y las instrucciones recibidas por este Consulado General respecto de los términos del tratado de 1795; segun los cuales no puede considerarse que en nada se haya derogado ni por el tiempo, ni por el Real Decreto de 17 de Diciem-

2 bre de 1880 el dicho tratado, segun lo dejó el artículo 12 del tratado de 1819 y tantas veces reconfirmado despues.

Tengo el honor de ser con el mayor respeto, de V. E. ato. S. S. Q. B. S. S. M.

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

No. 1333.

U.S. Consulate General.
Havana, May 30th 1891.

Mr. Williams
to the
Department of State.

Receipt of Circular.

No 1333.

U. S. Consulate General
Havana, May 30th 1891.

Hon: William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have the honor to acknowledge receipt of the Circular of the Department of State, dated May 20th, 1891, the provision of which will be duly observed.

Very respectfully
Your Obt. Servant,
Ramon O. Williams.
Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
JUN 10 1891
RECEIVED.

Ans 6/24/91
✓ to Mr Grubb
jun 29 1

No. 1334.

U. S. Consulate General.
Havana, May 31, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Fine of $500. imposed by the customhouse at Cienfuegos on the american bark "Rebecca Crowell"

Five enclosures.

Dear Partridge

we have lately received a telegram from Mr Grubb at Madras to the effect that the Turkish vessels had been condemned and that a commission was to be appointed to investigate claims affecting the trade relations etc. of this country and Cuba with

No. 1334.

U.S. Consulate General,
Havana, May 31, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to enclose herewith copies of the correspondence between our consul at Cienfuegos and the collector of that port, as well as that of this office with the governor general on account of a fine of $500 imposed the 26th ultimo by the customhouse at Cienfuegos on the american bark "Rebecca Crowell" for not having had its manifest visaed by the spanish consul at Colon, United States of Colombia, on

clearing in ballast from that port for Cienfuegos in this Island.

It will be seen from the perusal of this correspondence that the collector informs Mr. Ehninger, that the fine is imposed under paragraph 1 of article 121 of the Customs Regulations of this Island, that his office has no discretion in the matter, and he cannot, therefore, release the master from its payment.

The act of the collector, it is true, is adjusted to the Regulations set before him by his Government for his rule and guidance; but it is very doubtful if, in this case, these Regulations are right.

The alleged mission for which this vessel has been fined

$500, took place within the territory and jurisdiction of the United States of Colombia, and the Columbian Government has never granted to Spain the privilege of qualifying such acts as offenses or crimes against Spanish municipal law, or of taking cognizance or of assuming jurisdiction over them, when occurring within Columbian territory.

Neither has the Government of the United States authorized the Government of Colombia to compel american shipmasters, within its ports, to go before other consular officers than those of their own nation.

The jurisdictional waters of the Island of Cuba extend, at furthest, four leagues from its coast line. Within that distance its right is recognized under

international law to board vessels bound to its ports, and to demand the presentation of their manifests.

But between the exercise of this right, and that of extending the action of Spanish municipal law over the vessels of foreign countries, in foreign ports, thousands of miles distant, there is a mighty difference, — not sanctioned by the consensus of commercial nations.

A penality implies an offense or crime against some law punishable by its imposition.

But if the omission to present the manifest of this american vessel before the consul of Spain at Colon, constitutes an offense or crime against law, then it must be against the law of the place, which, in this instance, is that of Colombia, and not that of Spain. And, if this is not so,

then, Spain should show the origin of her better title.

Furthermore, the assumption of this right of jurisdiction by Spain over american vessels in foreign ports, to be rightful, ought to have the consent of the Government of the United States, as well as of the Governments controlling such foreign ports. but this consent has neither been asked nor granted.

This fine would therefore appear to be based only on an extra-limitation of Spanish authority which if continued, must become a perpetual source of annoyance to american shipping.

I have therefore to refer in contemplation of its remedy to the healthful action produced by the proclamation of the President in 1886, revoking the modus vivendi of 1884, with Spain. What

had then been contended for by the United States Government for two years, without positive results, through diplomatic correspondence, was obtained in 24 hours by the effect of that proclamation. And, in the opinion of this office, the adjustment of the Customs Regulations of Cuba to those of the United States, at their points of friction, as indicated in my despatch 1300 of the 31 of March, should, for the purpose of avoiding these annoyances, form part of the new modus vivendi.

I am, sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosures.
1. Mr. Ehninger to the Collector of the port of Cienfuegos.
May 4, 1891.

2. The Collector of the Port of Cienfuegos to Mr. Ehninger.
May 5, 1891.

3. Mr Ehninger to Mr. Williams,
May 5, 1891.

4. Mr Williams to the Governor General.
May 20, 1891.

5. The Governor General to Mr Williams.
May 21, 1891.

Enclosure No. 1

With Dispatch No. 1335

HAVANA, May 31. 1891.

Translation.

U. S. Consulate,

Cienfuegos, May 4th 1891.

To the Collector of the Port.

Sir:

The master of the American Bark "REBECCA CROWELL", arrived at this port on the 26th ultimo in ballast from Colon (Aspinwall), informs me that he has been fined $500, by the custom house, because of his manifest not having been certified by the Consul of Spain at the port of departure. He further states that he has used all due diligence and good faith in the preparation of the vessel's papers, without any attempt to defraud the revenue laws of the Island of Cuba; and, that these asseverations are confirmed by the fact of the vessel having arrived here in ballast; and, that he is surprised therefore at the imposition of the fine.

In consequence of the foregoing statements, I have to ask in the name of the master and in view of your recognized sense of justice that he be relieved from the payment of the said sum.

I am, Sir, very respectfully,

Your obedient servant,

(signed) Henry A. Ehninger,

Consul.

Enclosure No. 1

With Dispatch No. 1335

H A V A N A, May 31, 1891.

Copy.

El capitan de la barca de mi nacion "REBECCA CROWELL" entrada en este puerto en lastre, el 26 de ppdo. mes, de Colon (Aspinwall), me ha participado que se le ha impuesto por esa Admon. una multa de $500 por carecer su manifiesto del atestado consular español del puerto de su procedencia. Dicho capitan me asegura haber hecho todas las diligencias posibles para que sus documentos estuviesen en forma, asegurándole que todo estaba bien despachado; asi es que le ha sorprendido la imposicion de dicha multa, habiendo él procedido de buena fé y en nada tratando de defraudar la Hacienda como lo comprueba el hecho de que el citado buque entró en lastre, y que el rancho fué declarado al entrar.

Por las razones expuestas el que suscribe á nombre del capitan espera de la conocida rectitud de V. S. se sirva relevar á dicho capitan de la multa.

Dios guarde á V. S. muchos años,

Cienfuegos, Mayo 4 de 1891.

(signed) Henry A. Ehninger,

Consul de los Estados Unidos.

Sor. Administrador de la Aduana de Cienfuegos.

Enclosure No. 2

With Dispatch No. 1335

HAVANA, May 21, 1891.

Translation. Office of the Collector of the Port,

Cienfuegos, May 5th 1891.

To the Consul of the United States,

Present.

Sir:

In reply to your attentive note of yesterday, with reference to the fine of $500 imposed on the master of the American Bark "REBECCA CROWELL", for having presented his manifest on arrival here without the consular certificate, I regret to say that paragraph I of article 121 of the customs regulations peremptoly penalizes in that amount every shipmaster who incurs in the fault specified; and, that this office has no discretion in the matter; and, cannot therefore release the master in this case from the payment of the fine.

I am, Sir, very respectfully,

Your obedient servant,

(signed) Bernardino Jover.

Enclosure No. 2)

With Dispatch No. 1335

H A V A N A, May 31, I89I.

Copy.

En contestacion al atento oficio de V. S. fecha de ayer, referente á la multa de quinientos pesos impuesta al capitan de la barca Americana "REBECCA CROWELL" por falta de atestado consular en su manifiesto de entrada, siento tener que manifestar á V. S. que el inciso I del artículo I2I de las Ordenanzas pena á todo capitan que incurra en dicha falta con multa de la expresada cantidad de una manera terminante, por lo cual esta Admon. no tiene atribuciones ni puede relevar al capitan Hutchins, de la expresada barca, de la penalidad de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años,

Cienfuegos, Mayo 5 de I89I.

(signed) Bernardino Jover.

Sr. Consul de los Estados Unidos de América en esta ciudad.

Enclosure No. 3

With Dispatch No. 1335

HAVANA May 31, 1891.

Copy.

United States Consulate,

Cienfuegos, May 5th 1891.

Hon. Ramon O. Williams

U. S. Consul General,

Havana.

Sir:

Referring to my letter of 28th ultimo, in regard to the fine imposed by the collector of customs of this port on the Amer. Bark "REBECCA CROWELL" I now beg to enclose the official communication which I addressed to said Collector of customs on May 4th and his reply thereto dated this day.

I would here beg to state that inmediately on hearing from the captain that the fine would be imposed on him I called in person on the collector of customs, with whom I am on friendly terms, and after representing the case was told by him verbally, what he now states officially, that he is powerless to set aside the fine.

I am, Sir, very respectfully,

Your obedient servant,

(signed) Henry A. Ehninger,

Consul.

Enclosure No. 4

With Dispatch No. 1335

H A V A N A, May 31, I89I.

Copy Translation.

U. S. Consulate General,

Havana, May 20th I89I.

To His Excellency the Govemor General

of the Island of Cuba.

etc. etc. etc.

Excellency:

I have to inform Y. E. that the American Bark "REBECCA CROWELL," arrived in ballast on the 26th ultimo at the port of Cienfuegos from Colon, United States of Colombia, was fined $500 by the Collector; because of the manifest presented on entrance by the master had not been certified by the consul of Spain at the port of departure; and furthermore, that the collector in reply to the remonstrance addressed him by the consul of the United States on the 4th instant, says that he cannot release the master from the fine; because it is imposed in accordance with paragraph I article I2I of the customs regulations of this Island.

In consequence, I am compelled to present this subject to the superior attention of Y. E. and to solicit the rescindment of the fine; and release, thereby, of its payment by the master in conformity with the conditions of the modus vivendi between Spain and the United States, which requires, under similar circumstances, the observance

of a complete reciprocity of treatment on the part of each signatory power towards the vessels of the other trading to its ports. And in support of this petition I beg to inform Y. E. that the Government of the United States does not require the masters of spanish vessels bound to its ports from foreign countries to go before its consular officers at their ports of departure for the certification of their manifests, either when their vessels are in ballast or loaded. All that is required of them is to present their manifests to the first revenue officer boarding their vessels within four leagues of the coast and if not so boarded, to present their manifests, then, within 24 hours after the arrival to the chief customs officer of the port. And it is only upon their refusal or neglect to present their manifests as specified by the law that a fine of $500 is imposed on them; but such cases and such fines are from the very amplitude of the law unheard of in the United States. Therefore, it is plain that no spanish shipmaster would have to pay a fine in the United States, in a case like the present, because of not having the manifest of his vessel visaed by the consular officer of the United States stationed at the port of his departure; apart from this, neither do the customs regulations of the United States pretend to exercise an extraterritorial jurisdiction like that implied by paragraph I of article 121 of the customs regulations of the Island of Cuba.

3

In consequence, I have to ask Y. E. to be pleased to order that a similar treatment be extended by the custom house of Cienfuegos in the case of this american vessel, with rescindment of the fine, as is granted in like cases under the modus vivendi, to spanish vessels in the ports of of the United States

I have the honor to be with the greatest repect,
Your Excellency's most obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 4

With Dispatch No. 1885

H A V A N A, May 31 I89I.

Copy.

Consulado General de los
Estados Unidos,
Habana, Mayo 26 de I89I.

Excmo. Son. Gobernador General de la
Isla de Cuba. etc.

Excelencia:

Tengo que poner en conocimiento de V. E. que la Barca Americana "REBECCA CROWELL," llegada en lastre el 26 del ppdo. al puerto de Cienfuegos procedente de Colon, E. U. de Colombia, ha sido multada en $500 por el Señor Administrador de aquella aduana, por no haber traido legalizado su manifiesto de entrada por el Señor Consul de España del puerto de su salida; y ademas, dicho Señor Administrador, ha significado al Señor Consul de los Estados Unidos en Cienfuegos en contestacion á su representacion del 4 del actual, que no puede relevar al capitan de la multa por haber sido esta impuesta con arreglo al inciso I del artículo I2I de las Ordenanzas de Aduanas de esta Isla.

Por consiguiente, me veo en la necesidad de someter este asunto á la alta consideracion de V. E. y de solicitar la anulacion de la multa para que asi se releve al capitan de su pago, conforme á lo estipulado en el modus vivendi existente entre España y los Estados Unidos, cuya observancia requiere, en circunstancias semejantes, un

tratamiento de completa reciprocidad por parte de cada firmante con los buques del otro que entran en sus puertos. Asi es, en apoyo de esta solicitud tengo que comunicar á V. E. que el Gobierno de los Estados Unidos no exige la certificacion consular del manifiesto á los capitanes de buques españoles que procedentes de puertos de España ú otros paises estrangeros se dirijan en lastre ó con carga á los Estados Unidos. Lo único que allí se les exige es que presenten el manifiesto al primer empleado de aduana que visite el buque dentro de cuatro leguas de la costa; y en caso que no sea asi visitado; entonces, que el manifiesto sea presentado por el capitan en el término de 24 horas despues de haber entrado en el puerto, á la autoridad principal de Hacienda. Y solo en caso de que un capitan se negare ó descuidare de presentarlo en las maneras indicadas es cuando la ley les aplica la multa; mas por la amplitud de esta, apenas nunca se oye en los Estados Unidos de un caso semejante al sucedido á un buque americano en esta Isla.

Por tanto es evidente que ningun capitan mercante español tendría que pagar una multa en los Estados Unidos por no tener en el manifiesto de su buque el certificado del consul americano estacionado en el puerto de salida; aparte de esto, tampoco pretenden las leyes aduaneras de los Estados Unidos ejercer una jurisdiccion extraterritorial como la que implica el inciso I del artículo 121 de las Ordenanzas aduaneras de la Isla de Cuba.

3

Por lo que tengo que pedir á V. E. se sirva ordenar se observe respecto de la citada barca americana por el Señor Administrador de la Aduana de Cienfuegos un trato igual al que bajo el modus vivendi se dispensa en semejantes casos á los buques españoles en los puertos de los Estados Unidos, anulando la citada multa.

Tengo el honor de ser con el mayor respeto de

V. E. ato. S. S. Q. B. S. M.

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 5

With Dispatch No. 1385

HAVANA, May 31, 1891.

Copy Translation.

General Government of the Island of Cuba,

Office of the Secretary,

Havana, 21 May, 1891.

To the Consul General of the United States,

Present.

Sir.

Under this date your communication of yesterday, soliciting the condonation of the fine imposed by the custom house of Cienfuegos on the american bark "REBECCA CROWELL," has been referred to the office of the Director General of Finance for its report, which will be duly forwarded to you, that the master may, in such case, appeal in accordance with the procedure established by the Royal Decree of the 17th of December 1880, published in virtue of artidle 8 of the Law of the Budget of this Island for that year, as determined by the Royal Order of the 9th of April last, copy of which has been transmitted to you today.

God guard you many years,

Havana, 21 May, 1891.

(Signed) Pedro Fernandez Miró.

Enclosure No. 5

With Dispatch No. 1335

HAVANA, May 31. 1891.

Copy.

Gobierno General de la Isla de Cuba,

Secretaría.

Con esta fecha se remite á la Direccion General de Hacienda la comunicacion de V. S. del dia de ayer, en la que solicita la condonacion de la multa impuesta por la aduana de Cienfuegos á la barca americana "REBECCA CROWELL", á fin de que se emita el correspondiente informe, que se comunicará á V. S. oportunamente, para que el interesado pueda, en su caso, acudir al procedimiento establecido por el Real Decreto de I7 de Diciembre de I880, publicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Presupuestos de esta Isla del mismo año, segun se determina en la Real Orden de 9 de Abril último, que ha sido trasladada á V. S. en el dia de hoy.

Dios guarde á V. S. muchos años,

Habana 2I de Mayo de I89I.

(signed) Pedro Fernandez Miró.

Sr. Consul General de los Estados Unidos de América en esta capital.

DEPARTMENT OF STATE
JUN 10 1891
RECEIVED

Navy
Copy to Navy
6/12/91

No 1335.

U. S. Consulate General
Havana, June 2nd 1891

Mr. Williams
to the
Department of State.

Rates of Marine insurance &c
in reply to Circular dated Mar. 18/91

Copied
June 12 1891

No 1335

U. S. Consulate General
Havana, June 2. 1891.

Hon: William F. Wharton
Assistant Secretary of State,
Washington.
D. C.

Sir:

In reply to the Department of State circular of March 18th, in which I am instructed to report the rates of marine insurance current in this port, I have to state:-

I learn that there is not at present any local marine insurance company in Havana. The following companies have established agencies, namely: U. S. Lloyds, of New York; Underwriting and Agency Association Co, Limited, of London; Marine Insurance Co, London;

Commercial Union Assurance
Co, Limited, of London;
Rheinisch Westfalischel Lloyd, of
M. Gladback, Germany.

The Spanish Trans-atlantic steamship Company have an open policy from the "Foncière" and other French companies to cover goods shipped by their own steamers.

The above named companies insure only merchandise and specie, their instructions being not to accept any risk on hulls.

The agent in this city of the U.S. Lloyds, Don Aquilino Ordoñez., makes no discrimination as regards the nationality of the vessel, but examines into the seaworthiness of the ship, and the antecedents of her master.

No insurance is effected here on sugars going to U.S.

Sugar being the main staple of the country and the bulk of the crop shipped to U.S, sales are generally made on cost and freight basis, and the insurance covered by the buyers.

On Tobacco, cigars, and other goods, the rates are as follows:

	by Stmr:	by sail:
To New York,	3/8 to 1/2%	1 to 1¼%.
" England, via NYk,	1%	-
" Germany, do,	1¼%	-
" " direct.	1%,	
" Belgium, via N.Yk.	1¼%.	
" France, do	1¼%	
" " direct	1%	
" Spain, do	¾ to 1%	1¼ to 1½%
" Cent. America,	1/2%	
" S. Am^a, via N.Yk	1¼ to 1¾%.	

These rates are subject to a return of 20%.

The insurance on timber is also covered in the United

States, as a rule. Risks on timber are considered very hazardous owing to the inferior class of vessels usually employed in that trade.

The foregoing information has been furnished me by Don. Aquilino Ordoñez, agent for several of the companies named.

I am, Sir,

Very respectfully

Your obedient servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

Consular Bureau
NCK + file
W.H.W.

DEPARTMENT OF STATE
JUN 10 1891
RECEIVED.

June 12. 1891

No. 1336.

U. S. Consulate General,
Havana, June 6, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba.

Five enclosures.

No. 1336.

U. S. Consulate General,
Havana, June 6, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

With reference to my previous despatches on the economic condition of this Island, I now beg to enclose for the information of the Department, the translation of the telegram sent on the 4th instant by the "Board of Cuban Sugar Planters," which meets at this city, to the Marquis de Muros, its representative in Madrid, protesting against the proposed imposition by the Government of Spain of an amount of direct taxation on the

1/2

business and property of the Island, equivalent to the sum of the reductions of import duties to take place by the operation of the reciprocity agreement about to be promulgated between the United States and Spain for the Islands of Cuba and Porto Rico.

This protest meets general assent here. the press of all shades of political opinion, the chambers of Commerce and all other representatives of agriculture, industry, commerce and of real estate giving it their support.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant,

Raimundo O. Williams,

Consul General.

Enclosures.

1. Slip from "La Lucha" June 5, 1891.
2. Translation of the above.

Enclosure No. 1
With Despatch No. 1336.
Havana, June 6, 1891.

LA LUCHA.

Habana, 5 de Junio de 1891.

Círculo de Hacendados.

Ayer se reunió la directiva de este importante Centro, demostrándo todos los concurrentes el mayor desagrado por las noticias recibidas por el cable acerca del proyecto de nuevos presupuestos.

Hicieron uso de la palabra, con frase enérgica y decidida, los Sres. Cuervo (D. Manuel Froilán), Pérez de la Riva, marqués Du Quesue, Sánchez Arcilla, González de Mendoza y otros.

Se acordó pasar al Marqués de Muros, en Madrid, el siguiente telegrama:

«Hacendados representados Círculo protestan enérgicamente contra nuevos impuestos imposibles. Erróneo creer Convenio enriquece hacendados; sólo puede impedir desaparición principal riqueza poniéndola en condiciones de luchar. Haga comprender Gobieruo será responsable ruina industria azucarera». —*Diana.*

Enclosure No. 2

With Dispatch No. 1336.

H A V A N A, June 6 1891.

Copy Translation.

THE BOARD OF PLANTERS.

The Directors of this important Board held a meeting yesterday, and expressed their greatest displeasure, because of the news received by cable regarding the project of the new budget.

Messrs. Manuel Froilan Cuervo, Perez de la Riva, Marquis Du Quesne, Sanchez Arcilla, Gonzales de Mendoza and others, spoke in energetic and decisive terms.

They agreed to transmit the following telegram to the Marquis de Muros at Madrid :

"Planters representing this Board protest energetically against new impossible taxes. Erroneous to believe agreement (with the U. S.) will enrich planters; it can only prevent ruin of principal source of wealth placing it in condition to compete. Make Government understand it will be responsible for destruction sugar industry.-Diana.

N.

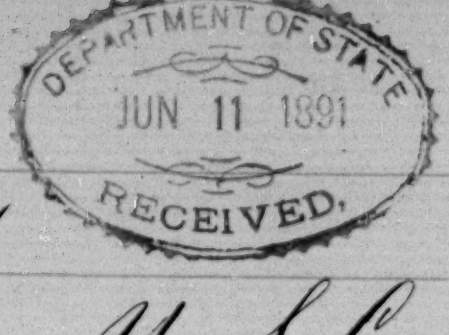

No. 1337.

U. S. Consulate General,
Havana, June 6, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

General acknowledgement of instructions from numbers 614 to 620, inclusive

No. 1337.

U.S. Consulate General,
Havana, June 6, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to acknowledge receipt of the Department's instructions, numbers 617 to 620, inclusive, all of which have my careful attention.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient servant,
Lamm O. Williams
Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
JUN 15 1891
RECEIVED,

No: 1338.

U. S. Consulate General
Havana, June 9th 1891.

Mr. Williams
to the
Department of State.

Case of John Ford, steward of sch "James W. Fitch", charged with having killed second mate Nilson, on May 30', while lying in Matanzas -

Sent to U.S. for trial, June 6th -

No: 1338

U. S. Consulate General
Havana, June 9th 1891.

Hon: William F. Wharton,
Assistant Secretary of State.
Washington. D.C.

Sir:

I beg to inform the Department that on the 6th instant I sent by the S.S. "City of Alexandria" to the United States for trial, John Ford, steward of the Am: schr "James W. Fitch", charged with having shot and killed the second mate of said vessel, Mr. A. N. Nilson, on the 30th ulto last, while lying in Matanzas.

Full depositions in the case were taken by our Vice Consul in Matanzas, Mr. Henry Heidegger, and the

man Ford forwarded here on the 6th instant in charge of an officer - the same day he was delivered to Capt: C. L. Calloway of the said steamer, with instructions to turn him over to the U. S. District Attorney in New York, - or his deputy, - who, besides being advised by mail of the case with remission of the depositions &c, has also been informed by cable.

I am, Sir,

Very respectfully

Your obt servant

Ramon O. Williams

Consul General.

Encl 3 Mr. Foster.

No. 1339.

U. S. Consulate General,
Havana, June 10, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba

Two enclosures.

No. 1339.

U. S. Consulate General,
Havana, June 10, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

With reference to my previous despatches on the economic condition of this Island, I now beg to enclose for the information of the Department, the accompanying translations of telegrams sent from Havana to Madrid this week by the central committee of the Conservative or Spanish party, the Merchant's League and the Guild of Distillers of the Island.

protesting against the new direct taxes proposed by the Minister of the Colonies as the substitution for the reductions in the import duties on american merchandise to take place under the modus vivendi now pending the approval of the President.

It will be seen that the people of Cuba are not to derive any benefits from that derangement, for just in the same measure that the United States lighten the burdend of taxation on the people of this Island, by the removal of import duties on their sugars, so does Spain propose to increase them by direct taxation, hence these protests.

Very respectfully,
Your obedient Servant.
Ramon O. Williams
Consul General.

Enclosure

Enclosures.

1. Extract from the Bulletin, Commercial of Harmen, June 8, 1891.

2. Translations.

Enclosure No. 1
Writ Despatch No 1339.
Havana, June 10, 1891

BOLETIN COMERCIAL.
8 DE JUNIO DE 1891

Los nuevos Presupuestos.

Compacta y unánime es la protesta que de todos los ámbitos del país se ha levantado contra la nefanda obra del Sr. Fabié, que de plantearse tal como la ideado, ha de concluir en poco tiempo con los pocos recursos que nos quedan y conducirnos irremisiblemente á la ruina más espantosa.

Después de la Cámara de Comercio, el Círculo de Hacendados, la Unión de Fabricantes de Tabacos, el Comité de Propaganda Económica y la Prensa toda, sin distinción de partidos y opiniones que desde el primer momento ha estado en su puesto para atacar tan monstruoso proyecto, se ha reunido la Directiva del Partido de Unión Constitucional y acordado pasar al Sr. Galarza en Madrid, el telegrama que copiamos á continuación y en el cual se aconseja al gobierno haga lo único hacedero, práctico, eficaz y lógico, que es rebajar los gastos.

Dice como sigue el telegrama de referencia:

«Senador Galarza.

Madrid.

Junta Directiva ante noticia telegráfica proyecto presupuestos, recogiendo opinión general y conocedora situación Isla y su riqueza, entiende que creación de nuevos impuestos ó aumento de existentes, ataca las fuentes de la producción en los momentos en que aún no pasadas las crisis, guerra, abolición esclavitud, extraordinaria competencia en azúcares y enormes impuestos, propios y extraños, en tabaco, comienza el país á constituirse sobre bases definitivas; pero sin que aún la tierra llegue á constituir renta. Imposible toda tributación directa cualquiera que sea su forma, pues tierra nada vale y trabajo y capital privándoles del beneficio industrias proporcionado, les alejaría del país.

«Junta desea facilitar medios de gobierno que sean posibles, no destruyan la riqueza, toda en fomento, ni den pretexto á cuestiones de otro orden. Sin las rebajas del tratado y de la ley de relaciones, podría cubrirse presupuesto. Después de saber exactamente lo que esas rebajas importen, estúdiese no sustituirlas con nuevos impuestos, sino disminuir gastos en la cantidad necesaria. Pidan, pues, nuestros representantes continúe el anterior presupuesto autorizándose al Gobierno á cubrir déficit rebajando gastos ó utilizando el crédito en último caso.

Balboa.»

He aquí el telegrama que ha dirigido á Madrid la Liga de Comerciantes Importadores, á su representante en la Córte:

«Rivero—Madrid:

Exponga Comité que Liga Comerciantes siente profundo disgusto proyecto presupuesto Cuba. Nuevos tributos irrealizables.—Relaciones mundo comercial entorpecidas: problema multas mixtificado: rentas, riqueza pública amenazadas.

Galán.»

Ayer se reunieron los fabricantes de licores de esta capital, asistiendo á la reunión representantes de los fabricantes de provincias, y acordaron trasmitir, con otros de carácter particular, el siguiente telegrama á Madrid:

«Galarza—Senado—Madrid.

Gremio licoristas Habana y representación provincias, Junta General protestan enérgicamente contra impuesto alcoholes, por injusto é imposible cobro. Ruegan V. E. gestione suprimir impuesto, pues gremio dispuesto necesariamente cierre general.—Por la Junta—El síndico,

Domingo Trueba.»

Enclosure No. 2

With Dispatch No. 1339

H A V A N A , June 10, 1891.

Translation.

EXTRACT from the BOLETIN COMERCIAL of HAVANA. June 8'91.

THE NEW CUBAN BUDGET.

Compact and unanimous is the protest which issues from all parts of the Island against the iniquitous work of Mr. Fabié, (the Minister of the Colonies,) which, were it to be carried into execution, would finish in a little while with the few resources still left us, and leave us in the most frightful ruin.

Besides, the Chamber of Commerce, the Board of Sugar Planters, the Cigar Manufacturers' Union, the Committee of Economic Propaganda, and the entire Press which without distinction of parties and opinions has been in its place to repel this monstrous project, the Central Committee of the Conservative party has also sent the following telegram, in which it advises the Government to do only what is possible, practible, efficient and logical, that is, to reduce the expenses of Government :

To Senator Galarza,

Madrid.

The Central Committee of the Conservative party in view of the telegraphic news respecting the next budget,

and after informing itself of the general opinion, together with its own knowledge of the state of the public wealth of the Island, considers the creation of new imposts or the increase of the present ones, as an attack on the sources of production, while they are still suffering from the crises brought on by the war, the abolition of slavery, the great competition of the European beet root sugar crop, and the enormous taxes, national and foreign, on tobacco, when the Island is commencing to re-construct itself on settled bases ; and before land has commenced to yield a rent. Direct taxes are impossible under any form, for land is worthless, and labor and capital, if not protected, will migrate from the Island.

The Committee desires to afford Government all possible means, not destructive of the public wealth, now in course of reconstruction, nor giving rise to questions of another orden. (sic.)

Unless disburdened by the reductions of the treaty and the law of commercial relations, the budget could not be covered. After ascertaining the exact amount of those reductions, it should not be leveled by new taxes ; but by the retrenchment of the public expenses to the necessary amount.

Our representatives should therefore ask for the continuation of the present budget, with authority for the Government to cover the deficit by reductions of expenses or lastly, by the use of the public credit.

(Signed. BALBOA.-

3 Rivero,

Madrid.

Inform the Committee of the Cortes that the Merchant's League feels profound disgust at the Cuban Budget Bill. New taxes impossible of collection. Commercial relations with the outer world paralyzed. Problem of custom house fines mystified. Revenues and public wealth threatened

(signed) GALAN".

"Senator Galarza,

Madrid.

The guild of distillers of Havana and province, in general meeting, protest energetically against the impost on alcohols, as unjust and impossible to collect. We beg you to obtain its supression, otherwise, the guild will necessarily have to stop work.

(signed) DOMINGO TRUEBA,

Syndic".

Send if we can sell them.

DEPARTMENT OF STATE
JUN 16 1891
RECEIVED.

Copy to Agr. Dr.
6/19/91

No 1340.

U.S. Consulate General
Havana, June 10 1891.

Copied June 19. 1891

Mr Williams
to the
Dept of State

Asking for a number of copies of the annual report of the Secretary of Agriculture.

No 1340

U. S. Consulate General
Havana, June 10th 1891.

Hon: William F. Wharton
Assistant Secretary of State.
Washington.
D. C.

Sir:

At the request of a number of prominent english speaking agriculturists in this city, to whom at times this office has been indebted for information, and who are interested in the reports of agriculture in the United States, I will thank the Department to be pleased to apply to the Department of Agriculture for the remission to this office for distribution among said persons, of at least one dozen copies of the Annual report

of the Secretary of Agriculture.

I am, Sir,

Very respectfully

Your obt Servant

Ramon O. Williams

Consul General.

Dec 1371. July 23, 91.
" 249. Apl 22/92. for Madrid

1

DEPARTMENT OF STATE
JUN 16 1891
RECEIVED.

DIPLOMATIC BUREAU.
JUN 30 1891

No. 1341.

V To the Senate June 24

U. S. Consulate General,
Havana, June 11, 1891.

Acknowledged in dispatch

Mr. Williams,
to the Department of State.

Fines of $1361.20 and $200, in all
$1561.20 imposed by the custom-
house at Cabarien on the
american steamer "Saratoga"

Dr St. Clair

Let me Parker

see this and then

ack. file

WRW

June 22/91

Mr. Foster suggests that a copy be sent to Mr. Crabb with instruction to proceed to Minister of State for information of Commissioner in charge of revising the Customs Ordinances of Cuba

No. 1341

U. S. Consulate General,
Havana, June 11, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have to inform the Department that according to a communication received to day, dated the 9th instant, from Mr. James H. Springer, our commercial agent at Caibarien, the american steamer "Saratoga" has been fined there by the custom house for the over delivery of packages in the one instance, and short delivery of one in the other, to the respective amounts

of $1361.20 and $200, in all $1561.20.

Inasmuch as Mr. Springer has not accompanied his communication with the evidence of the particulars required to enable me to make a proper remonstrance to the Governor General, I have requested him to send them. As soon as they are received I will give the affair prompt attention.

These cases are such as in the United States come under section 2887, of the Revised Statutes and are settled upon satisfactory explanation of the master to the customs authorities, without fine, and by post entry to manifest at a government fee of $2, each case.

In connection with the
genual subject of the constant
imposition of fines on american
vessels in the ports of this —
Island for simple bonafide
errors, entailing no harm to
the revenue laws of this Island,
I beg again to remark that
in order to obtain for ameri—
can vessels in the ports of
Cuba and Porto Rico a —
treatment equal to that granted
to spanish vessels in the ports
of the United States by our
Government; then, it is quite
necessary that provision be
made to that end in the —
modus vivendi now pending
conclusion between the two
Governments, whereby the
customs regulations of these
Islands be adjusted to those
of the United States in those
clauses inflicting these —
fines.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams.
~~Capt. Comdt.~~

DEPARTMENT OF STATE
JUN 18 1891
RECEIVED.

Copy to Gov. of Pa 6/30

No. 1342.

U. S. Consulate General,
Havana, June 12. 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Referring to the arrest of George Wharton Ritchie in this city on the 23: of last April.

Copied June 30. 1891

Two enclosures.

Mr Partridge

I think we ~~ought~~ should call the attention of messrs Wilkinson & Co to this. What do you say?

June 22/91

W.P.W

JUN 25 1891

Dept of State

White to the Env. of Russia

affairs:

I have the honor to enclose herewith a copy of No 1342 of the 12th instant dispatch from the Consul General of the U. S. at Havana of the 12th instant, in relation to the non-payment of a reward of $500 offered by the Detective Agency of Wilkinson & Co., of New York, who appears to have been employed by some interested parties in Philadelphia to secure the capture of George Wharton Ritchie.

The Department sends a copy of the dispatch and of its enclosures to you to the end that they may be brought to the attention of the proper authorities at Philadelphia with a view to their taking action to induce the payment of the reward.

Asst. Sec. Williams.

J. W. B.

June 25, 1891.

No. 1342.

U. S. Consulate General,
Havana, June 12, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

With reference to the arrest of George Whalton Ketchie in this city on the 23d of last April by Mr. Aquiles Solano, a member of the Havana police, and his extradition at the request of the Governor of the State of Pennsylvania, under the requisition of the President of the United States, as reported in my despatch No. 1324 of the 15th ultimo, I now beg

to ask the attention of the Department to the enclosed printed circular of Messrs Wilkinson & Co of 182 and 184 Broadway, New York, offering a reward of $500, for the capture and delivery of Ritchie, and to the copy, also enclosed, of their letter of the 2d instant to Mr. Solano, excusing themselves for the delay in acknowledging his letters and in the payment of the reward because of the alleged domicile in Canada of the parties interested in the arrest of Ritchie.

As this office has always to count upon the cordial cooperation of the officers of the Havana police in the arrest here and extradition of fugitives from the justice of the United States, when so instructed

by the Department. I beg, therefore, to be permitted, in the interest of the public service, to herewith lay the matter of the payment of this reward before the Department, to the end that it may be pleased, should it so deem proper, to use its good offices with the Bank in Philadelphia and Messrs Wilkinson & Co towards effecting the payment to Mr. Solano of the reward voluntarily offered and promised for the capture and delivery of the said Ritchie.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Robert O. Williams,
Consul General.

Enclosures.
1. Printed circulars of Messrs Wilkinson & Co.
2. Messrs Wilkinson & Co to Mr. Solano.

June 2, 1891.

Enclosure No. 1
with Dispatch No. 1342
Harrand, June 12, 1891.

J. E. WILKINSON,
Superintendent.

TELEPHONE CALL, 1555 CORTLANDT.

Wilkinson & Co. Detective Agency

OFFICES:

182 & 184 BROADWAY AND 2 JOHN STREET,

NEW YORK.

Correspondents and Agents in the principal cities of the United States, Canada and Europe.

$500.00 Reward!!!

GEORGE WHARTON RITCHIE, EMBEZZLER.

The above reward will be paid for the apprehension and delivery of George Wharton Ritchie, embezzler, to the proper authorities.

Ritchie absconded from Philadelphia, Pa., on Monday, February 23, 1891, with a large sum of money.

SPECIMEN OF HIS HANDWRITING.

G. W. Ritchie

DESCRIPTION.

Age 23 years, build slight, height about 5 feet 6 inches, weight about 135 to 140 pounds, fairly broad across the shoulders, light complexion, gray or hazel eyes, an indented scar or slit on his nose in the middle, stretching from the bridge down to the fleshy part; the scar is of the same color as the rest of his nose. He had a small light moustache, hair thick and straight and darker than moustache. Wore a black derby hat, heavy dark overcoat—wide wale pattern, otherwise he was dressed in dark clothing, very neat and generally clean in appearance. He wore a gold watch and heavy gold chain with locket attached, one side of which was a cameo head and the other his initials in monogram. On the third finger of left hand he wore a heavy gold ring crested with a stone, probably a ruby or imitation of one sunk into it.

Carried a large brown alligator skin satchel. From his habits lately it is thought that he has been drinking and associating with fast characters. He is constantly smoking cigarettes. Usually signs himself "G. W. Ritchie."

If located please communicate with us immediately as there is a warrant issued for his arrest.

WILKINSON & CO.,
182 & 184 BROADWAY,
NEW YORK, N. Y.

Enclosure No. 2

With Dispatch No. 1342

HAVANA, June 12, 1891.

Copy.

New York, June 2, 1891.

Sr. Aquiles Solano,

Inspector of Police,

Havana, Cuba.

Dear Sir:

Your esteemed favors of the 16th. and 23rd. ult. were duly received and the contents thereof communicated to our clients.

We have refrained from answering your letters before this in hopes that we would have the pleasure at the same time of advising you that the reward for the arrest and delivery of G. W. Ritchie had been sent to you; we have called on our clients several times to get this money for you but as their head-quarters are not in this country but in the Dominion of Canada, we presume it takes a little time to have the matter arranged, we therefore ask your indulgence for another week or ten days at which time we trust to be able to send you pleasanter news.

Thanking you for your prompt action in this matter with the hope that we may soon have an opportunity of reciprocating the favor, we remain,

Very respectfully,

(signed) Wilkinson and Co.

P. E. B.

N.

TELEGRAM RECEIVED.

Acted 6/15

DEPARTMENT OF STATE
JUN 13. 1891
RECEIVED.

From Havana

June 13, 1891

Received 3.15 P. M.

Assistant Secy of State,

Washington D.C.

Dist. Atty informed by tel. 6/15/91 confirmed same day by mail

Please inform Harvey H. Pratt,

District Attorney Boston am

awaiting particulars by Mail from

our Commercial Agent at Baracoa

about Man Havner arrested on

Steamship Sverdrup on suspicion

of murdering woman near Boston

Williams,

Consul General.

Bureau:
Ack. this day it has been done.
J.B.M.

N: TELEGRAM RECEIVED.

A 1330
Acka 6/15/20

From Havana,

June 15, 1891.

Asst Secretary of State, Received 2.35 P.M.

Washington D.C.

Please telegraph to District Attorney Boston that Consul at Baracoa telegraphs that description sent by Cable corresponds with man arrested in the eyes name and fact of speaking but little English nothing else and asks if this would be sufficient to hold him

Williams,

Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
JUN 23 1891
RECEIVED.

No. 1343

U. S. Consulate General,
Havana, June 17, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Confirming telegrams of the
13th and 15th instant.

No. 1343.

U. S. Consulate General,
Havana, June 17, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have the honor to confirm the following telegram transmitted to the Department on the 13th and 15th instant:

Assistant Secretary of State
Washington, D. C.
Please inform Harvey H Pratt,
District Attorney, Boston, am
awaiting particulars by mail
from vice commercial agent
of Banera about man

Haaren arrested on steam
ship Sverdrup on suspicion
of murdering woman near
Boston.

Signed= Williams,
Consul General.

Assistant Secretary of State,
Washington, D. C.

Please telegraph to District
Attorney, Boston, that Consul
at Bahia, telegraphs that
description sent by cable corres
ponds with man arrested in
the eyes, name and fact of
speaking but little English,
nothing else, and asks if this
would be sufficient to hold him.

signed= Williams,
Consul General.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Sam'l O. Williams,
Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
JUN 23 1891
RECEIVED

Ans 6/30

No. 1344.

U.S. Consulate General,
Havana, June 17th 1891

Mr. Williams,
to the Department of State.

Replying to the Department's instructions 584 and 595 in relation to despatch no. 360 of Mr. Reiner, our Consul at Santiago de Cuba.

One enclosure.

ASSISTANT SECRETARY.

CONSULAR BUREAU.

~~*Please report.*~~

Acknowledge, approve and

File.

~~*Inform consul.*~~

W. T. W.
per R.

June 24/91.

No. 1344.

U. S. Consulate General,
Havana, June 17th 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington, D.C.

Sir:

In reply to the Department's instruction no. 584 of February 18th, and no. 595 of the 21st. of March, last, referring despatch no. 360 of the 27th of November of Mr. Reimer, our consul at Santiago de Cuba, to this office for explanation, I now have to report to the Department that not having been able to obtain a clear comprehension of its contents; because of its complexity of statement, I have recommended Mr. Reimer to report

the matters anew to the Department in three separate despatches, as required by paragraph 114 of the Consular Regulations, — accompanying my recommendation with sundry observations of which I herewith enclose a copy.

I am, Sir,

very respectfully,

Your obedient servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure.

1. — Mr. Williams to Mr. Reiner

June 9th 1891.

Enclosure No. 1

With Dispatch No. 1344

HAVANA, June 17 1891.

Copy.

U. S. Consulate General,

Havana, June 9th, 1891.

Otto R. Reimer, Esq.

U. S. Consul,

Santiago de Cuba.

Sir:

I have to inform you in compliance with the Department's instruction No. 584 of the 18th of February and No. 595 of the 21st of March last referring your despatches 340, 356 and 363 to this office, and with reference to its instruction No. 158 addressed you on the 2nd of January, that not being able to throw any light on the subjects treated of in your said despatch No. 340, as desired by the Department, notwithstanding its careful reading, I have therefore to ask you now to have the goodness to report these subjects anew in separate despatches to the Department, accompanying the request with the following observations.

The difficulty to the understanding of your despatch No. 340 addressed to the Department on the 27th of last November calling its attention to the injuries suffered by (1) vessels flying the american flag and (2) other american interests; because of a (3) complication growing

out of the interpretation of the spanish mining laws by the customs authorities, seems in my opinion to arise from the embracing of three distinct and independent subjects of discussion within one despatch, in manner contrary to the instruction given by paragraph II4 of the Consular Regulations, namely:

Ist. The interests of the vessels with reference to the custom house.

2nd. The interests of the mining company with reference to the custom house, and

3rd. The custom house with reference to each of the other two.

This omission to discuss each subject separately appears, indeed, to be admitted in your No. 363 of March 7, wherein at the end of its first and beginning of the second page you say: "This I see now is owing to the fact that I have not sufficiently separated the positions of the vessel or the carrier on the one hand, (and) mining material on the other".

Again, you seem to take contrary positions, at one time defending the vessels against the ruling of the customs authorities, and at another defending the mining company against the vessels. For example, on the second page of your despatch 340, you say: "The vessels of the New York and Cuba mail steamship company and the Waydell

line of sailing vessels are the direct sufferers"; and where on page 5 of the same despatch you remark: "The question of taxing mining material brought here by forcing such material to pay duties as general cargo is a most serious one and it would be a severe blow to american mining interests here and I have not deemed it advisable to conform with one arbitrary decision of the chief of customs of the Island". Then, again, in the next preceding paragraph you state: "Messrs. James E. Ward Co. of New York resolutely oppose to pay these tonnage dues." But you do not say who has pretended to collect these tonnage dues from Messrs. James E. Ward and Co. If it has been the custom house; then, it is inhibited therefrom by the new law regarding tonnage dues, which removes their collection from the master of the vessel, and places them on the consignees of the inward and outward cargoes. And, if it has been the mining company which, after paying them to the custom house, pretends to claim them from Messrs. James E. Ward and Co; then, the latter are most assuredly right in their refusal; because of their vessels being exempted by the new law just cited, which abolishes the tonnage dues on vessels, and collects them on the inward and outward cargoes, or say from the importers and exporters

Again, on page 4 of your same despatch 340, you say: "This the chief of customs at Havana admits to be correct but states that in case of the vessel, bringing out this material as general cargo, <u>such material must pay duties</u>

as such". From the words that I underline, I infer that the custom house claims that this material must pay tonnage dues as cargo. But from the indefiniteness of the expression, I am left in doubt as to whom the payment is to apply, whether to the vessel as carrier, or to the Mining company as the consignee.

Again, on page 3 of this despatch 340, you tell the Department. "Ihave disputed the decision of the spanish custom house of imposing the $I. 30 per ton tonnage dues for mining material and machinery these american vessels bring, on the grounds that the conditions expressly stipulated by the mining laws are not fulfilled". Here you do not state if this $I. 30 imposed as tonnage dues on mining machinery and material, are collected from the vessels, or from the consignee of the said mining material or cargo. You should state of which one of the two parties this charge is exacted. And also explain what is meant by the expression of the "non-fulfillment of the mining laws".

Your several references to taxation on material brought by american vessels, conveys the idea that american vessels are not on an equality in bringing mining materials with vessels of other nations, and that they are therefore discriminated against. This office is of the opinion that in this respect american vessels are on an equality with the vessels of the most favored ———

nations in the carrying trade between the United States and Cuba.

Again, on page 2 of despatch 356 you say: "The spanish Government has rendered a decision against an american vessel which I cannot see is based on any law". But you do not state the name of this "american vessel", neither the date of this decision, nor the amount of the pecuniary amount adjudged against her.

Therefore being unable to comprehend your despatch 340, even with the aid of your No. 356 and 363, intended to be explanatory of it, I have to ask you to be pleased to report these cases anew to the Department, confining yourself, as instructed by paragraph II4 of the Consular Regulations, to one (I) despatch in what pertains exclusively to american vessels against the custom house; and in another (2) to what belongs to the mining company, against the custom house; and lastly (3) to the showing wherein lies the errors of the custom house in the interpretation of the mining laws, accompanying each despatch, with copies of the corroborating official correspondence between your office and the authorities, as also copies of the controverted parts of the mining laws. I have also to ask you to send to this office a copy of the pamphlet containing the mining laws from which you cite, as it will be needed for confrontation with the one in this office.

I am, Sir, Your obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,
Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
JUN 23 1891
RECEIVED

Dreer
Copy to Hay 6/24

No. 1345.

U.S. Consulate General,
Havana June 17th 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Referring to memorandum of
Henry Watrous accompanying
Department's instructions no. 621.

Rec'd June 24 1891

Copy to Hay

No. 1345.

U.S. Consulate General.
Havana, June 17th 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington D.C.

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of the Department's instructions n°. 621 of the 6th instant, enclosing a copy of a letter of the Honorable Secretary of the Treasury, accompanied with the copy of a memorandum of Henry Watrous, relative to the payment of tonnage dues in this Island, and in reply beg to state that no complaint has been made to this office by any american Shipmaster of having been charged tonnage dues in this Island since

they were abolished on vessels, and placed on the inward and outward cargoes, payable by the respective consignees and shippers, some three years ago. Of Mr. Watrous, will take the pains, however, to specify the cases to which his memorandum refers, stating the date, year, amount of the tonnage dues paid, names of the vessels and masters, and the port, in each case, where the custom house is situated that imposed the collection; then, this office will be enabled to make a prompt and satisfactory investigation of his ~~charges~~.

I am, Sir,

very respectfully,

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams

Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
JUN 25 1891
RECEIVED,

No. 1346.

U. S. Consulate General,
Havana, June 20, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Acknowledging receipt of Department's instruction No. 622.

No. 1346.

U. S. Consulate General,
Havana, June 20, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of the Department's instruction No. 622 of the 12th instant of which due notice has been taken.

I am, sir,
Very respectfully,
Your obedient servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Copy.

Sent by Mr. Foster

DEPARTMENT OF STATE
JUN 29 1891
RECEIVED.

Sent by Mr Curtis

No. 1347.

U. S. Consulate General,
Havana, June 23, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba.

Three enclosures.

No. 1347.

U. S. Consulate General,
Havana, June 23, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

In the continuation of my series of dispatches on the economic condition of the Island of Cuba, I now have the honor to enclose a printed copy and translation of the telegram sent yesterday by the Board of Cuban Sugar Planters to the president of the council of ministers of the Government of Spain, urging it to suspend the measures of direct taxation and distributable quotas proposed on the agricultural

and manufactured products of this Island, as the means of making good the decrease of customhouse revenues to arise from the reductions of import duties on american products under the Canovas_ Foster convention now pending approval and promulgation.

The Board does not find it just, that the commerce of Cuba, should be exclusively taxed to make up this deficit, while the products of the Peninsula, and those of other countries under the now somewhat historic name of (1) procedencias, are imported here via the Peninsula in Spanish vessels free of duties under the operation of the Spanish Law of Commercial Relations of the 30th of June, 1882; and proposes, if cheaper government for the Island cannot be attained, that the deficit be made up by the collection,

here, of import duties on the said peninsular products and proceedencias.

Public opinion, here, among the laboring, agricultural, proprietary and manufacturing classes, sides generally with the Board of Planters. And many planters say, if this new Budget is carried out, that they will have to stop work; also, many of the cigar manufacturers, and distillers express themselves in similar terms. This state of things shows that the present ties connecting Cuba with Spain, are based more on historic custom than on economic necessity; for while the United States, the great consumer of Cuban products, facilitates the commercial development of this colony through the legislative abolition of import duties on its sugars, the Mother country difficults that development

by increasing their cost of production, diminishing, in like ratio, their competitive power with the similar products of other countries in its only market, the United States, and exposing the colony, withal, from the loss of industries, to future social dangers.

Apropos of the economic ailment of Cuba now complained of by its press and public corporations, I beg to accompany extracts taken from my despatch No. 724 of the 8th of August, 1878 to the Department, and from my article published in El Triunfo of this city on the 15th of March, 1881, entitled Partial Protection.

2/

3/

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosures.

1. Copy and translation of Telegram, June 22, 1891.
2. Extract from dispatch No. 724 Mr. Williams to Mr. Seward, August 8, 1878.
3. Extract from article published in El Triunfo on the 15th of March, 1881, entitled Initial Protection

Enclosure No. 1
With Despatch No. 1347
Havana, June 23, 1891.

LA UNION CONSTITUCIONAL.

Habana--Junio 23 de 1891

Presidente Consejo Ministros.

Madrid.

Círculo Hacendados en junta general ruega Gobierno renuncie impuesto directo y cupos repartibles creados proyecto nuevo presupuesto, cuyo establecimiento podrá determinar paralización faenas agrícolas y cierre de muchas fábricas. Si no es posible reducir gastos, Gobierno puede derogar Ley relaciones comerciales para cubrir presupuesto con derecho arancelario sobre importaciones peninsulares. Círculo no considera justo que para cubrir presupuesto, se acuda sólo á impuesto directo sobre clases productoras este país, dejando intactas ventajas otorgadas productos y procedencias peninsulares, porque eso no es harmonizar intereses sino sacrificar unos en provecho de otros.

Du-Quesne.

Enclosure No. I.

With Dispatch No. 1347

H A V A N A , June 23rd, 1891.

Translation.

Havana, June 22nd, 1891.

Telegram to the President of the Council of Ministers.

Madrid.

The Board of Sugar Planters in general meeting urge the Government to desist from the direct taxes and the distributable quotas proposed under the new budget whose establishment will bring on the stoppage of many plantations as well as the closing of many factories. If it is not possible to reduce the expenses of public administration, the Government can then derogate the Law of Commercial Relations so as to cover the Budget by the collection of duties here on the importation of peninsular products. The Board does not consider it just that for the covering of the Budget, the productive classes of this Island should, through the collection of direct taxes, be the only contributors, leaving untouched the products and (I) procedencias of the Peninsula, which offer such advantageous sources of taxation. For that measure, instead of harmonizing interests, will only sacrifice the one for the benefit of the other.

(Signed.) Du-Quesne.

Enclosure No. 2,

With Dispatch No. 1347

H A V A N A , June 22nd, I89I.

Extract.

No. 724. U. S. Consulate General

Havana, August 8th I878.

Hon: F. W. Seward,

Assistant secretary of State,

Washington. D. C.

Sir:

x x x

In that case, too, the world's attention would hardly be molested by the Cuban problem, its bottom facts revealing it to be simply a sugar question, invested with a political phase.

x x x

(Signed) R. O. Williams.

Vice Consul General.

Enclosure No. 3.

With Dispatch No. 1347

H A V A N A , June 23rd, 1891.

Extract from" PARTIAL versus RECIPROCAL PROTECTION".

x x x

It is easy to perceive from the standpoint of a wholesome foresight, that the tariff war between Spain and the United States, in which Cuba and Porto Rico form the arena of the struggle, must infallibly terminate in disaster for the weaker part, and the result will prove a new and more powerful stimulus for other sugar growing countries to increase their production.

Let it be observed, too, that it is not alone the planter who is interested in the prosperous condition of the sugar industry of the Island. The same interest and dependence extend to all its diverse arts and industries, as well as to all its commerce. For without the sugar mill, what would become of the rail-roads in the absence of sugar to transport ; what of the ware-houses, without sugar to store ; what of the molasses establishments, without this article in their tanks ; what of the cooperage establishments, without hogsheads and boxes to make ; what of the wharves and lighters, without cargo for lighterage and storage ; what of the coasting vessels without cargo ; what of the banks, after sugar is once eliminated from their operations ; what of the local trade, in imported goods, when deprived of the exports that serve it as basis ?-

How much already has the noisy and exciting activity of the iron foundries been changed ; where yesterday all was life and bustle, today reigns the silence of the desert ; and, without the moving power diffused throughout all the economic organism of the Island, by the sugar plantation, what would become of the small and ephemeral value of real estate and landed property ?-

In conclusion, with the loss of the sugar production of the Island, all minor industries, -- the very links of the commercial chain of Cuba,-- will die for want of the vivifying current that flows from this prodigious and abundant source,-- the sugar crop of Cuba.-

- 0 ------

Sec'y Mr. Foster

Mr Conley

DEPARTMENT OF STATE
JUN 30 1891
RECEIVED.

No. 1348.

U. S. Consulate General,
Havana, June 24, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba.

One enclosure.

No. 1348.

U.S. Consulate General,
Havana, June 24, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

1/ I enclose a printed copy and translation of a Madrid telegram published here yesterday, purporting that the Government of Spain is about to issue a decree abolishing the participation of the custom house officers in the fines and increased duties imposed by them on the commerce of Cuba. This measure, if adopted, may bring a little alleviation to American vessels, but until the customs regulations

of Cuba are assimilated to those of the United States at given points of difference, american shipowners and masters can hardly expect to receive in the ports of Cuba a treatment fully reciprocal with that granted to spanish shipowners and masters in the ports of the United States.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams,
Consul General,

Enclosure.
1- Copy and translation of a Madrid telegram.
June 23, 1891.

Enclosure No. 1.
With Despatch No 1348.
Havana, June 24, 1891

Diario de la Marina.

23 de junio de 1891.

TELEGRAMAS DE HOY.

Madrid, 23 de junio.

El Gobierno pondrá en vigor por decreto la supresión de los derechos de exportación del tabaco y de la participación que tienen los empleados de Aduanas en las multas y recargos que se imponen al comercio.

Enclosure No. I.

With Dispatch No. I348.

H A V A N A , June24th I89I.

Copy Translation.

Telegram.

Madrid, 23 June, I89I.

The Government will issue its decree suppressing the export duties on tobacco and the participation of the custom house officers in the fines and increased duties imposed on commerce.

Acker 7/21/91

DEPARTMENT OF STATE
JUN 30 1891
RECEIVED

DIPLOMATIC BUREAU.
JUL 14 1891

No. 1349.

U. S. Consulate General,
Havana, June 25, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Relating to the fine of $500.
imposed on the master of the
american bark "Rebecca Crowell"
by the customhouse of Cienfuegos.

Two enclosures

Mr. Cridler
Please do so.
July 13. 1891. aal

Mr Adee

This should be
communicated to
Mr Grubb in connection with
other similar matters.
And Mr Williams should
be informed of our action
herein

July 13/91

No. 1349.

U. S. Consulate General,
Havana, June 25, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

In continuation of my despatch No. 1335 of the 31st ultimo, transmitting the correspondence to that date in relation to the fine of $500 imposed the 26th of last April on the master of the american bark "Rebecca Crowell" by the custom house of Cienfuegos, for not presenting his inward manifest certified by the consul of Spain at the port of departure, Colon, United States of Colombia, I now have the honor to enclose

1/ a copy and translation of the answer dated the 16th. instant received from the Governor General to my communication of the 31st. ultimo, and which I beg to submit to the Department for its consideration and instruction of this office.

The only comment this office has to offer on the subject is that: If a Spanish vessel had left Colon for New York or any other american port, without its manifest being certified by the consul of the United States at that port, nothing whatever would have happened to that Spanish vessel on her arrival in the United States because of the absence of said certificate, but this American vessel having left that same port under like circumstances for a port in Cuba, has been fined $500.

2/ In connection with this contention, I accompany an extract

from my despatch No. 974 of the 9th of May, 1889, wherein I reported the observations made to me by the Director General of Finance with respect to the means, which in his opinion, should be employed for the correction of the prejudicial effects suffered by american vessels in Cuban ports from the dissimilarity of the customs regulations of the two countries.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosures.
1. The Governor General to Mr Williams, Copy and translation, June 16, 1891.
2. Extract from despatch No. 974, dated May 9th, 1889.

Enclosure No. 1

With Dispatch No. 1349.

H A V A N A, June 25, I89I.

Copy Translation.

Government General of the Island of Cuba,

Office of the Secretary,

Havana, June I6, I89I.

To the Consul General of the United States,

Present.

Sir:

The director general of finance, in a communication dated yesterday, reports to his excellency the governor general as follows:

"Excellency: With the superior communication of Y. E., "of the 2Ist of May last, there was received by this office "of direction general of finance the official letter which, "under date of the 20th of the same, was addressed you by "the consul general of the United States at this capital, "soliciting the condonation of the fine of $500 imposed by "the custom house of Cienfuegos on the american bark "REBECCA CROWELL", and which Y. E. was pleased to remit to "this Department for its opinion thereon. In the said "letter of the 20th of May last, the consul general says: "that that fine was imposed because the master of the ves- "sel presented the manifest on entrance without the cer- "tificate of the consul of Spain at the port of departure; "and besides, that the collector of the port of Cienfuegos,

"replying to the consul of the United States at that port,
"had informed him that he could not release the master
"from the fine; because it had been imposed in accordance
"with paragraph I of the article I2I of the customs regu-
"lations of this Island. And, that therefore he was under
"the necessity of submitting this affair to the high consi-
"deration of Y. E. and to solicit the annulment of the fine,
"that the master might be released under the stipulations
"of the modus vivendi between Spain and the United States,
"whose observance requires under similar circumstances a
"treatment of complete reciprocity, on the part of each
"signatory party, with the vessels of the other that enter
"its ports; in support of which, he cites the operations
"and documents exacted in his country of vessels from
"other ports arriving in the United States in ballast or
"with cargo. The Royal Order of the Ministry of State
"which Y. E., has been pleased to transcribe me under the
"same date of the 2Ist of May last, regarding sundry recla-
"mations of the consul general of the said Nation on
"account of fines imposed on american vessels, determines
"that the treaties negotiated by that Republic, with our
"Nation, do not concede to its citizens the right to appeal
"against the imposition of said fines before the Tribunals
"of justice. That the said treaty, concluded nearly a centu-
"ry ago, in no wise affects nor relates to the internal ju-
"risdiction of the Metropolis and, therefore, is without ap-
"plication in the case of the fines imposed by the custom
"houses on american vessels for faults in the documents that

the

3 "Royal order of the I7th December, I880, published in virtue "of the article 8 of the Law of the Budgets of the same "year, determines also the causes for which the custom "houses must impose fines on vessels, and establishes the "procedure of appeal against them in first and second ins- "tance through the administrative channel and to ask after "ward for revocation through the court of claims (por via "contenciosa.) That these are the procedures which spa- "niards and foreigners must alike submit themselves, and "there is no reason for the exemption of americans. And, "lastly, the treaty of I795 has no application to vessels "arriving in the ports of the Island with defective do- "cuments. Besides, Excellency, the ruling customs regulations "determine the formalities, for the commercial movement of "this Island with the different countries having relations "with it, and their terms are or ought to be known as well "to the consul as to the master of the vessel, for the "practice they have to observe (sic) in their compliance "with all the operations peculiar to said customs regula- "tions, which determine the cases of infraction and the "corresponding fines to which they are subjected, as well "as the procedures to be followed till they are paid or "condoned, in which last case, it will be necessary to "appeal to the Ministry of the Colonies."

And his excellency having approved the foregoing report, because adjusted to the law ruling upon the subject I have by his order to refer it to you, in answer to said communication of the 20th ultimo.

God guard you many years,

(signed) Pedro Fernandez Miró.

Enclosure No. 1

With despatch No. 1349.

H A V A N A, June 25, 1891.

Copy.

Gobierno General de la Isla de Cuba,

Secretaría.

El Sor. Director General de Hacienda, en comunicacion fecha de ayer, dice al Excmo. Sr. Gobernador General lo siguiente:

"Excmo. Sor.:- Con la superior comunicacion de V. E. de 21 de Mayo último, se recibió en esta Direccion General de Hacienda la carta oficial que, con fecha 20 del mismo, dirigió á su autoridad el Sr. Consul General de los Estados Unidos de América, en esta capital, solicitando la condonacion de la multa de 500 pesos impuesta por la aduana de Cienfuegos á la barca americana "REBECCA CROWELL", y que V. E. se sirve remitir para que informe lo que se ofrezca y parezca acerca del particular.- En la citada carta de 20 de Mayo último, dice el expresado Sr. Consul que aquella multa fué impuesta por no haber traido el barco legalizado su manifiesto de entrada por el Sr. Consul de España del puerto de su salida; y, ademas, que el Admor. de la aduana de Cienfuegos, contestando al Sor. Consul de su Nacion en dicho puerto, le habia significado no poder relevar al capitan de la multa dicha, por haber sido esta impuesta con arreglo al inciso I del artículo 121 de las

2 Ordenanzas de Aduanas de esta Isla. - Que, por consiguiente, se ve en la necesidad de someter este asunto á la alta consideracion de V. E. y de solicitar la anulacion de la multa para que asi se releve al capitan de su pago, conforme á lo estipulado en el modus vivendi entre España y los Estados Unidos, cuya observancia requiere en circunstancias semejantes un tratamiento de completa reciprocidad, por parte de cada firmante, con los buques del otro que entran en sus puertos; en apoyo de lo cual, cita las operaciones y documentos que se exigen en su pais á los buques de otros puertos que se dirigan con lastre ó con carga á los Estados Unidos.- La Real Orden del Ministerio de Estado, que V. E. se sirve transcribirme con la misma fecha de 2I de Mayo último, acerca de varias reclamaciones del Consul General de la referida nacion, con motivo de multas impuestas á buques de su pais, determina que, los tratados celebrados por aquella República, con nuestra nacion, no conceden á sus súbditos el derecho de levantarse contra la imposicion de dichas multas ante los Tribunales de justicia.- Que dicho tratado, concluido hace un siglo, en nada afecta ni se relaciona con las jurisdicciones internas de la metrópoli, y por lo tanto, carece de aplicacion en el caso de las multas impuestas por las Aduanas á los buques Norte-Americanos por faltas en su documentacion.- Que el Real Decreto de I7 de Diciembre de I880, publicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de presupuestos del mismo año, determina

3 tambien las causas en que las aduanas deben de imponer multas á los buques, y establece el procedimiento para apelar de ellas en primera y segunda instancia por la via administrativa y pedir luego en revocacion por la via contenciosa.- Que estos son los trámites á que indistintamente deben sujetarse los españoles y extrangeros, y no hay razon para sustraer de estos á los Norte-Americanos.- Y, por último que el tratado de 1795 no tiene aplicacion á los casos en que las aduanas de la Isla impongan multas á los buques que lleguen con la documentacion defectuosa.- Ademas, Excmo. Sor., las Ordenanzas vigentes del Ramo señalan las formalidades, para el movimiento comercial de esta Isla, con los diferentes paises que se relacionan con ella y sus extremos son ó deben ser conocidos tanto del Sr. Consul como del capitan de dicho barco, por la práctica que han de observar, para sujetarse á su cumplimiento en todas las operaciones que le son peculiares, señalando los casos de infracciones, las multas á que se sujetan, y los trámites que se siguen para ellas, hasta en pago ó condonacion, para cuyo último extremo, habrá que acudir en súplica de la misma al Ministerio de Ultramar."

Y habiendo resuelto S. E. de conformidad con lo indicado en el preinserto informe, por hallarse este ajustado á las disposiciones vigentes sobre la materia, de su órden tengo el honor de trasladarlo á V. S. como resultado de su citado escrito, fecha 20 del mes próximo pasado.

(4

Dios guarde á V. S. muchos años,

Habana, 16 de Junio de 1891.

(signed) Pedro Fernandez Miró.

Sr. Consul General de los Estados Unidos de América, en esta Capital.

Enclosure No. 2

With Dispatch No. 1349.

HAVANA, June 25, 1891.

EXTRACT from despatch No. 974, dated May 9th 1889.

"But, it will be seen, as he affirms in his reply, that his action having to adjust itself to the law; and, as a consequence, his decisions in matters pertaining to the customs being determined by the ordinances governing them; it is therefore, impossible for him to accede to my request.

On calling his attention in both interviews to the injuries suffered by american vessels from the operation of the customs ordinances of Cuba, in comparison with the treatment accorded to spanish vessels in the United States under the Revised Statutes, he replied: that if a prejudicial difference did really exist against the vessels of either nation in the application of these laws, it then pertained to the foreign offices of both nations to adjust and conciliate this difference by diplomatic agreement;- adding further, that his office was purely administrative, and not diplomatic or legislative; and in consequence, there was no other course for him to pursue but to obey the statutes creating and defining its duties".

M.

Gov. of Pa informed 7/2/91

No: 1350

U.S. Consulate General.
Havana, June 25 1891.

Mr: Williams

See 1342

to the

Department of State.

Reward of $500 offered by Wilkinson & Co. Detective Agency for capture George Wharton Ruthrie, received from said parties, and paid to Inspector of Harbor Police of Havana

---

One enclosure -
Receipt,

No: 1350

U. S. Consulate General.
Havana. June 25 1891.

Hon: William F. Wharton,
assistant Secretary of State,
Washington.
D. C.

Sir:

With reference to my dispatch No 1342, of June 13th, concerning the extradition case of George Wharton Ritchie, and the reward of five hundred dollars offered for his apprehension and delivery, by the Wilkinson & Co Detective Agency of New York, I have now to inform the Department, that on the 23d instant, I received from said parties, a draft for $600 - six hundred dollars, Spanish gold, the equivalent

of exchange at 8½% P. of the said reward of $500 - and $53 - for expenses of telegrams by the police authorities of Havana, and after consulting with the Chief of Havana Police, I paid the said sum of six hundred dollars, Spanish gold, to Don. Aquiles Solano, Inspector of Harbor Police of this city, and herewith enclose his receipt for the same.

I am, Sir,

Very respectfully,
Your Obt servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosure:
Receipt of Don Aquiles Solano
for $600 - Span: gold.

Enclosure No 1.
With Despatch No 1350-

Havana June 23d 1891.

Received from Baum & Williams Esq, U.S. Consul General at Havana, the sum of Six hundred dollars Spanish gold. ($600) said sum representing the equivalent at 8½% P. of Exchange of Five hundred dollars U.S. currency, offered by Messrs Wellington & Co's Detective agency of New York, for the capture of Lloyd Wharton Bellini, and fifty three dollars for expenses; said capture having been effected by me on April 23d last and delivery made of said Bellini to the detective Mr Thomas G. Crawford on the 14th May last, as per receipt in my possession.

$ 600. Span gold
(signed) in triplicate

J. J. Colomo
Inspector of Police

Mr. Moore

DEPARTMENT OF STATE
JUN 30 1891
RECEIVED.

Acted on Series 7/9/91

No. 1351

U.S. Consulate General
Havana. June 25th 1891.

Mr. Williams
to the
Department of State.

Telegram from District attorney Porter, asking release of men arrested in Baracoa.

Ack. by

no.

July 21 1891

No: 1351

U. S. Consulate General.
Havana, June 25' 1891.

Hon: William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington
D. C.

Sir:

With reference to my dispatch number 1343, of the 17" instant, confirming telegram sent through the Department to District Attorney at Boston, relative to the man arrested in Baracoa at the request of Consul Dickey, from on board norwegian steamer "Johan Sverdrup", I have now to inform the Department that I have received a telegram dated June 24" from Harvey H. Pratt, District Attorney,

Boston, asking release of
man in custody at Baracoa,
as he is not the person wanted,
according to cablegrams from
this office, and letter received
by Chief of Boston Police, Wade.

I have communicated
this telegram to the Commandant
General of this Naval Station,
with the request that he order
the release of the said
man in custody at Baracoa.

I am, Sir.

Very respectfully
your obt servant,
Ramon O. Williams
Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
JUL 2 1891
RECEIVED.

Seen by Mr Foster

File

No. 1352.

U.S. Consulate-General,
Havana, June 26, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba.

One enclosure.

No. 1352.

U. S. Consulate General,
Havana, June 26. 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

As indicative of the economic heaven now fermenting public opinion here, I beg to enclose a copy and translation of the telegram sent yesterday to Senators Pinedo and Portuondo, at Madrid, by the presidents of the Chamber of Commerce and the Board of Cuban Sugar Planters of Havana, complaining against the privileges enjoyed by the Sugar planters of Andalusia over

those of Cuba in the peninsular
sugar market.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient servant,
Ramon O. Williams.
Consul General.

Enclosure.
1. Copy and translation of telegram.
June 23, 1891.

Enclosure No. 1

With Dispatch No. 1352,

H A V A N A, June 24, 1891.

Copy Translation.

Telegram.

Pinedo - Portuondo.

Senate, --Madrid.

Chamber Commerce and Board Planters approve complaint spanish refineries against unjust advantages andalusian sugars with grave damage colonial sugars and protest against irritating inequality between identical products of same nation.

We ratify exposition Chamber 19 May sent Minister Colonies.

(Signed) Alvarez.- Du Quesne.

June 23, 1891.

Enclosure No. 1.
Nijt Despatch No. 1352.
Havana, June 24, 1891.

AVISADOR COMERCIAL.—

24 de Junio de 1891.

Telegrama importante.

De tal puede calificarse el que han pasado la Cámara Oficial de Comercio y el Círculo de Hacendados, á los Sres. Piñedo y Portuondo, y es el siguiente:

Pinedo.—Portuondo.

Senado.—Madrid.

Cámara Comercio Círculo Hacendados apoyan reclamación refinerías españolas contra injustas ventajas azúcares andaluces con grave daño coloniales y protestan de irritante desigualdad entre productos idéntica nacionalidad.

Ratifican exposición Cámara 19 Mayo elevada Ministro Ultramar.

Alvarez.—Du-Quesne.

Junio 23/91.

DEPARTMENT OF STATE
JUL 2 1891
RECEIVED.

Seen by Mr Foster

No. 1353

U. S. Consulate General,
Havana, June 26, 1891.

Mr Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba.

One enclosure.

No. 1353.

U. S. Consulate General,
Havana, June 26, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to enclose copy and translation of a telegram from Madrid, published here this morning, reporting the remarks made yesterday on Colonial affairs in the Spanish Cortes by deputy Olivares, late Intendant General of this Island.

These remarks, from the recognized competency of Mr Olivares on Cuban affairs, are interesting and worthy of attention. He declares himself in favor of (1) the granting of universal suffrage to the inhabitants

of Cuba to the same extent as enforced by those of Spain; (2) the separation, as far as possible, of the military and civil powers of the Insular Government; (3) the reformation of the present method of framing the budgets of this Island; and (4) terminates with the declaration that, in his opinion, both the government and people of Spain should lend all necessary aid to Cuba for the prevention of its ruin.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosure.
1- Copy and translation of telegram, June 25, 1891.

Enclosure No. 1

With Dispatch No. 1353

H A VA N A, June 26. I89I.

Copy Translation.

Telegram.

Madrid, 25 June, I89I.

On the opening of Congress to day the debate initiated by Deputy Moya was continued with the same animation. Deputy Alexander Gonzalez Olivares declared himself in favor of the separation of the Civil and Military powers in Cuba. He advocated the extension of universal suffrage to the Island as it rules in Spain. And added that the administration there should be descentralized as much as possible. Also, in his judgement it is necessary to alter the present method of framing its budgets, reading in support several paragraphs from his reports sent to the Government while he was Intendant General of that Island from I886 to I887. He terminated his speech declaring it to be his opinion that the Government of Spain and the nation should lend all necessary aid to Cuba for the prevention of its ruin.

Enclosure No. 1
Mist despatch 1353
Havana, June 26, 1891

EL PAIS.

Director: D. Ricardo del Monte

HABANA JUNIO 25 DE 1891.

TELEGRAMAS A ULTIMA HORA.

Madrid, Junio 25.

En el Congreso ha continuado con la misma animacion el debate iniciado por el Sr. Moya, interviniendo en él D. A. Gonzalez Olivares, que se declaró partidario de la separacion de mandos.

Dijo que debia aplicarse á Cuba el sufragio universal tal como rige en la Península.

Añadió que debia descentralizarse la administracion todo lo posible y que, á su juicio, era indispensable cambiar la estructura de los presupuestos, leyendo algunos párrafos de los anteproyectos remitidos por él, siendo Intendente general de Cuba, en apoyo de lo que manifestaba. Terminó su discurso declarando que creia indispensable se prestase á Cuba todo el apoyo necesario por parte del Gobierno y de la nacion, á fin de evitar su ruina.

DEPARTMENT OF STATE
JUL 2 1891
RECEIVED.

Mr. Foster
Copy to Doty 7/6/91
Answ 7/15

No. 1354.

U.S. Consulate General
Havana, June 27 1891.

Mr Williams
to the
Dept of State.

Copied July 6. 1891

asking if purchase shall be made of the new edition of Spencers Prices Current of Havana Cigar Factories

A 1354
R. 1356 7/4

No: 1354

U. S. Consulate General

Havana, June 27th 1891.

Hon: William F. Wharton,

Assistant Secretary of State,

Washington

D. C.

Sir;

I have to inform the Department that a new and corrected edition of Spencer's Prices Current of the Havana Cigar Factories, has been issued, and beg to be advised if the Secretary of the Treasury desires that as usual, I shall purchase any given number of this edition, for the use of Appraisers and Collectors of Customs of the United States, and in that case, that I may be instructed accordingly.

I will add, that this office has received several requests from the officers referred to, to furnish them with copies of said publication

I am, Sir,

Very respectfully

Your Obt servant

Ramon O. Williams,

Consul General.

Circular Bu
Rck & file.
Wk Ws

DEPARTMENT OF STATE
JUL 7 1891
RECEIVED

No. 1355

U.S. Consulate General
Havana, June 30, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Relating to the fines amounting to $37.359.52 imposed by the custom-house of Havana on the steamers of Messrs James E. Ward & Co, of New York.

One enclosure.

No. 1355.

U. S. Consulate General,
Havana, June 30, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

In continuation of my despatch No. 1318 of the 30th of April last relating to the fine amounting to $37.359.52 imposed by the customhouse of Havana on the steamer of Messrs James E. Ward & Co of New York for alleged infractions of the custom regulations of this Island, I now have the honor to enclose a copy and translation of the official note received from the Secretary of the General Government in reply to my

communication of the 16th of April, enclosing therein, by order of the Governor General, a list of the said fines, which upon confirmation, I find it to be identical with those embraced in the statement forwarded to the Department with my said No. 1318 as enclosure No. 7.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant

Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosed.

1. The Governor General to Mr. Williams, June 9, 1891.

Enclosure No. 1

With Dispatch No. 1355

HAVANA, June 30, 1891.

Copy Translation.

General Government of the Island of Cuba,

Office of the Secretary,

Havana, 9 June, 1891.

To the Consul General of the United States,

Present.

Sir:

By order of His Excellency the Governor General, I have the honor to remit you the accompanying list, facilitated by the Direction General of Finance, referring to the fines imposed on Messrs. Hidalgo and Co., consignees of american steamers, for infractions of the customs regulations, which data you asked for in your communication of the 16th of last April.

God guard you many years,

(Signed) Pedro Fernandez Miró.

Enclosure No. 1

With Dispatch No. 1355

HAVANA, June 11 1891.

Copy.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

Secretaría.

De órden del Excmo. Sr. Gobernador General, tengo el honor de remitir á V. S. la adjunta relacion facilitada por la Direccion General de Hacienda, referente á las multas impuestas á los Sres. Hidalgo y Ca., consignatarios de vapores americanos, con motivo de infracciones de las Ordenanzas de Aduanas; cuyo dato interesó V. S. en su escrito de I6 de Abril último.

Dios guarde á V. S. muchos años,

Habana, 9 de Junio de 1891.

(Signed) Pedro Fernandez Miró.

Sr. Consul General de los Estados Unidos de América en esta Capital.

N.

Desp 3 Inclo

DEPARTMENT OF STATE
JUL 9 1891
RECEIVED.

No. 1356

U. S. Consulate General,
Havana, July 4, 1891

Mr. Williams
to the Department of State

Economic condition of Cuba.

One enclosure.

No. 1356.

U.S. Consulate General,
Havana, July 4, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D.C.

Sir:

I beg to enclose my translation of a telegram dated last evening at Madrid and published this morning in the Union Constitucional of this city, giving a synopsis of the debate that took place yesterday afternoon in the Spanish Cortes on the economic condition of Cuba.

The law governing the economic problem involved in this debate, was defined and

enunciated near three thousand years ago, with a precision and conciseness not equalled by Adam Smith, the violation of which law has since cost, as it will also cost in the future, the destruction of many empires and kingdoms greater than Spain:

"And it shall be, as with the People,
"So with the priest; as with the servant,
"So with his master; as with the maid,
"So with her mistress; as with the buyer
"So with the seller; as with the lender,
"So with the borrower; as with the taker
"of usury, so with the giver of usury."
Isaiah C, 24. V, 2.

These definitions, as will be seen from inspection, are stated in couplets of arithmetical ratios.

Thus: People : Priest,
Servant : Master,
Maid :: Mistress,
Buyer : Seller,

Lender : Borrower,
Usurer : Taker of usury.

Then,

inversely they will be:

Priest : People.
Master : Servant,
Mistress : Maid.
Seller : Buyer.
Leader : Borrower.
Taker of usury : Usurer.

And by the cancellation of like terms:

$$1 = 1$$

or $\frac{unity}{unity} = 1.$

Neither can the "flights of sublime patriotic eloquence," nor the desire to preserve the "grand work of national unity realized upon the basis of the ancient rights of the Catholic Kings," elude the workings of this law.

Therefore, true statesmanship will seek to observe it to the full.

I am, Sir,

With great respect,

Your obedient servant,

Ramon O. Williams

Consul General.

Enclosure No. 1
With Despatch No. 1356.
Havana, July 4, 1891.

TELEGRAMAS
recibidos por el cable.

LA UNION CONSTITUCIONAL.

Habana.---Julio 4 de 1891.

DE LA NOCHE.

EL DEBATE COLONIAL.

Madrid, julio 3.

La sesión celebrada esta tarde por el Congreso ha sido la más importante de cuantas han tenido lugar desde que se discute la proposición Moya.

El ex-ministro fusionista don Fernando León y Castillo ha pronunciado un brillante discurso censurando la gestión del Gobierno en asuntos coloniales; pero atacando al mismo tiempo en términos enérgicos las teorías disolventes y perturbadoras de los separatistas, más ó menos encubiertos, que buscan pretestos para sostener una agitación á todas luces improcedente y por completo antipatriótica.

El orador ha tenido arranques de sublime elocuencia patriótica, terminando por hacer predicciones muy pesimistas respecto al porvenir de Cuba, si no se opera rápidamente una saludable reacción en los espíritus que levante la opinión al elevado nivel en que siempre se agitó, salvando á la patria de grandes escollos el sentimiento nacional, anterior y superior á los apasionamientos de escuela y á las intransigencias de bandería.

El señor Carvajal, á nombre de la minoría republicana coalicionista, estuvo también muy elocuente, abordando con talento y conocimiento profundo los más complejos problemas políticos y económicos, condenando enérgicamente la doctrina autonomista que, cuando menos, tiende á relajar los lazos de la unidad nacional, contrariando el patriótico espíritu que anima á todos los partidos españoles.

El Presidente del Consejo de Ministros, señor Cánovas del Castillo, declaró que, con efecto, la autonomía inspira sérias desconfianzas á todos los partidos y á todos los hombres sinceramente patriotas que por nada ni por nadie pueden permitir que se quebrante en lo más mínimo la gran-

diosa obra de la unidad nacional, realizada sobre la base del derecho antiguo por los Reyes Católicos, y sólidamente afirmada en el moderno derecho democrático por las constituyentes de Cádiz.

En el orden económico significó que jamás Gobierno alguno había manifestado más singular predilección que el actual en pro de los intereses regionalistas antillanos, llegando hasta el extremo de sacrificar los intereses peninsulares, por satisfacer las aspiraciones del pueblo productor de Cuba; y que siguiendo esa misma conducta, al ver que el proyecto de presupuestos no satisface á las clases contribuyentes, el Gobierno atiende las indicaciones de éstas y sin el menor reparo transigirá en la forma de la tributación que como más acertada se le indique, siempre que como es natural se deje á salvo el total de los ingresos que necesita para cubrir sagradas é ineludibles atenciones.

Este discurso ha sido muy aplaudido por todos los diputados antillanos y por los que perteneciendo á los distintos partidos peninsulares, conceden preferente atención á los asuntos de Cuba.

Enclosure No.

With Dispatch No.

H A V A N A, July 4th 1891.

TELEGRAM to the "UNION CONSTITUCIONAL".-

Colonial Debate. MADRID, July 3rd 1891.

The afternoon session of the House today has been the most important one since the commencement of the debate on the Moya proposition. The ex-fusionist Minister, Mr: Bernardo Leon y Castillo delivered a brilliant speech in censure of the policy practiced by the present administration in colonial affairs; but attacking at the same time in strong terms the dissolving and perturbing theories of the separatists who, more or less insidiously, seek pretexts for maintaining an agitation clearly unbecoming and anti-patriotic. The orator, at times, took flights of sublime patriotic eloquence, which he terminated with foreboding predictions regarding the future of Cuba, if a salutary reaction is not wrought soon in the minds of people whereby public opinion may be raised to the high level necessary to the saving of the country from the great dangers besetting it, through the arousal of national sentiment, which at all times is above the passions and wranglings of parties.

Mr. Carvajal, in name of the minority of the republican coalition, was also very eloquent, displaying both talent and profound knowledge in the analysis of those most complex political and economic problems, strongly condemning at the same time, the granting of autonomy to Cuba,

as tending, to say the least, to rend the ties of national unity, and as contrary to the patriotic sentiment animating all Spaniards.

The President of the Council of Ministers, Mr. Canovas del Castillo, declared that the idea of autonomy does, indeed, inspire with mistrust all sincerely patriotic parties and men, who under no circumstances can permit the rupture, in the least, of the grand work of national unity realized upon the basis of ancient rights by the Catholic Kings, and solidly affirmed under that of modern democracy by the constituent assembly of Cadiz.

He signified that in the economic order of things, no administration had manifested more signal predilection for the interest of the Spanish West Indies than the present one which had gone so far as to sacrifice the interests of the Peninsula, to satisfy the wishes of the producing classes of Cuba, and that pursuant to the same line of conduct, on seeing the dissatisfaction of the taxpayers at the present Budget bill, the Administration, heedful of their complaints, and without the least hesitation, will accept whatever form of taxation that may be proposed as the most practicable, provided, as is natural, it will suffice in the supply of revenue for the meeting of the sacred and unavoidable obligations of the State.

This speech was very much applauded by all the Antillean representatives, as well as by those of the different peninsular parties who give preferent attention to Cuban affairs.

-----0-----

No. 1354

U. S. Consulate General,
Havana, July 6, 1891.

Mr Williams,
to the Department of State.

General acknowledgement of instructions from numbers 623 to 629, inclusive.

No. 1357.

U.S. Consulate General,
Havana, July 6, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D.C.

Sir:

I beg to acknowledge receipt of the Department's instructions numbers 623 to 629, inclusive, all of which have my careful attention.

I am, sir,
Very respectfully,
Your obedient servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Jas. W.

Jas. J. Foster

DEPARTMENT OF STATE
JUL 14 1891
RECEIVED

No. 1358.

U.S. Consulate General,
Havana, 7 July, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba.

One enclosure.

No. 1358.

U.S. Consulate General,
Havana, 7th July, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D.C.

Sir:

Considering that it will interest the Department, I enclose a translation and copy of a telegram dated the 4th instant from Madrid, and published by El Diario de la Marina of this city, reporting in Synopsis the remarks delivered in the Spanish Cortes on the 3rd instant by Mr. Leon y Castillo, ex-minister of the Colonies, and Mr. Cánovas del Castillo, President of the ministry, on the present economic condition of Cuba,

and with reference to my previous despatches on the same subject,

I beg to remain, Sir,

With great respect,

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure.

1- Copy and translation of telegram,

July 4th 1891.

Enclosure No. 1
With dispatch No. 1358
Havana, July 7, 1891.

Telegramas por el Cable.

SERVICIO PARTICULAR
DEL
Diario de la Marina

AL DIARIO DE LA MARINA.
Habana

TELEGRAMAS DE AYER.

Madrid, 4 *de julio.*

En la sesión celebrada ayer por el Congreso, con motivo de las cuestiones ultramarinas, pronunció un discurso el ex-Ministro de Ultramar Sr. León y Castillo, defendiendo la Ley de Relaciones Mercantiles entre la Península y Cuba y Puerto-Rico. Dijo que dicha Ley fué unánimemente admitida como solución de concordia para librar á la Isla de Cuba de la política absorbente de los Estados-Unidos; y agregó que el problema cubano se resuelve por medio de una política colonial. Resuélvase, dijo, el problema político y quedará resuelto el problema económico.

El Sr. León y Castillo se declaró enemigo de la autonomía porque la considera peligrosa; pero que entre la autonomía y el mantenimiento del *statu quo* prefiere aquella, pues el *statu quo* vendrá á dar por resultado la anexión. El orador terminó diciendo "pero entiéndase que España se halla decidida á conservar á Cuba contra todo y contra todos."

El Sr. León y Castillo se mostró en su discurso partidario de la asimilación como única solución al problema colonial.

El Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Cánovas del Castillo, dijo que la resolución de no consentir la pérdida de Cuba está arraigada en el corazón de todos los españoles, asegurando que España empleará la sangre de su último hombre, su último cartucho y su último céntimo para conservar la isla de Cuba.

Respecto de la autonomía, añadió que siempre que había conversado particularmente con algún autonomista le había dicho: "Empezad, antes de formular peticiones, por convencer á todo el mundo que no queda el menor resquicio de separatismo en la Isla de Cuba, y procurad inspirar confianza."

Rechazó el Sr. Cánovas el cargo que se le hacía de sentir simpatías hácia la autonomía, y dijo que sólo es partidario de la descentralización administrativa en dicha isla, hasta ciertos límites, hasta concederá Cuba el derecho de fiscalizar la cobranza y el empleo de sus impuestos; que respecto de la política, juzga que es preciso mantener poderosos medios de dirección y conservar los resortes del gobierno, como en las provincias españolas.

El Sr. Cánovas sostuvo, que aunque se concediera á Cuba el sufragio universal, está seguro de que esta circunstancia no modificaría las aspiraciones del partido autonomista, que busca una semi-separación de la patria.

Declaró que procurará ampliar el sufragio, única cosa que puede otorgarse en el orden político, así como descentralizar la administración hasta el límite de lo posible.

Respecto de los Comisionados cubanos, dijo que abordó con ellos todos los problemas con entera franqueza; no negándose á solución alguna que fuese justa, hasta el extremo de sacrificar los intereses de la provincia donde nació, condenando á muerte sus fértiles vegas.

Manifestó que á los catalanes y castellanos les ha hablado siempre de la necesidad de hacer sacrificios.

Reconoció que es indispensable conseguir una verdadera nivelación de los presupuestos; pero que no es menos esencial el dotar á éstos suficientemente.

Mostróse dispuesto á aceptar un sistema de impuestos que compensen las bajas que resultarán cuando rija el tratado de comercio con los Estados-Unidos.

Terminó expresando su confianza de que el Sr. Labra, apartándose de la opinión de su partido, que pretende la inmediata satisfacción de todas sus aspiraciones, ayudará á la confección de un verdadero presupuesto; porque espera que con el concurso de todos se llegará hasta donde se deba para vencer las dificultades económicas.

Enclosure No. I

With Despatch No. I358.

H A V A N A , July 7, I89I.

Copy translation.

Telegram to EL DIARIO DE LA MARINA of Havana.

Madrid, 4 July, I89I.

During the debate yesterday in the Cortes on the Colonial question, the ex-minister of the Colonies, Mr. Leon y Castillo, while defending the Law of Commercial Relations of the 20th of July, I882, exempting the trade of the Peninsula to the Islands of Cuba and Porto Rico from import duties in these Islands, said that: That law had been unanimously accepted at the time of its passage as a measure agreeable to all parties for the liberation of the Island of Cuba from the absorbing policy of the United States; and added that the Cuban problem is resolvable through a colonial policy; and that by first resolving the political problem the resolution of the economic problem will take care of itself. He declared himself against the granting of self government to Cuba, because he considers it dangerous; but between self government and the maintaining of the present system of public administration in Cuba, he prefers the former; for the present system will end in annexation. The speaker ended by saying: "But let it be understood that Spain is determined on the preservation of Cuba against any and every one". Mr. Leon y Castillo showed himself in his speech to be in favor of assimilation as the only

solution of the colonial problem.

The president of the ministry, Mr. Canovas del Castillo, said that the resolution to never consent to the loss of Cuba is rooted in the hearts of all spaniards, and that Spain will shed the blood of her last man, burn her last cartridge and spend her last cent to hold the Island of Cuba. With respect to self government, he remarked, that whenever he had conversed particularly with a home-ruler (autonomist) he had told him: "Before you present any petitions, begin by convincing every body that there is not the least trace remaining of the desire for independence in the Island, and try to inspire belief in the assertion". He spurned the charge of favoring self government, and declared himself as only in favor of decentralizing the administration, under certain limits, to the point of allowing the inhabitants of Cuba the right of intervention in the collection and disbursement of their taxes; that with respect to the politics of the Island, he judged it necessary to maintain a powerful control over the means and springs of government, as in the provinces of Spain. He maintained that even if universal suffrage were granted that it would not lessen the desires of the Cubans for a semi-independence of the mother country. He declared that he would endeavor to obtain an expansion of the right of suffrage, the only thing of a political character, that can be given, together with a decentralization of the public administration as far as possible.

With respect to the Cuban commissioners, he said that

he had gone with them over all the problems with entire frankness, without opposing any just solution, to the extreme of sacrificing the interests of his native province, condemning its fertile plains to ruin. He said that he had always reminded the catalans and castilians of the necessity of making sacrifices on their part.

He recognized the necessity of levelling the income and outlay of the Cuban Budget; but it was no less essential that the Budget should be of a sufficient amount. He showed himself disposed to accept a system of taxation for Cuba and Porto Rico that would make up for the reductions in the import duties to take place in those Islands on the treaty of commerce with the United States going into effect.

He ended by expressing the conviction that Mr. Labra, releasing himself from the opinion of his party, which aspires to the inmediate satisfaction of its demands, will join in voting a right Budget; for he expects with the concourse of all to be able to overcome the economic difficulties of Cuba.

Desp 3 Folio

DEPARTMENT OF STATE
JUL 14 1891
RECEIVED

No. 1359.

U. S. Consulate General,
Havana, July 8, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba.

One enclosure.

No. 1359.

U.S. Consulate General,
Havana, July 8, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D.C.

Sir:

I have the honor to transmit, herewith, the translation of a telegram received on the 27th ultimo by the Governor General of this Island from the Minister of the Colonies at Madrid, directing him to execute the remaining tenth term of the Law of Commercial Relations of the 20th July, 1882.

The final execution of this law, which from its own

language would have taken place any how on the 1st instant, allows all merchandise imported here from Spain to come in free of duties in order to favor Spanish commerce. It is also intended to apply in similar manner to Porto Rico and the Phillipine Islands. But, this law does not allow the merchandise of these east and west indian sugar islands, circulatively, to enter Spain free of import duties. To the contrary, the exports of these colonies, can only enter the ports of the mother country on the payment of high import duties. This fact affords, of itself, a striking contrast between the policy of partial protection practiced by Spain towards the Islands, and the one of reciprocal protection practiced by the American Union towards all its composing

States. The one depleting, and the other developing, in its effects. Did the United States Government entertain the "absorbing policy" towards Cuba, attributed to it by Mr. Leon y Castillo in his remarks on the Colonial Bill during the debate in the Spanish Cortes on the 3d instant, translation of which accompanied my despatch No. 1358 of the 7th instant. Then, the Government of the United States ought to be very thankful to Spain for helping it to forward its designs by such favoring legislation as that of the Spanish Law of Commercial Relations of 1882.

The sugar lands of Cuba, Porto Rico and the Phillipines, should be equally grateful to Spain. For by the diminishing of the buying power of the exports

of those spanish colonies in
their exchange for imports;
so is the cost of their production
enhanced, — and to this extent
those rivals are positively —
protected at the expense of Cuba,
Porto Rico, and the Philippine
Islands in the sugar markets
of the United States and Great
Britain, — and, correlatively,
so is the injury to her. For,

Spain having two selling markets for her colonies.

buying power = selling power,
and conversely,
selling power = buying power,
or tritely,
the worth of a thing = is what it will bring,
or numerically,
1 = 1.

Therefore, just in the
same manner as the Legislature
of Spain lessens the exchangeable
value of the selling power of
her colonies, so does she in like

6

ratio lessen her own selling
power to them, with exposure
to the evils that must arise
from this descending serial
order of exchanges.

Apropos of this subject,
I beg to refer to my despatch No.
1106, dated the 23d February, 1882,
addressed to the Department,
when in charge of this office
during the absence of the Consul
General, Mr. Hall. In that despatch,
I stated that: "The natural
" or God's law, forces Cuba to
" gravitate to the United States
" for a market in which to sell
" her products, but Spanish law
" for the purpose of tribute pulls
" her in another direction. But
" a very few years will be necessary
" to decide which of these two
" forces is the stronger." And
I now wish to say in the same
connection: that the modus vivendi

of 1864 of Spain with the United States, and the one now pending publication, are but the first parts of the coming resultant of those two forces.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams.

Consul General.

Enclosure.

1. Copy and translation of telegram.

Enclosure No. 1
With Despatch No. 1359
Havana, July 8, 1891.

GACETA DE LA HABANA.

HABANA 2 DE JULIO DE 1891.

Administración Central de Aduanas de la Isla de Cuba.

Por el Gobierno general se comunica al Excmo. Sr. Director General de Hacienda, con fecha 27 del actual, lo que sigue: Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en telegrama de esta fecha, dice al Excmo. Sr. Gobernador general lo siguiente: «Recibido telegrama del 25; cúmplase en todas sus partes desde 1º Julio Ley Arancelaria 1882, por no haber medios para acordar en Cortes modificaciones proyectadas por Gobierno.»

Lo que de orden de S. E. tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y de orden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana, 30 de Junio de 1891.—P. S., *Pascual A. y Cabello.*

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1359

HAVANA, July 8, 1891.

Copy translation.

From the Official Gazette.

Havana, July 2, 1891.

Office of the central administration of customs of the Island of Cuba.

The General Government has communicated the following under date of the 27th instant to His Excellency the Director General of Finance:

Excellency: His Excellency the Minister of the Colonies, in a telegram of this date communicates the following order to H. E. the Governor General: "Received the telegram of the 25th; from the 1st of July, execute in all its parts the Customs Laws of 1882, because of there being no means of obtaining through the Cortes the modifications projected by the Government."

The preceding is communicated by command of H. E. the Governor General for your knowledge and compliance.

And by order of H E. it is published in the official gazette for the information of the public.

Havana, 30 June, 1891. - P. S. Pascual A. y Cabello.

Seen by Mr. Foster

DEPARTMENT OF STATE
JUL 16 1891
RECEIVED.

No. 1360.

U. S. Consulate General,
Havana, July 10, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba.

One enclosure.

No. 1360.

U. S. Consulate General,
Havana, July 10, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have the honor to accompany a translation and printed copy of a telegram dated the 7th instant at Madrid, and published here on the 8th instant by the Union Constitucional, — giving a brief report of the speeches of Mr. Leon y Castillo, ex-minister of the Colonies, Mr. Romero Robledo, ex-minister of the Interior, and Mr. Canovas, premier of the Spanish ministry, delivered during the present debate on

colonial affairs in the Spanish Cortes, which I have translated, believing the Department might be interested in the different views expressed by these Statesmen on the colonial policy of Spain.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient servant,

Robert V. Williams.

Consul General.

Enclosure.

1. Copy and translation of telegram. July 7, 1891.

Enclosure No. 1
With Despatch No. 1360.
Havana, July 10, 1891.

LA UNION CONSTITUCIONAL.

Habana.---Julio 8 de 1891.

DE LA NOCHE.

SIGUE EL DEBATE COLONIAL.

Madrid, julio 7.

Esta tarde ha continuado en el Congreso el debate colonial.

El Sr. Labra ha terciado en él haciendo una brillante defensa del sistema autonómico, único que á juicio del orador resuelve perfectamente todos los problemas políticos y económicos de las Antillas.

El señor Leon y Castillo, rectificando su anterior discurso, ha insistido en sus declaraciones en defensa de la ley de relaciones comerciales y en contra de toda tendencia autonómica.

El señor Romero Robledo, interviniendo por primera vez en el debate, ha pronunciado un brillante discurso, condenando toda tendencia á implantar en Cuba el sistema de tributación directa, que no tiene razón de ser allí donde la propiedad rústica carece de valor real y los brazos escasean para el cultivo, dando lugar á que los rendimientos de la tierra sean siempre relativos y jamás puedan basarse en cálculos más ó menos aproximados.

Ha sostenido que la única tributación que debe servir de norma á la formación de los presupuestos, es la indirecta, y que, por consiguiente, las Aduanas serán siempre, en buena administración, la base de los ingresos del Tesoro.

En el orden político se ha declarado enemigo irreconciliable de la autonomía, que debilitando el principio de la unidad nacional, no puede en forma alguna ser aceptada por ninguno de nuestros partidos políticos.

El Sr. Cánovas, en una notable rectificación, confirmó nuevamente todas las declaraciones hechas en su anterior discurso, ratificando el concepto de la asimilación é indicando que para llegar á ésta en todo lo que racionalmente sea posible, el Gobierno propondrá á las Cortes el establecimiento en las Antillas del servicio militar obligatorio, dándole la forma especial que las circunstancias determinen.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1360.

H A V A N A, July 10, 1891.

Copy translation.

COLONIAL DEBATE.

Telegram to the UNION CONSTITUCIONAL of Havana.

Madrid, 7 July, 1891.

The Cortes continued the Colonial debate this afternoon. Mr. Labra took part by the delivery of a brilliant defense of the system of self-government, as the only one which in his judgement can solve the political and economical problems of the Spanish West Indies.

Mr. Leon y Castillo, on rising for an explanation of his previous remarks, reaffirmed his defense of the Law of Commercial Relations and his opposition to the granting of self-government to Cuba and Porto Rico.

Mr. Romero Robledo, then rose for the first time to take part in this debate, and spoke brilliantly against any attempt to introduce the system of direct taxation into Cuba, since rural property there is valueless, and from the scarcity of hands their number is insufficient for the working of the plantations, which circumstances render the products of the soil of uncertain value, at the same time making all calculations useless. He advocated the system of indirect taxation as the only possible basis for the framing of the Budgets for Cuba; and, therefore, the custom houses of the Island, under a good admi-

nistration, should be counted upon as the principal sources of revenue for the Treasury. He declared himself an irreconcilable enemy to self-government in Cuba; because menacing to the principle of national unity; and, consequently, it cannot be accepted by any party.

Mr. Canovas, in a remarkable personal explanation, confirmed all his statements made in his previous speech, in favor of the policy of assimilation, stating that as the means for its attainment, as far as rationally possible, the Government will propose to the Cortes the establishment of a system of obligatory military service in the Islands of Cuba and Porto Rico, under such special form as the circumstances shall determine.

DEPARTMENT OF STATE
JUL 16 1891
RECEIVED.

File

Read

No. 1361.

U. S. Consulate General
Havana, July 1 1891.

Mr. Williams
to the
Dep't of State

Requesting 6 sets of
"Foreign Relations" of 1890.

Ord sent July 23 91

No. 1361.

U. S. Consulate General.
Havana, July 11 1891.

Hon: William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington
D. C.

Sir:

I have respectfully to ask the Department to furnish this office with six setts of the "Foreign Relations" of 1890, the last published; some of which are desired for distribution to the press and prominent persons in this city.

No. 1423
Dept. Asked 2nd
from Havana.

I am, Sir,
Very respectfully
Your Obt Servant,
Ramon O. Williams
Consul General.

Informed Attorney 10/5/91

Circular Bee
Ack and inform
persons interested

DEPARTMENT OF STATE
JUL 16 1891
RECEIVED.

No. 1362. July 8/91

U.S. Consulate General,
Havanna, July 11, 1891.

Ackd 7/24
Copy to W.I. Wit-
te 7/24/91

Mr. Williams,
to the Department of State.

Copied July 24 1891

Complying with the Department's instruction No. 624 of the 16th ultimo, relative to the alleged state of Mr. S.N. Witte.

Four enclosures.

A 1354
R. 1369 7/16

No. 1362

U. S. Consulate General
Havana, July 11, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have the honor to inform you, in compliance with the Department's instruction No. 624 of the 16th ultimo, enclosing a letter of enquiry from Mr. A. W. Witte of New York in relation to the death of his father and to the estate supposed to have been left by him in this Island, that before its receipt and upon verbal statements lodged with this office, I had already made enquiry upon the subject, of Mr. Price, our consul

at Matanzas; but no positive information was brought out in answer. Since the receipt of the said instruction, I have written to Mr Ehninger, our Consul at Cienfuegos, and to Mr. Henriques, our agent at Caibarien, but without finding as yet any property left by the deceased.

We are still prosecuting search and in due season I will report final results to the Department.

1/4 I enclose copies of correspondence.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosures.
1. Mr. Williams to Mr Ehninger,
June 22, 1891.
2. Mr Williams to Mr Henriques,
June 22, 1891.

3. Mr Ehrmign to Mr Stillmans,
June 30, 1891.
4 Mr Henriques to Mr Stillmans,
July 8, 1891.

Enclosure No. 1
With Despatch No. 1362.
Havana, July 11, 1891.
Copy

U. S. Consulate General,
Havana, June 22, 1891.

Henry A. Ehninger Esq.,
U. S. Consul,
Cienfuegos.

Sir:

I am instructed by the Department of State to make inquiry concerning the property stated to have been left in this Island, by Mr. A. H. Weite, a citizen of the United States, who died in this city last January. It was said that he was the owner of a "potrero" in the district of Santa Clara. "potrero"

I have therefore to ask

you to make careful inquiry
on the subject and to inform
this office at your earliest
convenience the result.

I remain,

Very respectfully,

Your obedient servant,

(signed) Ramon O'Williams,

Consul General.

Enclosure No. 2
Desp Despatch No. 1362,
Havana July 11, 1891
Copy.

U. S. Consulate General,
Havana, June 22, 1891.

Sydenham P. C. Hemmeon Esq,
U. S. Commercial Agent,
Cardenas.

Sir:

I am instructed by the Department of State, to make inquiry concerning the property stated to have been left in this Island by Mr A. H. Stitt, an american citizen, who died here in January last. It was said that he was the owner of a "potrero" in the district of Santa Clara, and also to have left a trunk and two valises on the

"Carolina" or Central Colisseum plantation, in the district of Laguneltas. I have therefore to ask you to make careful inquiry on the subject and to inform this office at your earliest convenience the result.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient servant,
(Signed) Rayne C. Williams,
Consul General.

Enclosure No. 3.
With Despatch No. 1362
Havana, July 11, 1891.
Copy.

U. S. Consulate,
Cienfuegos, June 30, 1891.

Ramon O'Kellingus Esq.
U. S. Consul General,
Havana.

Sir:

In obedience to the instruction contained in your letter of 22d instant I have made enquiries in several quarters here with regard to the property supposed to have been left in this jurisdiction by the american citizen A. N. Stilte, lately deceased in Havana, not having found any one who can give me the required information, I have

directed an inquiry to the office of the Registrar of property in Santa Clara, in which office the property would in due course have been inscribed, and await the answer of this functionary in order to inform you whether anything is known here with regard to said property.

I am, Sir,

very respectfully,

Your obedient servant,

(Signed) Henry A. Ehningen,

Consul.

P.S. There is a Mr Carlos Witte living in Trinidad, who gives lessons to the children of some of the families of that city. He is a German not naturalized an american citizen and knows nothing about Mr. A. H. Witte.

Enclosure No. 4.
With Despatch No. 1362.
Havana, July 11, 1891.
Copy

U. S. Commercial Agency,
Cardenas, July 8th, 1891.

Ramon O. Williams Esq.
U. S. Consul General,
Havana.

Sir:

I am in receipt of your valued favor dated July 6th and in reply state that I have written to the Estate and as yet I have had no reply and I was waiting for the reply to have answered your letter. I am afraid I shall have to go there as my experience has been that Estate owners and administradores

(in cases of this Kind) never come
to answer consular correspondences
and the only way to get at the
bottom is for me to go there
personally.

I am, Sir,
Very respectfully
(signed) Sydenham P.C. Stevens

Sends Mr. Foster

DEPARTMENT OF STATE
JUL 16 1891
RECEIVED.

No. 1363.

U. S. Consulate General,
Havana, July 11, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba.

One enclosure.

No. 1363

U. S. Consulate General,
Havana, July 11, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

Deeming that it will interest the Department, I enclose herewith, the translation and printed slip of a telegram dated the 9th instant at Madrid and published in La Lucha of this city of the same date, giving a brief sketch of the somewhat significant speech of Mr. Labra, the leader of the colonial home rule party, delivered in the Cortes on the Colonial policy of Spain.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Robert P. Wilkins,
Consul General.

Enclosure.
1. Copy and translation of telegram,
July 9, 1891.

Enclosure No. 1
With Despatch No. 1363
Habana, July 11, 1891.

LA LUCHA.

Director: Antonio San Miguel:

Habana, 9 de Julio de 1891.

SERVICIO TELEGRAFICO DE LA LUCHA.

Telegramas de Madrid.

TELEGRAMAS DE HOY.

Madrid, Julio 9.

EL DEBATE COLONIAL.

El señor Labra ha pronunciado un nuevo discurso en el Congreso sobre los asuntos de Cuba.

El orador dijo que es una gran injusticia atribuir á su partido la responsabilidad del actual conflicto colonial. "Mis correligionarios, exclamó el señor Labra, se han mostrado prudentes con exceso."

A juicio del orador, tanto el malestar económico como el malestar político, se deben á la temeridad é imprevisión de los gobiernos.

El partido autonomista no desistirá jamás de su ideal autonómico, fórmula suprema de concordia entre la metrópoli y Cuba, pero estamos dispuestos, añadió el orador, á aceptar tadas aquellas soluciones progresivas que conduzcan á la descentralización administrativa.

El señor Labra solo cree en la virtualidad y eficacia del régimen autonómico para salvar á Cuba. En este concepto, apostrofó á la Cámara diciéndole: "Si marchais, vais forzosamente á la autonomía. Si no marchais, perdereis las colonias."

Hay que darle intervención al país en la administración de sus negocios, en la formación de su presupuesto, y por esto el orador aplaude las declaraciones hechas por el señor Cánovas en favor de la descentralización administrativa.

El señor Labra cree que el hecho de que figuren en el movimiento económico los autonomistas y los conservadores, revela que estos últimos comprenden la necesidad que existe de reformar el régimen económico imperante y, por consecuencia, el político de que es exponente el primero.

"No podeis resolver, exclamó el señor Labra, por medio de la fuerza el problema colonial. En Cuba no se conspira ni se combatirá Huelgan los policias y los soldados. Si no cambiais de sistema, Cuba se empobrecerá, extinguiéndose la nacionalidad."

Enclosure No. 1.

With Despatch No. 1363

HAVANA, July 11, 1891.

Copy translation.

COLONIAL DEBATE.

Telegram to LA LUCHA of Havana.

Madrid, 9 July, 1891.

Mr. Labra delivered another speech to-day in Congress on Cuban affairs. He argued that it was a great injustice to attribute to his party (the home rulers) the responsibility of the present colonial conflict. "My political companions, exclaimed Mr. Labra, have been excessively prudent." In his judgement, the political and economic troubles of Cuba arise from the rashness and want of foresight on the part of the Government.

The home rule party will never desist from its ideal of self government, as the supreme formula for the maintenance of union between the metropolis and Cuba. "We are disposed, the speaker added, to accept all progresive solutions leading to administrative decentralization."

Mr. Labra only believes in the virtue and efficiency of home rule for the saving of Cuba to Spain. In this belief, he apostrophized the Cortes, telling it: "If you "move, then, you must march in the direction of self govern-"ment. If you stand still, you will lose the colonies. Cuba "must be given the right to intervene in its local affairs, "in the formation of its Budgets", and for this reason he applauded the declarations made by Mr. Canovas favoring measures leading to this end.

Mr. Labra, believes that the fact of the home rulers and conservatives joining in the economic movement of Cuba, reveals the truth that the latter comprehends the necessity of reforming the present economic policy ruling there, and consequently that movement is but the signal for the enlargement of the political rights of the Cubans. "You cannot", exclaimed the speaker, "resolve the colonial "problems by means of force. (sic) There will be neither "conspiracy nor insurrection in Cuba. Police and troops "are superfluous there. If you do not change the system, "Cuba will become impoverished, (sic) and the spirit of "nationality will die out through economic ruin."

Copy.

Consular Rec

File

DEPARTMENT OF STATE
JUL 21 1891
RECEIVED.

No. 1364.

U. S. Consulate General
Havana, July 15th 1891.

Mr. Williams
To the
Department of State.

Transmitting account for expenses of transportation to U.S. of John Ford, sent for trial.

One enclosure.

No. 1364.

U. S. Consulate General.
Havana, July 15th 1891.

Hon: William F. Wharton
Assistant Secretary of State,
Washington
D. C.

Sir:

With reference to my dispatch number 1338, of June 9th last, relative to the transportation to United States for trial, of John Ford, steward of am: Schr: "James W. Fitch", charged with shooting and killing on May 30th, in Matanzas harbor, of second mate Mr. A. H. Nelson, of said vessel, - I now beg to transmit herewith an account for the expenses incurred by

this office on account of said case, the amount of which, — $40.52, forty 52/100 dollars in U.S, I have debited to the U.S. in my account for salary and fees for the quarter ended June 30, 1891.

I am, Sir,

Very respectfully
Your Obt Servant,
James D. Williams
Consul General.

One enclosure:
account for transportation to U.S. of John Ford.

T. M.

Consular Rec

DEPARTMENT OF STATE
JUL 21 1891
RECEIVED.

No 1365.

U. S. Consulate General.
Havana, July 15th 1891.

Mr. Williams
to the
Department of State

Transmitting account for expenses of arrest in Paracoa of fireman from Nor: steamer "John Sverdrup", for suspicion of murder.

One enclosure.

No. 1365.

U. S. Consulate General.
Havana, July 15th 1891.

Hon: William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington.
D. C.

Sir:

With reference to my dispatches numbers 1343 and 1351, of June 17th and 25th, last, relative to the arrest in Baracoa, of a fireman from Nor: steamer "Johan Sverdrup", on suspicion of having committed a murder near Boston, Mass, — I now beg to transmit herewith an account for expenses incurred by this office for telegrams, relating to said case.

The amount of this

account in U.S. money #66.62
I have debited to the United
States, in my account
for salary and fees for
the quarter ended June
30th 1891.

I am, Sir,

Very respectfully
Your Obt Servant,
Thomas O. Williams
Consul General.

One enclosure:
Account of expenses for
man arrested in Baracoa.

T. M.

Consular Rec

DEPARTMENT OF STATE
JUL 21 1891
RECEIVED.

Del despatch No.
99 fr. Casanas.

No 1366.

U. S. Consulate General
Havana, July 15 1891.

Mr. Williams
to the
Department of State.

Transmitting accounts for expenses incurred on account of Chin Wee, sent to U.S. for trial, and for Richard Enderlein sent as a witness.

Two enclosures.

No. 1366.

U. S. Consulate General.
Havana, July 15 1891.

Hon: William F. Wharton,
Assistant Secretary of State.
Washington
D. C.

Sir:

I beg to transmit herewith the accounts for expenses incurred for transportation to United States, &c of Chin Wee, steward of the Am: Bq. "David Bugbee", arrested in Cardenas for having on June 3d last, shot and wounded Richard Enderlein, a seaman on board of said vessel; and also expenses for said seaman, sent as a witness. 1/2

This case was reported

to the Department by Mr. Henriques, the U.S. Commercial Agent at Cardenas, in his dispatches numbers 101 and 103, of June 10th and 16th - last

The said steward Chin Wee, was sent by him on June 18th to Havana, for this office to forward to the United States for trial. He also remitted the sum of forty $\frac{88}{100}$ dollars, Spanish gold, to the credit of expenses incurred for him. For this reason, the account I herewith transmit, shows a balance of $15.32. U.S. which I have credited to the United States, in my account for Salary and fees for the quarter ended June 30th 1891.

The wounded seaman Enderlein, was sent to this city

city on the 27th June, to be forwarded to United States, as a witness in the case against Chin Wee, but it was impossible to send him away until the 2nd July.
This office incurred expenses on his account to the amount of $25.98. U.S as shown in the account herewith, which I shall debit to the United States in my account for salary and fees for the current quarter. 2/

I am, Sir,

Your respectfully,
Your Obt servant,
Ramm V. Williams
Consul General.

Two enclosures
Accounts of expenses for Chin Wee and Enderlein

T. M.

Dft clan.
adopte
WS.W.

DEPARTMENT OF STATE
JUL 21 1891
RECEIVED.

No. 1367.

U. S. Consulate General,
Havana, July 16, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Political condition of Cuba.

One enclosure.

No. 1367.

U. S. Consulate General,
Havana, July 16, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I enclose the translation, with accompanying slip, of a telegram dated yesterday at Madrid, and published in La Lucha of yesterday afternoon respecting the alleged intention on the part of the Government of Spain to extend the system of military service to the islands of Cuba and Porto Rico, with the organization therein of regiments and battalions of colored persons under the command of officers and chiefs of

peninsular birth.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient servant,

Jas. O. Williams.

Consul General.

Enclosure.

1. Copy and translation of telegram.

July 15, 1891.

Enclosure No. 1
With Despatch 1367.
Havana, July 16, 1891.

LA LUCHA.

Director: Antonio San Miguel:

Habana, 15 de Julio de 1891.

SERVICIO TELEGRAFICO DE LA LUCHA.

Telegramas de Madrid.

TELEGRAMAS DE HOY.

Madrid, Julio 15.

JUGAR CON FUEGO.

El propósito del gobierno de hacer extensivo á las antillas el servicio mllitar lo comprueba la distinción que hace el proyecto entre las personas blancas y de color.

Muchos creen que las colonias rechazarán con energia el terrible é inútil gravamen del servicio militar, cuyo establecimiento puede ser causa de hondas perturbaciones.

No faltan personas que digan que el gobierno sólo quiere organizar las milicias de color, formando con los negros regimientos y batallones mandados por jefes y oficiales peninsulares.

Enclosure No. 1
With Despatch No. 1364.
Havana, July 16, 1891.
Translation.

Translated from La Lucha of July 15, 1891.

Play with Fire.

The purpose of the government to extend the performance of military service to Cuba and Porto Rico, is corroborated by the distinction it makes in the bill between white and colored persons.

Many believe that the Colonies will stoutly reject the terrible and useless burden of military service, whose establishment there might cause serious disturbances.

There are not wanting persons who say that the government only wishes to organize the colored militia, forming negro regiments and battalions commanded by officers and chiefs of peninsular birth.

Sent by Mr. Foster

DEPARTMENT OF STATE
JUL 23 1891
RECEIVED.

No. 1368.

U. S. Consulate General,
Havana, July 17, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba.

One enclosure.

No. 1368.

U. S. Consulate General,
Havana, July 17, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have the honor to enclose a translation of the remarks made on the 12th instant in the Spanish Cortes by General Lopez Dominguez and Mr. Moret y Prendergast on the economic condition of Cuba.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosure. 1 Copy and translation of telegram.

Enclosure No. 1
Sect Despatch No 1368.
Havana, July 17, 1891.

EL PAIS.

TELEGRAMAS
POR EL CABLE.

NACIONALES.

DE AYER.

Madrid, Julio 12.

Habiendo dicho en el Congreso el Sr. Romero Robledo que los zorrillistas rechazan la autonomía para Cuba, levantóse el diputado de esa filiacion, Sr. Muro, y negó la afirmacion del Sr. Romero Robledo.

El Sr. Muro dijo que los zorrillistas, los salmeronianos y los federales aceptan la autonomía, como lo prueba la enmienda que presentaron al proyecto de contestacion al mensaje de la Corona.

El orador añadió: "Hemos proclamado la autonomía, si bien no hemos determinado la forma en que debe establecerse ni hemos suscrito el programa de los partidos locales de las antillas."

El Sr. Alvarez Prida pidió la palabra y combatió la ley de relaciones y combatió tambien las doctrinas descentralizadoras del Sr. Cánovas, calificándolas "de primera piedra del edificio autonómico."

El Sr. Cánovas no contestó al diputado por Matánzas.

El Sr. Celleruelo dijo que él y los demás diputados castelaristas no son ni autonomistas ni asimilistas. "Queremos leyes especiales para el gobierno de las colonias."

El diputado Sr. Santos Ecay dijo que se lamentaba de que las ideas autonomistas se fueran infiltrando en los partidos peninsulares. El orador manifestó que la prensa metropolitana debia castigarse si hacía propaganda separatista.

El general Lopez Dominguez ha pronunciado un notable discurso sobre las cuestiones de Cuba. He aquí la síntesis de su discurso.

El general dijo que era urgentísimo resolver la crisis económica que agita á la Gran Antilla. Elogió la conducta observada por los Comisionados.

Dijo que la cuota electoral debe fijarse en cinco pesos, y que más adelante debe llevarse á las antillas el sufragio universal.

Condenó, con acentos de indignacion, los ataques dirigidos al partido autonomista, ataques ocasionados á soliviantarlo, y tanto más censurables cuanto que se halla ausente de las Cortes.

"Es preciso, exclamó el general, que por medio de una política reparadora se saque del retraimiento á los autonomistas. Es preciso que se les trate con el respecto que se merecen."

El Sr. Moret y Prendergast habló despues, pronunciando un discurso calificado por todos de grandilocuente.

El orador censuró que se hubiera hablado en las Cortes de separatismo, como en la época en que fué Ministro de Ultramar, en que se calificaba de separatistas á los partidarios de la reforma colonial.

El Sr. Moret condenó las frases injuriosas dirigidas á un partido respetable como el autonomista, que lucha dentro de la legalidad, y se lamentó de que el Sr. Cánovas se haya expresado en términos violentos respecto de los liberales cubanos. Dijo que era preciso contrarrestar, por una política expansiva la tendencia que domina en el bill Mc. Kinley.

Pidió que se facilitara el comercio de Cuba con la Península y el extranjero.

Sostuvo la necesidad de reducir los gastos públicos.

El orador alabó al Sr. Cánovas por sus declaraciones en favor de la descentralizacion administrativa. "Es preciso, dijo el Sr. Moret, darle á Cuba intervencion en la formacion de su presupuesto."

El orador dijo que antaño se calificaba de separatistas á todos los que intentaban cauterizar "las hediondas llagas coloniales", y que insultos análogos á los dirigidos á los antiguos reformistas se dirigen hoy á los autonomistas.

El Sr. Fabié contestó á los señores Lopez Dominguez y Moret.

El Ministro aconseja á los cubanos que varíen ó multipliquen sus cultivos y que busquen nuevos mercados.

En los tratados de comercio, dijo el Ministro, se procurará favorecer á las colonias.

Dijo que todos los partidos locales, siempre que acepten la unidad de la patria le merecerán al gobierno el mismo respeto y deferencia.

Agregó que el gobierno no era instrumento de ninguna pasion, aunque naciera del patriotismo.

Enclosure No. 1
Nijth Despatch No. 1368.
Havana, July 14, 1891.
Translation.

Telegram to El Pais.

Madrid, 12 July, 1891.

General Lopez Dominguez has pronounced a remarkable speech on the questions of Cuba, of which the following is a summary:

The general said: it is urgently necessary to resolve the economic crisis now agitating the Island of Cuba, and praised the conduct observed by the Commissioners.

He urged that the electoral quota should be reduced to five dollars, to be followed

later on by universal suffrage.

He condemned with accents of indignation, the attacks directed against the home rule party, as calculated to irritate and incite it to rebellion, which are the more censurable, because of the absence of its representatives in the Cortes.

"It is necessary" exclaimed the general, "through the adop-
"tion of a reparative policy,
"to induce the home rulers to
"return from their retirement.
"They must be treated with the
"respect due them."

Mr. Morety Rendegnst. then spoke in a speech qualified as grandiloquent. He disapproved of again broaching the subject of the separation of Cuba, as in the time he was minister

of the Colonies, when all who favored colonial reform were branded as rebels.

Mr. Moret, censured the offensive phrases discerned against a respectable party like that of the home rulers, struggling, as they were, within constitutional limits, and lamented that Mr. Canovas should have expressed himself in such violent terms in respect to the Cuban liberals.

He said it was necessary to counteract, by an expansive policy, the tendency predominating the Mc Kinley bill.

He argued in favor of enlarging the Commerce of Cuba with the mother and foreign countries. And sustained the necessity of reducing the public expenses. The speaker praised the declarations of Mr. Canovas in favor of a decentralized

administration. "It is necessary
" he said to give to Cuba the right
" to intervene in the formation
" of her budget."

In years gone by, he said, every one
who attempted to cauterize
" those stinking colonial sores"
was stigmatized as a traitor,
and the same epithets are now
hurled at the home rulers.

N.

Sens 5 Mr. Foster.

No. 1369.

U. S. Consulate General,
Havana, July 18, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba and Spain.

Two enclosures.

No. 1369.

U. S. Consulate General,
Havana, July 18, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I now ask leave to enclose the translation and accompanying printed slip of a correspondence that has taken place between the representatives of the colonial sugar refineries of Barcelona, and the Chamber of Commerce and the Board of Sugar Planters, of Havana, in regard to the very palpable diminution of the sugar trade between Cuba and Spain, because of the discriminating duties favoring

the sugars of peninsular over colonial production, with detriment to (1) the merchants of Barcelona and other ports of Spain, (2) to the Spanish merchant marine and (3) the said refineries.

In this connection I beg to accompany an extract from my despatch No. 724 of the 8th of August, 1878, written when acting in the place of consul general Hall, then absent.

Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosures.

1. Printed slip and translation.
2. Extract from Acting Consul General Williams's despatch No. 724, of August 8, 1878, to the Department of State.

Enclosure No. 1
With Despatch No. 1369.
Havana, July 18, 1891.

BOLETIN DE LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO
INDUSTRIA Y NAVEGACION DE LA HABANA.
HABANA 30 DE JUNIO DE 1891.

Azúcares peninsulares y azúcares antillanos.

Recibidas en la Cámara dos extensas comunicaciones, una por el último correo y otra, en copia, por conducto de los señores J. Rafecas y Ca, de este Comercio, suscrita la primera por varios señores Refinadores de azúcares coloniales y la última por la señora Viuda é Hijos de Joaquín Regás, ambas de Barcelona, en las que solicitan el apoyo y cooperación de la Cámara para recabar del Gobierno, que desde el próximo año económico se igualen en la Metrópoli la tributación de los azúcares peninsulares y la de los antillanos, diose cuenta de ellas á la Directiva en sesión celebrada el 18 del corriente y se acordó, que la Cámara sostenga su criterio favorable á los deseos de los comunicantes, y que en su virtud, explorado el parecer del Círculo de Hacendados, se dirija un cablegrama á los señores Representantes de la Cámara en Madrid, para que presten su apoyo á la Comisión de los Refinadores, que gestiona este asunto en aquella Corte; cuyo cable, trasmitido el 23 del actual, dice así:

Pinedo-Portuondo.

Senado-Madrid.

Cámara Comercio y Circulo Hacendados, apoyan reclamación Refinerías españolas, contra injustas ventajas azúcares andaluces, con grave daño coloniales, y protestan de irritante desigualdad entre productos idéntica nacionalidad.

Ratifican exposición Cámara 19 Mayo elevada Ministro Ultramar.—*Alvarez-Du-Quesne.*

He aquí las comunicaciones recibidas en la Cámara.

BARCELONA 21 DE MAYO DE 1891.

Sr. D. Segundo Alvarez, Presidente de la Cámara de Comercio de la Habana.

Muy señor nuestro y de la más distinguida consideración:—Perjudicado grandemente este Comercio, Marina mercante y Refinerías de azúcares coloniales, por falta de cumplimiento de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, que establece deben tributar igual los azúcares Antillanos que los Peninsulares; una junta general, compuesta de representantes de los tres ramos expresados, nombró en Enero último una comisión de D. William Lot Levift, D. José Balcells y don José Bofill, que gestionara cerca del Gobierno de S. M. su cumplimiento.

Los referidos señores, en virtud de este encargo pasaron seguidamente á Madrid, y á su regreso dieron cuenta de sus gestiones, manifestando además, que habían tenido la satisfacción de hablar con usted y otros Comisionados de esa Isla, que fueron á la Corte, imponiéndoles de los trabajos que con aquel objeto habían practicado cerca de los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Hacienda y Ultramar, en demanda de las justas aspiraciones de este Comercio y el de otras plazas de la Península que tambien representaban.

La Junta General de los mencionados Gremios, cuya representación ostentamos ahora, agradeció el apoyo que ustedes ofrecieron á nuestros delegados, y como puede llegar muy en breve el caso de necesitarlo, nos dirigimos á usted, al mismo tiempo que á ese Círculo de Hacendados, recabando igualmente su cooperación.

Para que esta pueda ser más eficaz, aun cuando tienen antecedentes del asunto, pasamos á hacerle una reseña de lo más principal, prescindiendo de pequeños detalles para no molestar demasiado su ocupada atención y la de los dignos miembros de esa Junta.

La Ley de fecha 26 de Diciembre da 1872 á que antes nos hemos referido, establece que igual tributación deben pagar los azúcares Antillanos que los Peninsulares, pero este precepto terminante, nunca ha sido cumplido con exactitud. Los azúcares peninsulares, han disfrutado cuando menos una ventaja de cinco pesetas los 100 kilos, subiendo esta desigualdad en la tributación á un grado máximo, en los últimos años, cuando á la producción de la caña se ha unido otra de remolacha ya igual en producto, sin que por este aumento se haya elevado la cantidad que mediante concierto, satisfacen al Estado, con lo cual resulta que computando ambas producciones, escasamente han pagado al Tesoro en el año último el 10 por 100 de las pesetas 17.60 que, por concepto de impuesto transitorio y recargo municipal por cada 100 kilos, han satisfecho y satisfacen los azúcares Antillanos, cualquiera que sea su clase.

Con una protección de tal naturaleza, no es dudoso preveer nuevos desarrollos á los ya crecientes, que viene tomando la remolacha y baste decir para demostrarlo, que cinco nuevas fábricas se preparan para la próxima cosecha, con perjuicio de esa producción, de la Marina mercante, y de las importantes refinerías que al amparo de las Leyes, han invertido cuantiosos capitales, para colocar sus establecimientos al nivel de los mejores del extranjero.

En las gestiones que hicieron nuestros antes referidos Comisionados, cerca del Gobierno de S. M., recabaron del Excmo. Sr. Ministre de Hacienda, la promesa de que en el próximo año económico, tributaría la remolacha sobre la base de una verdadera igualdad, y el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar como representante de esas provincias, nos ofreció su apoyo y cooperación en el mismo sentido.

Estas manifestaciones, puestas en el terreno de la práctica, harían cesar una visible injusticia, y atenuarian en parte los perjuicios que de ella se derivan; pero es el caso que en el proyecto de futuros presupuestos se avalora la recaudación por concepto de Azúcares Peninsulares en pesetas 440.000 ó sea la suma recaudada en el próximo pasado año económico.

No creemos sea un motivo para que el Gobierno se limite á percibir esta pequeña suma, cuando cumpliendo y haciendo cumplir la ley, puede alcanzar en este capítulo una recaudación diez veces mayor, más como quiera que podría ser un pretexto para llevar á cabo con los fabricantes peninsulares, un nuevo concierto, que si bien parecería ventajoso arreglado á aquella valoración, dejaria de estar en harmonía con la suma que segun la Ley deben tributar, hemos acordado dirigir de nuevo nuestras gestiones en demanda de justicia, que no otra cosa solicitamos.

Si contra lo que tenemos derecho á esperar, no fuéramos atendidos, es evidente que en plazo corto no solo dejarán de concurrir á nuestro mercado esos azúcares, si que tambien el Tesoro Peninsular perderá el ingreso que le proporcionan.

Para justificar nuestro aserto, basta decir que casi datan de dos años las plantaciones de remolacha en la vega de Granada, y han alcanzado una producción de 11.000 toneladas, esperando que en el presente se elevará á 16.000, mientras que para los próximos, ya vencidos los inconvenientes que se presentan á toda nueva plantación é industria, se puede esperar mayor aumento, y más aun si sigue la actual protección, pues no es posible la competencia de esos azúcares con los de producción peninsular, mientras unos tributen por un 50 por 100 de su valor y los otros solo 3 por 100.

El Tesoro ya toca los resultados del aumento habido el año último, pues á él débese que en el presente asciendan las importaciones para nuestro puerto, solo á 13.100 toneladas, contra 21.400 toneladas en el anterior, ó sea una baja de 8.300 toneladas, que á pesetas 17.60 los 100 kilos habrían devengado 290.500 pesos, cuya suma ha dejado de cobrar la Hacienda, y como en la misma proporción han disminuido las importaciones para otros puertos de la Península, no creemos estar equivocados al apreciar una merma en los ingresos de $430.000 durante lo que vá de año.

Mientras no sea posible el libre tráfico del comercio entre estas y esas provincias en bandera nacional, que son nuestras aspiraciones, entendemos de equidad y buen sentido, que no debe favorecerse una producción en perjuicio de otra.

A gestionar en este sentido, pasará dentro de breves dias una comisión de nuestro seno á Madrid, ocupándose por ahora, solo de lo referente á azúcares; y como quiera que en estas particulares gestiones se trata de intereses ligados con los de esa Isla, y no estan en pugna con otras que haya podido hacer esa Corporación, tambien en defensa de ellos, no dudamos por un solo momento, que nuestros representantes podrán contar con el apoyo de esa Cámara ya dirigiéndose al Gobierno ya telegrafiando á esos diputados, para que nos presten su cooperación.

De esta suerte contribuiremos á que no decaiga el Comercio entre esas provincias y la Península, para el buen nombre de España y los intereses que representamos.

Sírvase admitir nuestras expresivas y anticipadas gracias por sus gestiones, mientras aprovechamos gustosos esta ocasion para ofrecernos de V. affmos. S. S. Q. B. S. M.—Por la Refinería de Badalona, *Rafael Baster*, (Socio Administrador).—Por la Refinería Barcelonesa de Azúcares.—El Director Gerente, *Wilian Lob Levyt.—Cosme Regás.—José Balcells.—Ramón Puig Llagostera.—Antonio Goytisolo.—Rómulo Bosch.—Francisco Gusi.—José Bofill.*

Barcelona, 27 de Mayo de 1891.

Sres. J. Rafecas y Cª—Habana.

Muy Sres. nuestros:—Acusamos recibo de sus gratas de 19 y 30 del pasado Abril sin réplica la primera.

En contestación á la última diremos qué: la causa de la disminución en las importaciones de azúcar de esa en el corriente año—que hoy se eleva ya á la cifra de 11.000 toneladas menos—es debido á la mayor producción de remolacha que hubo en la Península en el año pasado, y que en el actual será más fuerte todavía.

No es extraño lo que está pasando, pues contra lo que previenen las leyes, el azúcar de remolacha, por medio de un concierto, paga tan solo 10% de derechos de lo que debiera pagar, mientras que las procedencias de esa pagan en las Aduanas el todo íntegro de los derechos. De esto resulta, que el azúcar de Cuba y Puerto Rico pague un 50% de su valor, mientras que el de Remolacha tan solo 3%. Con tan gran desigualdad no pueden luchar las Refinerias, y si no se atienden las reclamaciones que se han expuesto al Gobierno, en breve plazo cesará en España la importación de azúcares de Cuba y Puerto Rico.

Dentro de muy pocos dias va á discutirse en el Congreso la Ley de Presupuestos, y en vista de ello, la Comisión de aquí que hay nombrada por los Navieros, Comerciantes y Refinadores, para gestionar la igualdad de derechos,—conforme previenen las leyes—se propone pasar á Madrid para ver si consigue el que se haga justicia.

Esta misma Comisión, creyó conveniente dirigir hace muy pocos dias, una carta á esa Cámara de Comercio, y al Circulo de Hacendados, explicando todo lo que está pasando, y rogando á dichos dos Centros, presten todo su concurso, así que influyan para que los Diputados de esa Isla apoyen eficazmente á la Comisión que pasará á Madrid, y en este caso telegrafiándoles, porque el tiempo es muy justo, puesto que los nuevos Presupuestos han de empezar á regir en 1º de Julio próximo.

No dudamos ni por un momento, que en este asunto tendrán Vds. igual modo de pensar que nosotros, y en consecuencia, que procurarán se expidan desde ahí telegramas á los Diputados de esa Isla, para que contribuyan á que se consiga la igualdad de derechos, y por consiguiente el que esa Isla pueda continuar exportando azúcar á la Península.

Si con los esfuerzos de todos no conseguimos justicia, sucederá—conforme hemos dicho al principio—que las refinerías de aquí no podrán luchar con la remolacha y tendremos que cerrarlas.

Todo lo manifestado es la pura verdad sincera y sin exageración alguna, y lo dicho va en nombre de la Refinería; ahorrando así otra carta que debiera decir lo mismo.

No hay más tiempo y sin otro particular nos repetimos de Vds. affmos. S. S. y amigos Q. B. S. M.—Firmado: *Viuda é Hijos de Joaquin Regás*—Es copia.

Las comunicaciones que preceden han sido contestadas en 25 del corriente, en los términos siguientes.

Sr. D. José Balcells.—Barcelona.

Muy Sr. nuestro:—El doble caracter que Vd. representa para esta Corporación, de asociado de la misma y de Jefe de una respetable y antigua casa de esta Capital, sería causa bastante, si no lo fuera por sí mismo el asunto de que se trata, por el interés que reviste para esta Antilla, á despertar el de esta Cámara, hacia el contenido de la apreciable carta recibida recientemente y suscrita por V., y otros señores representantes de las refinerias de azúcares coloniales, de esa importante plaza mercantil de la Nación; cuya carta se refiere á la disminución que han sufrido las importaciones de azúcar de esta Isla en aquella Ciudad, en el corriente año; debido á la mayor producción de remolacha en la Metrópoli; y sobre todo á la enorme diferencia con que allí están gravados en su tributación, los azúcares peninsulares y los antillanos; y en ella se solicita la cooperación y apoyo de esta Cámara, á las gestiones que en Madrid practica la Comisión de esos refinadores, con el propósito de obtener del Gobierno, que sea igualada dicha tributación, y desaparezca por lo tanto, el irritante privilegio que alcanza la producción de ese dulce, de Andalucía, sobre el que procede de esta Isla.

Aunque la Cámara se ha ocupado de estos particulares, teniendo para ello en cuenta el contenido del cablegrama dirigido á la misma por V. y otros Sres., en Febrero último, como lo demuestra la exposición elevada al Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 19 del mes pasado, que verá publicada en el número del Boletin que tenemos el gusto de acompañarle, tomadas en consideración por la Directiva, la carta de Uds. y otra de los Sres. Viuda é Hijos de Joaquín Regás, que en copia remitieron los Sres. J. Rafecas y Cª. de este Comercio, acordó en la última Junta celebrada, sostener el criterio de esta Corporación, favorable á los deseos de los comunicantes, y que toda vez que en dichas comunicaciones se expresa, que también las han dirigido al Circulo de Hacendados de esta Isla, interesándole acerca del particular, telegrafiara simultáneamente, como así se ha hecho, á los Sres. Representantes de estas Corporaciones en Madrid, á fin de que presten su apoyo á la Comisión de refinadores, que gestiona el asunto en la Corte; ratificándose á la vez la exposición de 19 de Mayo á que antes hemos aludido.

Solo nos resta pues, referirnos al contexto del citado cable cuya cópia le remitimos, deseando sea á Vd. grata su lectura, y suplicarle tenga á bien poner la presente y los adjuntos documentos, en conocimiento de todos los Sres. que suscriben la apreciable carta que dejamos contestada; aprovechando esta oportunidad para reiterarle las seguridades de nuestro particular aprecio y consideración más distinguida, atentos y S. S.. Q B. S. M.— El Presidente, *Segundo Alvarez.*—El Secretario general, *Saturnino Martinez.*

Enclosure No. I.

With Dispatch No. 1369

H A V A N A , July 18, 1891.

Translation by Mr. Ramon O. Williams, U. S. Consul General at HAVANA, CUBA, from the June number of the "BOLETIN de la CAMARA OFICIAL de COMERCIO, INDUSTRIA y NAVEGACION de la HABANA".-

---- 0 -----0 ------

PENINSULAR and ANTILLEAN SUGARS.-

The Chamber of Commerce of Havana, having received two lengthy communications, one, direct, by the last steamer from Spain, and the other in copy, through the firm of Messrs. J. Rafecas & Co, of this city, the first signed by several refiners of colonial sugars and the second by the widow and sons of Joaquin Regás , all of Barcelona, soliciting its aid and co-operation with the view of obtaining from the Government, from the next economic year, the equalization in the mother-country of the rates of taxation paid there by peninsular and spanish west indian sugars, referred the said communications to the directors by resolution at its meeting on the I8th instant, with the recommendation that the Chamber support the wishes of the signers; and in accordance therewith, after a consultation held with the Board of Sugar Planters, a telegram was sent to the representatives of the Chamber at Madrid, soliciting them to aid the Committee of the Colonial sugar re-

2 finers of Barcelona, in their remonstrances before the Government at Madrid, which cablegram transmitted on the 23rd instant, reads as follows :

"Pinedo - Portuondo ; Senate . Madrid.

"Chamber of Commerce and Board of Sugar Planters of "Havana, favor the remonstrance of the Spanish refineries "against unjust advantages Andalusian in detriment Colon- "ial sugars, and protest against irritating inequality "between products of same nation . They ratify exposition "Chamber 19th May sent to Minister of Colonies.

(Signed.) Alvarez.

(Signed.) Du-Quesne.

---- 0 -----

The following are the communications received by the Chamber :-

Barcelona, May 21st 1891.

Segundo Alvarez, Esq.

President of the Chamber of Commerce of Havana.

Sir:-

The non-fulfillment of the law of the 26th of December of 1872, for the equalization of the import duties on Antillean and Peninsular sugars, having caused great damage to commerce, to the merchant marine, and sugar refineries engaged in working colonial sugars ; a general meeting was held in consequence, composed of representatives from the three expressed branches, at which, Mr. William Lot Levift, Mr. Jose´ Balcells, and Mr. Jose´ Bofill, were appointed as a committee to proceed to Madrid, to

petition the Government of His Majesty, for the strict fulfillment of the said law.

The said Committee proceeded at once on their mission, and on their return home, have made a report of their proceedings, manifesting therein, that they had had the satisfaction of speaking with you and the other Commissioners of that Island, then on a visit to the Court, and that they had informed you of the labors they had performed near their Excellencies, the President of the Ministry, and the Ministers of the Treasury and Colonies, in quest of the full rights of the commerce of this, and the other ports of the Peninisula, that they, also, represented.

The Directors of these guilds, in whose representation we now act, expressed their gratefulness for the aid you then offered our delegates, and as it may soon be needed, we now address your Chamber of Commerce, as also, the Board of Sugar Planters, of Havana, soliciting the cooperation of both.

To the end that our request may be the more effective, and though you are already possessed of all the facts, still we cannot refrain from presenting you a statement of the principal reasons, with the omission of small details, upon which our complaint is based.

The law of the 26th of December of 1872, to which we refer above, provides that an equal tax be paid by the colonial sugars of Cuba and Porto Rico as those of the Peninsula, but this positive command has never been executed with exactness. The peninsular sugars have enjoyed

4 at least the advantage of five pesetas the I00 kilos, this inequality rising to a maximum grade in late years, when to the peninsular production of cane sugar there has been added also an equal amount of beet root sugar, without this increase augmenting the amount of revenue as is due the Government ; because of an agreement with the Guild of peninsular producers for the payment of a lump sum, from which it results, computing both crops, that they have scarcely paid into the Treasury I0 per cent of the I7.60 pesetas which on account of the provincial tax and additional municipal imposts, have been collected and are still being collected from all manufacturers of colonial sugars.

With such a protection, it is not to be doubted that the increasing of the beet root sugar crop will be further stimulated, and in proof of it, sufficient is it to say that five new factories are being constructed for the next crop to the great damage of the (I) Colonial planters, (2) the merchant marine, and the (3) large refineries, in which, under the shelter of the Laws, their owners have invested large capitals, in order, to place them on a level with the best similar establishments of foreign countries.

In answer to the endeavors of our commissioners with the Government of H.M., they obtained the promise from the minister of the Treasury, that the next economic year, the beet root crop of the Peninsula will be made to pay on an equal footing with colonial sugars, and the minister of the Colonies, as representative of the west indian provinces.

offered his aid and co-operation in the same sense.

If these promises are carried out, it will put an end to a manifest injustice, and lessen in part the damages derived therefrom; but the fact is, that in the project of the next year's budget, the amount proposed to be collected from peninsular sugars is 440,000 pesetas, that is, the same sum that was collected during the last economic year.

We do not believe the Government to be justified in limiting itself to the collection of so small an amount, when by adhering to and carrying out the law, it could obtain from this article an income ten times larger; but as this might also serve as the pretext for the delegates of the Treasury to agree again on the payment of a lump sum with the peninsular manufacturers, which, though it might be larger than the one above mentioned, still it would not reach the sum which under the Law those manufacturers should pay; we have, therefore, determined to renew our efforts in demand of justice, and ask for nothing else.

If against what we have the right to expect, we should not be listened to, it is evident that in a short time, not only will the sugars of the colonies be shut out from our market, but also the Treasury of the Peninsula will lose the income their importation now affords it.

To justify our assertion, it suffices to say that the planting of the beet root, which only commenced about two years ago in the plains of Granada, has already reached

6 a production of II,000 tons, with the expectation that it will rise to I6,000 tons the present year, while for the coming years, the inconveniences accompanying the starting of new crops and industries once overcome, a large increase is to be expected; for it is not possible for colonial sugars to compete with those of the Peninsula, if they are made to pay a tax amounting to 50 per cent of their value and the latter only 3 per cent.

The Treasury now begins to feel the result of the increase of last year's crop in the Peninsula, due to which the imports of colonial sugars into our port amounts only to I3,I00 tons against 2I,400 tons the year previous, or say a decrease of 8,300 tons, which at I7.60 pesetas for each I00 kilos, would have given it $290,500, which sum it has not collected, and as in the same proportion the importations of colonial sugars have diminished through the other ports of Spain, we do not believe we err in estimating the consequent loss of income to the Treasury in the sum of $436,000 in the sugar tax up to the present date of the year.

(4) So long as it is not possible to establish a free coastwise inter-provincial trade between the mother-country and her colonies under the national flag, which is our great desire, we consider that equity and common sense will disapprove of the favoring of the products of either at the expense of the other.-

With this view, a committee will soon start for Madrid, limiting its efforts for the present solely to sugars; and as these special services have for object the

7 defense of interests connected with those of the Island of Cuba, and not at all conflicting with the purposes of the Chamber of Commerce of Havana, we do not doubt for a moment that our commissioners will be able to count upon the aid of that institution, either by addressing itself to the Government at Madrid, or by telegraphing direct to the Cuban representatives in the Cortes, with the request for them to lend us their co-operation.

In this manner, and to the honor of Spain, we will jointly contribute towards preventing the decline of commerce between the Spanish sugar islands and their mother-country.-

Be pleased to accept our expressive and anticipated thanks for your co-operation, while in the meantime we avail ourselves of this occasion with pleasure to place ourselves at your commands and to remain,

Your very obedient servants ,

For the Badalona Refinery, (Signed) Juan Baster.

For the Barcelonese Sugar Refinery,

(Signed) William Lot Levift.

Cosme RegáS.

Jose´Balcells.

Ramon Puig LLagostera.

Antonio Goytisolo.

Rómolo Bosch.

Francisco Gusi.

Jose´ Bofill.

-----0 -----

Barcelona, May 27th 1891.

Messrs J. Rafecas X Co.

Havana.

Dear Sirs:

We beg to acknowledge receipt of your favors of the 19th and 30th ultimo, the first not requiring answer.

In reply to the last, we will say that the cause of the diminution of importations of sugars from the Island of Cuba during the present year, which to date amounts to 11,000 tons less, is due to the greater production of the beet root croplast year in the Peninsula, and which in the present year will be still larger.

What is passing is not strange, for against the provisions of the law, beet root sugar by means of an agreement between the guild of peninsular producers and the delegates of the government for the payment of a lump sum into the Treasury, only contributes 10 per cent of the duties that it ought to pay, while sugars imported from Cuba pay into the custom houses full tariff duties. It results from this that the sugars from Cuba and Porto Rico pay 50 per cent of their value, while the beet root sugar of the Peninsula, only 3 per cent.

Against so great an inequality the refiners of colonial sugars cannot compete, and if the complaints presented to the Government are not attended to, the importations of the sugars of those two islands with Spain will soon cease.

Within a very few days the next budget bill will be discussed in Congress, and in view of this, the committee appointed here by the shipowners, merchants and refiners,

9 to bring about an equality of duties, as the laws provide, will start for Madrid to see if justice can be obtained. This same committee thought proper to address, a few days ago, a letter to the Chamber of Commerce and to the Board of Sugar Planters, of Havana, explainig everything that is passing, and beseeching them to lend all their assistance, as also to influence the deputies of the Island to aid them in Madrid, and in this case to telegraph them, because the time is short, since the next budget will commence to rule from the first of next July.

We do not doubt for a monment that you will agree in opinion with us on this matter ; and in consequence, will endeavor to have telegrams sent from Havana to the deputies of the Island, that they may contribute their efforts towards obtaining an equality of taxation that Cuba may, thereby, be able to continue in the exportation of sugars to Spain.

If with our joint efforts, justice is not obtained; then, the result will be, as we have said in the beginning of the letter, the refineries here will not be able to compete with beet root sugars, and will have to close.

The above is a true statement, without exaggeration, and is communicated in the name of the Refinery ; thus avoiding the necessity of another letter which would only say the same.

We remain, Dear Sirs,

Yours very truly,

(Signed) Widow and Sons of Joaquin Regás.

--- 0 ---

CHAMBER of COMMERCE,

Havana, June 25th 1891.

Mr. Jose´ Balcells,

Barcelona.

Dear Sir.

The double character which you represent before this Corporation, as a member, and at the same time, chief of an old and respectable commercial firm of this city, would of itself have been a sufficient reason, even if the subject it treats of were not, to arouse the interest of this Chamber, in respect to the contents of the highly appreciated letter lately received and subscribed by your worthy self and others, in representation of the refineries of colonial sugars of that important mart of the Nation ; which letter treats of the diminution suffered in the importation there of Cuban sugars during the present year, owing to the increased production of beet sugar in Spain,- and above all to the enormous difference between the taxes paid there by the peninsular and colonial sugars, and in this view, soliciting the aid and co-operation of this Chamber, in favor of the committee now representing at Madrid the interests of the sugar refiners of Barcelona, in its exertions to obtain an equality of taxation from the Government, and the disappearance, thereby, of the irritating privilege enjoyed by the sugars of Andalusia over those imported from the Island of Cuba into Spain.

Although this Chamber had already occupied itself

10 with these facts, when having under consideration the telegram of yourself and others of last February, as shown by the exposition sent to the minister of the Colonies on the 19th ultimo, which you will see published in the corresponding number of the Bulletin, which we have the pleasure to accompany ; still, on giving consideration to the present letter signed by yourself and others , together with that of the firm of the Widow and sons of Joaquin Regás, copy of which was remitted to this Chamber by Messrs. J. Rafecas & Co, of this city ; it was accordingly resolved at the last meeting of the Chamber, to accede to your joint request ; and, as you likewise addressed the Board of Sugar Planters, interesting both to telegraph to our representatives, this has likewise been ordered and done, together with the ratification of our exposition to the minister of the Colonies of the 19th ultimo above mentioned.

It only remains for us, therefore, to refer to the context of the said cablegram copy of which we remit, trusting that its perusal may be gratifying, and, begging you to place the accompanying documents in the hands of the gentlemen who with you subscribe the letter which we now answer, and availing ourselves of this opportunity to reiterate the assurances of our particular esteem and consideration ,

We remain,

Very respectfully,

Your obedient servants,

(Signed) Segundo Alvarez. (Signed) Saturnino Martinez.

Chairman. ------ General Secretary.

Enclosure No. 2.

With Dispatch No. 1369

H A V A N A , July 18, 1891.

EXTRACT from Acting Consul General Williams' dispatch No. 724, of August 8th 1878. to the Department of State.

x x x x

Referring to that part of this platform relating to the removal of obstacles to the importation of Cuba's sugar in Spain, I would say its futility is manifest, when it is remembered that European statisticians accredit Spain with an annual consumption of less than 30,000 tons of sugar, which is equal to about the one - third of one month's consumption in the United States, when the amount of molasses is reduced to, and considered with sugar.

During the present year, up to date, Spain has taken less than 50,000 boxes of Cuban sugars, equal to about 10,000 tons and this not solely for her own consumption but, with doubtful success, partly for distribution in the French and Italian ports of the Mediterranean and Adriatic seas.- Consequently, Cuba can hardly expect assistance from Spain in the approaching hour of her business distress, when at the same moment, the merchants, manufacturers and shipowners of Catalonia and Valencia are vehemently and indignantly protesting before the Madrid Government because it proposes to reduce the differential duties of Puerto Rico to 7 1-2 per cent, loudly asserting that without Puerto Rico is submitted to a greater sacri-

fice, for their protection, they will not be able to live,- and it is reported that the Government will yield to their clamors and irrational pretensions.-

And the much mooted idea of establishing refineries in Spain, for the refining of Cuban and Puerto Rico sugars there, for the purpose of sale and distribution in Europe, is no less quixotic and impracticable.

The beet root sugars of France, Germany, Austria, Holland, Hungary, Russia, and Belgium, together with the cane sugars of Egypt, the East Indies and other countries, have already displaced in Europe, the raw sugars of Cuba and Puerto Rico, and the standard of mechanical and manufacturing intelligence of Spain, being notoriously far below that of Great Britain and those other countries,-- this apart from the absence of the requisite capital,-- much less would Spain be able to competee with them, and to attempt it would only be an effort on her part to leave a lesser for a greater impossibilitv.-

I have the honor to be, etc, etc,

(Signed) Ramon O. Williams.

Vice Consul General.

-----0-----

DEPARTMENT OF STATE
JUL 28 1891
RECEIVED.

Filed

No. 1370.

U. S. Consulate General,
Havana, July 21, 1891

Ans 10/3/91
sent the missing
publication 12/19

Mr. Williams,
to the Department of State.

Asking for the Report of the Director of the Mint for the year 1890 - also the Reports of Discussions and Committees of the International American conference.

No. 1340.

U. S. Consulate General,
Havana, July 21, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to ask that you be pleased to order to be sent me the Report of the Director of the Mint for the year 1890 — in one volume, as also the Reports of Committees and Discussions of the International American Conference, 4 volumes, Washington 1890, for delivery to Mr Manuel Villaverde, a writer on Cuban finances.

See dispatch no. 1322

Ditto

I am, sir, very respectfully,
Your Obedient Servant,
Ramon O. Williams
Consul General.

Mr. Sent & receipt
Ackd Rec'd 1/23 & Warner

✓ to Madrid
6 dl 1

DEPARTMENT OF STATE
JUL 28 1891
RECEIVED

see 1341 June 11 '91
249 for Madrid Apl 22 '92.

Adams series

DIPLOMATIC BUREAU
SEP 25 1891

No. 1371.

2D ASSISTANT SECRETARY.
Copy to Legation at Madrid
SEP 24 1891

U. S. Consulate General.

Havana, July 23, 1891.

Mr. Williams,

to the Department of State.

Relating to the fine of $ 1361.20 imposed by the customhouse at Caibarien on the american steamer "Saratoga".

Three enclosures.

Mr Adee:

I think that copy of this should be sent to the Embassy at Madrid for their information.

Sept 24/11.

W. J. W.

A.

6

No. 1371.

U. S. Consulate General.
Havana, July 23, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

3/ I beg to submit herewith the correspondence between this office and the Governor General of the Island in relation to the fine of $1361.20 imposed last May by the custom house of Caibarien on the american steamer "Saratoga" from New

for the delivery at that port of 20 tierces of land in excess of the number manifested; but of which error Messrs James E. Ward & Co had already given notice by telegraph before the arrival of the steamer within Cuban waters.

The Governor General has given assent to my memorial asking for the postponement of the collection of this fine till the case can be presented by the Department, through our Minister at Madrid, for resolution to the Government of Her Majesty.

I also beg to ask attention to the remarks of the Governor General in regard to his want of authority, because pertaining to the Minister of the Colonies, to postpone the collection of the fines imposed in obedience to law by the customs authorities for the infraction of the customs laws of this island.

In compliance with the suggestions of the Governor General I have verbally recommended Messrs Heidegger & Co, the agents here of Messrs James & Kaud & Co, to request that the utmost care be taken in the making out of the manifests of their steamers.

But, I would respectfully remark at the same time, that the Spanish Transatlantic steamers running between New York, Havana and the ports of Mexico, have committed about as many mistakes in their manifests delivered at New York, as Ward's american steamers here committed in theirs presented at Cuban ports, without the former having been subjected to any further trouble by the american customs officers in bona fide cases than the amendment of their manifests by post entry at the cost of $2. each. These facts, however, enhance the necessity of the assimilation

of the customs regulations of the two countries at their points of conflict.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosures.

1. Messrs Hidalgo & Co to Mr. Williams.
July 13. 1891.
2. Mr Williams to the Gov. Genl.
July 17, 1891.
3. The Governor General to Mr Williams
July 22, 1891

Enclosure No. 1
With Despatch No. 1371.
Havana. July 23 1891.
Copy.

Havana, July 13, 1891.

To Ramon O. Williams, Esq,
U. S. Consul General,
Present.

Sir:

I beg your attention to the enclosed copy of a petition, dated, May 23, 1891, by which we gave anticipated notice, as usual in such cases, to the collector of customs, of an error in the manifest of the Amer. S. S. "Saratoga," then

on her way to this port and Cuba[illegible].

Messrs Zorrilla and Co., sub-agents for the Ward-line at the latter port, just telegraph us in connection with the above, as follows:

"Aduana comunica resolucion
"intendencia desestimando instancia
"sobre veinte toneladas manteca
"por Saratoga y exige page 1361
"pesos multa impuesta practiquen
"diligencias cerca del Intendente
"ó Gobernada General y avisen
"resolucion."

and this being a repetition of previous similar cases, taken into hand by your goodself to protect Messrs James E. Ward & Co.,

owners, New York, against undue muleting of their steamers, we solicit your kind influence once more, if considered by your goodself as proceeding,

and beg to remain, Sir,

Your obedient servants,

(signed) Hidalgo and Co.

Agents for James E. Ward and Co.

Enclosure No. 1
With Despatch No 1371
Havana, July 23, 1891.
Translation.

U. S. Consulate General,
Havana, July 17, 1891.

To His Excellency the Governor
General of the Island of Cuba.

Excellency:

With reference to
the conversation I had the pleasure
to hold with Y.E. day before
yesterday, I now regret to have
to complain to Y.E. against the
fine of $361.20 imposed by the
customhouse of Caibarien on

the american steamer "Saratoga"
for the evil delivery of 20
tierces of lard, the circumstan-
ces of the case being as follows:

Soon after this steamer
left New York for Havana
and Caibarien, last May, an
error was discovered in the
office of her owners, who
despatched her, of twenty tierces
of lard manifested less in the
cargo laden on board for
Caibarien. Information of this
fact was at once communicated
by the owners to the agents in
Havana who in turn transmitted
it to the collector of the port in
a letter which reads as follows:

" " To the collector of the port of
" Havana.

" Sir:

" We beg to inform
" you that we have to day
" received the accompanying
" telegram which translated
" into Spanish reads as follows:
' The cargo embraced under
' item 13 of manifest of cargo
' for Caibarien, on board the
' Saratoga, should be sixty tierces
' of lard weighing 10800 Kilos
' instead of forty tierces with
' 7199 Kilos." And as the said
" steamer has not yet arrived
" at any port of the island we
" beg you to be pleased to

" submit the present memorial
" to the Director General of finance
" in order that under the provision
" of paragraph 11 of article 26 of
" the customs regulations the master
" may be released from the penalty
" in which he might have incurred
" on account of said error."

Havana, 23 May, 1891.

(Signed) Hidalgo & Co,
by C. Reyna.

But, Excellency, it appears, notwithstanding the fact of the customhouse having been informed of the error long before the arrival of the steamer within the waters of this Island, and without touching at any intermediate

port, and therefore within the conditions of paragraph 11 of article 26 of the customs regulations, that nevertheless the memorial of Messrs Hidalgo & Co, has produced no favorable effect for the Steamer. Hence, the necessity in which I find myself on this occasion to appeal to the high authority of Y.E. And on invoking the exercise of this superior authority of Y.E for the condonation of this fine, I cannot less than urge the hurry, patent to every one, with which the operations of loading, discharging and the making of papers, are performed by all

the steamers having fixed days of sailing and of arriving at the ports of departure and arrival on schedule time; and the exposure therefrom of the employés on board and the counting room clerks to the commission of errors in the loading and discharging of cargo, as also in the making out of manifests, without there being the least bad faith on their part, which errors therefore cannot, in reason and justice, be qualified as intentional infractions of the customs regulations.

Besides, if a similar error

had been committed in the manifest of one of the Steamers of the Spanish Transatlantic line or in that of any other Spanish vessel trading to the United States, in virtue of the modus vivendi between the two Governments, no fine would have been imposed in such case, because of the customs regulations there allowing masters of vessels to correct their manifest by post entry at the fixed cost of $2, as I have had the honor to corroborate before Y. E on several former occasions, and as this is accepted by Spain as good for her vessels trading between

her dominions and the United States, it will therefore not appear strange or out of place on the part of the United States to ask that american vessels under similar conditions be judged and treated with the same measure of favorable consideration on the part of Spain.

In view, therefore, of the above exposition, and in compliance with my instructions, I have to ask of Y.E. to be pleased, in use of your superior authority, to issue (1) orders for the annulment of the aforesaid fine imposed by the customhouse

of Caibarien on said american steamer, or at least (2) to suspend its collection until the Government of the United States can, through its minister at Madrid, present this affair to the resolution of the Government of His Majesty.

I have the honor to be, with the greatest respect, Your excellency's, Obedient servant, (signed) Ramon O. Williams, Consul General.

Enclosure No. 2
Wsh. Despatch No. 1371.
Havana, July 23 1891.
Copy.

Habana, Julio 17, 1891.

Exmo. Sor. Gobernador General de la Isla de Cuba.

Excelencia:

Con referencia a la conversacion que tuve el gusto de tener con V.E antier, siento ahora tener que quejarme por escrito á V.E contra una multa de $1361.20 impuesta por la aduana de Caibarien al vapor americano "Saratoga"

por haberle sobrado en su descarga allí el numero de veinte tercerolas de manteca, siendo las circunstancias del caso como sigue:

Poco despues de salir este vapor del puerto de Nueva York para la Habana y Caibarien, en Mayo ultimo, se descubrió en el escritorio de sus dueños que lo despacharon en Nueva York, un error de menos, de veinte tercerolas de manteca manifestadas entre la carga que conducia para el ultimo mencionado puerto. La noticia fue en seguida comunicada por dichos señores agentes al Señor Administrador de la

Aduana en una carta que
decia asi:

"Señor Administrador de la
"Aduana:

"Hidalgo y Cia á V.E
"manifiestan que con esta fecha
"han recibido el adjunto cable-
"grama que traducido al
"castellano dice. "Los efectos
"comprendidos en la partida trece
"del manifiesto de la carga
"que para el puerto de Caiba-
"rien conduce el vapor americano
"Saratoga: son sesenta tercerolas
"manteca con 10800 Kilos en vez
"de cuarenta tercerolas con 4199
"Kilos" y como quiera que el vapor
"de referencia, aun no ha llegado

"a ningun puerto de la isla
"suplicamos á V. S. se sirva
"elevar la presente instancia
"á la Direccion General de
"Hacienda para que en vista
"de lo que dispone el inciso 11
"del Artículo 26 de las Orde-
"nanzas se sirva el Exmo. Sor.
"Director General relevar al
"capitan del vapor de refe-
"rencia de la penalidad en
"que pudiese haber incurrido
"por tal error."

Habana, Mayo 23, 1891.

(firmado) Hidalgo y Cia,

Jun C. Reyna.

Mas, Exmo. Señor parece
que apesar de habese impuesta

la aduana del error mucho antes
que llegase el vapor á las aguas
de está isla y sin tocar esté
en ningun puerto intermedio
y de estar por lo tanto dentro
de las condiciones del inciso 11
del artículo 26 de las Ordenan-
zas, sin embargo la solicitud
de los Señores Hidalgo y Cia
no ha producido efecto favorable
al vapor. De aquí la necesidad
en que me veo á acudir á
la alta autoridad de V.E. Y
al invocar el ejercicio de la
superior autoridad de V.E
para la condonacion de
esta multa no puedo menos
que hacer mérito de la prisa,
patente á todo el mundo,

con que se efectuan las opera-
ciones de carga, descarga y
de documentacion de todos
los vapores que tienen dias
fijos para salir y entrar en
los puertos de su itinerario;
y por consiguiente lo espuestos
que están los empleados tanto
de abordo como de escritorio para
cometer errores, bien sea de
carga y descarga como de docu-
mentacion, sin que por ello
haya la menor mala fé, cuyos
errores por lo tanto no pueden
en razon y justicia calificarse
como infracciones intencionales
de los reglamentos de aduanas.

Ademas, si igual error

se hubiera cometido en el manifiesto de uno de los vapores de la línea española trasatlántica ó de cualquier otro de los buques españoles que hacen el tráfico con los Estados Unidos, en virtud del actual *modus vivendi* entre ambos Gobiernos, ninguna multa se le habría impuesto por otorgar los reglamentos aduaneros de allí el derecho á los capitanes de corregir tales errores por medio de una adicion al manifiesto con un costo fijo de $2., en pago del trabajo material necesario al efecto, segun he tenido el honor de comunicar á V.E en varias

anteriores ocasiones; y acep-
tandose esto por el Gobierno
de España como bueno para
sus buques que trafican entre
sus dominios y los Estados
Unidos, luego no parecerá
estraño ni inoportuno que por
parte de los Estados Unidos,
se pida que los buques ameri-
canos en iguales condiciones,
sean juzgados y tratados con
la misma medida de favora-
ble consideracion por parte
de España.

Asi, en vista de lo
espuesto y en cumplimiento
de mis instrucciones, ruego á
V.E. se sirva tener la bondad,

en uso de sus facultades
superiores, de (1) espedir
las correspondientes ordenes
al fin de que quede sin efecto
la citada multa impuesta
por la aduana de Caibarien
á dicho vapor americano, ó
á lo menos defer (2) su cobro
en suspenso hasta que el Gobierno
de los Estados Unidos pueda
por conducto de su plenipoten-
ciario en Madrid presentar
el asunto á la resolucion
del Gobierno de Su Majestad.

Tengo el honor de ser,
con el mayor respeto, de V.E.
atº S.S. Q.B.S.M.

(firmado) Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosure. No 3

Ltr Despatch No. 1371

Havana, July 23, 1891.

Translation.

General Government of the Island of Cuba.

Office of the Secretary.

Havana, 22 July, 1891.

Sir:

His Excellency the Governor General having informed himself of your communication of the 17th instant, soliciting the annulment of the fine of $1361.20 imposed by the customhouse of Cuba'ien on the american

steamer "Saratoga", for differences between the manifest and the cargo landed, or that its collection be left in suspense till the Government of the United States can submit the case, through its representative in Madrid, to the resolution of the Government of His Majesty; has been pleased to decide that you be answered, as I now have the honor of doing, that under yesterday's date a communication was passed to the General Direction of Finance, recommending it to order the suspension of proceedings initiated for the collection of said fine, in

consideration, as manifested by you, that the Government of the United States proposes to present the matter to the Government of His Majesty.

At the same time His Excellency has decided that it be signified to you that these suspensions cannot be prolonged indefinitely since the Treasury authorities are under the obligation of complying strictly with the mandates of the law, and as you very well know, they do not authorize these suspensions nor ascribe to this General Government, but to His —

Excellency the Minister of the Colonies, the authority to condone fines imposed for infractions of the customs laws.

With the purpose of preventing the repetition of cases like the present, it would be very convenient for you to have the goodness to recommend the merchants in the United States who send merchandise to this island, to endeavour to not incur in omissions of the nature of the present one, because His Excellency will find himself under the disagreeable necessity of not being

able to defer to the memorials you address him asking the postponement of the collections of fines imposed by the customs authorities under the rules of their Department.

God guard you many years.

(Signed) Pedro Fernandez Miro.

To the Consul General of the United States of America, in this city.

Enclosure No. 3
With Despatch No 1371.
Havana, July 23 1891.
Copy.

Gobierno General de la Isla
de Cuba.
Secretaria.

Enterado el Exmo. Sor.
Gobernador General de la
comunicacion de V. S., fecha
17 del corriente, en la que solicita
que se deje sin efecto la multa
de 1361.20 pesos, impuesta por la
Aduana de Caibarien al vapor
americano "Saratoga", por dife
rencias advertidas entre el

manifiesto y la carga que con-
dujo dicho buque, ó, á lo menos,
que se deje su cobro en suspenso
hasta que el Gobierno de los Estados
Unidos pueda someter el caso,
por conducto de su Representan-
te en Madrid, á la resolucion
del Gobierno de S. M.: se ha
servido resolver se conteste á
V. S., como tengo la honra de
verificarlo, que con fecha de
ayer se pasó comunicacion á
la Direccion General de Hacien-
da, recomendandole que disponga
la suspension del procedimiento
iniciado para hacer efectiva
la espresada multa, en considera-
cion á que, segun manifiesta
V. S., el Gobierno de los Estados

Unidos se propone hacer la
correspondiente reclamacion
al Gobierno de S. M.

Al propio tiempo ha
resuelto S. E. se signifique á
V. S. que estas suspensiones no
pueden prolongarse por tiempo
indefinido, puesto que las
autoridades de Hacienda
tienen el deber de cumplir
estrictamente lo que las leyes
disponen, y segun V. S. sabe
bien, estas no autorizan tales
suspensiones, ni atribuyen á
este Gobierno General, sino al
Excmo. Sr. Ministro de Ultramar,
la facultad de condonar las
multas que se imponen por
infraccion de las Ordenanzas

de Aduanas.

Con el fin de evitar la repeticion de casos como el presente, seria conveniente que V.S. se sirviese recomendar á las casas de comercio de los Estados Unidos que envian mercancias á esta isla, que procuren no incurrir en omisiones de la indole de la de que se trata, porque S.E se veria en el sensible caso de no poder deferir á las instancias de V.S encaminadas á que no se hagan efectivas, en el plazo que las Ordenanzas de Aduanas señalan, las multas que imponen las Administraciones del Ramo.

Dios guarde á V.S.

muchos años. Habana, 22
de Julio de 1891.

(firmado) Pedro Fernandez Miró.

Señor Cónsul General de los
Estados Unidos de America,
en esta capital.

DEPARTMENT OF STATE
JUL 29 1891
RECEIVED

Ansd 8/8/91

See despatch No. 1420 Oct 17/91

No. 1372.

U.S. Consulate General

Havana, July 24, 1891.

Mr. Williams,

to the Department of State.

Observations on Mr. Reimer's despatches numbers 385 and 386 of the 17th instant.

One enclosure.

Ack. & thanx

Mr. Williams

for his explanation.

J. D. Ln.

Aug. 3, 1891.

No. 1372.

U. S. Consulate General,
Havana, July 24, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

With particular reference to my despatch 1344 of the 17th ultimo in relation to the explanation sought by the Department of despatch 360 of the 27th. of last November addressed to it by Mr Reimer, our consul at Santiago de Cuba,

I now beg to make the following observations on his numbers 385 and 386 of the 17th instant, bearing in the pouch to day, and intended to be explanatory of his said number 360:

1st: It is to be observed that Mr. Reimer, in his enclosure accompanying his No. 360, cited the authority referred to therein, as from the mining laws of April 3, 1864. when, in fact, he quoted from the custom laws, and not from the mining laws.

2d: Since the first of July, 1887;

and in virtue of the budget
dated the 30th of June, 1888,
as published in the public
Gazette of Havana, and
signed by Don Jorge Ardlane,
Director General of Finance,
as per enclosure, all tonnage
dues are abolished on vessels
and imposed, in substitution,
on the <u>imported</u> and <u>exported</u>
at the rate of $1 for each 1000
Kilograms.

3d: Therefore, the vessels of
Messrs James E. Ward & Co, as
well as all other vessels, have
been, and are still exempt from
the 1st of July, 1888, from the
payment of tonnage dues

in the ports of the island of Cuba.

4th: From the preceding observations it would appear that the only remaining party that can be concerned in the matter is the "Juragua Iron Company, Limited." But it does not appear from the correspondence presented to the Department by Mr. Reiner, that (1) the authorized agents of this company have thus far made any complaint to the authorities for alleged infraction of their charter privileges, or (2) that the authorities have denied them redress,

when so sought, in any case.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient servant,

Lamm O. Williams,

Consul General.

Enclosure.

1. Budget dated the 30th June 1888.

Enclosure No. 1
With Despatch No. 1372
Havana, July 24, 1891

Copia.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en telegrama fecha de ayer, dice al Excmo. Sr. Gobernador General, lo que sigue:

"Gaceta mañana domingo primero publicará Ley Presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1888-89 fijando los gastos líquidos en veinte y cinco millones quinientos setenta y siete mil setecientos dos pesos diez y ocho centavos y los ingresos en veinte y cinco millones seiscientos once mil doscientos diez y siete pesos cincuenta centavos.- La Contribucion Industrial sin alteracion; los ferro-carriles pagaran cinco por ciento de utilidades aunque compañias sean sociedades anónimas. La nota final de la partida 614 del Arancel se entenderá cuando se refiera á toda máquina ó aparato completo no accesorio ni piezas sueltas.- No se permite consignar á la orden ningun bulto de tejidos.- Las partidas 535 y 536, petróleos, pagaran cincuenta por ciento de recargo. El tabaco en rama produccion nacional pagará por kilógramo Pesos 0'28 - 0'48 y 0'64 segun columna á la importacion en Cuba.- Partida 268 Arancel pagará escudos 0'63, 0'125, 0'167 y 0'223 segun columna.- El impuesto sobre bebidas adeudará segun escala aprobada Congreso dictamen remitido Intendente 19 de Mayo, pero el vino ordinario rojo ó blanco dos y medio centavos litro.- El impuesto de carga y descarga se satisfará por importadores ó exportadores á razon de un peso por cada mil kilógramos.- Aumento derechos bebidas, petróleos, tabacos, materias explosivas, carga y descarga solo se exigirá á mercancias conducidas por

2 buques cuya salida del puerto de orígen sea posterior á 30 del actual. Queda subsistente prohibicion de introducir tabaco elaborado en esa Isla.- A todo funcionario hasta Jefe de Administracion primera clase se reduce sobresueldo á razon de real fuerte menos, á los que en la actualidad es menor.- Disponga V. E. que no se hagan pagos por cuenta del nuevo presupuesto hasta que tenga conocimiento del pormenor del mismo."

Lo que se publica en la Gaceta para general conocimiento, insertándose á continuacion el articulado del proyecto de Ley aprobado por el Congreso de los Diputados, al cual se hace referencia en el preinserto telegrama.

Habana, Junio 30 de 1888.

Jorge Arellano.

Desp. from Consul

File

DEPARTMENT OF STATE
AUG 3 1891
RECEIVED.

No. 1343.

U. S. Consulate General,
Havana, July 28, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State,

Economic condition of Cuba.

Two enclosures.

No 1343.

U. S. Consulate General,
Havana, July 28, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

2/ I have the honor to enclose two printed copies of the speech delivered by the president of the Spanish Ministry, Don Antonio Canovas del Castillo, in the Chamber of Deputies of the Congress of Spain on the 3d instant, on

the policy of the Spanish Government in Cuba and Porto Rico.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosures

Nos 1/2. Two printed copies of the speech delivered by Don Antonio Canovas del Castillo.

July 3, 1891.

DISCURSO

DEL

EXCMO. SR. D. ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

pronunciado en el Congreso de los Diputados el día 3 de Julio de 1891, sobre la política del Gobierno en Cuba y Puerto-Rico.

Señores Diputados:

Yo no sé si el Congreso me querrá oir á estas horas; pero si el Congreso no tiene dificultad en oirme, yo por mi parte prefiero hablar, y procuraré ser lo más breve posible.

Comenzaré por decir algunas palabras á mi digno amigo el Sr. León y Castillo. Esa afirmación de que España está resuelta absolutamente á todo antes que abandonar la isla de Cuba, no la estimo yo nunca perjudicial, aunque por la unanimidad con que todos los españoles la sentimos, y la repetición con que la pronunciamos, pueda no creerla en tales ó cuales momentos absolutamente indispensable. No obstante, he dicho ya que no la creo ni perjudicial ni inconveniente, y yo por mi parte felicito al señor León y Castillo por los términos en que la ha expuesto aquí esta tarde. Por lo demás, el Sr. León y Castillo ha hecho una confusión que me parece que casi todo el mundo habrá comprendido desde el primer instante. Yo sé (iba á decir entiendo), y permítaseme la arrogancia, porque es un saber bien fácil, pues hasta querer saberlo, yo sé que las circunstancias de la Hacienda española y de la riqueza pública española no están para que nos entrometamos á hacer el papel de gran Potencia en los gravísimos acontecimientos del mundo contemporáneo.

Yo sé que no podemos ni debemos hacer de conquistadores, y que nuestra política debe ser moderada, debe estar encaminada á la defensa de lo que poseemos, que Dios quiera que lo poseamos perdurablemente en la sucesión de los siglos, y que todos nuestros armamentos, que todos nuestros recursos, que todos nuestros medios, que todo, en fin, lo que hagamos, debemos guardarlo para eso, y no para peligrosas, costosas y muchísimas veces ociosas aventuras. (*Muy bien, muy bien.*) Pero ¿qué tiene que ver esta declaración mia, que con frecuencia he expuesto; qué tiene que ver la exaltación de los sentimientos de patriotismo nacional, excitados por el recuerdo de una grande historia, excitados por los sentimientos, vivos todavía, de una raza verdaderamente conquistadora, pero que hoy por hoy no puede serlo, y que el intentar serlo en estas circunstancias pudiera conducirla á las mayores catástrofes de su historia; qué tiene que ver eso, repito, con lo que se refiere á la isla de Cuba?

Yo, en términos amistosos, confidenciales, ocupándome, como constantemente me he ocupado, en estos negocios de Ultramar, no obstante las dudas que acerca de esto ha manifestado el Sr. Labra esta tarde, he tenido ocasión de decir á cuantos individuos del partido autonomista cubano me han honrado en particular con su conversación y con su confianza: empezad, antes de pedirnos cosas que en cierta medida pudieran ser posibles y legítimas, empezad, antes de eso, por hacer una cosa difícil, lo reconozco, pero absolutamente indispensable; y esa cosa es, convencer á los que profesan en Cuba las ideas incondicionales en favor de la madre Patria, convencer á los españoles todos de que en vosotros no queda ningún resquicio, ningún germen, ninguna sombra de separatismo. Empezad por darnos esa confianza; que si esa confianza tuviéramos, si nos la pudiérais infundir, ¡ah! ¡cuán de otro modo podríamos aplicar la política ultramarina!

Al mismo tiempo que he dicho esto con grandísima ingenuidad, les he añadido: esa confianza debiérais dárnosla procediendo cuerdamente, porque es preciso que tengáis la seguridad de que ningún partido español abandonará jamás la isla de Cuba; que en la isla de Cuba emplearemos, si fuere necesario, legítimas, tenían cierto dejo poético, y trayendo las cosas al terreno absolutamente pr«ctico, les he dicho: desengañáos; todos los partidos de la isla de Cuba, así los autoritarios como los más liberales, los centralistas como los que más lejos pretenden llevar la descentralización, han de partir de la necesidad de la unión íntima con España; y no sólo han de partir del convencimiento de esta necesidad, sino que es preciso que en todos sus actos lo demuestren; es preciso que, de una vez para siempre, aunque no pueda ser en un día, en el transcurso de más ó menos tiempo desaparezca la desconfianza que perturba absolutamente las relaciones de los partidos cubanos entre sí y las relaciones generales de los peninsulares con la isla de Cuba.

¿Por qué negar esto? ¿No lo habéis observado en el presente debate? Tienen una nota todos los discursos del Sr. Labra, que á mí me los hace singularmente simpáticos, no obstante la profunda diferencia de nuestras opiniones. Tienen una nota española que responde á sentimientos de nuestra raza, una nota en que el patriotismo resplandece visiblemente; pero el Sr. Labra, á pesar de todo esto que con gusto reconozco, profesando estos sentimientos, ¿puede con seguridad decirnos, al hablar de la política de Cuba, al hablar de los partidos de Cuba, de sus principios distintos y de su organización, que allí se ha llegado, como nos ha dicho esta tarde, á una época completamente normal?

¿Lo prueba esto la prensa de Cuba, lo han probado los discursos que se han pronunciado aquí estos días? ¿Pueden negarse estos sentimientos de desconfianza recíproca? Estos sentimientos pueden no alcanzar, y yo me felicito mucho de que no alcancen, á todos los autonomistas; pero alcanzan á los que llaman sus auxiliares; alcanzan á una parte de los elementos políticos que están aliados con el partido autonomista, y á la vez alcanzan á todos los que no tienen bastante energía para cortar todo género de relaciones con los que no se proclamen partidarios incondicionales y eternos amigos de la Nación española.

¿Cómo quiere el Sr. Labra que, dados estos sentimientos, que dado este estado moral de las cosas, sean posibles muchos de los remedios que S. S. propone para los males presentes? Pues si en la isla de Cuba se gozara de una verdadera paz moral, de una confianza absoluta en el porvenir, ¿no bastaría esto á remediar en no pequeña parte su azarosa situación económica?

Pues esta falta de paz moral y esta desconfianza constante, no disipada nunca desde la fecha de la última guerra civil, ¿puede negar nadie que con sinceridad hable de aquella isla y que la conozca, puede negar nadie, que tienen una grandísima parte en el estado actual de las cosas en aquella isla? Y por otro lado, ¿cómo le sorprende á S. S. el hecho, que por realizarse tanto tiempo hace, y con la fuerza y en las circunstancias en que se realiza, desde luego ofrece todos los caracteres de natural y lógico, y no puede ser artificial, es á saber, el hecho de que muchos, muchísimos partidarios incondicionales del gobierno español en aquella isla prescindan de sus ideas políticas, prescindan de las diferencias que en la Península les han separado, les separan, ó les pudieran separar, y se constituyan en partido político bajo este principio fundamental: la adhesión á la Patria?

Desapareciera esta desconfianza; estuvieran las cosas bajo el aspecto de la lealtad á la Patria, en el estado en que están en la Península, y vería el señor Labra cuán fácilmente, cuán naturalmente los partidos tomaban allí el mismo carácter que en la Península,

duos del partido autonomista cubano me han honrado en particular con su conversación y con su confianza: empezad, antes de pedirnos cosas que en cierta medida pudieran ser posibles y legítimas, empezad, antes de eso, por hacer una cosa difícil, lo reconozco, pero absolutamente indispensable; y esa cosa es, convencer á los que profesan en Cuba las ideas incondicionales en favor de la madre Patria, convencer á los españoles todos de que en vosotros no queda ningún resquicio, ningún germen, ninguna sombra de separatismo. Empezad por darnos esa confianza; que si esa confianza tuviéramos, si nos la pudiérais infundir, ¡ah! ¡cuán de otro modo podríamos aplicar la política ultramarina!

Al mismo tiempo que he dicho esto con grandísima ingenuidad, les he añadido: esa confianza debiérais dárnosla procediendo cuerdamente, porque es preciso que tengáis la seguridad de que ningún partido español abandonará jamás la isla de Cuba; que en la isla de Cuba emplearemos, si fuere necesario, el último hombre y el último peso; que la hemos de sostener con todas nuestras fuerzas; que aquel ejemplo que vísteis de un gran continente superior en población á nosotros, inmensamente superior en territorio, aquel ejemplo de medio continente luchando con una Nación relativamente pequeña y esquilmada por sus desgracias, no podrá repetirse jamás en el territorio de Cuba con una población que será inferior necesariamente á la de la Nación española, y que siempre que, en día desgraciado, en la isla de Cuba se empeñe una lucha entre peninsulares é isleños, la victoria será siempre de los que pesan más, de los que son más, de los que más ríos de sangre pueden derramar, y de los que más tarde ó más temprano han de extinguir toda resistencia, por la mayor fuerza física y aun por la mayor fuerza moral. (*Bien, muy bien.—El Sr. León y Castillo*: Eso es precisamente lo que yo deseaba. Vea S. S. cómo no está de más el decirlo.)

Ahora, si fuera lícito que conversaciones particulares é íntimas se trajeran á estos debates con nombres propios, referiría yo lo que he dicho y he expuesto diferentes veces. He querido hablar el lenguaje de la razón práctica; me he despojado de las naturales arrogancias del amor patrio; me he despojado de todo género de consideraciones que, aunque

ceridad hable de aquella isla y que la conozca, puede negar nadie, que tienen una grandísima parte en el estado actual de las cosas en aquella isla? Y por otro lado, ¿cómo le sorprende á S. S. el hecho, que por realizarse tanto tiempo hace, y con la fuerza y en las circunstancias en que se realiza, desde luego ofrece todos los caracteres de natural y lógico, y no puede ser artificial, es á saber, el hecho de que muchos, muchísimos partidarios incondicionales del gobierno español en aquella isla prescindan de sus ideas políticas, prescindan de las diferencias que en la Península les han separado, les separan, ó les pudieran separar, y se constituyan en partido político bajo este principio fundamental: la adhesión á la Patria?

Desapareciera esta desconfianza; estuvieran las cosas bajo el aspecto de la lealtad á la Patria, en el estado en que están en la Península, y vería el señor Labra cuán fácilmente, cuán naturalmente los partidos tomaban allí el mismo carácter que en la Península tienen, y cómo allí se discutían las ideas políticas en general y los sistemas de gobierno, considerándolos bajo puntos de vista diferentes, y no acontecería lo que ahora acontece, y es, que muchísimas personas, con opiniones grandemente favorables al desenvolvimiento de los derechos individuales y de las libertades públicas, vuelven allí la espalda á todo esto por considerar que cierto aumento, que cierto mayor desenvolvimiento de libertades pudiera perjudicar tarde ó temprano á la solidez del dominio español en la isla de Cuba.

Renuncie, pues, el Sr. Labra, renuncie S. S. á que los partidos de la isla de Cuba y de la isla de Puerto Rico sean trasunto de los de la Península, mientras la desconfianza de que hablo, y que yo tanto como el que más, si no más que nadie, lamento, exista entre los habitantes de la isla de Cuba y de su hermana la pequeña Antilla.

En muchos de los discursos que aquí se han pronunciado, puede haber observado el Sr. Labra la grande importancia que eso tiene en la formación de los partidos y en sus relaciones. Seguramente S. S. no puede haber echado en saco roto el grito elocuente, elocuentísimo, de patriotismo del Sr. Carvajal esta tarde. De seguro que el Sr. Carvajal no es menos amigo de los derechos individuales, ni menos

especial en mis conversaciones con distintas personas de la isla de Cuba; á esto me refería cuando les decía: ¡Ah, si desaparecieran esas desconfianzas entre unos y otros! ¡Ah, si no se creyera que todo movimiento de descentralización podía dar armas á la rebelión contra España! ¡Ah, si ustedes pusieran de su parte cuanto pudieran para que esta sombra siniestra desapareciera de nuestro horizonte, cuán fácilmente sería emprender con prudencia, pero con energía, esa obra! Seguramente que nadie tachará esto de autonomismo.

Yo soy de los que creen, y creen en todas partes, en el Gobierno, lo mismo allá que acá en la Península, que es imposible hacer ninguna concesión que merme los derechos del Estado; y creo más, en lo cual difiero de otros partidos que por eso se llaman más liberales; creo que es preciso mantener mayores facultades y mayores medios de dirección y de defensa para el Estado, para las cosas políticas y de gobierno.

Yo no he rechazado, y pudiera demostrarlo tratando una cuestión á que aquí se ha aludido de soslayo, pero que yo de soslayo no quiero tratar; yo no he rechazado, antes bien, me he prestado á todo género de diferencias administrativas; yo no he rechazado que se conservasen todas las reformas de ese género tradicionales, con tal que no se llegase á lo que es del Estado, con tal que se cumplieran para con el Estado todas las obligaciones de idéntica manera que las demás provincias de la Monarquía.

Esto lo he demostrado con actos y hechos que ya son históricos; esto, lo mismo que para cualesquiera provincias de la Monarquía, habría podido sostenerlo y aprobarlo para Cuba.

Pero no se equivoque el Sr. Labra; todo indica que el espíritu del país no está para eso. En vano se habla aquí vagamente de ideas políticas y de soluciones políticas; en vano se dan como remedios las soluciones políticas, así de parte del Sr. León y Castillo como de parte del Sr. Labra: lo que se llama el partido liberal en Cuba, lo que está enfrente de la unión constitucional, los que están enfrente de este partido que allí tiene y representa el partido conservador, tomado en un sentido general, esos no entienden más que una reforma política, que es la de la autonomía.

España á marchar contra España, no mostrando ni directa ni indirectamente antipatías á la Península, no buscando rivalidades que no existen, no agravando aquellas diferencias de opinión que crean naturalmente los intereses, no exagerándolas, sino mostrando siempre verdadero amor á la Patria; y al mismo tiempo que esto, contentándose con lo que en todo caso fuera posible, que sería, como he dicho antes, una amplia descentralización.

¿Dirá todavía en adelante el Sr. Labra que yo me encierro en el silencio? ¿Qué más puede decir el jefe de un Gobierno, que lo que acabo yo de decir en este instante, en orden á la franqueza y á la ingenuidad? Pero ¿cuándo, por otra parte, he mostrado yo esa indiferencia? ¿Por ventura el Sr. Labra creía que debía yo hablar el primero en esta interpelación? ¿Pensaba S. S. que la interpelación debía yo hacerla, ó que debía inscribirme entre los primeros oradores que en ella tomaran parte? ¿Ha podido sospechar S. S. que yo no tomaría parte en el debate? (*El Sr. Labra*: Podía temerlo.) Perfectamente; pero yo hacía este argumento para que de la imposibilidad resultara que carecía de fundamento la reserva y el silencio que S. S. me atribuía; porque ¿cuándo había de hablar, sino cuando viniera un verdadero debate sobre las cuestiones antillanas? Pero no he hecho esto solo; el Sr. Labra, que tan al corriente está, y más al corriente que nadie, de estas cuestiones antillanas, sabe, sin duda, mucho de lo que aconteció, á lo menos en la parte externa, con los comisionados que vinieron de la isla de Cuba.

No voy yo á discutir sobre el carácter de esta Comisión, ni á explicar su sentido, porque todo esto lo ha hecho ya con sobrada competencia mi digno colega el Sr. Ministro de Ultramar; pero, en fin, aquellos señores vinieron, y si no todo lo que se trató, porque se convino en que por de pronto se conservara reservado, nadie ignora sus pasos, nadie ignora á quiénes visitaron y con quiénes discutieron. Pues ¿cómo el Sr. Labra no recuerda que yo tuve el honor de celebrar más de una conferencia con esos señores comisionados y que tuve el gusto de oir extensísimamente sus opiniones? Y acaso no lo sepa, pero ellos mismos se lo podrán decir, y yo aquí lo afirmo sin temor de que ninguno me desmienta: es imposible mayor franqueza que la que yo tuve en la discusión

con aquellos señores, abordando con ellos confidencialmente todos los problemas, absolutamente todos los problemas que se refieren al gobierno de la isla de Cuba. ¿Estuve yo ocioso entonces? Pues ¿cómo esos señores, al llegar, tuvieron la bondad de ponerme un telegrama dándome muchas gracias por la manera con que les había recibido y por el apoyo que yo había dado aquí á gran parte de sus reclamaciones? Pues ¿cómo desde entonces me han honrado frecuentemente con sus comunicaciones?

Luego, y tratándose del acto más grave que le ha tocado á este Gobierno realizar, que es el de la negociación con los Estados Unidos, ¿ignora nadie que respetando, como debía respetar, las peculiares funciones de mis compañeros, el digno Sr. Ministro de Estado y el digno Sr. Ministro de Ultramar, yo he estado en todo ello, yo he contribuído á todo ello, yo lo he discutido todo, yo no he negado ni por un instante mi persona á aquellos trabajos? ¿Dónde, pues, está el abandono, el silencio, el retraimiento, ni nada de lo que mi digno amigo particular el señor Labra ha expuesto esta tarde?

¡Que yo hablé aquí hace bastantes años, con tristeza, con profunda tristeza, respecto de la situación en que yo encontraba la isla de Cuba para entonces y para lo futuro! Esto es verdad, y aun recuerdo que muchas personas se maravillaron entonces de la melancolía de mi lenguaje, y que muchos me preguntaron qué ocurría allí que autorizara las palabras poco regocijadas con que yo traté la situación de la isla de Cuba y de su producción; pero yo no pude decirles entonces lo que ahora les podría decir, es á saber: que lo que yo entonces presentía, que lo que yo con tanta compasión deploraba, era todo lo que ha sobrevenido después: la situación en que sin culpa de nadie se encuentra el espíritu de la isla de Cuba, la situación de la isla de Cuba al ocupar el poder el actual Gobierno, he dicho ya que sin culpa de los Gobiernos peninsulares, sino por el movimiento general de los intereses y de los sucesos. Esto era lo que yo preveía con tantos años de anticipación, y esto es lo que promovía en mí el sentimiento de melancolía de que se trata.

A propósito de esto, hube ya de anunciar sacrificios; hube ya de hablar de sacrificios que la isla de Cuba exigía de la Península, exigía de todos los españoles, y con razón me lo ha recordado el Sr. Labra esta tarde. Pero qué, ¿sabe S. S. si yo he dejado después de exigir estos sacrificios? ¡Ah! ¡pluguiera á Dios que no hubiera tenido yo el triste deber de exigir esos sacrificios hasta donde he tenido y tengo que exigirlos! No me ha faltado seguramente la fe; no me he negado á mí mismo en las palabras á que S. S. ha aludido, en los tiempos posteriores. Por de pronto, yo tenía aquí una voz más ó menos importante; yo tenía aquí amigos políticos; yo representaba alguna fuerza política que hubiera podido oponerse á la ley de relaciones que con tanta elocuencia ha defendido esta tarde el Sr. León y Castillo. ¿Lo hice? ¿Me opuse? Al contrario; yo debo decir, y bien lo saben los Diputados cubanos de aquella época, que yo asistí á reuniones y á conciertos para facilitar la realización y la ejecución de aquella ley, é influir para que todo el mundo consintiera en ella, pues que todo el mundo entonces la creía beneficiosa para la isla de Cuba. ¿Y qué sacrificios exigía entonces aquella ley de relaciones? Pues en realidad, y por de pronto, uno solo; porque la ley de relaciones ha favorecido grandemente á algunas comarcas de España; pero había una, aquella en que yo he nacido, aquella á que yo no podía menos de profesar un amor vivísimo, aquella cuyos intereses desinteresadamente defendía, porque ni siquiera la representaba en el Parlamento, condenada por aquella ley á perecer; condenada por aquella ley á ver desiertos sus campos, á verlos despoblados, á ver trocada una riqueza inmensa en una miseria suprema.

Esto lo sabe todo el mundo que quiere visitar las costas meridionales de la Península, la provincia de Málaga en que yo he nacido, y una parte de la de Granada. Yo no levanté mi voz para nada; yo entendí que aquel sacrificio de las preciosísimas plantaciones de caña de azúcar de mi país era necesario al bien general de la Patria, representado entonces de un modo especial en el bien de la isla de Cuba. Y después de aquel tiempo, y ahora mismo, ¿qué lenguaje he tenido yo, ante los productores peninsulares, tan injustamente acusados allí hasta por algunos que, por la comunidad de origen, quizá debieran haberse enterado mejor? ¿qué les he dicho yo á los productores peninsulares, injustamente acusados de egoísmo, cuando se me han presentado á reclamar sobre las consecuencias que pudiera tener el convenio con los Estados Unidos? No es difícil que aquí se encuentren Diputados, se encontrarán de seguro, que me han oído. Cuando han ido los Diputados comisionados, los legítimos representantes de las provincias castellanas; cuando han ido á verme los representantes de las provincias catalanas, yo no les he hablado sino de sacrificios necesarios; no les he tenido jamás otro lenguaje, con dolor de mi alma á veces, pero en cumplimiento de mi deber. Yo no sé, lo supongo; iba á decir no sé, pero debo cambiar la frase: desde ahora supongo que las concesiones que necesariamente ha de envolver el convenio con los Estados Unidos, por lo que hace á las relaciones de la Península con la isla de Cuba, no han de ser del gusto de los productores españoles á quienes afecta. ¡Pues no faltaba más! Los sacrificios se hacen; los sacrificios se soportan; á los sacrificios se resignan los que los hacen; pero tanto como regocijarse de ellos, es contra la naturaleza.

Pero lo que desde ahora puedo decir, sin haber entrado en pormenores, porque no puedo ni debo, es, que al anuncio de los sacrificios que eran indispensables, he encontrado á estas pobres poblaciones de la Península, aniquiladas por el impuesto como no lo está ninguna otra población del mundo, inclusa la isla de Cuba; he encontrado á esas poblaciones llenas de resignación y de valor. Bueno es, ya que á este punto llego, bueno es que haya en la isla de Cuba concordia entre todos los partidos, aproximación entre todos los partidos respecto de las cuestiones económicas; pero lícito ha de serme, porque en ello cumplo un gran deber, declarar que sería triste, tristísimo, que gentes que son incondicionalmente españolas, que gentes que creen y sostienen honrosamente para ellas la imposible separación de la Península y de la isla de Cuba, no miraran, al tratar las cuestiones económicas, los intereses de la Península; no se cuidaran los que son asturianos y castellanos, aunque residan en Cuba, de que en las provincias que les dieron origen, en las provincias en que probablemente están sus padres y sus familias, hay también intereses que el patriotismo común, aquel patriotismo que debe unir á España y las Antillas, les obliga á considerar y respetar.

Cuando con exageración se lamenta la situación de la propiedad y de la producción de la isla de Cuba, ¿cómo es que nadie se toma el trabajo que debiera tomarse, de estudiar el estado de la producción y de la riqueza en las provincias de la Península? Cuando aquí se dice, y por personas autorizadas, grandemente autorizadas por sus antecedentes, que la isla de Cuba no puede pagar un determinado presupuesto de ingresos, ¿cómo es que nadie se cuida de saber si la Península puede pagar mejor el que le concierne? ¿Hay remedios inmediatos, decisivos para esto? ¿Cómo no los han puesto los amigos del Sr. León y Castillo cuando estaban en el poder; cómo no los han puesto mis amigos, que no vengo á suscitar pequeñas cuestiones de partido ante esta gran cuestión nacional? No los pusisteis vosotros, no los hemos puesto nosotros, porque esas cuestiones se tratan muchas veces fácilmente en los discursos, pero no se resuelven de igual modo en los hechos.

El ejército de la isla de Cuba cuesta mucho. Yo he visto, y lo digo por honra suya, á los adversarios políticos míos y de mi partido que han ocupado el poder, que ante la falta de paz moral en aquel país no se han atrevido á disminuir aquel ejército.

Se habla de la deuda. ¿Es seguro que la isla ganaría algo haciéndose una de la deuda española y de la suya propia, y pagando los cubanos en proporción de sus haberes de igual modo que pagan los castellanos? De seguro que para esta solución económica, aun cuando haya parecido entenderse aquí por el momento esta tarde otra cosa, no basta con el establecimiento del sufragio universal. Será muy bueno, será excelente, en hipótesis admito que esto para la isla de Cuba sea una cosa que no ofrece la menor dificultad; lo único que afirmo es, que el presupuesto de Cuba no mejoraría ni poco ni mucho con el sufragio universal.

Pero ¿mejoraría con la asimilación? ¡Ah! la asimilación llevaría á aquellos campos la contribución territorial española. ¿Qué se entiende, si no, por la asimilación? Cuando la palabra *asimilación* se emplea con esos caracteres generales, no con el limitado que ha tenido hasta aquí, es decir, aplicada á las leyes políticas; cuando se trata de la asimilación en general, supongo que se ha pensado allí que lo primero que se había de llevar á Cuba es la contribución territorial.

Pues bien: sobre este punto me atrevo á hacer una afirmación. Aunque no tengo el honor de tratar á muchos de los dignos representantes de Cuba, me atrevo á tomarme con ellos esta libertad: no hay uno siquiera, de estos ni de esos bancos, que no crea que es imposible, que significaría una catástrofe, llevar á Cuba inmediatamente el impuesto territorial en la cuantía en que ese impuesto grava á las provincias de la Península.

¿Qué es, pues, la asimilación en estas condiciones? La asimilación económica entre países de tan distintos productos, de tan distinto estado de propiedad, de tan distinta situación geográfica y topográfica, es de todo punto imposible; tan imposible, que en una de mis conferencias con los señores comisionados de Cuba, y no temo declararlo así á la faz del Congreso, hablando yo de las bajas que necesariamente había de producir en la renta de Aduanas el convenio con los Estados Unidos, indicándoles que sería preciso llenar esos vacíos con otros recursos, no tuve inconveniente en decir, y ninguno seguramente me desmentirá: el Gobierno presentará un sistema cualquiera de impuestos, arreglado á lo que son los sistemas de impuestos en todas partes, ó al menos en la mayor parte de las Naciones; pero no lo tomen ustedes como definitivo: de cualquier modo que ustedes se comprometan á llenar las bajas producidas en la renta de Aduanas, de cualquier manera que ustedes se comprometan á llenar el presupuesto de ingresos, de esa manera el Gobierno estará con ustedes y aprobará cuanto le propongan. Discutiremos, y con tal que el sistema de impuestos sea eficaz, sea real, ¿cómo ha de hacer el Gobierno cuestión de amor propio el que se parezca ó no se parezca al de la Península? ¿Qué le importa al Gobierno que sea un presupuesto en una forma enteramente distinta y que recaiga sobre materia diferente? Si esto puede ser, vamos á hacerlo.

Tan lejos estaba el Gobierno de creer que en eso era posible una asimilación. Hay en todas partes momentos en que preponderan las cuestiones políticas; no digo yo que en ninguna parte puedan de todo punto desaparecer; no lo digo en general, ni menos lo quiero aplicar ahora á la isla de Cuba; pero en todas partes del mundo hay períodos en que preponderan unos ú otros intereses y en que la gravedad de las cuestiones está de un lado ó de otro de estos dos órdenes diferentes; y yo digo, sin temor de que dentro de la isla de Cuba me contradiga nadie, ó de que me contradiga á lo menos la gran mayoría, que ya sé que hay algunos que me contradicen; yo digo que lo que por de pronto importa é interesa más, aquello de que más necesidad tiene la isla de Cuba, es la resolución de sus cuestiones económicas.

Por eso acude á esto el Gobierno en primer lugar; por eso se ha cuidado de este asunto dentro de lo que era su primera base, ó sea el convenio con los Estados Unidos; por eso continuará aplicando á esta cuestión toda su atención y toda su energía. Para todos los partidos de la isla de Cuba hay en esto un igual interés, porque siendo de todo punto imposible que la Península, y el Tesoro de la Península, y la Hacienda de la Península en general, recojan ni todas ni parte de las obligaciones de la isla de Cuba, á todos los habitantes de la isla de Cuba alcanzarán, tarde ó temprano, las consecuencias tristes, tristísimas, de que se deje indotado el presupuesto de ingresos.

Yo he dicho distintas veces, por lo cual yo mismo lo he hecho vulgar, que no hay nada más caro ni más funesto que el déficit; ni los impuestos, por graves que sean, ni ningún género de desdichas: el déficit es la mayor de las desdichas que pueden existir en un país. Alcanza, pues, á todos los habitantes de Cuba, sin distinción, no solamente el deber, sino el interés de pagar en una ú otra forma lo suficiente para crear un sólido presupuesto de ingresos; pero todavía he de dirigirme más en especial á aquellos que juntamente hacen profesiones de preferir á todo la madre Patria, á aquellos que noblemente han exclamado aquí que más quieren ser españoles y pobres, que ricos bajo ninguna otra bandera ni bajo ninguna otra constitución política. A ellos debo decirles que el error mayor que podrían cometer, lo más anti-español, cualquiera que fuese la sinceridad de sus sentimientos, en la que yo creo desde ahora, sería alentar á aquellas provincias á que se negaran á pagar como deben sus cargas.

Si hay otras cuestiones que tienen más importancia que ésta, ¿dónde están? ¿Dónde están, por lo menos, al presente, ni de aquí á mucho tiempo? ¿Hay algunas cuestiones superiores á esta en realidad, en ninguna parte del mundo? Donde hay una Hacienda desquiciada, donde hay un presupuesto con enorme déficit, donde el presupuesto de ingresos en especial está indotado, eso es lo más importante, y á eso es lo primero á que hay que acudir, cualesquiera que sean las cuestiones políticas que falten por resolver; y eso es lo que actualmente está aconteciendo en la isla de Cuba.

El digno Sr. Labra, y voy ya con esto á concluir, porque aunque conozco que no he contestado á todo, no tengo derecho para abusar un instante más de vuestra benevolencia; el digno Sr. Labra nos ha ofrecido su leal apoyo para llenar esta necesidad de gobierno. No son tan generosos como S. S., porque no son en nada, ni tan moderados, ni tan prudentes, algunos de los que pudieran pasar por sus correligionarios allende los mares; no faltará allí quien se aproveche de estas circunstancias económicas para decirnos que no hay nada que hacer en materia de economía ni de presupuestos antes de realizar sus aspiraciones, que consisten en la autonomía. Pero el Sr. Labra, como he dicho antes, no participa de esa idea.

Si no he entendido mal, y paréceme haber entendido bien, S. S. ayudará con sus consejos, con su actitud desinteresada, al Gobierno, para realizar esa primera y urgentísima necesidad de la gobernación de la isla de Cuba.

De los demás partidos de orden y de gobierno, sin decir que dentro de sus ideales no pueda serlo, Sr. Labra; pero en fin, de los demás partidos monárquicos, no desconfío ni por un instante de que en la medida de sus fuerzas ayuden al Gobierno actual en una empresa en que no es sino Gobierno de la Nación. No quiere esto decir que sean unánimes las opiniones en cuanto á las resoluciones del actual Gobierno; quiere decir que en aquello que es esencial, como procurar que la isla de Cuba llegue á tener un verdadero presupuesto, la Nación, y el actual Gobierno en su nombre, pues que actualmente puede tomarlo, confían en el apoyo de todos. Si esto se realiza, yo tampoco desconfío de que podrán vencerse todas las dificultades; no dominarse totalmente al llegar allí á una solución total y definitiva, que estas soluciones totales y definitivas no se obtienen más sino después de largo transcurso de tiempo; pero en fin, se llegará á soluciones que permitan afrontar confiadamente el porvenir.

Resueltas estas cuestiones, todavía quedarían entre nosotros las diferencias políticas; y respecto de estas diferencias, tampoco he de desconfiar ya del porvenir mientras tenga á mi lado, y en todos los casos de circunstancias y de contingencias, el concurso de los hombres de todos los partidos para defender, como quiera, y contra quien quiera, la integridad de la Patria. No tengo más que decir. (*Aplausos.*)

Imprenta de los Hijos de J. A. García, Campomanes, 6.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

DISCURSO

DEL

EXCMO. SR. D. ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

pronunciado en el Congreso de los Diputados el día 3 de Julio de 1891, sobre la política del Gobierno en Cuba y Puerto-Rico.

Señores Diputados:

Yo no sé si el Congreso me querrá oir á estas horas; pero si el Congreso no tiene dificultad en oirme, yo por mi parte prefiero hablar, y procuraré ser lo más breve posible.

Comenzaré por decir algunas palabras á mi digno amigo el Sr. León y Castillo. Esa afirmación de que España está resuelta absolutamente á todo antes que abandonar la isla de Cuba, no la estimo yo nunca perjudicial, aunque por la unanimidad con que todos los españoles la sentimos, y la repetición con que la pronunciamos, pueda no creerla en tales ó cuales momentos absolutamente indispensable. No obstante, he dicho ya que no la creo ni perjudicial ni inconveniente, y yo por mi parte felicito al señor León y Castillo por los términos en que la ha expuesto aquí esta tarde. Por lo demás, el Sr. León y Castillo ha hecho una confusión que me parece que casi todo el mundo habrá comprendido desde el primer instante. Yo sé (iba á decir entiendo), y perdóneseme la arrogancia, porque es un saber bien fácil, pues basta querer saberlo, yo sé que las circunstancias de la Hacienda española y de la riqueza pública española no están para que nos entrometamos á hacer el papel de gran Potencia en los gravísimos acontecimientos del mundo contemporáneo.

Yo sé que no podemos ni debemos hacer de conquistadores, y que nuestra política debe ser modesta, debe estar encaminada á la defensa de lo que tenemos, que Dios quiera que lo poseamos perdurablemente en la sucesión de los siglos, y que todos nuestros armamentos, que todos nuestros recursos, todos nuestros medios, que todo, en fin, lo que tenemos, debemos guardarlo para eso, y no para pequeñas, costosas y muchísimas veces ociosas aventuras. (*Muy bien, muy bien.*) Pero ¿qué tiene que ver esta declaración mía, que con frecuencia he expuesto, qué tiene que ver la exaltación de los sentimientos patriotismo nacional, excitados por el recuerdo de una grande historia, excitados por los sentimientos, vivos todavía, de una raza verdaderamente conquistadora, pero que hoy por hoy no puede serlo, y que el intentar serlo en estas circunstancias pudiera conducirla á las mayores catástrofes de su historia; qué tiene que ver eso, repito, con lo que se refiere á la isla de Cuba?

Yo, en términos amistosos, confidenciales, ocupándome, como constantemente me he ocupado, en estos negocios de Ultramar, no obstante las dudas que acerca de esto ha manifestado el Sr. Labra esta tarde, he tenido ocasión de decir á cuantos individuos del partido autonomista cubano me han honrado en particular con su conversación y con su confianza: empezad, antes de pedirnos cosas que en cierta medida pudieran ser posibles y legítimas, empezad, antes de eso, por hacer una cosa difícil, lo reconozco, pero absolutamente indispensable; y esa cosa es, convencer á los que profesan en Cuba las ideas incondicionales en favor de la madre Patria, convencer á los españoles todos de que en vosotros no queda ningún resquicio, ningún germen, ninguna sombra de separatismo. Empezad por darnos esa confianza; que si esa confianza tuviéramos, si nos la pudiérais infundir, ¡ah! ¡cuán de otro modo podríamos aplicar la política ultramarina!

Al mismo tiempo que he dicho esto con grandísima frecuencia, he añadido: esas legítimas, tenían cierto dejo poético, y trayendo las cosas al terreno absolutamente práctico, les he dicho: desengañáos; todos los partidos de la isla de Cuba, así los autoritarios como los más liberales, los centralistas como los que más lejos pretenden llevar la descentralización, han de partir de la necesidad de la unión íntima con España; y no sólo han de partir del convencimiento de esta necesidad, sino que es preciso que en todos sus actos lo demuestren; es preciso que, de una vez para siempre, aunque no pueda ser en un día, en el transcurso de más ó menos tiempo desaparezca la desconfianza que perturba absolutamente las relaciones de los partidos cubanos entre sí y las relaciones generales de los peninsulares con la isla de Cuba.

¿Por qué negar esto? ¿No lo habéis observado en el presente debate? Tienen una nota todos los discursos del Sr. Labra, que á mí me los hace singularmente simpáticos, no obstante la profunda diferencia de nuestras opiniones. Tienen una nota española que responde á sentimientos de nuestra raza, una nota en que el patriotismo resplandece visiblemente; pero el Sr. Labra, á pesar de todo esto que con gusto reconozco, profesando estos sentimientos, ¿puede con seguridad decirnos, al hablar de la política de Cuba, al hablar de los partidos de Cuba, de sus principios distintos y de su organización, que allí se ha llegado, como nos ha dicho esta tarde, á una época completamente normal?

¿Lo prueba esto la prensa de Cuba, lo han probado los discursos que se han pronunciado aquí estos días? ¿Pueden negarse estos sentimientos de desconfianza recíproca? Estos sentimientos pueden no alcanzar, y yo me felicito mucho de que no alcancen, á todos los autonomistas; pero alcanzan á los que llaman sus auxiliares; alcanzan á una parte de los elementos políticos que están aliados con el partido autonomista, y á la vez alcanzan á todos los que no tienen bastante energía para cortar todo género de relaciones con los que no se proclaman partidarios incondicionales y eternos amigos de la Nación española.

¿Cómo quiere el Sr. Labra que, dados estos sentimientos, que dado este estado moral de las cosas, sean posibles muchos de los remedios que S. S. propone para los males presentes? Pues si en la isla de Cuba se gozara de una verdadera paz moral, de una confianza absoluta en el porvenir, ¿no bastaría esto á remediar en no pequeña parte su azarosa situación económica?

Pues esta falta de paz moral y esta desconfianza constante, no disipada nunca desde la fecha de la última guerra civil, ¿puede negar nadie que con sinceridad hable de aquella isla y que la conozca, puede negar nadie, que tienen una grandísima parte en el estado actual de las cosas en aquella isla? Y por otro lado, ¿cómo le sorprende á S. S. el hecho, que por realizarse tanto tiempo hace, y con la fuerza y en las circunstancias en que se realiza, desde luego ofrece todos los caracteres de natural y lógico, y no puede ser artificial, es á saber, el hecho de que muchos, muchísimos partidarios incondicionales del gobierno español en aquella isla prescindan de sus ideas políticas, prescindan de las diferencias que en la Península les han separado, les separan, ó les pudieran separar, y se constituyan en partido político bajo este principio fundamental: la adhesión á la Patria?

Pues ese principio fundamental, ¿no es el principio de todos los partidos políticos españoles? ¿Quién es el amigo de las libertades públicas que el Sr. Labra; nadie le tiene por tal, ni el Sr. Labra mismo, y sin embargo, no bien se ha lanzado la palabra *autonomía*, no bien ha visto detrás de esta palabra autonomía un sistema que pudiera conducir tarde ó temprano á la desmembración de la Patria, ahí le ha oido S. S. disentir de todo lo que pudiera hacer sospechar que tal ó cual fracción del partido republicano iba á buscar unas soluciones políticas que tan funesto sentido pudieran tener. Y no digo nada de los individuos de los demás partidos que han tomado parte en este debate; han salido de los bancos liberales declaraciones autoritarias, gubernamentales para la isla de Cuba, más vehementes aún que las que pudieran haber salido de los bancos francamente ministeriales.

El digno y elocuente Sr. Villanueva ha hecho aquí acerca del autonomismo declaraciones de un sentido tan absoluto, que nunca un conservador las podrá hacer más vivas ni más vehementes. Algún otro Sr. Diputado ha protestado también contra la idea de aumentar las atribuciones de los Consejos de administración en el sentido de relacionarlos más con el espíritu del país, cuyas protestas tampoco es absolutamente necesario que todos los conservadores compartan en igual medida. Es decir, que frente á frente del problema político de Cuba, aquí no hay opiniones políticas en general; aquí hay, ante todo, un sentimiento, que cada cual traduce á su manera, de conservar más y mejor y con más fuerza y solidez el lazo que une la isla de Cuba á la Patria española. Seguramente el Sr. Labra no ha creído jamás, aun cuando desgraciadamente para mí el señor León y Castillo por cierto número de años haya conservado acerca de esto alguna duda ó alguna sospecha, que yo profesara ideas autonomistas en el sentido rigoroso, exacto y técnico de la palabra, en el sentido que le da el partido que este nombre lleva en la isla de Cuba. Lo que yo he dicho aquí hace muchos años, lo que yo siento y sentiré que no se pueda realizar tan pronto como á aquel país le convendría, es una descentralización bastante para que en las cuestiones puramente económicas interviniera en sus impuestos y en su cobranza y fiscalizara el empleo que de esos recursos hiciera el Gobierno general.

Esto que en todas partes se llama descentralización y no autonomía, porque no había de tener jamás ningún carácter político ni había de envolver jamás ninguna desmembración del Poder público; esto, con efecto, hace mucho tiempo que yo lo he dicho, y á esto precisamente aludía yo de un modo especial en mis conversaciones con distintas personas de la isla de Cuba; á esto me refería cuando les decía: ¡Ah, si desaparecieran esas desconfianzas entre unos y otros! ¡Ah, si no se creyera que todo movimiento de descentralización podía dar armas á la rebelión contra España! ¡Ah, si ustedes pusieran de su parte cuanto pudieran para que esta sombra siniestra desapareciera de nuestro horizonte, cuán fácilmente sería emprender con prudencia, pero con energía, esa obra! Seguramente que nadie tachará esto de autonomismo.

Yo soy de los que creen, y creen en todas partes, en el Gobierno, lo mismo allá que acá en la Península, que es imposible hacer ninguna concesión que merme los derechos del Estado; y creo más, en lo

Esos no hablan nunca sino de autonomía cuando hablan de progreso y de libertad, y no hay nada que responda al eclecticismo de que el Sr. Labra se ha hecho instrumento esta tarde. Claro está que podrán pedir como medio, como recurso, todas las libertades posibles para ejercitarlas en el camino de su verdadero objetivo; pero es preciso no coger un periódico de Cuba, es preciso volver totalmente la vista á la realidad, para no ver que nada de eso les importa. Libertades de lujo las llamaron, y así lo sienten. Una queda, que no sé que nadie aquí entienda del mismo modo que la ha explicado el Sr. Labra, y que el partido autonomista desea, que es el sufragio universal. No sé que haya en esta Cámara, con excepción de los republicanos, nadie que en esto coincida en opiniones con el partido autonomista, actualmente retraído en Cuba; pero tengo la completa seguridad de que si aquí se cometiera el error de darle inmediatamente y desde ahora el sufragio universal, eso sería aceptado y momentáneamente agradecido, para que no pareciera que el desagradecimiento era falta de cortesía; pero no rebajaría un ápice el autonomismo del partido, autonomismo que aspira nada menos, hoy por hoy, que á una autonomía completa, á una semiseparación de la madre Patria.

No quiere esto decir que yo no aplauda lo que los partidos peninsulares que han pasado por el poder han hecho para dar satisfacción en aquel país á sus aspiraciones liberales, y el Gobierno mismo que tengo la honra de presidir habrá de hacer tambien, ya que no en la medida en que el partido autonomista lo pretende, todo lo posible para implantar cuanto antes se pueda la extensión del sufragio; pero si no se trata de cuestiones pequeñas, como esa lo es, comparada con la gran cuestión, y si se trata de la gran cuestión en su conjunto, digo y repito que eso, bajo el punto de vista de la pacificación moral del país, carece por completo de importancia. Podrá tenerla como medio de sobreponerse el partido autonomista al de unión constitucional, incondicionalmente patriota; podrá tenerla como recurso para que el partido autonomista continúe y prosiga cada día con más prisa su marcha adelante; pero en realidad y en el fondo de las cosas eso nada importa: ó dáis al partido autonomista la autonomía, ó todo lo que le déis le será absolutamente indiferente.

¿Quién podría remediar esto? El partido autonomista únicamente. ¿Cuándo se remediará esto? Cuando el partido autonomista, convencido de que España no ha de abandonar jamás aquel territorio, y de que él tendrá siempre absoluta impotencia para arrancar nuestra bandera de la isla, prefiera marchar con España á marchar contra España, no mostrando ni directa ni indirectamente antipatías á la Península, no buscando rivalidades que no existen, no agravando aquellas diferencias de opinión que crean naturalmente los intereses, no exagerándolas, sino mostrando siempre verdadero amor á la Patria; y al mismo tiempo que esto, contentándose con lo que en todo caso fuera posible, que sería, como he dicho antes, una amplia descentralización.

¿Dirá todavía en adelante el Sr. Labra que yo me encierro en el silencio? ¿Qué más puede decir el jefe de un Gobierno, que lo que acabo yo de decir en este instante, en orden á la franqueza y á la ingenuidad? Pero ¿cuándo, por otra parte, he mostrado yo esa indiferencia? ¿Por ventura el Sr. Labra creía que debía

Yo, en [illegible] pándome en términos amistosos, confidenciales, ocupándome, como constantemente me he ocupado, en estos negocios de Ultramar, no obstante las dudas que acerca de esto ha manifestado el Sr. Labra esta tarde, he tenido ocasión de decir á cuantos individuos del partido autonomista cubano me han honrado en particular con su conversación y con su confianza: empezad, antes de pedirnos cosas que en cierta medida pudieran ser posibles y legítimas, empezad, antes de eso, por hacer una cosa difícil, lo reconozco, pero absolutamente indispensable; y esa cosa es, convencer á los que profesan en Cuba las ideas incondicionales en favor de la madre Patria, convencer á los españoles todos de que en vosotros no queda ningún resquicio, ningún germen, ninguna sombra de separatismo. Empezad por darnos esa confianza; que si esa confianza tuviéramos, si nos la pudiérais infundir, ¡ah! ¡cuán de otro modo podríamos aplicar la política ultramarina!

Al mismo tiempo que he dicho esto con grandísima ingenuidad, les he añadido: esa confianza debiérais dárnosla procediendo cuerdamente, porque es preciso que tengáis la seguridad de que ningún partido español abandonará jamás la isla de Cuba; que en la isla de Cuba emplearemos, si fuere necesario, el último hombre y el último peso; que la hemos de sostener con todas nuestras fuerzas; que aquel ejemplo que vísteis de un gran continente superior en población á nosotros, inmensamente superior en territorio, aquel ejemplo de medio continente luchando con una Nación relativamente pequeña y esquilmada por sus desgracias, no podrá repetirse jamás en el territorio de Cuba con una población que será inferior necesariamente á la de la Nación española, y que siempre que, en día desgraciado, en la isla de Cuba se empeñe una lucha entre peninsulares é isleños, la victoria será siempre de los que pesan más, de los que son más, de los que más ríos de sangre pueden derramar, y de los que más tarde ó más temprano han de extinguir toda resistencia, por la mayor fuerza física y aun por la mayor fuerza moral. (*Bien, muy bien.—El Sr. León y Castillo*: Eso es precisamente lo que yo deseaba. Vea S. S. cómo no está de más el decirlo.)

Ahora, si fuera lícito que conversaciones particulares é íntimas se trajeran á estos debates con nombres propios, [illegible] referiría yo lo que he dicho y he expuesto diferentes veces. He querido hablar el lenguaje de la razón práctica; me he despojado de las naturales arrogancias del amor patrio; me he despojado de todo género de consideraciones que, aunque confianza absoluta en el porvenir, ¿no bastaría esto á remediar en no pequeña parte su azarosa situación económica?

Pues esta falta de paz moral y esta desconfianza constante, no disipada nunca desde la fecha de la última guerra civil, ¿puede negar nadie que con sinceridad hable de aquella isla y que la conozca, puede negar nadie, que tienen una grandísima parte en el estado actual de las cosas en aquella isla? Y por otro lado, ¿cómo le sorprende á S. S. el hecho, que por realizarse tanto tiempo hace, y con la fuerza y en las circunstancias en que se realiza, desde luego ofrece todos los caracteres de natural y lógico, y no puede ser artificial, es á saber, el hecho de que muchos, muchísimos partidarios incondicionales del gobierno español en aquella isla prescindan de sus ideas políticas, prescindan de las diferencias que en la Península les han separado, les separan, ó les pudieran separar, y se constituyan en partido político bajo este principio fundamental: la adhesión á la Patria?

Desapareciera esta desconfianza; estuvieran las cosas bajo el aspecto de la lealtad á la Patria, en el estado en que están en la Península, y vería el señor Labra cuán fácilmente, cuán naturalmente los partidos tomaban allí el mismo carácter que en la Península tienen, y cómo allí se discutían las ideas políticas en general y los sistemas de gobierno, considerándolos bajo puntos de vista diferentes, y no acontecería lo que ahora acontece, y es, que muchísimas personas, con opiniones grandemente favorables al desenvolvimiento de los derechos individuales y de las libertades públicas, vuelven allí la espalda á todo esto por considerar que cierto aumento, que cierto mayor desenvolvimiento de libertades pudiera perjudicar tarde ó temprano á la solidez del dominio español en la isla de Cuba.

Renuncie, pues, el Sr. Labra, renuncie S. S. á que los partidos de la isla de Cuba y de la isla de Puerto Rico sean trasunto de los de la Península, mientras la desconfianza de que hablo, y que yo tanto como el que más, si no más que nadie, lamento, exista entre los habitantes de la isla de Cuba y de su hermana la pequeña Antilla.

En muchos de los discursos que aquí se han pronunciado, puede haber observado el Sr. Labra la grande importancia que eso tiene en la formación de los partidos y en sus relaciones. Seguramente S. S. no puede haber echado en saco roto el grito elocuente, elocuentísimo, de patriotismo del Sr. Carvajal esta tarde. De seguro que el Sr. Carvajal no es menos amigo de los derechos individuales, ni menos

Esto que en todas partes se llama descentralización y no autonomía, porque no había de tener jamás ningún carácter político ni había de envolver jamás ninguna desmembración del Poder público; esto, con efecto, hace mucho tiempo que yo lo he dicho, y á esto precisamente aludía yo de un modo especial en mis conversaciones con distintas personas de la isla de Cuba; á esto me refería cuando les decía: ¡Ah, si desaparecieran esas desconfianzas entre unos y otros! ¡Ah, si no se creyera que todo movimiento de descentralización podía dar armas á la rebelión contra España! ¡Ah, si ustedes pusieran de su parte cuanto pudieran para que esta sombra siniestra desapareciera de nuestro horizonte, cuán fácilmente sería emprender con prudencia, pero con energía, esa obra! Seguramente que nadie tachará esto de autonomismo.

Yo soy de los que creen, y creen en todas partes, en el Gobierno, lo mismo allá que acá en la Península, que es imposible hacer ninguna concesión que merme los derechos del Estado; y creo más, en lo cual difiero de otros partidos que por eso se llaman más liberales; creo que es preciso mantener mayores facultades y mayores medios de dirección y de defensa para el Estado, para las cosas políticas y de gobierno.

Yo no he rechazado, y pudiera demostrarlo tratando una cuestión á que aquí se ha aludido de soslayo, pero que yo de soslayo no quiero tratar; yo no he rechazado, antes bien, me he prestado á todo género de diferencias administrativas; yo no he rechazado que se conservasen todas las reformas de ese género tradicionales, con tal que no se llegase á lo que es del Estado, con tal que se cumplieran para con el Estado todas las obligaciones de idéntica manera que las demás provincias de la Monarquía.

Esto lo he demostrado con actos y hechos que ya son históricos; esto, lo mismo que para cualesquiera provincias de la Monarquía, habría podido sostenerlo y aprobarlo para Cuba.

Pero no se equivoque el Sr. Labra; todo indica que el espíritu del país no está para eso. En vano se habla aquí vagamente de ideas políticas y de soluciones políticas; en vano se dan como remedios las soluciones políticas, así de parte del Sr. León y Castillo como de parte del Sr. Labra: lo que se llama el partido liberal en Cuba, lo que está enfrente de la unión constitucional, los que están enfrente de este partido que allí tiene y representa el partido conservador, tomado en un sentido general, esos no entienden más que una reforma política, que es la de la autonomía.

¿Quién podría remediar esto? El partido autonomista únicamente. ¿Cuándo se remediará esto? Cuando el partido autonomista, convencido de que España no ha de abandonar jamás aquel territorio, y de que él tendrá siempre absoluta impotencia para arrancar nuestra bandera de la isla, prefiera marchar con España á marchar contra España, no mostrando ni directa ni indirectamente antipatías á la Península, no buscando rivalidades que no existen, no agravando aquellas diferencias de opinión que crean naturalmente los intereses, no exagerándolas, sino mostrando siempre verdadero amor á la Patria; y al mismo tiempo que esto, contentándose con lo que en todo caso fuera posible, que sería, como he dicho antes, una amplia descentralización.

¿Dirá todavía en adelante el Sr. Labra que yo me encierro en el silencio? ¿Qué más puede decir el jefe de un Gobierno, que lo que acabo yo de decir en este instante, en orden á la franqueza y á la ingenuidad? Pero ¿cuándo, por otra parte, he mostrado yo esa indiferencia? ¿Por ventura el Sr. Labra creía que debía yo hablar el primero en esta interpelación? ¿Pensaba S. S. que la interpelación debía yo hacerla, ó que debía inscribirme entre los primeros oradores que en ella tomaran parte? ¿Ha podido sospechar S. S. que yo no tomaría parte en el debate? (*El Sr. Labra*: Podía temerlo.) Perfectamente; pero yo hacía este argumento para que de la imposibilidad resultara que carecía de fundamento la reserva y el silencio que S. S. me atribuía; porque ¿cuándo había de hablar, sino cuando viniera un verdadero debate sobre las cuestiones antillanas? Pero no he hecho esto solo; el Sr. Labra, que tan al corriente está, y más al corriente que nadie, de estas cuestiones antillanas, sabe, sin duda, mucho de lo que aconteció, á lo menos en la parte externa, con los comisionados que vinieron de la isla de Cuba.

No voy yo á discutir sobre el carácter de esta Comisión, ni á explicar su sentido, porque todo esto lo ha hecho ya con sobrada competencia mi digno colega el Sr. Ministro de Ultramar; pero, en fin, aquellos señores vinieron, y si no todo lo que se trató, porque se convino en que por de pronto se conservara reservado, nadie ignora sus pasos, nadie ignora á quiénes visitaron y con quiénes discutieron. Pues ¿cómo el Sr. Labra no recuerda que yo tuve el honor de celebrar más de una conferencia con esos señores comisionados y que tuve el gusto de oir extensísimamente sus opiniones? Y acaso no lo sepa, pero ellos mismos se lo podrán decir, y yo aquí lo afirmo sin temor de que ninguno me desmienta: es imposible mayor franqueza que la que yo tuve en la discusión

con aquellos señores, abordando con ellos confidencialmente todos los problemas, absolutamente todos los problemas que se refieren al gobierno de la isla de Cuba. ¿Estuve yo ocioso entonces? Pues ¿cómo esos señores, al llegar, tuvieron la bondad de ponerme un telegrama dándome muchas gracias por la manera con que les había recibido y por el apoyo que yo había dado aquí á gran parte de sus reclamaciones? Pues ¿cómo desde entonces me han honrado frecuentemente con sus comunicaciones?

Luego, y tratándose del acto más grave que le ha tocado á este Gobierno realizar, que es el de la negociación con los Estados Unidos, ¿ignora nadie que respetando, como debía respetar, las peculiares funciones de mis compañeros, el digno Sr. Ministro de Estado y el digno Sr. Ministro de Ultramar, yo he estado en todo ello, yo he contribuído á todo ello, yo lo he discutido todo, yo no he negado ni por un instante mi persona á aquellos trabajos? ¿Dónde, pues, está el abandono, el silencio, el retraimiento, ni nada de lo que mi digno amigo particular el señor Labra ha expuesto esta tarde?

¡Que yo hablé aquí hace bastantes años, con tristeza, con profunda tristeza, respecto de la situación en que yo encontraba la isla de Cuba para entonces y para lo futuro! Esto es verdad, y aun recuerdo que muchas personas se maravillaron entonces de la melancolía de mi lenguaje, y que muchos me preguntaron qué ocurría allí que autorizara las palabras poco regocijadas con que yo traté la situación de la isla de Cuba y de su producción; pero yo no pude decirles entonces lo que ahora les podría decir, es á saber: que lo que yo entonces presentía, que lo que yo con tanta compasión deploraba, era todo lo que ha sobrevenido después: la situación en que sin culpa de nadie se encuentra el espíritu de la isla de Cuba, la situación de la isla de Cuba al ocupar el poder el actual Gobierno, he dicho ya que sin culpa de los Gobiernos peninsulares, sino por el movimiento general de los intereses y de los sucesos. Esto era lo que yo preveía con tantos años de anticipación, y esto es lo que promovía en mí el sentimiento de melancolía de que se trata.

A propósito de esto, hube ya de anunciar sacrificios; hube ya de hablar de sacrificios que la isla de Cuba exigía de la Península, exigía de todos los españoles, y con razón me lo ha recordado el Sr. Labra esta tarde. Pero qué, ¿sabe S. S. si yo he dejado después de exigir estos sacrificios? ¡Ah! ¡pluguiera á Dios que no hubiera tenido yo el triste deber de exigir esos sacrificios hasta donde he tenido y tengo que exigirlos! No me ha faltado seguramente la fe; no me he negado á mí mismo en las palabras á que S. S. ha aludido, en los tiempos posteriores. Por de pronto, yo tenía aquí una voz más ó menos importante; yo tenía aquí amigos políticos; yo representaba alguna fuerza política que hubiera podido oponerse á la ley de relaciones que con tanta elocuencia ha defendido esta tarde el Sr. León y Castillo. ¿Lo hice? ¿Me opuse? Al contrario; yo debo decir, y bien lo saben los Diputados cubanos de aquella época, que yo asistí á reuniones y á conciertos para facilitar la realización y la ejecución de aquella ley, é influir para que todo el mundo consintiera en ella, pues que todo el mundo entonces la creía beneficiosa para la isla de Cuba. ¿Y qué sacrificios exigía entonces aquella ley de relaciones? Pues en realidad, y por de pronto, uno solo; porque la ley de relaciones ha favorecido grandemente á algunas comarcas de España; pero había una, aquella en que yo he nacido, aquella á que yo no podía menos de profesar un amor vivísimo, aquella cuyos intereses desinteresadamente defendía, porque ni siquiera la representaba en el Parlamento, condenada por aquella ley á perecer; condenada por aquella ley á ver desiertos sus campos, á verlos despoblados, á ver trocada una riqueza inmensa en una miseria suprema.

Esto lo sabe todo el mundo que quiere visitar las costas meridionales de la Península, la provincia de Málaga en que yo he nacido, y una parte de la de Granada. Yo no levanté mi voz para nada; yo entendí que aquel sacrificio de las preciosísimas plantaciones de caña de azúcar de mi país era necesario al bien general de la Patria, representado entonces de un modo especial en el bien de la isla de Cuba. Y después de aquel tiempo, y ahora mismo, ¿qué lenguaje he tenido yo, ante los productores peninsulares, tan injustamente acusados aun hasta por algunos que, por la comunidad de origen, quizá debieran haberse enterado mejor? ¿qué les he dicho yo á los productores peninsulares, injustamente acusados de egoísmo, cuando se me han presentado á reclamar sobre las consecuencias que pudiera tener el convenio con los Estados Unidos? No es difícil que aquí se encuentren Diputados, se encontrarán de seguro, que me han oído. Cuando han ido los Diputados comisionados, los legítimos representantes de las provincias castellanas; cuando han ido á verme los representantes de las provincias catalanas, yo no les he hablado sino de sacrificios necesarios; no les he tenido jamás otro lenguaje, con dolor de mi alma á veces, pero en cumplimiento de mi deber. Yo no sé, lo supongo; iba á decir no sé, pero debo cambiar la frase: desde ahora supongo que las concesiones que necesariamente ha de envolver el convenio con los Estados Unidos, por lo que hace á las relaciones de la Península con la isla de Cuba, no han de ser del gusto de los productores españoles á quienes afecta. ¡Pues no faltaba más! Los sacrificios se hacen; los sacrificios se soportan; á los sacrificios se resignan los que los hacen; pero tanto como regocijarse de ellos, es contra la naturaleza.

Pero lo que desde ahora puedo decir, sin haber entrado en pormenores, porque no puedo ni debo, es, que al anuncio de los sacrificios que eran indispensables, he encontrado á estas pobres poblaciones de la Península, aniquiladas por el impuesto como no lo está ninguna otra población del mundo, inclusa la isla de Cuba; he encontrado á esas poblaciones llenas de resignación y de valor. Bueno es, ya que á este punto llego, bueno es que haya en la isla de Cuba concordia entre todos los partidos, aproximación entre todos los partidos respecto de las cuestiones económicas; pero lícito ha de serme, porque en ello cumplo un gran deber, declarar que sería triste, tristísimo, que gentes que son incondicionalmente españolas, que gentes que creen y sostienen honrosamente para ellas la imposible separación de la Península y de la isla de Cuba, no miraran, al tratar las cuestiones económicas, los intereses de la Península; no se cuidaran los que son asturianos y castellanos, aunque residan en Cuba, de que en las provincias que les dieron origen, en las provincias en que probablemente están sus padres y sus familias, hay también intereses que el patriotismo común, aquel patriotismo que debe unir á España y las Antillas, les obliga á considerar y respetar.

Cuando con exageración se lamenta la situación de la propiedad y de la producción de la isla de Cuba, ¿cómo es que nadie se toma el trabajo, que debiera tomarse, de estudiar el estado de la producción y de la riqueza en las provincias de la Península? Cuando aquí se dice, y por personas autorizadas, grandemente autorizadas por sus antecedentes, que la isla de Cuba no puede pagar un determinado presupuesto de ingresos, ¿cómo es que nadie se cuida de saber si la Península puede pagar mejor el que le concierne? ¿Hay remedios inmediatos, decisivos para esto? ¿Cómo no los han puesto los amigos del Sr. León y Castillo cuando estaban en el poder; cómo no los han puesto mis amigos, que no vengo á suscitar pequeñas cuestiones de partido ante esta gran cuestión nacional? No los pusisteis vosotros, no los hemos puesto nosotros, porque estas cuestiones se tratan muchas veces fácilmente en los discursos, pero no se resuelven de igual modo en los hechos.

El ejército de la isla de Cuba cuesta mucho. Yo he visto, y lo digo por honra suya, á los adversarios políticos míos y de mi partido que han ocupado el poder, que ante la falta de paz moral en aquel país no se han atrevido á disminuir aquel ejército.

Se habla de la deuda. ¿Es seguro que Cuba ganaría algo haciéndose una de la deuda española y de la suya propia, y pagando los cubanos en proporción de sus haberes de igual modo que pagan los castellanos? De seguro que para esta solución económica, aun cuando haya parecido entenderse aquí por el momento esta tarde otra cosa, no basta con el establecimiento del sufragio universal. Será muy bueno, será excelente, en hipótesis admito que esto para la isla de Cuba sea una cosa que no ofrece la menor dificultad; lo único que afirmo es, que el presupuesto de Cuba no mejoraría ni poco ni mucho con el sufragio universal.

Pero ¿mejoraría con la asimilación? ¡Ah! la asimilación llevaría á aquellos campos la contribución territorial española. ¿Qué se entiende, si no, por la asimilación? Cuando la palabra *asimilación* se emplea con esos caracteres generales, no con el limitado que ha tenido hasta aquí, es decir, aplicada á las leyes políticas; cuando se trata de la asimilación en general, supongo que se ha pensado allí que lo primero que se había de llevar á Cuba es la contribución territorial.

Pues bien; sobre este punto me atrevo á hacer una afirmación. Aunque no tengo el honor de tratar á muchos de los dignos representantes de Cuba, me atrevo á tomarme con ellos esta libertad: no hay uno siquiera, de estos ni de esos bancos, que no crea que es imposible, que significaría una catástrofe, llevar á Cuba inmediatamente el impuesto territorial en la cuantía en que ese impuesto grava á las provincias de la Península.

¿Qué es, pues, la asimilación en estas condiciones? La asimilación económica entre países de tan distintos productos, de tan distinto estado de propiedad, de tan distinta situación geográfica y topográfica, es de todo punto imposible; tan imposible, que en una de mis conferencias con los señores comisionados de Cuba, y no temo declararlo así á la faz del Congreso, hablando yo de las bajas que necesariamente había de producir en la renta de Aduanas el convenio con los Estados Unidos, indicándoles que sería preciso llenar esos vacíos con otros recursos, no tuve inconveniente en decir, y ninguno seguramente me desmentirá: el Gobierno presentará un sistema cualquiera de impuestos, arreglado á lo que son los sistemas de impuestos en todas partes, ó al menos en la mayor parte de las Naciones; pero no lo tomen ustedes como definitivo: de cualquier modo que ustedes se comprometan á llenar las bajas producidas en la renta de Aduanas, de cualquier manera que ustedes se comprometan á llenar el presupuesto de ingresos, de esa manera el Gobierno estará con ustedes y aprobará cuanto le propongan. Discutiremos, y con tal que el sistema de impuestos sea eficaz, sea real, ¿cómo ha de hacer el Gobierno cuestión de amor propio el que se parezca ó no se parezca al de la Península? ¿Qué le importa al Gobierno que sea un presupuesto en una forma enteramente distinta y que recaiga sobre materia diferente? Si esto puede ser, vamos á hacerlo.

Tan lejos estaba el Gobierno de creer que en eso era posible una asimilación. Hay en todas partes momentos en que preponderan las cuestiones políticas; no digo yo que en ninguna parte puedan de todo punto desaparecer; no lo digo en general, ni menos lo quiero aplicar ahora á la isla de Cuba; pero en todas partes del mundo hay períodos en que preponderan unos ú otros intereses y en que la gravedad de las cuestiones está de un lado ó de otro de estos dos órdenes diferentes; y yo digo, sin temor de que dentro de la isla de Cuba me contradiga nadie, ó de que me contradiga á lo menos la gran mayoría, que ya sé que hay algunos que me contradicen; yo digo que lo que por de pronto importa é interesa más, aquello de que más necesidad tiene la isla de Cuba, es la resolución de sus cuestiones económicas.

Por eso acude á esto el Gobierno en primer lugar; por eso se ha cuidado de este asunto dentro de lo que era su primera base, ó sea el convenio con los Estados Unidos; por eso continuará aplicando á esta cuestión toda su atención y toda su energía. Para todos los partidos de la isla de Cuba hay en esto un igual interés, porque siendo de todo punto imposible que la Península, y el Tesoro de la Península, y la Hacienda de la Península en general, recojan ni todas ni parte de las obligaciones de la isla de Cuba, á todos los habitantes de la isla de Cuba alcanzarán, tarde ó temprano, las consecuencias tristes, tristísimas, de que se deje indotado el presupuesto de ingresos.

Yo he dicho distintas veces, por lo cual yo mismo lo he hecho vulgar, que no hay nada más caro ni más funesto que el déficit; ni los impuestos, por graves que sean, ni ningún género de desdichas: el déficit es la mayor de las desdichas que pueden existir en un país. Alcanza, pues, á todos los habitantes de Cuba, sin distinción, no solamente el deber, sino el interés de pagar en una ú otra forma lo suficiente para crear un sólido presupuesto de ingresos; pero todavía he de dirigirme más en especial á aquellos que juntamente hacen profesiones de preferir á todo la madre Patria, á aquellos que noblemente han exclamado aquí que más quieren ser españoles y pobres, que ricos bajo ninguna otra bandera ni bajo ninguna otra constitución política. A ellos debo decirles que el error mayor que podrían cometer, lo más anti-español, cualquiera que fuese la sinceridad de sus sentimientos, en la que yo creo desde ahora, sería alentar á aquellas provincias á que se negaran á pagar como deben sus cargas.

Si hay otras cuestiones que tienen más importancia que ésta, ¿dónde están? ¿Dónde están, por lo menos, al presente, ni de aquí á mucho tiempo? ¿Hay algunas cuestiones superiores á esta en realidad, en ninguna parte del mundo? Donde hay una Hacienda desquiciada, donde hay un presupuesto con enorme déficit, donde el presupuesto de ingresos en especial está indotado, eso es lo más importante, y á eso es lo primero á que hay que acudir, cualesquiera que sean las cuestiones políticas que falten por resolver; y eso es lo que actualmente está aconteciendo en la isla de Cuba.

El digno Sr. Labra, y voy ya con esto á concluir, porque aunque conozco que no he contestado á todo, no tengo derecho para abusar un instante más de vuestra benevolencia; el digno Sr. Labra nos ha ofrecido su leal apoyo para llenar esta necesidad de gobierno. No son tan generosos como S. S., porque no son en nada, ni tan moderados, ni tan prudentes, algunos de los que pudieran pasar por sus correligionarios allende los mares; no faltará allí quien se aproveche de estas circunstancias económicas para decirnos que no hay nada que hacer en materia de economía ni de presupuestos antes de realizar sus aspiraciones, que consisten en la autonomía. Pero el Sr. Labra, como he dicho antes, no participa de esta idea.

Si no he entendido mal, y paréceme haber entendido bien, S. S. ayudará con sus consejos, con su actitud desinteresada, al Gobierno, para realizar esta primera y urgentísima necesidad de la gobernación de la isla de Cuba.

De los demás partidos de orden y de gobierno, sin decir que dentro de sus ideales no pueda serlo el Sr. Labra; pero en fin, de los demás partidos monárquicos, no desconfío ni por un instante de que en la medida de sus fuerzas ayuden al Gobierno actual en una empresa en que no es sino Gobierno de la Nación. No quiere esto decir que sean unánimes las opiniones en cuanto á las resoluciones del actual Gobierno; quiere decir que en aquello que es esencial, como procurar que la isla de Cuba llegue á tener un verdadero presupuesto, la Nación, y el actual Gobierno en su nombre, pues que actualmente puede tomarlo, confían en el apoyo de todos. Si esto se realiza, yo tampoco desconfío de que podrán vencerse todas las dificultades; no dominarse totalmente, no llegar allí á una solución total y definitiva, que estas soluciones totales y definitivas no se obtienen jamás sino después de largo transcurso de tiempo; pero en fin, se llegará á soluciones que permitan afrontar confiadamente el porvenir.

Resueltas estas cuestiones, todavía quedarán entre nosotros las diferencias políticas; y respecto de estas diferencias, tampoco he de desconfiar del porvenir mientras tenga á mi lado, y en todo género de circunstancias y de contingencias, el concurso de los hombres de todos los partidos que defienden como quiera, y contra quien se atreva, la integridad de la Patria. No tengo más que decir.

Imprenta de los Hijos de J. A. García, Campomanes, 6.

Y.

Secy & Forte

File

DEPARTMENT OF STATE
AUG 3 1891
RECEIVED.

No. 1374.

U.S. Consulate General,
Havana, July 28, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba.

No. 1374.

U. S. Consulate General,
Havana, July 28, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

Refering to my immediately preceding despatch No. 1373 of this same date, enclosing two copies of the recent speech delivered in the Spanish Cortes by the present premier, Don Antonio Canovas del Castillo, on the policy of the Spanish

Gurrument in Cuba and
Porto Rico, I now have the
honor to enclose likewise
for the information of the
Department, two copies of
what may be considered
a document of importance
both with regard to the
present and future economic
interests of the island of Cuba:
"El Manifiesto al País"
approved on the 24th instant
by the Comité central de Propaganda
Economica and published
by El País of this city in
its numbers corresponding
to the 25th, 26th and 28th
instant.

1/2

3/

I am, Sir,
Very respectfully,
Your Obedient Servant,
Ramon O. Williams.
Consul General.

Enclosures.

Nos. 1 & 2. Two printed copies "El Manifiesto de Pais"

3. Slips from El Pais of this city of the 25, 26 & 28 instant.

SUPLEMENTO A "LA DISCUSION"

HABANA 22 DE JULIO DE 1891

EL MANIFIESTO ECONOMICO

MANIFIESTO AL PAIS

Inútil, por estéril é infecundo, hubiera sido el movimiento económico iniciado á fines del año último, si las Corporaciones unidas, que vinieron á constituirse por necesidad pública en órgano y representación del clamor general, hubiesen dado por terminada su misión con los informes y conclusiones que sus Comisionados presentaron en Madrid. Las gestiones y trabajos de 1890 á 1891 serían solo un capítulo más de la obra en que hace tantos años se viene trabajando sobre la conveniencia de ajustar nuestro organismo económico á las condiciones en que se mueve y agita todo el mundo culto ó un nuevo estudio, si bien no el menos brillante, sobre la situación agrícola, comercial é industrial de la Isla de Cuba. Abandonados en el secreto de los ministerios ó defendidos únicamente por grupos y parcialidades, esos nuevos esfuerzos carecerían del vigor y de la eficacia que en el régimen parlamentario frente á poderosas coaliciones solo dá la opinión pública compacta expresada con firmeza y perseverancia; y las necesarias y urgentes soluciones seguirían siendo ante los poderes públicos afirmaciones de escuela ó compromisos del partido, contradichos por otros arbitrios ó negados por el desconcierto general.

De ahí que los Comisionados de Cuba, de regreso á esta Isla, acordaron el 8 de Febrero del corriente año, á bordo del vapor «María Cristina», recomendar á las Corporaciones la necesidad de continuar con todo interés el movimiento económico y la coalición de intereses que de él ha emanado sin intervencion de escuelas políticas; y pedirles el nombramiento de un comité de propaganda para unificar los esfuerzos y trabajos aislados y dirigir el movimiento.

El terreno estaba preparado; la voz de los Comisionados fué oída y ya el 23 de Marzo se constituía con aplauso general este Comité con programa bien definido, tendencias conocidas y procedimientos inatacables. Su objeto es hacer la propaganda y obtener la realización de las soluciones propuestas en las conclusiones que en 4 de Enero último dirijieron al señor Ministro de Ultramar los Comisionados, y cualquiera otra solución económica que las circunstancias aconsejen, siempre que se inspire en los principios y propósitos a que aquellas canclusiones obedecen, y tienda á evitar la ruina ó la decadencia de la agricultura, la industria ó el comercio de esta Isla, ó á asegurar la fácil producción ó la ventajosa colocación de sus frutos.

Constituído este Centro como los de igual índole que existen en las provincias metropolitanas y en toda Europa y América, no excluye á nadie por razón de sus principios políticos, sino que por el contrario procura mantener intacta la obra de concordia y de unión que encierra su programa, que significa intereses comunes y soluciones generales. En tiempos anormales, como han dicho los que nos representaron en Madrid, y cuando existen el apremio de ineludibles conflictos y la presión de extraordinarios sucesos bien está que salve cada cual los principios á que rinde culto; pero es indudable que, dentro de lo posible y de lo más práctico, se concierten las voluntades para reclamar con energía medidas que puedan alejar de momento los peligros que amenazan la existencia misma de la Sociedad.

Para la realización de nuestro objeto son nuestras únicas armas los derechos que la Constitución y las leyes reconocen á todos los españoles.

La prensa, la tribuna, la asociación y cuantos son adecuados para llevar á la opinión y á los poderes nacionales la persuación y el convencimiento, la fé y la energía; factores indispensables si ha de tener feliz término la patriótica [illegible] de revivir en tuondo; y ha alcanzado, por último, el honor de ser el órgano escojido por el ilustre estadista que hoy rige los destinos de la nación, para anunciar al país que se oían sus lamentos y se desistía de llevar adelante el funesto proyecto de Presupuesto que aquí alarmó todos los intereses.

Pero no basta, es preciso no levantar mano en la constitución de comités provinciales y locales que secunden los trabajos del Comité Central, ejecuten sus acuerdos en provincia ó localidad respectiva y acuerden y realicen por su propia iniciativa cuanto estimen conducente al logro de las soluciones á que todos nos consagramos. Que nadie se escuse en tomar parte en la labor; cada cual debe aportar el contigente que sus circunstancias personales le permitan, coadyuvando, en campo neutral, por el asentimiento de todos, á la salvación comun.

No nos forjamos ilusiones, tenemos cabal conciencia de la situacion de nuestras industrias principales. Sabemos que la fabricación del azúcar dejó de ser hace muchos años artículo colodial, como se decía antes, para convertirse en producto industrial de todas las zonas y todos los climas; que vive hoy sometida á las ineludibles leyes de la competencia universal. Cuba, que hasta hace poco era el país que más azúcar producía, ocupa hoy el cuarto lugar; y no se ha detenido en Europa, sino que por el contrario, continúa con paso acelerado el desarrollo de la potente industria que ha llegado á convertir un tubérculo insípido en rival victorioso de la caña. Despues de haber logrado y consolidado su predominio en los grandes centros consumidores del antiguo mundo, el industrial europeo ha trasladado á los Estados Unidos el teatro de la lucha, hasta el punto de que ya llegaron el pasado año cerca de 300.000 toneladas á los puertos Norte americanos, cuando poco há no importaban un gramo de azúcar de remolacha.

Tiene, además, la vecina República, el propósito de producir en su propio territorio azúcar, no solo para el consumo, sino también para la exportación; le sobran tierras y climas adecuados para ello; instituciones y leyes sabiamente calculadas estimulan el fomento de la proyectada industria, y ya se leen con frecuencia en lós periódicos especiales, doticias circunstanciadas de instalaciones fabriles y campos de cultivo para entrar briosamente en la liza; terrible contingente que nos amenaza con la pérdida de nuestro último é irreemplazable mercado, si no buscamos solución con el mal que nos amenaza.

La industria del tabaco, que tanta vida y movimiento ha venido dando á esta capital y pueblo comarcanos, está herida de muerte, y en circunstancias en que la demolición de la mayor parte de las fincas azucareras en muchos puntos, la desaparición de la tonelería y otras artes y oficios necesarios antes para el manejo de nuestras zafras, como consecuencia de los progresos en la fabricación del azúcar, y la transformación de los medios de conducción y transporte habían venido concentrando la población laboriosa de nuestros pueblos y ciudades en la manipulación del tabaco. Hoy reinan el malestar y el descontento en hogares antes seguros de trabajo bien remunerado, y la perspectiva es aún más desconsoladora. Lucha en casi toda Europa nuestra industria tabaquera con el estanco, y en América con exhorbitantes derechos fiscales que los hacendistas de todos los países imponen á porfía sobre los artículos llamados de renta. Y para colmo de males—también es nuestro tabaco artículo de renta en su propia patria, donde le persiguen la industria oficial ó las esacciones del Fisco. Su propia fama lo hostiliza y ahoga. Se le imponen derechos en el extranjero, como si toda nuestra hoja fuese la privilegiada de Vuelta Abajo bajo el rubro genérico de tabaco habano; y si se re-

abruma; ella nos ha compelido á buscar en la unión fuerzas para reclamar siquiera que la legislación comercial y financiera del país se ajuste á sus necesidades y recursos.

Ya no quedan en el mundo colonias de plantaciones; obstinarse en conservar aquí el tipo es luchar contra el espíritu de la época. El desarrollo económico de Cuba, las condiciones en que se hallan el comercio y la industria universales nos imponen la necesaria adaptación á la corriente del movimiento contemporáneo.

Si alguna vez pudo decirse con verdad que nuestros productos privilegiados y nuestra estructura social nos colocaban en situación extraoadinaria, ya estamos en circustancias análogas á las de todos los paises; y tenemos que ajustar la administración de nuestro público patrimonio á los dictados de la ciencia y la esperiencia, si hemos de salvarnos en a lucha suprema por la conservación y auge de nuestra agricultura. de nuestra industria y de nuestro comercio.

Así lo entendieron los comisionados de las corporaciones unidas, y dejando á un lado sus diferencias, acordaron como puntos capitales y comunes á todos, las conclusiones que constituyen nuestro programa y nuestro credo.

El vencimiento entonces próximo, hoy consumado, del último plazo de la ley de 20 de Julio de 1882 y las nuevas tarifas americanas imponían antes que nada la necesidad de la reforma arancelaria, y al efecto recabar que no se pusiera en vigor el proyecto de arancel que en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Presupuesto se trataba de implantar en esta Isla desde 1º de Enero del corriente año; y tan eficaz fué en aquella sazón la unidad del esfuerzo, que al cabo se logró que aquel proyecto quedase en suspenso hasta que con vista de las negociaciones que se iban á entablar con los Estados Unidos para celebrar un concierto comercial, y de los cambios que se introdujesen en el régimen de las relaciones mercantiles entre la Península y Cuba, se procediese á nuevo estudio con audiencia y consulta de las Corporaciones de la Isla, á cuyo intento le serían remitidos con la debida antelación el nuevo proyecto y los cuadros que hubieran de servir para formarlo.

Verdad que el pacto no se ha cumplido por el señor Ministro de Ultramar. No se ha hecho nuevo estudio; el mismo arancel condenado por las clases productoras con asombrosa unanimidad es el que ha venido ahora y con plazo angustioso por demás, que ha habido necesidad de prorrogar, para su examen. Ni el concierto comercial con los Estados Unidos, ni la vigente ley de relaciones mercantiles con la península han influido en la más mínimo para modificar la estructura del proyecto, que vuelve con sus cuatro columnas, sus valoraciones desproporcionadas, en completa antimonia con las leyes y pactos internacionales que regulan el comercio de Cuba con el de la Península y el Extrangero. Pere ello no debe ser óbice; al contrario, es un motivo más para que el movimiento económico perse vere en la línea de conducta que le trazaron los Comisionados.

Ley que así naciera sería de muy corta duración, y la instabilidad legislativa tan perjudicial á los intereses generales en todas las materias, es todavía más perniciosa que en ninguna en materias arancelarias, que de un modo tan directo afectan á todas las manifestaciones de la actividad de un pueblo. Fuerza es por tanto que, el Comité, fiel á su credo, no se aparte del propósito de que el nuevo arancel sea una verdadera reforma arancelaria, hecha con el pleno conocimiento de causa, audiencia y consulta de las corporaciones de la Isla y respeto de todos los intereses legítimos, desechándose como anacrónico y perjudicial el que ha vuelto á peregrinar por el país.

comercio, constituye prácticamente un monopolio, provoca ruinosas represalias y suscita escandalosos abusos. Es un retroceso considerable en nuestro régimen comercial; hemos vuelto al antiguo pacto colonial con la circunstancia agravante hoy dia de ser en provecho esclusivo de la Metrópoli, pues el antiguo sistema, aparte, de ser conforme la estado del comercio y de la industria universales en la época de su florecimiento, era bilateral; las prestaciones eran recíprocas; si el mercado colonial se reservaba á los productos peculiares de la Metrópoli, el de ésta era exclusivo de las colonias para sus productos especiales.

Un tanto modficada será esa situación arancelaria por el concierto con los Estados Unidos, cuyos términos aún nos son desconocidos. Pronto no se dará elcaso de que un barril de harina pueda viajar desde los Estados Unidos á España y venir desde allí á Cuba con un beneficio para el negociante peninsular de *dos pesos y ochenta centavos*; pero es tal el desequilibrio entre los adeudos arancelarios de la Península y los de Cuba para las procedencias extranjeras, que gran número de estas pueden introducirse y almacenarse allá, sufrir el cambio de fajas, marcas y envases y venir acá, quedando siempre á favor del defraudador una enorme utilidad.

¿Cómo han de resistir nuestras industrias locales, que no debemos desatender, la competencia del industrial peninsular?

Sobre la diferencia de la mano de obra, tiene él á su favor las franquicias que su legislación otorga á las materias primeras; de que se sigue la imprescindible necesidad de conceder al nuestro iguales beneficios.

En el orden financiero no ha sido menos perjudicial la ley de relaciones. De ella arranca la mayor parte de los males que nos agobian. De ella procede la disminución de la renta de Aduanas por razón de las rebajas graduales que se han ido haciendo desde 1882 á las mercancías procedentes de la Península; la disminución gradual de las rentas de Aduanas en Cuba ha sido motivo para que se impongan recargos gravosos en las contribuciones; ha dificultado las operaciones mercantiles por medio de elevadísimos derechos de importación, estorbando en grado sumo la reciprocidad en las relaciones con los países que consumen ó podrían consumir nuestros productos, y ha acrecentado la deuda de la Isla, pues los déficits de las Aduanas que esa ley origina aumentan año tras año la deuda flotante y se convierten cada tres ó cuatro años en deuda con interés. En una palabra, y como decía el Círculo de Hacendados en su brillante exposición al Ministro de Ultramar de 15 de Octubre último, son de tal trascendencia las consecuencias del sistema que tiene por base la ley de 1882. que ellas solas bastan para hacer infructíferas cualesquiera reformas económicas, si al aplicarse estas, quedasen vigentes todas las disposiciones de esa ley.

Nos ha dicho el Sr. Ministro de Ultramar en el telegrama en que comunicó la estricta aplicación de la ley, que la Administración se proponía modificarla y preciso es que estemos atentos á la obra, no sea que se consagre definitivamente el nuevo pacto colonial. El objeto primordial de nuestros esfuerzos ha de ser que se corrija la inferioridad en que se ha colocado á nuestro comercio de importación y al mercado en general, obteniendo que el régimen mercantil concedido á los productos y procedencia de la Madre Patria se complete con una reforma del arancel aplicable á las mercancias estranjeras hasta convertirlo, si fuera posible, en tarifas puramente fiscales.

Congratúlase este Comité de que se halla llegado al apetecido concierto comercial con los Estados Unidos, que asegura la entrada en sus puertos con completa franquicia de derechos á los azúcares y mieles de esta Isla. Pero si procos, asegurando ambos pueblos el goce dd sus naturales ventajas sin detrimento de su individualidad. Por último, el sostenimiento de nuestro comercio con el resto del mundo nos mantendrá en el concierto de todas las naciones y en trato con los grandes foeos de la cultura humana, avivando además la saludable competencia que han menester todos los países para su prosperidad.

Pero inútiles y hasta contraproducentes serían las reformas arancelarias, los tratados y cuanto más se hiciera, si las cargas públicas no disminuyen. Un país de millón y medio de habitantes en el angustioso período de transición en que nos hallamos, que solo conserva el privilegio de una pequeña parte de la producción de tabaco en rama y por el resto de sus exportaciones lucha con formidables industrias extrangeras armadas con fuertes subvenciones y superiores recursos, ó con la barrera de monopolios fiscales ó de exhorbitantes impuestos no puede resistir por mas tiempo una carga de mucho más de treinta millones de pesos, á que ascienden los sacrificios del contribuyente para el Estado, las Provincias y Municipios. Es indispensable ajustar los gastos á las fuerzas contributivas del país, apreciadas con la mira en beneficio del contribuyente. Y no nos hace fuerza la objeción de que el Estado no puede vivir con menos de 25 á 26 millones, pues todos recordamos que con esta cifra se declaraba imposible la vida hace pocos años, cuando nuestros presupuestos generales ascendían á 34 ó 35 millones. No es que los españoles de Cuba repugnamos los presupuestos ó no queramos levantar las cargas públicas; muchas pruebas tenemos dadas de nuestra buena disposición en favor del Fisco; es que la carga supera á nuestras fuerzas.

Expertos y sabios hacendistas piensan que se puede fijar á los impuestos un límite *mínimun* y un límite *máximum*, que si no inflexibles son bastante aproximativos. Los consideran moderados cuando las cargas nacionales, provinciales y municipales no esceden en conjunto del 5 ó 6 por ciento de las rentas de los particulares; soportables todavía cuando no pasan del 12 ó 14 por ciento de esa renta. Más allá del 12 ó 14 por ciento la proporción es exhorbitante: tal vez la sobrelleve el país; pero es indudable que se detienen los progresos de su riqueza, la libertad de las industrias y de las transacciones se ven amenazadas y restringidas por los vejámenes y las inquisiciones que necesariamente producen la complicación y la elevación de los impuestos.

Tomemos por ejemplo dos naciones opulentas del globo, que son grandes potencias con todas las cargas inherentes á su posición en el mundo: Inglaterra y Francia. En 1881 los impuestos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, inclusives los municipales y de condado, ascendían á 540 millones de pesos; y la renta de los ciudadanos del Reino se calculaba en 7.200 millones; es decir, los impuestos no representaban más que el siete y medio por 100 de la renta de los habitantes; en 1886 los mismos impuestos ascendían á unos 700 millones sobre una renta de 8,500 millones de pesos, esto es, la proporción no pasaba de un 8 por ciento. Los impuestos generales y locales de Francia ascendían en 1883 á 676 millones de pesos y la renta de los franceses se calculaba en 5.600 ó 6.000 millones: de suerte que, la proporción no llegaba á un 12 por ciento. Hoy el conjunto de los impuestos puede llegar á 800 millones de pesos; pero la renta total en progresivo aumento siempre, se aproxima á 8.000 millones; de consiguiente, también continúa invariable la proporción.

Volvamos ahora la vista á estas provincias. Un informe consular inglés de Agosto de 1889 estima la renta [illegible] de los habitantes de la Isla en sos la renta de los habitantes de la Metrópoli. La proporción de todos los impuestos de esa renta, es de un 20 por ciento y una fracción. Todavia rebajando la renta á 800 millones, la proporción no llegaría con mucho á la nuestra con ser verdaderamente exhorbitante. ¡Por dichosos nos contaríamos si el conjunto de nuestras cargas, ajustándose al tipo de la Metrópoli, no excediese de 25 millones de pesos y el Estado, las Provincias y Municipios nos prestasen los servicios que allá prestan, y si esas cargas representasen aquí algo equivalente á las obras de fomento que allá se han acometido y realizado! Pues público y notorio es que salen de nuestros bolsillos anualmente cantidades crecidas para atender á la policía urbana y rural, saneamiento, viabilidad etc., que la Administración debe sufragar en todas partes.

A mayor abundamiento, el presupuesto de Cuba por su índole afecta más que otro alguno en cualquier país á nuestro organismo económico. Sufren otros grandes cargas, les abruma su deuda pública; pero sus gastos no salen de su torrente circulatorio por decirlo así. Los intereses de su deuda, haberes de sus clases pasivas, subvenciones, primas y demás erogaciones quedan en el territorio y siguen siendo factores del movimiento general. En cambio, puede calcularse que más de un 50 por ciento de nuestro presupuesto de gastos, se retira para siempre de nuestra circulación, aprovechado por rentistas, pensionistas é industriales que viven léjos de nosotros, solo atentos á la seguridad de sus valores y puntualidad de sus cobros. Salen así todos los años de nuestras cajas gruesas sumas que tenemos que reponer constantemente con nuestro trabajo; agregadas á las que se extraen del país por otros conceptos, como socorros á las familias, giros del que sitúa sus economías en su país natal, colocación de capitales en el extranjero, tenemos un factor más de nuestra angustiosa situación económica y una causa eficaz de la pesadez de nuestro mercado monetario, aún sin contar con los inconvenientes de la circulación fiduciaria.

Es urgente abandonar el sistema de exigir del país todo lo más que de él se puede obtener; el órden y la economía necesarios en el manejo de la fortuna privada, son también virtudes en materia de hacienda pública. Contribuyamos, sí, á levantar las cargas del Estado; pero en proporción á nuestros haberes. La nación ha reconocido en principio la crítica situación de nuestra economía pública, y no ha llevado á la práctica las ineludibles consecuencias de tal premisa. Se nos amagó con un presupuesto que todo el mundo calificó severamente, hasta de ocasionado á causar hondas perturbaciones; lo que renunciaba el Estado en la sección de ingresos por un concepto, pretendía recaudarlo por otro, como si fuera irreductible por inflexible ley natural, el presupuesto de gastos.

En momentos en que ha estimado necesario acudir en auxilio de nuestras industrias azucarera y tabaquera, se duplicaba á los hacendados el impuesto industrial sobre los azúcares, calificado por los Comisionados de arbitrario en sus tipos y de perturbador en el modo y forma de su exacción; se suprimían los derechos de exportación sobre el tabaco, pero se echaba sobre los fabricantes un repartimiento de 400.000 pesos, con la particularísima circunstancia de que ese impuesto directo, combinado con la supresión de los derechos de exportación sobre la rama, venía á dar por resultado un favor dispensado por nuestro gobierno al fabricante americano; sin hacer mérito del aumento de la tributación de las fincas destinadas al cultivo de la caña y del tabaco.

Otros industriales, los fabricantes de licores, han tenido pendiente sobre su cabeza la amenaza de una tributación tan enorme, que por todos se estimó que no había el propósito de recaudar-

cias metropolitanas y en toda Europa y América, no excluye á nadie por razón de sus principios políticos, sino que por el contrario procura mantener intacta la obra de concordia y de unión que encierra su programa, que significa intereses comunes y soluciones generales. En tiempos anormales, como han dicho los que nos representaron en Madrid, y cuando existen el apremio de ineludibles conflictos y la presión de extraordinarios sucesos bien está que salve cada cual los principios á que rinde culto; pero es indudable que, dentro de lo posible y de lo más práctico, se concierten las voluntades para reclamar con energía medidas que puedan alejar de momento los peligros que amenazan la existencia misma de la Sociedad.

Para la realización de nuestro objeto son nuestras únicas armas los derechos que la Constitución y las leyes reconocen á todos los españoles.

La prensa, la tribuna, la asociación y cuantos son adecuados para llevar á la opinión y á los poderes nacionales la persuación y el convencimiento, la fé y la energía; factores indispensables si ha de tener feliz término la patriótica y salvadora empresa de revivir en esta Isla las fuentes del trabajo reproductivo, que son las del bienestar y las de la cultura generales,

Pero es necesario y urgente organizar y concentrar las fuerzas productoras del país. Es el Comité un órgano y un centro para la acción, que tiene que vivir, si su existencia ha de ser provechosa, en comunión directa y cotidiana con el país industrial, agrícola y comerciante, pues sólo así será fiel exponente de las exigencias de la opinión ilustrada. Para corresponder á los fines de su instituto es menester que estienda sus raíces por todos los ámbitos de la Isla en busca de la sávia que ha de darle más vigor y lozanía, acrecentando su autoridad y prestigio aquí y en la Metrópoli. Aquí, como genuina encarnación en el sentimiento público de las conclusiones para cuya realización está llamado á velar; en la Metrópoli, para llevar con respetabilidad, frente á empedernidos monopolios, la voz de Cuba productora y poder hacerse oir de los gobiernos, atentos sólo en el régimen constitucional, á los que saben formular sus demandas y cuentan con apoyo suficiente para hacerlas valer.

Los hombres de buena voluntad y levantado espíritu que, inspirándose en los consejos del interés bien entendido, estimen que es urgente la obligación de concentrar los esfuerzos para salvar á Cuba de la crisis prolongada é implacable que viene minando su existencia, están en el caso de entenderse, de asociarse y de marchar juntos con decisión y entereza al apetecido fin, seguros de que realizarán obra patriótica y meritoria, contribuyendo á mantener la civilización y el genio de la Madre Patria en esta incomparable perla de las Antillas.

En los pocos meses que cuenta de vida ha organizado el Comité la Subdelegacion de Madrid, ha formulado reclamaciones ante las autoridades Superiores Se la Isla y ante el Gobierno Supremo, ha mantenido viva la polémica en la prensa local y en la Metrópoli sobre las necesidades del país; ha organizado sus huestes en la provincia más interesada en la producción del tabaco y se apresta á penetrar en todas; ha levantado su voz en el Senado por el elocuente y autorizado conducto del Sr. Por-

herida de muerte, y en circunstancias en que la demolición de la mayor parte de las fincas azucareras en muchos puntos, la desaparición de la tonelería y otras artes y oficios necesarios antes para el manejo de nuestras zafras, como consecuencia de los progresos en la fabricación del azúcar, y la transformación de los medios de conducción y transporte habían venido concentrando la población laboriosa de nuestros pueblos y ciudades en la manipulación del tabaco. Hoy reinan el malestar y el descontento en hogares antes seguros de trabajo bien remunerado, y la perspectiva es aún más desconsoladora. Lucha en casi toda Europa nuestra industria tabaquera con el estanco, y en América con exhorbitantes derechos fiscales que los hacendistas de todos los países imponen á porfía sobre los artículos llamados de renta. Y para colmo de males—también es nuestro tabaco artículo de renta en su propia patria, donde le persiguen la industria oficial ó las esacciones del Fisco. Su propia fama lo hostiliza y ahoga. Se le imponen derechos en el extranjero, como si toda nuestra hoja fuese la privilegiada de Vuelta Abajo bajo el rubro genérico de tabaco habano; y si se reclama contra la clasificación en nombre de los tratados y de la realidad, se nos contesta que solo se ha tenido en cuenta la calidad, como si no tuviéramos productos de distinta clase, que conocen todos los fumadores del mundo; viniendo así á resultar que con nuestros tabacos compiten los de otros países, defendidos de esa manera por nuestro abandono en verdaderos derechos diferenciales de procedencia. Medradas estarian las grandes naciones vinícolas de Europa, Francia, España é Italia, sí tolerasen que la legislación aduanera de los demás pueblos impusiese derechos á los vinos de su procedencia, tomando como tipo los productos de sus viñas más afamadas.

La reciente ley arancelaria de la vecina República, ha venido á alejarnos del único gran mercado en que penetraban en guarismo considerable nuestros tabacos torcidos de todas clases. Hoy disfruta el fabricante norte americano, aún aplicada estrictamente la ley Mac Kinley que no lo es como lo saben nuestros almacenistas de tabaco en rama, de un derecho protector que escede con mucho del treinta por ciento; mas que suficiente para luchar victoriosamente con nuestra asenderada industria. Agréguese á ello el *drawback* ó restitución de derechos que concede el arancel americano al fabricante que reesporta elaborada la rama de nuestras vegas.

¿A qué hacer mención de otras industrias por lo que son y por lo que podrían ser? La crianza de ganados, los cultivos menores y las industrias fabriles, que deberían tener aliciente y estímulo en nuestro consumo local, las esacciones que las persiguen apenas si pueden sobrellevar ó la competencia que les depara un arancel que grava tanto ó más á las materias primeras que á los productos fabricados. La vida urbana se hace así cada día más difícil: la casi totalidad de nuestros pueblos se halla en la más lastimosa decadencia, como lo atestigua el hecho, apenas creible, pero muy frecuente en poblaciones importantes de Cuba, de la demolición de casas para libertarse de las cargas fiscales, amén de su enorme depreciación.

Tal es la situación que á todos nos

mínimo para modificar
del proyecto, que vuelve con sus cuatro columnas, sus valoraciones desproporcionadas, en completa armonia con las leyes y pactos internacionales que regulan el comercio de Cuba con el de la Península y el Extrangero. Pere ello no debe ser óbice; al contrario, es un motivo más para que el movimiento económico perse vere en la línea de conducta que le trazaron los Comisionados.

Ley que así naciera sería de muy corta duración, y la instabilidad legislativa tan perjudicial á los intereses generales en todas las materias, es todavía más perniciosa que en ninguna en materias arancelarias, que de un modo tan directo afectan á todas las manifestaciones de la actividad de un pueblo. Fuerza es por tanto que, el Comité, fiel á su credo, no se aparte del propósito de que el nuevo arancel sea una verdadera reforma arancelaria, hecha con el pleno conocimiento de las causa, audiencia y consulta de las corporaciones de la Isla y respeto de todos los intereses legítimos, desechándose como anacrónico y perjudicial el que ha vuelto á peregrinar por el país.

Las bases de la reforma están contenidas en 1ª, 2ª, 3ª y 4ª conclusiones. Menester es que la ley de relaciones mercantiles de la Península se derogue cuanto antes, á fin de sustituir al régimen que determina, por un nuevo sistema arancelario, donde se impongan á los artículos procedentes de la Madre Patria derechos de igual naturaleza que los establecidos para los productos y que procedencias estrañas, cuidando de que las valoraciones sean justas y bradentes y se rectifiquen en períodos determinados, y de que los tipos de exacción sean reducidos, no mediando entre los aplicables á las producciones nacionales, sino y los que rijan para las extranjeras; módicas y bien estudiadas diferencias; de modo que ni sirvan para resucitar anticuados y absurdos monopolios, ni faciliten combinaciones fraudulentas en daño del verdadero comercio, de la industria y en perjuicio de nuestra situación financiera.

Y para que haya justa reciprocidad en nuestras relaciones mercantiles con la Metrópoli, las procendencias de las Antillas deben alcanzar allá análogo tratamiento. Mercado tendrían en la Península nuestros aguardientes por ejemplo, si se equiparasen siquiera á los del extranjero; la libre venta del tabaco de Cuba en todas las plazas nacionales, previo el pago de los correspondientes derechos, es una medida de estricta justicia, que debe dictarse tan pronto como sea posible, sin perjuicio de exijir entre tanto á la Compañía arrendataria del estanco, el más estricto y favorable cumplimiento de las cláusulas de su contrato, referentes al tabaco de la misma Isla.

La aplicación íntegra de la famosa ley de relaciones desde el 16 del corriente, parece alejarnos de nuestra meta; pero las leyes se derogan como se hacen. Entren ya libres de derechos las importaciones de la Península, y subsisten, en toda su integridad, agravados con todos los recargos sucesivamente establecidos y con lo antiguado de las valoraciones arancelarias, los derechos que se fijaron para los productos y procedencias del extranjero, resultando de esta suerte, como dice la segunda conclusión, un régimen diferencial prohibitivo que imposibilita el desarrollo del

cia las consecuencias del sistema que tiene por base la ley de 1882. que ellas solas bastan para hacer infructíferas cualesquiera reformas económicas, si al aplicarse estas, quedasen vigentes todas las disposiciones de esa ley.

Nos ha dicho el Sr. Ministro de Ultramar en el telegrama en que comunicó la estricta aplicación de la ley, que la Administración se proponía modificarla y preciso es que estemos atentos á la obra, no sea que se consagre definitivamente el nuevo pacto colonial. El objeto primordial de nuestros esfuerzos ha de ser que se corrija la inferioridad en que se ha colocado á nuestro comercio de importación y al mercado en general, obteniendo que el régimen mercantil concedido á los productos y procedencia de la Madre Patria se complete con una reforma del arancel aplicable á las mercancias estranjeras hasta convertirlo, si fuera posible, en tarifas puramente fiscales.

Congratúlase este Comité de que se halla llegado al apetecido concierto comercial con los Estados Unidos, que asegura la entrada en sus puertos con completa franquicia de derechos á los azúcares y mieles de esta Isla. Pero sigue siendo una necesidad que se promueva la celebración de un convenio con la vecina República, á fin de que se reduzcan los derechos que gravan al tabaco de Cuba, teniendo en cuenta que el cincuenta por ciento de la rama y que sobre el cuarenta y cinco del elaborado se exportan para dicha Nación, ofreciéndole en cambio franquicias especiales en los puertos de la Isla, aunque evitando hasta donde se pueda, que por virtud de las cláusulas del convenio se imposibiliten nuestras relaciones con los otros mercados del mundo culto ó se arruinen nuestras industrias secundarias, con arbitrio análogo al que se ha seguido, segun es fama, para equiparar la protección nacional con lo norte americana.

La completa reforma arancelaria que envuelven las conclusiones expuestas aseguraría á Cuba para lo futuro el más armónico desenvolvimiento de sus fuerzas productoras. Basadas en equitativa y justa reciprocidad las relaciones mercantiles con la Península, tendríamos en la Metrópoli mercados para artículos de procedencia cubana y Cuba seguiría siendo mercado progresivo para los artículos de producción nacional que no tienen competencia posible por su superioridad natural, la fuerza de los hábitos y el atractivo de la bandera; estableciéndose así nueva y poderosa corriente de simpatías y afectos, nunca más verdaderos que cuando están basados en la solidaridad de los intereses. El tratado con los Estados Unidos nos aseguraria el más vasto y creciente mercado del mundo donde podemos proveernos hoy de cuanto necesitames para nuestros consumos reproductivos y están los consumidores que actualmente absorven la casi totalidad de nuestros azúcares, la mayor partedenuestro tabaco y cantidad respetable para muchas comarcasde nuestros frutos menores. El acceso fácil emporio tan colosal es necesario, vital para Cuba, ora subsista la industria azucarera con la magnitud q hoy tiene, ora lasvicisitudes de tiempos nos lleven á variar el rumbo de nuestra actividad Inspiradas nstras relaciones comerciales con nuestro poderoso veoino en un espíritu de conciliación y de paz, quqdarán salvados los iniereses recí-

opulentas del globo, que son grandes potencias con todas las cargas inherentes á su posición en el mundo: Inglaterra y Francia. En 1881 los impuestos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, inclusives los municipales y de condado, ascendían á 540 millones de pesos; y la renta de los ciudadanos del Reino se calculaba en 7.200 millones; es decir, los impuestos no representaban más que el siete y medio por 100 de la renta de los habitantes; en 1888 los mismos impuestos ascendían á unos 700 millones sobre una renta de 8.500 millones de pesos, esto es, la proporción no pasaba de un 8 por ciento. Los impuestos generales y locales de Francia ascendían en 1883 á 676 millones de pesos y la renta de los franceses se calculaba en 5.600 ó 6.000 millones: de suerte que, la proporción no llegaba á un 12 por ciento. Hoy el conjunto de los impuestos puede llegar á 800 millones de pesos; pero la renta total en progresivo aumento siempre, se aproxima á 8.000 millones; de consiguiente, también continúa invariable la proporción.

Volvamos ahora la vista á estas provincias. Un informe consular inglés de Agosto de 1889 estima la renta anual de los habitantes de la Isla en 80 millones de pesos y los impuestos generales y locales en 33 millones. Según esos datos, la proporción de nuestros impuestos con nuestras rentas pasa del 41 por ciento. Y nos parece bastante exacto el cálculo del funcionario inglés: ¿Habrá quien estime el producto de nuestras zafras durante el último quinquenio en más de 40 millones de pesos anuales, en más de quince millones al año la renta de nuestras vegas y fábricas de tabacos, la de nuestras industrias restantes y capitales fijos en más del 80 por ciento de lo que importan las de nuestras absorventes producciones principales? Pues á lo más que llegamos, exagerando más bien que disminuyendo en gracia del raciocinio, es á una renta de cien millones. Restrigiendo por el contrario antes que aumentando el cómputo de los impuestos, dejemos intacto el informe del Cónsul inglés. Siempre tendríamos una proporción de los impuestos con la renta ascendente á un 33 por ciento!

Suele contestarse á nuestros lamentos que la Madre Patria se halla en situación no ménos aflictiva. Pero no lo es tanto como la nuestra, aunque reconozcamos que su situación financiera no nos permite pedirle todo lo que necesitamos. En los últimos cuatro años sus impuestos generales no han llegado á 800 millones de pesetas ó 160 millones de pesos, pues la renta de los bienes del dominio público y el producto de los monopolios del Estado, suman cantidades considerables que no deben entrar en el cálculo. Fijemos en un 33 por ciento de esas cargas el monto de los impuestos locales y llegamos á un total de 212 millones de pesos. La Monarquía española es un país progresivo, aunque su marcha sea lenta. De 1850 á la fecha, su comercio general ha aumentado desde 40 hasta 300 millones; sus industrias fabriles, explotación de minas y otros ramos de riqueza, salvo la agricultura, han tenido considerable desarrollo, particularmente en los últimos 25 años; y no es exajerar, sino adoptar un temperamento muy moderado, dada la superficie y población del Reino, estimar en 1000 millones de pe-

renunciaba el Estado en la sección de ingresos por un concepto, pretendía recaudarlo por otro, como si fuera irreductible por inflexible ley natural, el presupuesto de gastos.

En momentos en que ha estimado necesario acudir en auxilio de nuestras industrias azucarera y tabaquera, se duplicaba á los hacendados el impuesto industrial sobre los azúcares, calificado por los Comisionados de arbitrario en sus tipos y de perturbador en el modo y forma de su exacción; se suprimían los derechos de exportación sobre el tabaco, pero se echaba sobre los fabricantes un repartimiento de 400.000 pesos, con la particularísima circunstancia de que ese impuesto directo, combinado con la supresión de los derechos de exportación sobre la rama, venía á dar por resultado un favor dispensado por nuestro gobierno al fabricante americano; sin hacer mérito del aumento de la tributación de las fincas destinadas al cultivo de la caña y del tabaco.

Otros industriales, los fabricantes de licores, han tenido pendiente sobre su cabeza la amenaza de una tributación tan enorme, que por todos se estimó que no había el propósito de recaudarla sido el de matar la industria local.

Resultaba verdaderamente monstruoso que considerándose ineludibles las franquicias arancelarias para facilitar las transacciones de nuestro comercio y la vida de nuestras industrias se gravase más á los contribuyentes, como si fuera imposible para la naturaleza misma de las cosas rebajar el presupuesto; cuando bien mirado de nuestros gastos públicos los más gravosos admiten grandes reducciones; ó proceden de empresas nacionales como la expedición á Mejico y la reincorporación de Santo Domingo, la lucha con los separatistas de esta Isla y los auxilios al tesoro de la Metrópoli durante las últimas guerras carlistas. No sería pues injusto que los compartiese con nosotros la Madre Patria.

No necesita el Comité encarecer la importancia y trascendencia de las cuestiones planteadas y velará constantemente por su más favorable resolución; pero aislado, su voz se perderá en el desierto. A todos toca sacar á salvo los intereses generales. y á todos nos dirigimos en demanda de colaboración. La causa es buena, su fin es patriótico, nuestros procedimientos legales y la oportunidad manifiesta, retirado el proyecto de presupuesto, anunciadas modificaciones en la ley de relaciones mercantiles con la Peninsula, en consulta el proyecto de Arancel y en plena transformación nuestro régimen fiscal. Los hombres honrados y trabajadores, las clases productoras en la más amplia acepción de su concepto, están directamente interesados en la empresa; que acudan pues al palenque. El bien que resultare será el bien público; la satisfacción y la gloria del éxito, serán para Cuba y para España entera.—Habana Julio 15 de 1891.

Imp. El Retiro, Amargura 10.

SUPLEMENTO A "LA DISCUSION"

HABANA 22 DE JULIO DE 1891

EL MANIFIESTO ECONOMICO

MANIFIESTO AL PAIS

Inútil, por estéril é infecundo, hubiera sido el movimiento económico iniciado á fines del año último, si las Corporaciones unidas, que vinieron á constituirse por necesidad pública en órgano y representación del clamor general, hubiesen dado por terminada su misión con los informes y conclusiones que sus Comisionados presentaron en Madrid. Las gestiones y trabajos de 1890 á 1891 serían solo un capítulo más de la obra en que hace tantos años se viene trabajando sobre la conveniencia de ajustar nuestro organismo económico á las condiciones en que se mueve y agita todo el mundo culto ó un nuevo estudio, si bien no el menos brillante, sobre la situación agrícola, comercial é industrial de la Isla de Cuba. Abandonados en el secreto de los ministerios ó detendidos únicamente por grupos y parcialidades, esos nuevos esfuerzos carecerían del vigor y de la eficacia que en el régimen parlamentario frente á poderosas coaliciones solo dá la opinión pública compacta expresada con firmeza y perseverancia; y las necesarias y urgentes soluciones seguirían siendo ante los poderes públicos afirmaciones de escuela ó compromisos del partido, contradichos por otros arbitrios ó negados por el desconcierto general.

De ahí que los Comisionados de Cuba, de regreso á esta Isla, acordaron el 8 de Febrero del corriente año, á bordo del vapor «María Cristina», recomendar á las Corporaciones la necesidad de continuar con todo interés el movimiento económico y la coalición de intereses que de él ha emanado sin intervención de escuelas políticas; y pedirles el nombramiento de un comité de propaganda para unificar los esfuerzos y trabajos aislados y dirigir el movimiento.

El terreno estaba preparado; la voz de los Comisionados fué oída y ya el 23 de Marzo se constituía con aplauso general este Comité con programa bien definido, tendencias conocidas y procedimientos inatacables. Su objeto es hacer la propaganda y obtener la realización de las soluciones propuestas en las conclusiones que en 4 de Enero último dirijieron al señor Ministro de Ultramar los Comisionados, y cualquiera otra solución económica que las circunstancias aconsejen, siempre que se inspire en los principios y propósitos a que aquellas conclusiones obedecen, y tienda á evitar la ruina ó la decadencia de la agricultura, la industria ó el comercio de esta Isla, ó á asegurar la fácil producción ó la ventajosa colocación de sus frutos.

Constituído este Centro como los de igual índole que existen en las provincias metropolitanas y en toda Europa y América, no excluye á nadie por razón de sus principios políticos, sino que por el contrario procura mantener intacta la obra de concordia y de unión que encierra su programa, que significa intereses comunes y soluciones generales. En tiempos anormales, como han dicho los que nos representaron en Madrid, y cuando existen el apremio de ineludibles conflictos y la presión de extraordinarios sucesos bien está que salve cada cual los principios á que rinde culto; pero es indudable que, dentro de lo posible y de lo más práctico, se concierten las voluntades para reclamar con energía medidas que puedan alejar de momento los peligros que amenazan la existencia misma de la Sociedad.

Para la realización de nuestro objeto son nuestras únicas armas los derechos que la Constitución y las leyes reconocen á todos los españoles.

La prensa, la tribuna, la asociación y cuantos son adecuados para llevar á la opinión y á los poderes nacionales la persuación y el convencimiento, la fé y la energía; factores indispensables si ha de tener feliz término la patriótica empresa de reunir en

tuondo; y ha alcanzado, por último, el honor de ser el órgano escojido por el ilustre estadista que hoy rige los destinos de la nación, para anunciar al país que se oían sus lamentos y se desistía de llevar adelante el funesto proyecto de Presupuesto que aquí alarmó todos los intereses.

Pero no basta, es preciso no levantar mano en la constitución de comités provinciales y locales que secunden los trabajos del Comité Central, ejecuten sus acuerdos en provincia ó localidad respectiva y acuerden y realicen por su propia iniciativa cuanto estimen conducente al logro de las soluciones á que todos nos consagramos. Que nadie se escuse en tomar parte en la labor; cada cual debe aportar el contigente que sus circunstancias personales le permitan, coadyuvando, en campo neutral, por el asentimiento de todos, á la salvación comun.

No nos forjamos ilusiones, tenemos cabal conciencia de la situacion de nuestras industrias principales. Sabemos que la fabricación del azúcar dejó de ser hace muchos años artículo colodial, como se decía antes, para convertirse en producto industrial de todas las zonas y todos los climas; que vive hoy sometida á las ineludibles leyes de la competencia universal. Cuba, que hasta hace poco era el país que más azúcar producía, ocupa hoy el cuarto lugar; y no se ha detenido en Europa, sino que por el contrario, continúa con paso acelerado el desarrollo de la potente industria que ha llegado á convertir un tubérculo insípido en rival victorioso de la caña. Despues de haber logrado y consolidado su predominio en los grandes centros consumidores del antiguo mundo, el industrial europeo ha trasladado á los Estados Unidos el teatro de la lucha, hasta el punto de que ya llegaron el pasado año cerca de 300.000 toneladas á los puertos Norte americanos, cuando poco há no importaban un gramo de azúcar de remolacha.

Tiene, además, la vecina República, el propósito de producir en su propio territorio azúcar, no solo para el consumo, sino también para la exportación; le sobran tierras y climas adecuados para ello; instituciones y leyes sabiamente calculadas estimulan el fomento de la proyectada industria, y ya se leen con frecuencia en lós periódicos especiales, doticias circunstanciadas de instalaciones fabriles y campos de cultivo para entrar briosamente en la liza; terrible contingente que nos amenaza con la pérdida de nuestro último é irreemplazable mercado, si no buscamos solución con el mal que nos amenaza.

La industria del tabaco, que tanta vida y movimiento ha venido dando á esta capital y pueblo, comarcanos, está herida de muerte, y en circunstancias en que la demolición de la mayor parte de las fincas azucareras en muchos puntos, la desaparición de la tonelería y otras artes y oficios necesarios antes para el manejo de nuestras zafras, como consecuencia de los progresos en la fabricación del azúcar, y la transformación de los medios de conducción y transporte habían venido concentrando la población laboriosa de nuestros pueblos y ciudades en la manipulación del tabaco. Hoy reinan el malestar y el descontento en hogares antes seguros de trabajo bien remunerado, y la perspectiva es aún más desconsoladora. Lucha en casi toda Europa nuestra industria tabaquera con el estanco, y en América con exhorbitantes derechos fiscales que los hacendistas de todos los países imponen á porfía sobre los artículos llamados de renta. Y para colmo de males—también es nuestro tabaco artículo de renta en su propia patria, donde le persiguen la industria oficial ó las esacciones del Fisco. Su propia fama lo hostiliza y ahoga. Se le imponen derechos en el extranjero, como si toda nuestra hoja fuese la privilegiada de Vuelta Abajo bajo el rubro genérico de tabaco habano; y si se re-

abruma; ella nos ha compelido á buscar en la unión fuerzas para reclamar siquiera que la legislación comercial y financiera del país se ajuste á sus necesidades y recursos.

Ya no quedan en el mundo colonias de plantaciones; obstinarse en conservar aquí el tipo es luchar contra el espíritu de la época. El desarrollo económico de Cuba, las condiciones en que se hallan el comercio y la industria universales nos imponen la necesaria adaptación á la corriente del movimiento contemporáneo.

Si alguna vez pudo decirse con verdad que nuestros productos privilegiados y nuestra estructura social nos colocaban en situación extraoadinaria, ya estamos en circustancias análogas á las de todos los paises; y tenemos que ajustar la administración de nuestro público patrimonio á los dictados de la ciencia y la esperiencia, si hemos de salvarnos en a lucha suprema por la conservación y auge de nuestra agricultura. de nuestra industria y de nuestro comercio.

Así lo entendieron los comisionados de las corporaciones unidas, y dejando á un lado sus diferencias, acordaron como puntos capitales y comunes á todos, las conclusiones que constituyen nuestro programa y nuestro credo.

El vencimiento entonces próximo, hoy consumado, del último plazo de la ley de 20 de Julio de 1882 y las nuevas tarifas americanas imponían antes que nada la necesidad de la reforma arancelaria, y al efecto recabar que no se pusiera en vigor el proyecto de arancel que en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Presupuesto se trataba de implantar en esta Isla desde 1o de Enero del corriente año; y tan eficaz fué en aquella sazón la unidad del esfuerzo, que al cabo se logró que aquel proyecto quedase en suspenso hasta que con vista de las negociaciones que se iban á entablar con los Estados Unidos para celebrar un concierto comercial, y de los cambios que se introdujesen en el régimen de las relaciones mercantiles entre la Península y Cuba, se procediese á nuevo estudio con audiencia y consulta de las Corporaciones de la Isla, á cuyo intento le serían remitidos con la debida antelación el nuevo proyecto y los cuadros que hubieran de servir para formarlo.

Verdad que el pacto no se ha cumplido por el señor Ministro de Ultramar. No se ha hecho nuevo estudio; el mismo arancel condenado por las clases productoras con asombrosa unanimidad es el que ha venido ahora y con plazo angustioso por demás, que ha habido necesidad de prorrogar, para su examen. Ni el concierto comercial con los Estados Unidos, ni la vigente ley de relaciones mercantiles con la península han influido en lo más mínimo para modificar la estructura del proyecto, que vuelve con sus cuatro columnas, sus valoraciones desproporcionadas, en completa antimonia con las leyes y pactos internacionales que regulan el comercio de Cuba con el de la Península y el Extrangero. Pero ello no debe ser óbice; al contrario, es un motivo más para que el movimiento económico persevere en la línea de conducta que le trazaron los Comisionados.

Ley que así naciera sería de muy corta duración, y la instabilidad legislativa tan perjudicial á los intereses generales en todas las materias, es todavía más perniciosa que en ninguna en materias arancelarias, que de un modo tan directo afectan á todas las manifestaciones de la actividad de un pueblo. Fuerza es por tanto que, el Comité, fiel á su credo, no se aparte del propósito de que el nuevo arancel sea una verdadera reforma arancelaria, hecha con el pleno conocimiento de causa, audiencia y consulta de las corporaciones de la Isla y respeto de todos los intereses legítimos, desechándose como anacrónico y perjudicial el que ha vuelto á peregrinar por el país.

comercio, constituye prácticamente un monopolio, provoca ruinosas represalias y suscita escandalosos abusos. Es un retroceso considerable en nuestro régimen comercial; hemos vuelto al antiguo pacto colonial con la circunstancia agravante hoy dia de ser en provecho exclusivo de la Metrópoli, pues el antiguo sistema, aparte, de ser conforme la estado del comercio y de la industria universales en la época de su florecimiento, era bilateral; las prestaciones eran recíprocas; si el mercado colonial se reservaba á los productos peculiares de la Metrópoli, el de ésta era exclusivo de las colonias para sus productos especiales.

Un tanto modficada será esa situación arancelaria por el concierto con los Estados Unidos, cuyos términos aún nos son desconocidos. Pronto no se dará el caso de que un barril de harina pueda viajar desde los Estados Unidos á España y venir desde allí á Cuba con un beneficio para el negociante peninsular de *dos pesos y ochenta centavos*; pero es tal el desequilibrio entre los adeudos arancelarios de la Península y los de Cuba para las procedencias extranjeras, que gran número de estas pueden introducirse y almacenarse allá, sufrir el cambio de fajas, marcas y envases y venir acá, quedando siempre á favor del defraudador una enorme utilidad.

¿Cómo han de resistir nuestras industrias locales, que no debemos desatender, la competencia del industrial peninsular?

Sobre la diferencia de la mano de obra, tiene él á su favor las franquicias que su legislación otorga á las materias primeras; de que se sigue la imprescindible necesidad de conceder al nuestro iguales beneficios.

En el orden financiero no ha sido menos perjudicial la ley de relaciones. De ella arranca la mayor parte de los males que nos agobian. De ella procede la disminución de la renta de Aduanas por razón de las rebajas graduales que se han ido haciendo desde 1882 á las mercancías procedentes de la Península; la disminución gradual de las rentas de Aduanas en Cuba ha sido motivo para que se impongan recargos gravosos en las contribuciones; ha dificultado las operaciones mercantiles por medio de elevadísimos derechos de importación, estorbando en grado sumo la reciprocidad en las relaciones con los países que consumen ó podrían consumir nuestros productos, y ha acrecentado la deuda de la Isla, pues los déficits de las Aduanas que esa ley origina aumentan año tras año la deuda flotante y se convierten cada tres ó cuatro años en deuda con interés. En una palabra, y como decía el Círculo de Hacendados en su brillante exposición al Ministro de Ultramar de 15 de Octubre último, son de tal trascendencia las consecuencias del sistema que tiene por base la ley de 1882 que ellas solas bastan para hacer infructíferas cualesquiera reformas económicas, si al aplicarse estas, quedasen vigentes todas las disposiciones de esa ley.

Nos ha dicho el Sr. Ministro de Ultramar en el telegrama en que comunicó la estricta aplicación de la ley, que la Administración se proponía modificarla y preciso es que estemos atentos á la obra, no sea que se consagre definitivamente el nuevo pacto colonial. El objeto primordial de nuestros esfuerzos ha de ser que se corrija la inferioridad en que se ha colocado á nuestro comercio de importación y al mercado en general, obteniendo que el régimen mercantil concedido á los productos y procedencia de la Madre Patria se complete con una reforma del arancel aplicable á las mercancias estranjeras hasta convertirlo, si fuera posible, en tarifas puramente fiscales.

Congratúlase este Comité de que se halla llegado al apetecido concierto comercial con los Estados Unidos, que asegura la entrada en sus puertos con completa franquicia de derechos á los azúcares y mieles de esta Isla. Pero si-

procos, asegurando ambos pueblos el goce dd sus naturales ventajas sin detrimento de su individualidad. Por último, el sostenimiento de nuestro comercio con el resto del mundo nos mantendrá en el concierto de todas las naciones y en trato con los grandes foeos de la cultura humana, avivando además la saludable competencia que han menester todos los países para su prosperidad.

Pero inútiles y hasta contraproducentes serían las reformas arancelarias, los tratados y cuanto más se hiciera, si las cargas públicas no disminuyen. Un país de millón y medio de habitantes en el angustioso período de transición en que nos hallamos, que solo conserva el privilegio de una pequeña parte de la producción de tabaco en rama y por el resto de sus exportaciones lucha con formidables industrias extrangeras armadas con fuertes subvenciones y superiores recursos, ó con la barrera de monopolios fiscales ó de exhorbitantes impuestos no puede resistir por mas tiempo una carga de mucho más de treinta millones de pesos, á que ascienden los sacrificios del contribuyente para el Estado, las Provincias y Municipios. Es indispensable ajustar los gastos á las fuerzas contributivas del país, apreciadas con la mira en beneficio del contribuyente. Y no nos hace fuerza la objeción de que el Estado no puede vivir con menos de 25 á 26 millones, pues todos recordamos que con esta cifra se declaraba imposible la vida hace pocos años, cuando nuestros presupuestos generales ascendían á 34 ó 35 millones. No es que los españoles de Cuba repugnamos los presupuestos ó no queramos levantar las cargas públicas; muchas pruebas tenemos dadas de nuestra buena disposición en favor del Fisco; es que la carga supera á nuestras fuerzas.

Expertos y sabios hacendistas piensan que se puede fijar á los impuestos un límite *mínimun* y un límite *máximum*, que si no inflexibles son bastante aproximativos. Los consideran moderados cuando las cargas nacionales, provinciales y municipales no esceden en conjunto del 5 ó 6 por ciento de las rentas de los particulares; soportables todavía cuando no pasan del 12 ó 14 por ciento de esa renta. Más allá del 12 ó 14 por ciento la proporción es exhorbitante: tal vez la sobrelleve el país; pero es indudable que se detienen los progresos de su riqueza, la libertad de las industrias y de las transacciones se ven amenazadas y restringidas por los vejámenes y las inquisiciones que necesariamente producen la complicación y la elevación de los impuestos.

Tomemos por ejemplo dos naciones opulentas del globo, que son grandes potencias con todas las cargas inherentes á su posición en el mundo: Inglaterra y Francia. En 1881 los impuestos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, inclusives los municipales y de condado, ascendían á 540 millones de pesos; y la renta de los ciudadanos del Reino se calculaba en 7.200 millones; es decir, los impuestos no representaban más que el siete y medio por 100 de la renta de los habitantes; en 1886 los mismos impuestos ascendían á unos 700 millones sobre una renta de 8,500 millones de pesos, esto es, la proporción no pasaba de un 8 por ciento. Los impuestos generales y locales de Francia ascendían en 1883 á 676 millones de pesos y la renta de los franceses se calculaba en 5.600 ó 6.000 millones: de suerte que, la proporción no llegaba á un 12 por ciento. Hoy el conjunto de los impuestos puede llegar á 800 millones de pesos; pero la renta total en progresivo aumento siempre, se aproxima á 8.000 millones; de consiguiente, también continúa invariable la proporción.

Volvamos ahora la vista á estas provinciasr. Un informe consular inglés de Agosto de 1889 estima la renta

sos la renta de los habitantes de la Metrópoli. La proporción de todos los impuestos de esa renta, es de un 20 por ciento y una fracción. Todavia rebajando la renta á 800 millones, la proporción no llegaría con mucho á la nuestra con ser verdaderamente exhorbitante. ¡Por dichosos nos contaríamos si el conjunto de nuestras cargas, ajustándose al tipo de la Metrópoli, no excediese de 25 millones de pesos y el Estado, las Provincias y Municipios nos prestasen los servicios que allá prestan, y si esas cargas representasen aquí algo equivalente á las obras de fomento que allá se han acometido y realizado! Pues público y notorio es que salen de nuestros bolsillos anualmente cantidades crecidas para atender á la policía urbana y rural, saneamiento, viabilidad etc., que la Administración debe sufragar en todas partes.

A mayor abundamiento, el presupuesto de Cuba por su índole afecta más que otro alguno en cualquier país á nuestro organismo económico. Sufren otros grandes cargas, les abruma su deuda pública; pero sus gastos no salen de su torrente circulatorio por decirlo así. Los intereses de su deuda, haberes de sus clases pasivas, subvenciones, primas y demás erogaciones quedan en el territorio y siguen siendo factores del movimiento general. En cambio, puede calcularse que más de un 50 por ciento de nuestro presupuesto de gastos, se retira para siempre de nuestra circulación, aprovechado por rentistas, pensionistas é industriales que viven léjos de nosotros, solo atentos á la seguridad de sus valores y puntualidad de sus cobros. Salen así todos los años de nuestras cajas gruesas sumas que tenemos que reponer constantemente con nuestro trabajo; agregadas á las que se extraen del país por otros conceptos, como socorros á las familias, giros del que sitúa sus economías en su país natal, colocación de capitales en el extranjero, tenemos un factor más de nuestra angustiosa situación económica y una causa eficaz de la pesadez de nuestro mercado monetario, aún sin contar con los inconvenientes de la circulación fiduciaria.

Es urgente abandonar el sistema de exigir del país todo lo más que de él se puede obtener; el órden y la economía necesarios en el manejo de la fortuna privada, son también virtudes en materia de hacienda pública. Contribuyamos, sí, á levantar las cargas del Estado; pero en proporción á nuestros haberes. La nación ha reconocido en principio la crítica situación de nuestra economía pública, y no ha llevado á la práctica las ineludibles consecuencias de tal premisa. Se nos amagó con un presupuesto que todo el mundo calificó severamente, hasta de ocasionado á causar hondas perturbaciones; lo que renunciaba el Estado en la sección de ingresos por un concepto, pretendía recaudarlo por otro, como si fuera irreductible por inflexible ley natural, el presupuesto de gastos.

En momentos en que ha estimado necesario acudir en auxilio de nuestras industrias azucarera y tabaquera, se duplicaba á los hacendados el impuesto industrial sobre los azúcares, calificado por los Comisionados de arbitrario en sus tipos y de perturbador en el modo y forma de su exacción; se suprimían los derechos de exportación sobre el tabaco, pero se echaba sobre los fabricantes un repartimiento de 400.000 pesos, con la particularísima circunstancia de que ese impuesto directo, combinado con la supresión de los derechos de exportación sobre la rama, venía á dar por resultado un favor dispensado por nuestro gobierno al fabricante americano; sin hacer mérito del aumento de la tributación de las fincas destinadas al cultivo de la caña y del tabaco.

Otros industriales, los fabricantes de licores, han tenido pendiente sobre su cabeza la amenaza de una tributación tan enorme, que por todos se estimó

Constituído este Centro como los de igual índole que existen en las provincias metropolitanas y en toda Europa y América, no excluye á nadie por razón de sus principios políticos, sino que por el contrario procura mantener intacta la obra de concordia y de unión que encierra su programa, que significa intereses comunes y soluciones generales. En tiempos anormales, como han dicho los que nos representaron en Madrid, y cuando existen el apremio de ineludibles conflictos y la presión de extraordinarios sucesos bien está que salve cada cual los principios á que rinde culto; pero es indudable que, dentro de lo posible y de lo más práctico, se concierten las voluntades para reclamar con energía medidas que puedan alejar de momento los peligros que amenazan la existencia misma de la Sociedad.

Para la realización de nuestro objeto son nuestras únicas armas los derechos que la Constitución y las leyes reconocen á todos los españoles.

La prensa, la tribuna, la asociación y cuantos son adecuados para llevar á la opinión y á los poderes nacionales la persuación y el convencimiento, la fé y la energía; factores indispensables si ha de tener feliz término la patriótica y salvadora empresa de revivir en esta Isla las fuentes del trabajo reproductivo, que son las del bienestar y las de la cultura generales,

Pero es necesario y urgente organizar y concentrar las fuerzas productoras del país. Es el Comité un órgano y un centro para la acción, que tiene que vivir, si su existencia ha de ser provechosa, en comunión directa y cotidiana con el país industrial, agrícola y comerciante, pues sólo así será fiel exponente de las exigencias de la opinión ilustrada. Para corresponder á los fines de su instituto es menester que estienda sus raíces por todos los ámbitos de la Isla en busca de la sávia que ha de darle más vigor y lozanía, acrecentando su autoridad y prestigio aquí y en la Metrópoli. Aquí, como genuina encarnación en el sentimiento público de las conclusiones para cuya realización está llamado á velar; en la Metrópoli, para llevar con respetabilidad, frente á empedernidos monopolios, la voz de Cuba productora y poder hacerse oir de los gobiernos, atentos sólo en el régimen constitucional, á los que saben formular sus demandas y cuentan con apoyo suficiente para hacerlas valer.

Los hombres de buena voluntad y levantado espíritu que, inspirándose en los consejos del interés bien entendido, estimen que es urgente la obligación de concentrar los esfuerzos para salvar á Cuba de la crisis prolongada é implacable que viene minando su existencia, están en el caso de entenderse, de asociarse y de marchar juntos con decisión y entereza al apetecido fin, seguros de que realizarán obra patriótica y meritoria, contribuyendo á mantener la civilización y el genio de la Madre Patria en esta incomparable perla de las Antillas.

En los pocos meses que cuenta de vida ha organizado el Comité la Subdelegacion de Madrid, ha formulado reclamaciones ante las autoridades Superiores Se la Isla y ante el Gobierno Supremo, ha mantenido viva la polémica en la prensa local y en la Metrópoli sobre las necesidades del país; ha organizado sus huestes en la provincia más interesada en la producción del tabaco y se apresta á penetrar en todas; ha levantado su voz en el Senado por el elocuente y autorizado conducto del Sr. Por-

[illegible] y movimiento [illegible]

esta capital y pueblo, comarcanos, está herida de muerte, y en circunstancias en que la demolición de la mayor parte de las fincas azucareras en muchos puntos, la desaparición de la tonelería y otras artes y oficios necesarios antes para el manejo de nuestras zafras, como consecuencia de los progresos en la fabricación del azúcar, y la transformación de los medios de conducción y transporte habían venido concentrando la población laboriosa de nuestros pueblos y ciudades en la manipulación del tabaco. Hoy reinan el malestar y el descontento en hogares antes seguros de trabajo bien remunerado, y la perspectiva es aún más desconsoladora. Lucha en casi toda Europa nuestra industria tabaquera con el estanco, y en América con exhorbitantes derechos fiscales que los hacendistas de todos los países imponen á porfía sobre los artículos llamados de renta. Y para colmo de males—también es nuestro tabaco artículo de renta en su propia patria, donde le persiguen la industria oficial ó las esacciones del Fisco. Su propia fama lo hostiliza y ahoga. Se le imponen derechos en el extranjero, como si toda nuestra hoja fuese la privilegiada de Vuelta Abajo bajo el rubro genérico de tabaco habano; y si se reclama contra la clasificación en nombre de los tratados y de la realidad, se nos contesta que solo se ha tenido en cuenta la calidad, como si no tuviéramos productos de distinta clase, que conocen todos los fumadores del mundo; viniendo así á resultar que con nuestros tabacos compiten los de otros países, defendidos de esa manera por nuestro abandono en verdaderos derechos diferenciales de procedencia. Medradas estarian las grandes naciones vinícolas de Europa, Francia, España é Italia, sí tolerasen que la legislación aduanera de los demás pueblos impusiese derechos á los vinos de su procedencia, tomando como tipo los productos de sus viñas más afamadas.

La reciente ley arancelaria de la vecina República, ha venido á alejarnos del único gran mercado en que penetraban en guarismo considerable nuestros tabacos torcidos de todas clases. Hoy disfruta el fabricante norte americano, aún aplicada estrictamente la ley Mac Kinley que no lo es como lo saben nuestros almacenistas de tabaco en rama, de un derecho protector que escede con mucho del treinta por ciento; mas que suficiente para luchar victoriosamente con nuestra asenderada industria. Agréguese á ello el *drawback* ó restitución de derechos que concede el arancel americano al fabricante que reesporta elaborada la rama de nuestras vegas.

¿A qué hacer mención de otras industrias por lo que son y por lo que podrían ser? La crianza de ganados, los cultivos menores y las industrias fabriles, que deberían tener aliciente y estímulo en nuestro consumo local, las esacciones que las persiguen apenas si pueden sobrellevar ó la competencia que les depara un arancel que grava tanto ó más á las materias primeras que á los productos fabricados. La vida urbana se hace así cada día más difícil: la casi totalidad de nuestros pueblos se halla en la más lastimosa decadencia, como lo atestigua el hecho, apenas creible, pero muy frecuente en poblaciones importantes de Cuba, de la demolición de casas para libertarse de las cargas fiscales, amén de su enorme depreciación.

Tal es la situación que á todos nos

la península han influido en lo más mínimo para modificar la estructura del proyecto, que vuelve con sus cuatro columnas, sus valoraciones desproporcionadas, en completa antimonia con las leyes y pactos internacionales que regulan el comercio de Cuba con el de la Península y el Extrangero. Pero ello no debe ser óbice; al contrario, es un motivo más para que el movimiento económico persevere en la línea de conducta que le trazaron los Comisionados.

Ley que así naciera sería de muy corta duración, y la instabilidad legislativa tan perjudicial á los intereses generales en todas las materias, es todavía más perniciosa que en ninguna en materias arancelarias, que de un modo tan directo afectan á todas las manifestaciones de la actividad de un pueblo. Fuerza es por tanto que, el Comité, fiel á su credo, no se aparte del propósito de que el nuevo arancel sea una verdadera reforma arancelaria, hecha con el pleno conocimiento de causa, audiencia y consulta de las corporaciones de la Isla y respeto de todos los intereses legítimos, desechándose como anacrónico y perjudicial el que ha vuelto á peregrinar por el país.

Las bases de la reforma están contenidas en 1ª, 2ª, 3ª y 4ª conclusiones. Menester es que la ley de relaciones mercantiles de la Península se derogue cuanto antes, á fin de sustituir al régimen que determina, por un nuevo sistema arancelario, donde se impongan á los artículos procedentes de la Madre Patria derechos de igual naturaleza que los establecidos para los productos y procedencias estrañas, cuidando de que las valoraciones sean justas y prudentes y se rectifiquen en períodos determinados, y de que los tipos de exación sean reducidos, no mediando entre los aplicables á las producciones nacionales y los que rijan para las extranjeras, sino módicas y bien estudiadas diferencias; de modo que ni sirvan para resucitar anticuados y absurdos monopolios, ni faciliten combinaciones fraudulentas en daño del verdadero comercio, de la industria y en perjuicio de nuestra situación financiera.

Y para que haya justa reciprocidad en nuestras relaciones mercantiles con la Metrópoli, las procendencias de las Antillas deben alcanzar allá análogo tratamiento. Mercado tendrían en la Península nuestros aguardientes por ejemplo, si se equiparasen siquiera á los del extranjero; la libre venta del tabaco de Cuba en todas las plazas nacionales, previo el pago de los correspondientes derechos, es una medida de estricta justicia, que debe dictarse tan pronto como sea posible, sin perjuicio de exijir entre tanto á la Compañía arrendataria del estanco, el más estricto y favorable cumplimiento de las cláusulas de su contrato, referentes al tabaco de la misma Isla.

La aplicación íntegra de la famosa ley de relaciones desde el 16 del corriente, parece alejarnos de nuestra meta; pero las leyes se derogan como se hacen. Entren ya libres de derechos las importaciones de la Península, y subsisten, en toda su integridad, agravados con todos los recargos sucesivamente establecidos y con lo antiguado de las valoraciones arancelarias, los derechos que se fijaron para los productos y procedencias del extranjero, resultando de esta suerte, como dice la segunda conclusión, un régimen diferencial prohibitivo que imposibilita el desarrollo del

Octubre último, son de tal trascendencia las consecuencias del sistema que tiene por base la ley de 1882. que ellas solas bastan para hacer infructíferas cualesquiera reformas económicas, si al aplicarse estas, quedasen vigentes todas las disposiciones de esa ley.

Nos ha dicho el Sr. Ministro de Ultramar en el telegrama en que comunicó la estricta aplicación de la ley, que la Administración se proponía modificarla y preciso es que estemos atentos á la obra, no sea que se consagre definitivamente el nuevo pacto colonial. El objeto primordial de nuestros esfuerzos ha de ser que se corrija la inferioridad en que se ha colocado á nuestro comercio de importación y al mercado en general, obteniendo que el régimen mercantil concedido á los productos y procedencia de la Madre Patria se complete con una reforma del arancel aplicable á las mercancias estranjeras hasta convertirlo, si fuera posible, en tarifas puramente fiscales.

Congratúlase este Comité de que se halla llegado al apetecido concierto comercial con los Estados Unidos, que asegura la entrada en sus puertos con completa franquicia de derechos á los azúcares y mieles de esta Isla. Pero sigue siendo una necesidad que se promueva la celebración de un convenio con la vecina República, á fin de que se reduzcan los derechos que gravan el tabaco de Cuba, teniendo en cuenta que el cincuenta por ciento de la rama que sobre el cuarenta y cinco del elaborado se exportan para dicha Nación, ofreciéndole en cambio franquicias especiales en los puertos de la Isla, aunque evitando hasta donde se pueda, que por virtud de las cláusulas del convenio se imposibiliten nuestras relaciones con los otros mercados del mundo culto y se arruinen nuestras industrias secundarias, con arbitrio análogo al que se ha seguido, segun es fama, para equiparar la protección nacional con lo norte americana.

La completa reforma arancelaria que envuelven las conclusiones expuestas aseguraría á Cuba para lo futuro el más armónico desenvolvimiento de sus fuerzas productoras. Basadas en equitativa y justa reciprocidad las relaciones mercantiles con la Península, tendríamos en la Metrópoli mercados para artículos de procedencia cubana y Cuba seguiría siendo mercado progresivo para los artículos de producción nacional que no tienen competencia posible por su superioridad natural, la fuerza de los hábitos y el atractivo de la bandera; estableciéndose así nueva y poderosa corriente de simpatías y afectos, nunca más verdaderos que cuando están basados en la solidaridad de los intereses. El tratado con los Estados Unidos nos aseguraria el más vasto y creciente mercado del mundo donde podemos proveernos hoy de cuanto necesitames para nuestros consumos reproductivos y están los consumidores que actualmente absorven la casi totalidad de nuestros azúcares, la mayor partedenuestro tabaco y cantidad respetable para muchas comarcasde nuestros frutos menores. El acceso fácil emporio tan colosal es necesario, vital para Cuba, ora subsista la industria azucarera con la magnitad q hoy tiene, ora lasvicisitudes de tiempos nos lleven á variar el rumbo de nuestra actividad Inspiradas nstras relaciones comerciales con nuestro poderoso vecino en un espíritu de conciliación y de paz, quqdarán salvados los inieresses resí-

Tomemos por ejemplo dos [illegible] opulentas del globo, que son grandes potencias con todas las cargas inherentes á su posición en el mundo: Inglaterra y Francia. En 1881 los impuestos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, inclusives los municipales y de condado, ascendían á 540 millones de pesos; y la renta de los ciudadanos del Reino se calculaba en 7.200 millones; es decir, los impuestos no representaban más que el siete y medio por 100 de la renta de los habitantes; en 1886 los mismos impuestos ascendían á unos 700 millones sobre una renta de 8,500 millones de pesos, esto es, la proporción no pasaba de un 8 por ciento. Los impuestos generales y locales de Francia ascendían en 1883 á 676 millones de pesos y la renta de los franceses se calculaba en 5.600 ó 6.000 millones: de suerte que, la proporción no llegaba á un 12 por ciento. Hoy el conjunto de los impuestos puede llegar á 800 millones de pesos; pero la renta total en progresivo aumento siempre, se aproxima á 8.000 millones; de consiguiente, también continúa invariable la proporción.

Volvamos ahora la vista á estas provincias. Un informe consular inglés de Agosto de 1889 estima la renta anual de los habitantes de la Isla en 80 millones de pesos y los impuestos generales y locales en 33 millones. Según esos datos, la proporción de nuestros impuestos con nuestras rentas pasa del 41 por ciento. Y nos parece bastante exacto el cálculo del funcionario inglés: ¿Habrá quien estime el producto de nuestras zafras durante el último quinquenio en más de 40 millones de pesos anuales, en más de quince millones al año la renta de nuestras vegas y fábricas de tabacos, la de nuestras industrias restantes y capitales fijos en más del 80 por ciento de lo que importan las de nuestras absorventes producciones principales? Pues á lo más que llegamos, exagerando más bien que disminuyendo en gracia del raciocinio, es á una renta de cien millones. Restrigiendo por el contrario antes que aumentando el cómputo de los impuestos, dejemos intacto el informe del Cónsul inglés. Siempre tendríamos una proporción de los impuestos con la renta ascendente á un 33 por ciento!

Suele contestarse á nuestros lamentos que la Madre Patria se halla en situación no ménos aflictiva. Pero no lo es tanto como la nuestra, aunque reconozcamos que su situación financiera no nos permite pedirle todo lo que necesitamos. En los últimos cuatro años sus impuestos generales no han llegado á 800 millones de pesetas ó 160 millones de pesos, pues la renta de los bienes del dominio público y el producto de los monopolios del Estado, suman cantidades considerables que no deben entrar en el cálculo. Fijemos en un 33 por ciento de esas cargas el monto de los impuestos locales y llegamos á un total de 212 millones de pesos. La Monarquía española es un país progresivo, aunque su marcha sea lenta. De 1850 á la fecha, su comercio general ha aumentado desde 40 hasta 300 millones; sus industrias fabriles, explotación de minas y otros ramos de riqueza, salvo la agricultura, han tenido considerable desarrollo, particularmente en los últimos 25 años; y no es exajerar, sino adoptar un temperamento muy moderado, dada la superficie y población del Reino, estimar en 1000 millones de pe-

á causar hondas perturbaciones; lo que renunciaba el Estado en la sección de ingresos por un concepto, pretendía recaudarlo por otro, como si fuera irreductible por inflexible ley natural, el presupuesto de gastos.

En momentos en que ha estimado necesario acudir en auxilio de nuestras industrias azucarera y tabaquera, se duplicaba á los hacendados el impuesto industrial sobre los azúcares, calificado por los Comisionados de arbitrario en sus tipos y de perturbador en el modo y forma de su exacción; se suprimían los derechos de exportación sobre el tabaco, pero se echaba sobre los fabricantes un repartimiento de 400.000 pesos, con la particularísima circunstancia de que ese impuesto directo, combinado con la supresión de los derechos de exportación sobre la rama, venía á dar por resultado un favor dispensado por nuestro gobierno al fabricante americano; sin hacer mérito del aumento de la tributación de las fincas destinadas al cultivo de la caña y del tabaco.

Otros industriales, los fabricantes de licores, han tenido pendiente sobre su cabeza la amenaza de una tributación tan enorme, que por todos se estimó que no había el propósito de recaudarla sido el de matar la industria local.

Resultaba verdaderamente monstruoso que considerándose ineludibles las franquicias arancelarias para facilitar las transacciones de nuestro comercio y la vida de nuestras industrias se gravase más á los contribuyentes, como si fuera imposible para la naturaleza misma de las cosas rebajar el presupuesto; cuando bien mirado de nuestros gastos públicos los más gravosos admiten grandes reducciones; ó proceden de empresas nacionales como la expedición á Mejico y la reincorporación de Santo Domingo, la lucha con los separatistas de esta Isla y los auxilios al tesoro de la Metrópoli durante las últimas guerras carlistas. No sería pues injusto que los compartiese con nosotros la Madre Patria.

No necesita el Comité encarecer la importancia y trascendencia de las cuestiones planteadas y velará constantemente por su más favorable resolución; pero aislado, su voz se perderá en el desierto. A todos toca sacar á salvo los intereses generales, y á todos nos dirigimos en demanda de colaboración. La causa es buena, su fin es patriótico, nuestros procedimientos legales y la oportunidad manifiesta, retirado el proyecto de presupuesto, anunciadas modificaciones en la ley de relaciones mercantiles con la Península, en consulta el proyecto de Arancel y en plena transformación nuestro régimen fiscal. Los hombres honrados y trabajadores, las clases productoras en la más amplia acepción de su concepto, están directamente interesados en la empresa; que acudan pues al palenque. El bien que resultare será el bien público; la satisfacción y la gloria del éxito, serán para Cuba y para España entera. — Habana Julio 15 de 1891.

Imp. El Retiro, Amargura 10.

Enclosure No. 3

Visit Despatch No. 1374

Havana, July 18, 1891.

EL PAIS.

HABANA.—Sábado 25 de Julio de 1891.

MANIFIESTO AL PAIS.

Inútil, por estéril é infecundo, hubiera sido el movimiento económico iniciado á fines del año último, si las corporaciones unidas, que vinieron á Constituirse por necesidad pública en órgano y representacion del clamor general, hubiesen dado por terminada su mision con los informes y conclusiones que sus Comisionados presentaron en Madrid. Las gestiones y trabajos de 1890 y 91 serían sólo un capítulo más de la obra en que hace tantos años se viene trabajando sobre la conveniencia de ajustar nuestro organismo económico á las condiciones en que se mueve y agita el mundo culto, ó un nuevo estudio, si bien no el ménos brillante, sobre la situacion agrícola, comercial é industrial de la Isla de Cuba. Abandonados en el secreto de los misterios ó defendidos únicamente por grupos y parcialidades, esos nuevos esfuerzos carecerían del vigor y de la eficacia que en el régimen parlamentario frente á poderosas cualiciones solo da la opinion pública compacta, expresada con firmeza y perseverancia; y las necesarias y urgentes soluciones seguirían siendo ante los poderes públicos afirmaciones de escuela ó compromisos de partido, contradichos por otros arbitrios ó negados por el desconcierto general.

De ahí que los Comisionados de Cuba, de regreso á esta Isla, acordaron el 8 de Febrero del corriente año, á bordo del vapor *María Cristsna*, recomendar á las Corporaciones la necesidad de continuar con todo interés el movimiento económico y la coalicion de intereses que de él ha emanado sin intervencion de escuelas políticas; y pedirles el nombramiento de un Comité de propaganda para unificar los esfuerzos y trabajos aislados y dirigir el movimiento. El terreno estaba preparado; la voz de los Comisionados fué oida y ya el 23 de Marzo se constituía con aplaaso general este Comité, con programa bien definido, tendencias conocidas y procedimientos inatacables. Su objeto es hacer la propaganda y obtener la realizacion de las soluciones propuestas en las conclusiones que en 4 de Enero último dirigieron al Sr. Ministro de Ultramar los Comisionados, y cualquiera otra solucion económica que las circunstancias siempre que se inspire en pios y propósitos á que aquellas conclusiones obedecen, y tienda á evitar la ruina ó la decadencia de la agricultura, la industria ó el comercio de esta Isla ó á asegurar la fácil produccion ó la ventajosa colocacion de sus frutos.

Constituido este Centro, como los de igual índole que existen en las provincias metropolitanas y en toda Europa y América, no excluye á nadie por razon de sus principios políticos, sino que por el contrario, procurará mantener intacta la obra de concordia y de union que encierra su programa, que significa intereses comunes y soluciones generales. En tiempos anormales, como han dicho los que nos representaron en Madrid, y cuando existen el apremio de ineludibles conflictos y la presion de extraordinarios sucesos, bien está que salve cada cual los principios á que rinde culto; pero es indispensable que dentro de lo posible y de lo más práctico se concierten las voluntades para reclamar con energía medidas que puedan alejar de momento los peligros que amenazan la existencia misma de la sociedad.

Para la realizacion de nuestro objeto son nuestras únicas armas los derechos que la Constitucion y las leyes reconocen á todos los españoles. La prensa, la tribuna, la asociacion y cuantos son adecuados para llevar á la opinion y á los poderes nacionales la persuacion y el convencimiento, la fé y la energía; factores indispensables si ha de tener feliz término la patriótica y salvadora empresa de revivir en esta Isla las fuentes del trabajo reproductivo, que son las del bienestar y las de la cultura generales.

Pero es necesario y urgente organizar y concentrar las fuerzas productoras del pais. Es el Comité un órgano y un centro para la accion, que tiene que vivir, si su existencia ha de ser provechosa, en comunion directa y cotidiana con el pais industrial, agrícola y comerciante, pues solo así podrá ser fiel exponente de las exigencias de la opinion ilustrada. Para corresponder á los fines de su instituto es menester que extienda sus raices por todos los ámbitos de la Isla en busca de la sávia que ha de darle vigor y lozanía, acrecentando su autoridad y prestigio aquí y en la Metrópoli. Aquí, como genuina

encarnacion en el sentimiento público de las conclusiones por cuya realizacion está llamado á velar; en la Metrópoli, para llevar con respetabilidad, frente á empedernidos monopolios, la voz de Cuba productora, y poder hacerse oir de los gobiernos, atentos solo en el régimen constitucional á los que saben formular sus demandas y cuentan con apoyo suficiente para hacerlas valer.

Los hombres de buena voluntad y levantado espíritu que, inspirándose en los consejos del interés bien entendido, estimen que es urgente la obligacion de concentrar los esfuerzos para salvar á Cuba de la crisis prolongada é implacable que viene minando su existencia, están en el caso de entenderse, de asociarse y de marchar juntos con decision y entereza al apetecido fin, seguros de que realizarán obra patriotica y meritoria, contribuyendo á mantener la civilizacion y el genio de la patria en esta incomparable Perla de las Antillas.

En los pocos meses que cuenta de vida ha organizado el Comité la Subdelegacion de Madrid, ha formulado reclamaciones ante las autoridades superiores de la Isla y ante el Gobierno Supremo, ha mantenido viva la polémica en la prensa local y en la de la Metrópoli sobre las necesidades del pais; ha organizado sus huestes en la provincia más interesada en la produccion del tabaco y se apresta á penetrar en todas; ha levantado su voz en el Senado por el elocuente y autorizado conducto del Sr. Portuondo; y ha alcanzado, por último, el honor de ser el órgano escogido por el ilustre estadista que hoy rige los destinos de la Nacion para anunciar al pais que se oian sus lamentos y se desistia de llevar adelante el funesto proyecto de Presupuesto que aquí alarmó todos los intereses.

Pero no basta. Es preciso no levantar mano en la constitucion de Comités provinciales y locales que secunden los trabajos del Comité Central, ejecuten sus acuerdos en la provincia ó localidad respectiva y acuerden y realicen por su propia iniciativa cuanto estimen conducente al logro de las soluciones á que todos nos consagramos. Que nadie se excuse de tomar parte en la labor; cada cual debe aportar el contingente que sus circunstancias personales le permitan, coadyuvando, en campo neutral por el asentimiento de todos, á la salvacion comun.

No nos forjamos ilusiones, tenemos cabal conciencia de la situacion de nuestras industrias principales. Sabemos que la fabricacion del azúcar dejó de ser hace muchos años artículo colonial, como se decia antes, para convertirse en producto industrial de todas las zonas y todos los climas, que vive hoy sometido á las ineludibles leyes de la competencia universal. Cuba, que hasta hace poco era el país que más azúcar producia, ocupa hoy el cuarto lugar; y no se ha detenido en Europa, sino que por el contrario, continúa con paso acelerado el desarrollo de la potente industria que ha llegado á convertir un tubérculo insipido en rival victorioso de la caña. Despues de haber logrado y consolidado su predominio en los grandes centros consumidores del Antiguo Mundo, el industrial europeo ha trasladado á los Estados Unidos el teatro de la lucha, hasta el punto de que ya llegaron el pasado año cerca de 300,000 toneladas á los puertos norte-americanos, cuando poco há no importaban un grano de azúcar de remolacha. Tiene además la vecina República el propósito de producir en su propio territorio azúcar, no sólo para el consumo, sino tambien para la exportacion; le sobran tierras y climas adecuados para ello; instituciones y leyes sabiamente calculadas estimulan el fomento de la proyectada industria, y ya se leen con frecuencia en los periódicos especiales noticias circunstanciadas de instalaciones fabriles y campos de cultivo para entrar briosamente en la liza: terrible contingencia que nos amenaza con la pérdida de nuestro último é irreemplazable mercado.

La industria del tabaco, que tanta vida y movimiento ha venido dando á esta capital y pueblos comarcanos está herida de muerte, y en circunstancias en que la demolicion de la mayor parte de las fincas azucareras en muchos puntos, la desaparicion de la tonelería y otros artes y oficios necesarios antes para el manejo de nuestras zafras, como consecuencia de los progresos en la fabricacion del azúcar y la transformacion de los medios de conduccion y transporte habian venido concentrado la poblacion laboriosa de nuestros pueblos y ciudades en la manipulacion del tabaco. Hoy reinan el malestar y el descontento en hogares antes seguros de trabajo bien remunerado, y la perspectiva es aún más desconsoladora. Lucha en casi toda Europa nuestra industria tabaquera con el estanco; en América con exhorbitantes derechos fiscales que los hacendistas de todos los paises imponen á porfía sobre los artículos llamados de venta. Y para colmo de males, nuestro tabaco es tambien artículo de venta en su propia patria, donde le persiguen la industria oficial ó las exacciones del Fisco. Su propia fama le hostiliza y ahoga. Se le imponen derechos en el extranjero como si toda nuestra hoja fuese la privilegiada de Vuelta-Abajo bajo el rubro genérico de tabaco habano; y si se reclama contra la clasificacion en nombre de los tratados y de la realidad se nos contesta que sólo se ha tenido en cuenta la calidad, como si no tuviéramos productos de distinta clase, que conocen todos los fumadores del mundo, viniendo asi á resultar que con nuestros tabacos compiten los de otros paises, defendidos de esa manera por nuestro abandono con verdaderos derechos diferenciales de procedencia. ¡Medradas estarian las grandes naciones vinícolas de Europa, Francia, España é Italia, si tolerasen que las legislaciones aduaneras de los demás pueblos impu-

siesen derechos á los vinos de su procedencia, tomando como tipos los productos de sus viñas más afamadas!

La reciente ley arancelaria de la vecina República ha venido á alejarnos del único gran mercado en que penetraban en guarismo considerable nuestros tabacos torcidos de todas clases. Hoy disfruta el fabricante norte-americano, aun aplicada estrictamente la ley Mc. Kinley, que no lo es como lo saben nuestros almacenistas de tabaco en rama, de un derecho protector que excede con mucho del 30 por 100; más que suficiente para luchar victoriosamente con nuestra asendereada industria. Agréguese á ello el *drawback* ó restitucion de derechos que concede el arancel americano al fabricante que reexporta elaborada la rama de nuestras vegas.

¿A qué hacer mencion de otras industrias no ménos importantes por lo que son y por lo que podrian ser? La crianza de ganados, los cultivos menores y las industrias fabriles que deberian tener aliciente y estímulo en nuestro consumo local apenas si pueden sobrellevar las exacciones que las persiguen ó la competencia que les depara un arancel que grava tanto ó más á las materias primeras que á los productos fabricados.

La vida urbana se hace así cada dia más difícil; la casi totalidad de nuestros pueblos se halla en la más lastimosa decadencia, como lo atestigua el hecho, apenas creible, pero muy frecuente en poblaciones importantes de Cuba, de la demolicion de casas para libertarse de las cargas fiscales, amen de su enorme depreciacion.

Tal es la situacion que á todos nos abruma; ella nos ha compelido á buscar en la union fuerzas para reclamar siquiera que la legislacion comercial y financiera del pais se ajuste á sus necesidades y recursos. Ya no quedan en el mundo colonias de plantaciones; obstinarse en conservar aquí el tipo es luchar contra el espíritu de la época. El desarrollo económico de Cuba, las condiciones en que se hallan el comercio y la industria universales nos imponen la necesaria adaptacion á la corriente del movimiento contemporáneo. Si alguna vez pudo decirse con verdad que nuestros productos privilegiados y nuestra estructura social nos colocaban en situacion extraordinaria, ya estamos en circunstancias análogas á las de todos los paises: tenemos que ajustar la administracion de nuestro público patrimonio á los dictados de la ciencia y la experiencia si hemos de salvarnos en la lucha suprema para la conservacion y auge de nuestra agricultura, de nuestra industria y de nuestro comercio.

Así lo entendieron los Comisionados de las Corporaciones unidas, y dejando á un lado sus diferencias acordaron, como puntos capitales y comunes á todos, las conclusiones que constituyen nuestro programa y nuestro credo.

EL PAIS.

26 de julio de 1891.

MANIFIESTO AL PAIS.

(Continúa.)

El vencimiento entónces próximo, hoy consumado, del último plazo de la ley de 20 de Julio de 1882 y las nuevas tarifas americanas imponian antes que nada la necesidad de la reforma arancelaria, y al efecto recabar que no se pusiera en vigor el proyecto de arancel que en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Presupuestos se trataba de implantar en esta Isla desde el 1º de Enero del corriente año; y tan eficaz fué en aquella sazon la unidad del esfuerzo, que al cabo se logró que aquel proyecto quedase en suspenso, hasta que con vista de las negociaciones que se iban á entablar con los Estados Unidos para celebrar un concierto comercial y de los cambios que se introdujesen en el régimen de las relaciones mercantiles entre la Península y Cuba, se procediese á un nuevo estudio con audiencia y consulta de las Corporaciones de la Isla, á cuyo intento les serian remitidos con la debida antelacion el nuevo proyecto y los cuadros que hubieran de servir para formarlo.

Verdad que el pacto no se ha cumplido por el Sr. Ministro de Ultramar. No se ha hecho nuevo estudio; el mismo arancel condenado por las clases productoras con asombrosa unanimidad es el que ha venido ahora, y con plazo angustioso por demás, que ha habido necesidad de prorrogar para su exámen. Ni el concierto comercial con los Estados Unidos, ní la vigente ley de relaciones mercantiles con la Península han influido en lo más mínimo para modificar la estructura del proyecto, que vuelve con sus cuatro columnas, sus valoraciones desproporcionadas, en completa antinomía con las leyes y pactos internacionales que regulan el comercio de Cuba con la Península y el extranjero. Pero ello no debe ser óbice, al contrario, es un motivo más para que el movimiento económico persevere en la línea de conducta que le trazaron los Comisionados.

Ley que así naciera seria de muy corta duracion, y la instabilidad legislativa, tan perjudicial á los intereses generales en todas las materias, es todavia más perniciosa que en ninguna en materias arancelarias, que de un modo tan directo afectan á todas las manifestaciones de la actividad de un pueblo. Forzoso es, por tanto, que el Comité, fiel á su credo, no se aparte del propósito de que el nuevo arancel sea una verdadera reforma arancelaria, hecha con pleno conocimiento de causa, audiencia y consulta de las Cor-

poraciones de la Isla, respecto de todos los intereses legítimos, desechándose como anacrónico y perjudicial el que ha vuelto á peregrinar por el país.

Las bases de la reforma están contenidas en la 2ª, 3ª y 4ª conclusiones. Menester es que de no corregirse la desigualdad que resulta entre los derechos sobre los artículos procedentes del extranjero con los recargos que se le han impuesto y la exencion de derechos sobre los artículos procedentes de la Península extendiendo siguiera la absoluta franquicia que dicha ley establece hasta el límites de derechos fiscales para productos y procedencias del extranjero, se derogue cuanto antes la expresada ley de relaciones mercantiles con la Península á fin de sustituir al régimen que determina por un nuevo sistema arancelario, donde se impongan á los artículos procedentes de la Madre Patria derechos de igual naturaleza que los establecidos para los productos y procedencias extrañas, cuidando de que las valoraciones sean justas y prudentes y se rectifiquen en períodos determinados, y de que los tipos de exaccion sean reducidos, no mediando entre los aplicables á las producciones nacionales y los que rijan para las extranjeras sino módicas y bien estudiadas deferencias; de modo que ni sirvan para resucitar anticuados y absurdos monopolios, ni faciliten combinaciones fraudulentas en daño del verdadero comercio, de la industria y en quebranto de nuestra situacion financiera.

Y para que haya justa reciprocidad en nuestras relaciones mercantiles con la Metrópoli, las procedencias de las Antillas deben alcanzar allá análogo tratamiento. Mercado tendrian en la Península nuestros aguardientes y alcoholes, por ejemplo, si se equiparasen siquiera á los del extranjero; la libre venta del tabaco de Cuba en todas las plazas nacionales, prévio el pago de los correspondientes derechos, es una medida de estricta justicia que debe dictarse tan pronto como sea posible, sin perjuicio de exigir entre tanto á la Compañia arrendataria del estanco el más estricto y favorable cumplimiento de las cláusulas de su contrato, referentes al tabaco de la misma Isla.

La aplicacion íntegra de la famosa Ley de relaciones desde el primero del corriente parece alejarnos de nuestra meta; pero las leyes se derogan como se hacen. Entran ya libres de derechos las importaciones de la Península, y subsisten, sin embargo, en toda su integridad, agravados con los recargos sucesivamente establecidos y con lo anticuado de las valoraciones arancelarias los derechos que se fijaron para los productos y procedencias del extranjero, resultando de esta suerte, como dice la segunda conclusion, un régimen diferencial prohibitivo que imposibilita el desarrollo del comercio, constituye prácticamente un monopolio, provoca ruinosas represalias y suscita escandalosos abusos. Es un retroceso considerable en nuestro régimen comercial; hemos vuelto al antiguo pacto colonial con la circunstancia agravante hoy dia de ser en provecho exclusivo de la Metrópoli, pues el antiguo sistema, aparte de ser conforme al estadô del comercio y de la industria universales en la época de su florecimiento, era bilateral; las prestaciones eran recíprocas; si el mercado colonial se reservaba á los productos peculiares de la Metrópoli, el de esta era exclusivo de las colonias para sus productos especiales. Un tanto modificada será esa situacion arancelaria por el concierto con los Estados Unidos, cuyos términos aun nos son desconocidos. Pronto no se dará el caso de que un barril de harina pueda viajar desde los Estados Unidos á España, y venir desde allí á Cuba con un beneficio para el negociante peninsular de *dos pesos ochenta centavos;* pero es tal el desequilibrio entre los adeudos arancelarios de la Península y los de Cuba para las procedencias extranjeras, que gran número de éstas pueden introducirse y almacenarse allá, sufrir el cambio de fajas, marcas y envases y venir acá, quedando siempre á favor del defraudador una enorme utilidad. ¿Cómo han de resistir nuestras industrias locales, que no debemos desatender, la competencia del industrial peninsular? Sobre la diferencia de la mano de obra, tiene él á su favor las franquicias que concede á las materias primeras su legislacion; de que se sigue la imprescindible necesidad de conceder al nuestro iguales beneficios.

En el órden financiero no ha sido ménos perjudicial la ley de relaciones. De ella arranca la mayor parte de los males que nos agobian. De ella procede la disminucion de la renta de Aduanas por razon de las rebajas graduales que se han ido haciendo desde 1882 á las mercancias procedentes de la Península; la disminucion gradual de la renta de aduanas en Cuba ha sido motivo para que se impongan recargos gravosos en las contribuciones; ha dificultado las operaciones mercantiles por medio de elevadísimos derechos de importacion, estorbando en grado sumo la reciprocidad en las relaciones con los paises que consumen ó podrian consumir nuestros productos, y ha acrecentado la deuda de la Isla, pues los déficits de las Aduanas que esa ley origina aumentan año tras año la deuda flotante y se convierten cada tres ó cuatro años en deuda con interés. En una palabra, y, como decia el Círculo de Hacendados en su brillante exposicion al Ministro de Ultramar del 15 de Octubre último, son de tal trascendencia las consecuencias del sistema que tiene por base la ley de 1882, que ellas solas bastan para hacer infructíferas cualesquiera reformas económicas si al aplicarse éstas quedasen vigentes todas las disposiciones de esa ley.

Nos ha dicho el Sr. Ministro de Ultramar, en el telegrama en que comunicó la estricta aplicacion de la ley,

que la administracion se propone modificarla; y preciso es que estemos atentos á la obra, no sea que se consagre definitivamente el nuevo pacto colonial. El objeto primordial de nuestros esfuerzos ha de ser que se corrija la inferioridad en que se ha colocado á nuestro comercio de importacion y el mercado en general, obteniendo que el régimen mercantil concedido á los productos y procedencias de la Madre Patria se complete con una reforma del Arancel aplicable á las mercancias extranjeras hasta convertirle, si fuere posible, en tarifas puramente fiscales.

Congratúlase este Comité de que se haya llegado al apetecido concierto comercial con los Estados Unidos, que asegura la entrada en sus puertos con completa franquicia á los azúcares y mieles de esta Isla. Pero sigue siendo una necesidad que se promueva la celebracion de un convenio con la vecina República á fin de que se reduzcan los derechos que gravan al tabaco de Cuba, teniendo en cuenta que el 50 por ciento de la rama y sobre el 45 del elaborado se exportan para dicha nacion, ofreciéndole en cambio franquicias especiales en los puertos de la Isla, aunque evitando, hasta donde se pueda, que por virtud de las cláusulas del convenio se imposibiliten nuestras relaciones con los otros mercados del mundo culto ó se arruinen nuestras industrias secundarias; con arbitrio análogo al que se ha seguido, segun es fama, para equiparar la produccion nacional con la norteamericana.

La completa reforma arancelaria que envuelven las conclusiones expuestas, aseguraria á Cuba para lo futuro el más armónico desenvolvimiento de sus fuerzas productoras. Basadas en equitativa y justa reciprocidad las relaciones mercantiles con la Península, tendríamos en la Metrópoli mercados para artículos de procedencia cubana y Cuba seguiria siendo mercado progresivo para los artículos de produccion nacional que no tienen competencia posible por su superioridad natural, la fuerza de los hábitos y el atractivo de la bandera; estableciéndose así nueva y poderosa corriente de simpatias y afectos, nunca más verdaderos que cuando están basados en la solidaridad de los intereses. El tratado con los Estados-Unidos nos aseguraria el más vasto y creciente mercado del mundo, donde podemos proveernos hoy de cuanto necesitamos para nuestros consumos reproductivos y están los consumidores que actualmente absorben la casi totalidad de nuestros azúcares, la mayor parte de nuestro tabaco y cantidad respetable para muchas comarcas de nuestros frutos menores. El acceso fácil á emporio tan colosal es necesario, vital para Cuba, ora subsista la industria azucarera con la magnitud que hoy tiene, ora las vicisitudes de los tiempos nos lleven á variar el rumbo de nuestra actividad. Inspiradas nuestras relaciones comerciales con nuestro poderoso vecino en un espíritu de conciliacion y de paz quedarian salvados los intereses recíprocos, asegurando ambos pueblos el goce de sus naturales ventajas sin detrimento de su individualidad.

Por último, el sostenimiento de nuestro comercio con el resto del mundo nos mantendrá en el concierto de todas las naciones y en trato con los grandes focos de la cultura humana, avivando además la saludable competencia que han menester todos los paises para su prosperidad.

Pero inútiles y hasta contraproducentes serían la reforma arancelaria, los tratados y cuanto más se hiciera si las cargas públicas no disminuyen. Un pais de millon y medio de habitantes en el angustioso período de transicion en que nos hallamos, que solo conserva el privilegio de una pequeña parte de su produccion de tabaco en rama y por el resto de sus exportaciones lucha con formidables industrias extranjeras armadas con fuertes subvenciones y superiores recursos ó con la barrera de monopolios fiscales ó de exorbitantes impuestos, no puede resistir por más tiempo una carga de mucho más de treinta millones de pesos á que ascienden los sacrificios del contribuyente para el Estado, las Provincias y Municipios. Es indispensable ajustar los gastos á las fuerzas contributivas del pais, apreciadas con la mira en beneficio del contribuyente. Y no nos hace fuerza la objecion de que el Estado no puede vivir con ménos de 25 ó 26 millones, pues todos recordamos que con esa cifra se declaraba imposible la vida hace pocos años, cuando nuestros presupuestos generales ascendian á 34 ó 35 millones. No es que los españoles de Cuba repugnamos los impuestos ó no queramos levantar las cargas públicas; muchas pruebas tenemos dadas de nuestra buena disposicion en favor del Fisco; es que la carga supera á nuestras fuerzas.

Expertos y sabios hacendistas piensan que se puede fijar á los impuestos un límite *mínimum* y un límite *máximum*, que si no inflexibles son bastante aproximativos. Los consideran moderados cuando las cargas nacionales, provinciales y municipales no exceden en conjunto del cinco ó seis por ciento de la renta de los particulares; soportables todavia cuando no pasan del 12 ó 14 por ciento de esa renta. Más allá del 12 ó 14 por ciento la proporcion es exorbitante; tal vez la sobrelleve el pais, pero es indudable que se detienen los progresos de su riqueza; la libertad de la industria y de las transacciones se ven amenazadas y restringidas por los vejámenes y las inquisiciones que necesariamente producen la complicacion y la elevacion de los impuestos.

EL PAIS.

Martes 28 de Julio de 1891.

MANIFIESTO AL PAIS.

(Finaliza.)

Tomemos por ejemplo dos naciones opulentas del globo, que son grandes potencias con todas las cargas inherentes á su posicion en el mundo: Inglaterra y Francia. En 1881 los impuestos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, inclusive los munipales y de condado, ascendian á 540 millones de pesos, y la renta de los ciudadanos del reino se calculaba en 7,200 millones, es decir, los impuestos no reprepresentaban más que el siete y medio por ciento de la renta de los habitantes; en 1886 los mismos impuestos ascendian á unos 700 millones sobre una renta de 8,500 millones de pesos, esto es, la proporcion no pasaba de un ocho por ciento. Los impuestos generales y locales de Francia ascendian en 1883 á 676 millones de pesos y la renta de los franceses se calculaba en 5,600 á 6,000 millones; de suerte que la proporcion no llegaba á un dos por ciento. Hoy el conjunto de los impuestos puede llegar á 800 millones de pesos, pero la renta total, en progresivo aumento siempre, se aproxima á 8,000 millones; de consiguiente tambien continúa invariable la proporcion.

Volvamos ahora la vista á estas provincias. Un informe consular inglés de Agosto de 1889 estima la renta anual de los habitantes de la Isla en 80 millones de pesos y los impuestos generales y locales en 33 millones. Segun esos datos, la proporcion de nuestros impuestos con nuestra renta pasa del 41 por ciento! Y nos parece bastante exacto el cálculo del funcionario inglés. ¿Habrá quien estime el producto de nuestras zafras durante el último quinquenio en más de 40 millones de pesos al año, la renta de nuestras vegas y fábricas de tabacos en más de 15, la de nuestras industrias restantes y capitales fijos en más del 80 por ciento de lo que importan las de nuestras absorventes producciones principales? Pues á lo más que llegamos, exagerando más bien que disminuyendo en gracia del raciocinio, es á una renta de 100 millones. Restringiendo, por el contrario, ántes que aumentando el cómputo de los impuestos, dejemos intacto el informe del Cónsul inglés, ¡siempre tendriamos una proporcion de los impuestos con la renta ascendente á un treinta y tres por ciento!

Suele contestarse á nuestros lamentos que la Madre Patria se halla en situacion no ménos aflictiva. Pero no lo es tanto como la nuestra, aunque reconozcamos que su situacion financiera no nos permite pedirle todo lo que necesitamos. En los últimos cuatro años sus impuestos generales no han llegado á ochocientos millones de pesetas ó ciento sesenta millones de pesos, pues las rentas de los bienes del dominio público y el producto de los monopolios del Estado suman cantidades considerables que no deben entrar en el cálculo. Fijémos en un treinta y tres por ciento el monto de los impuestos locales y llegamos á un total de doscientos doce millones. La Monarquía Española es un pais progresivo, aunque su marcha sea lenta. De 1850 á la fecha su comercio general ha aumentanto desde 40 hasta 300 millones de pesos; sus industrias fabriles, salvo la agricultura, han tenido considerable desarrollo, particularmente en los últimos veinte y cinco años; y no es exajerar, sino adoptar un temperamento muy moderado, dada la superficie y poblacion del reino, estimar en mil millones de pesos la renta de los habitantes de la Metrópoli. La proporcion de todos sus impuestos con esa renta es de un veinte por ciento y una fraccion. Todavía rebajando la renta á ochocientos millones, la proporcion no llegaría con mucho á la nuestra con ser verdaderamente exorbitante. ¡Por dichosos nos contariamos si el conjunto de nuestras cargas, ajustándose al tipo de la Metrópoli, no excediese de 25 millones de pesos, y el Estado, las Provincias y Municipios nos prestasen los servicios que allá prestan y si esas cargas representasen aquí algo equivalente á las obras de fomento que allá se han acometido y realizado! Pues público y notorio es que salen de nuestros bolsillos anualmente cantidades crecidas para atender á la policía urbana y rural, saneamiento, viabilidad, etc., que la administracion debe sufragar en todas partes.

A mayor abundamiento, el presupuesto de Cuba, por su índole, afecta más que otro alguno en cualquier pais, á nuestro organismo económico. Sufren otros grandes cargas; les abruma su deuda pública; pero sus gastos no salen de su torrente circulatorio, por decirlo así. Los intereses de su deuda, haberes de sus clases pasivas, subvenciones, primas y demás erogaciones quedan en el territorio y siguen siendo factores del movimiento general. En cambio, puede calcularse que más de un cincuenta por ciento de nuestro presupuesto de gastos se retira para siempre de nuestra circulacion, aprovechado por rentistas, pensionistas ó industriales, que viven lejos de nosotros, solo atentos á la seguridad de sus valores y puntualidad de sus cobros. Salen así todos los años de nuestras cajas gruesas sumas que tenemos que reponer constantemente con nuestro trabajo; agregadas á las que se extraen del pais por otros conceptos, como socorros á las familias, giros del que sitúa sus economías en el pais natal, colocacion de capitales en el extranjero, tenemos un factor más de nuestra angustiosa situacion económica, y una causa eficaz de la pesadez de nuestro mercado monetario, aun sin contar con los inconvenientes de la circulacion fiduciaria.

Es urgente abandonar el sistema de exigir al pais todo lo más que de él se puede obtener; el órden y la economía, necesarios en el manejo de la fortuna privada, son tambien virtudes en materia de Hacienda pública. Contribuyamos, sí, á levantar las cargas del Estado, pero en proporcion á nuestros haberes. La Nacion ha reconocido en principio la crítica situacion de nuestra economía pública, pero no ha llevado á la práctica las ineludibles consecuencias de tal premisa. Se nos amagó con un presupuesto, que todo el mundo calificó severamente, hasta de ocasionado á causar hondas perturbaciones; lo que renunciaba el Estado en la seccion de ingresos por un concepto pretendia recaudarlo por otro, como si fuera irreductible por inflexible ley natural el presupuesto de gastos. En momentos en que ha estimado necesario acudir en auxilio de nuestras industrias azucarera y tabaquera se duplicaba á los hacendados el impuesto industrial sobre los azúcares, calificado por los Comisionados de arbitrario en sus tipos y de perturbador en el modo y forma de su exaccion; se suprimian los derechos de exportacion sobre el tabaco, pero se echaba sobre los fabricantes un repartimiento de 400,000 pesos, con la particularísima circunstancia de que ese impuesto directo combinado con la supresion de los derechos de exportacion sobre la rama venia á dar por resultado un favor dispensado por nuestro Gobierno al fabricante americano; sin hacer mérito del aumento de la tributacion de las fincas destinadas al cultivo de la caña y del tabaco. Otros industriales, los fabricantes de licores, han tenido pendiente sobre su cabeza la amenaza de una tributacion tan enorme, que por todos se estimó que no habia el propósito de recaudarla sino el de matar la industria local.

Resultaba verdaderamente monstruoso que considerándose ineludibles las franquicias arancelarias para facilitar las transacciones de nuestro comercio y la vida de nuestras industrias se gravase más á los contribuyentes, como si fuera imposible por la naturaleza misma de las cosas rebajar el presupuesto; cuando bien mirado de nuestros gastos públicos los más gravosos admiten grandes reducciones ó proceden de empresas nacionales como la expedicion á Méjico y la reincorporacion de Santo Domingo, la lucha con los separatistas de esta Isla y los auxilios al Tesoro de la Metrópoli durante las últimas guerras carlistas. No seria, pues, injusto que las compartiese con nosotros la Madre Patria.

No necesita el Comité encarecer la importancia y trascendencia de las cuestiones planteadas, y velará constantemente por su más favorable resolucion; pero, aislado, su voz se perderia en el desierto. A todos toca hacer á salvo los intereses generales y á todos nos dirigimos en demanda de colaboracion. La causa es buena, sus fines patrióticos, nuestros procedimientos legales y la oportunidad manifiesta, retirado el proyecto de presupuesto, anunciadas modificaciones en la ley de relaciones mercantiles con la Península, en consulta el proyecto de Arancel y en plena transformacion nuestro régimen fiscal. Los hombres honrados y trabajadores, las clases productoras en la más ámplia acepcion del concepto, están directamente interesados en la empresa; que acudan, pues, al palenque. El bien que resultare, será el bien público; la satisfaccion y la gloria del éxito serán para Cuba y para España entera.

El Presidente, *Prudencio Rabell.* El Secretario, *Antonio Clarens.*

Consular Bur
Lafitte
Aug 6/91 W.R.W.

DEPARTMENT OF STATE
AUG 3 1891
RECEIVED,

No 1375

U.S. Consulate General
Havana, July 29 1891

Ans'd 8/8/91

Mr. Williams
to the
Department of State.

Advising the appointment of Mr. James H Springer, U.S. Vice Consul Agent, Caibarien, as substitute to take charge of the Consulate at Matanzas, during absence of the Consul Mr Pierce, and Vice Consul, Mr. Heidegger -

---

4 Enclosures.

No: 1375.

U. S. Consulate General

Havana, July 29 1891.

Hon: William F. Wharton,

Assistant Secretary of State,

Washington,

D. C.

Sir:

I have to inform the Department, that, in consequence of a letter dated 24 instant, from Mr. Henry Heidegger, the U. S. Vice Consul at Matanzas, in which he informs me, that owing to the state of his health, he was

in need of leaving his
post, and as Mr. Pierce had
retarded his return longer
than he expected, he asked
me to name a substitute
for that office, - on the
27 instant, I appointed
Mr. James H. Springer, U.S.
Vice Commercial Agent at
Caibarien, as substitute to
take charge of the Consulate
at Matanzas during the
absence of the proprietory
Consul, Mr. Frank N. Pierce
and of the Vice Consul, Mr.
Henry Heidegger. after
informing the Governor
3/ General of the proposed
transfer, and obtaining

his consent, I telegraphed
Mr. Springer to that effect, 4/
notifying him, moreover, that
he could deliver his office
to the Temporary charge
of the British Vice Consul
at that port, for which pur-
pose, I had already obtained
the permission of H. B. M's
acting Consul General in
this city.

Mr. Springer, under date
of 28 instant, has replied
by telegraph, that he had
turned over his office to
the British Vice Consul, and
would endeavor to leave by
first train Wednesday (today)
or Thursday.

Mr. Heidegger proposes to sail for the U. S. on Saturday next.

I enclose copies of correspondence.

I am, Sir,

Very respectfully

Your Obt. Servant,

Rawdon O. Williams

Consul General.

Enclosures:-

No 1. Mr Heidegger to Mr Williams. July 24

" 2 " Williams " Mr Heidegger " 27

" 3 " do " Governor General " 27

" 4 " " " Mr Springer

Enclosure No. 1.

With Despatch No. 1375.

HAVANA, July 29. 1891.

Consulate of the United States,

Matanzas, July 24th 1891.

Ramon O. Williams, Esq.

U. S. Consul General,

Havana.

Sir:

I have to inform you, that owing to the state of my health I am in need of leaving my post, and as Mr. Pierce has retarded his return far more than I expected, I beg you will do me the favor to name a substitute for this Consulate as soon as possible.

I am, Sir, very respectfully,

Your obedient servant,

(signed) Henry Heidegger,

U. S. Vice Consul.

Enclosure No. 2

With Despatch No. 1375.

H A VA N A , July 29 - 1891.

U. S. Consulate General,

Havana, July 27th 1891.

Henry Heidegger, Esq.

U. S. V. Consul,

Matanzas.

Dear Sir:

In reply to your letter of the 24th instant, I beg to inform you that I have appointed Mr. James H. Springer, U. S. Vice Commercial Agent at Caibarien, as substitute, to discharge the duties of the Consular office at Matanzas during the absence of the principal officers,- and that I have asked the Governor General for the necessary authorization for him to take temporary charge of that office.

I also beg to advise you of my telegram of to-day, that I had "appointed Mr. Springer of Caibarien as substi- "tute, and had telegraphed him to come at once".

Very respectfully,

Your obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 3

With Despatch No. 1375

HAVANA, July 29 1891.

U. S. Consulate General,

Havana, July 27th 1891.

Excellency:

On account of an extension of leave of absence granted by the Department of State, to Mr. Frank H. Pierce, the U. S. Consul at Matanzas, and the near departure of Mr. Henry Heidegger, the Vice Consul for the recovery of his health, I have appointed Mr. James H. Springer, U. S. Vice Commercial Agent at Caibarien to take temporary charge of that office during the absence of the principal officers.

I have therefore to ask Y. E. to please issue the necessary orders that Mr. Springer may be authorized temporarily to exercise the functions of the Consul at Matanzas, during the absence of the proprietary Consul Mr. Frank H. Pierce.

With the assurances of high consideration and esteem I am, Your Excellency's most obedient servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

To His Excellency

the Governor General

of the Island of Cuba,

etc. etc.

Enclosure No. 4

With Despatch No. 1375.

HAVANA, July 29- 1891.

U. S. Consulate General,

Havana, July 27th 1891.

James H. Springer, Esq.

U. S. Vice Comm'l Agent,

Caibarien.

Sir:

I telegraphed you to-day to the following effect:

"During the absence of the proprietary Consul, Mr. Pierce,
"I have appointed you as substitute to take charge of the
"Consulate at Matanzas. Come inmediately as Mr. Heidegger,
"the Vice Consul, leaves on Saturday.- You may turn over
"your office, if there be no objection, to the British Vice
"Consul at your port, for which purpose permission has
"been granted him by the British Acting Consul General
"in this city".

I now confirm this telegram and repeating the substance of the same, I have to ask, that you will leave Caibarien in time to allow Mr. Heidegger to turn over the Consulate in Matanzas to you, and sail on Saturday.

Very respectfully,

Your obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

No 1376.

DEPARTMENT OF STATE
AUG 3 1891
RECEIVED.

U.S. Consulate General.

Havana, July 29 1891.

Mr. Williams

to the Department of State.

Package was delivered by Mr. Scott to the Treasury mail messenger, Monday Aug 3/91

Advising transmission to the Secretary of the Treasury of 35 copies of Spencer's Cigar Prices Current -

---

No 1376.

U. S. Consulate General.

Havana, July 29th 1891.

Hon: William F. Wharton,

Assistant Secretary of State

Washington.

D. C.

Sir:

In conformity with the Department's instruction number 631, dated 15th instant, I have forwarded today by the pouch, a package addressed to the Hon: Secretary of the Treasury at Washington, containing thirty five (35) copies of the last edition

of Spencers' Price-Current of the Havana Cigar Factories.

I am, Sir,

Very respectfully

Your obedient servant,

Edmund D. Williams

Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
AUG 4 1891
RECEIVED,

No. 1347.

U. S. Consulate-General,
Havana, July 29, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

General acknowledgement of
instructions from number 630
to 635, inclusive.

No. 1347.

U. S. Consulate General,
Havana, July 29, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to acknowledge receipt of the Department's instructions numbered 630 to 635, inclusive, of which, number 631, has already been reported upon separately.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your Obedient Servant,
Ramon O. Williams
Consul General.

File

DEPARTMENT OF STATE
AUG 27 1891
RECEIVED

No. 1378.

U. S. Consulate General

Havana, July 30. 1891.

Mr. Williams,

to the

Department of State.

Transmitting quarterly accounts and returns.

---

1 Enclosures.

No: 1378.

U. S. Consulate General.

Havana, July 30th 1891.

Hon: William F. Wharton,

Assistant Secretary of State.

Washington

D. C.

Sir:

I have the honor to forward herewith, as per list of enclosures, the returns and accounts of this consulate General, for the quarter ended June 30th 1891.

I am, Sir.

Very respectfully

Your Obt Servant,

Ramon O. Williams,

Consul General

7 Enclosures

1. arrivals and departures of american vessels;

2. report of notarial and unofficial fees;

3. summary of business for quarter;

4. fees received during fiscal year, ended June 30/91;

5. miscellaneous expense

6. clerk hire, and

7. expenses paid for Bureau of American Republics.

T. M.

Consular Rec
Ack. Aug 6
to D of S

DEPARTMENT OF STATE
AUG 6 1891
RECEIVED.

No. 1349. Aug 5/91

U. S. Consulate General,
Havana, July 31, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Complaints of Mr. Henriquez
against the authorities of Caidenas.

No. 1379.

U. S. Consulate General,
Havana, July 31, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

Referring to the Depart-
ment's instruction No. 564
of the 11th of last Novemba,
enchanging me with the
examination of the complaints,
presented against the authorities
of Cardenas by Mr. Henriquez,
our commercial agent there, in

his despatches 54, 55 and 56,
I now beg to inform you
that on first taking up
the subject, soon after the
receipt of the instruction,
I found that it necessitated
a review of most all the corres-
pondence up to that date
between this and that consu-
lar office since the appoint-
ment of Mr. Henriques, and
that, this requiring a work
of several consecutive days,
I had to defer the examination
for a proper occasion.

I have therefore been
compelled to await till the
incoming of the present dull
season, in order that the

examination might be made with the care that the seriousness of such a complaint demands.

With this view I have written to Mr Hennigues asking for certain information, and as soon as this is obtained, I shall proceed at once to report to the Department.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
AUG 6 1891
RECEIVED.

8/11/91

Supplies

No. 1380.

U. S. Consulate General,
Havana, July 31, 1891.

Org Aug 12/91
Ans

Mr. Williams,
to the Department of State.

Application for six reamsquaire lined despatch paper and two balls of silk cord.

No 1380.

U. S. Consulate General,
Havana, July 31, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have respectfully to ask that six reams of narrow lined despatch paper and two balls of silk cord, be sent to me for the use of this office.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient Servant,
Lamon O. Williams,
Consul General.

Receipt acknowledged No 1423 Aug 11

wyf.

Consular Rec
ack & file

Aug 15/91 WFW

No. 1381.

U. S. Consulate General,
Havana, August 6, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Economic condition of Cuba.

One enclosure.

No. 1381.

U. S. Consulate-General,
Havana, August 6, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to enclose, as a matter of fact, the printed slip and translation of a telegram received here yesterday by the Marquis of Balboa, acting president of the Constitutional Union party of Cuba, from Don Antonio Canovas del

Castillo, president of the Spanish ministry, in which the latter acknowledges — receipt of the animating congratulations of the former on the negotiation of the reciprocity treaty with the United States, and expressed therein the hope that the patriotism of the Cuban people will move them to make up, through direct taxation, for the deficit in the revenues of the island naturally caused by that convention. I would, however, remark that the deficiency in the budget of Cuba is not caused so much by the reciprocity treaty with the United States as by the effects

of the law of commercial relations of the 20th of July, 1882, by which the collection of imports duties in Cuban ports on the products and procedencias from Spain has entirely ceased since the 1st of last month.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure.

1- Printed slip and translation.

Enclosure No. 1.
Nat Despatch No. 1381.
Havana, August 6, 1891.

DEL

DIARIO DE LA MARINA.

JUEVES 6 DE AGOSTO DE 1891.

Contestación telegráfica.

Nuestro respetable amigo el Sr. Marqués de Balboa, ha recibido del jefe del Gobierno Supremo, Sr. Cánovas del Castillo, el siguiente despacho, en contestación al que le fué enviado, á nombre del partido de Union Constitucional, con motivo de la celebración del tratado de reciprocidad con los Estados Unidos:

El Presidente del Consejo de Ministros.
Al Marqués de Balboa.

Recibido su telegrama con vivísima satisfacción y espero ahora del patriotismo de todos que nos ayudarán á llenar el descubierto que naturalmente deja el convenio en el presupuesto de la Isla.

Enclosure No. 1.
With Despatch No. 1381
Havana, August 6, 1891.
Translation.

Telegraphic Reply.

Our respectable friend the Marquis of Palton., has received from the chief of the Superior Government, Mr. Canovas del Castillo, the following despatch in reply to one sent him by the Constitutional Union party, complimenting him on the negotiation of the reciprocity treaty with the United States.

The President of the Council of Ministers to the Marquis of Ballora.

Your telegram received with animating satisfaction and I most expect from the patriotism of all that they will help us to cover the deficit naturally caused by the convention in the budget of the Island.

DEPARTMENT OF STATE
AUG 13 1891
RECEIVED

Copyto Mr. Curtis 8/21/91

No. 1382.

U.S. Consulate General.
Havana, August 7, 1891.

Mr. Williams, Consul-General instructed 10/3/91
to the Department of State.

Copied Aug. 22, 1891

Plaster cast of Columbus.

Three enclosures.

Com. Bureau:

Send to Mr
Curtis.

W.A.W.
14.

Aug. 15

No. 1382.

U. S. Consulate General,
Havana, August 7, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

Referring to the Department's instruction No. 618 of the 19th May last, enchar-ging this office with the shipment of the plaster cast of Columbus, requested by Mr. William E. Curtis, chief of the Spanish American Department

3

of the Chicago Exposition,
I now beg to enclose the corres-
pondence on the subject of
the permission asked for its
reproduction of the Royal
Economic Society of Harvard.

It will be seen that the
Society will be pleased to
grant the permission provided
consent is obtained to this
end from the Sculptor, Mr.
Valtmejana, who on selling
the statue did not transfer
his right of its reproduction.

I will add that according
to a personal letter received
from the President, my friend,
the Hon. José Silverio Jorrin,
the Society will endeavor to

exhibit the original at the Exposition.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosures.

1. Mr. Williams to Mr. Jorrin. May 15, 1891.
2. Mr. Jorrin to Mr. Williams, July 31, 1891.
3. Mr Jorrin to Mr Williams, August 3, 1891.

C

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1382

HAVANA, August 7 1891.

Copy translated.

U. S. Consulate General,

Havana, May 15th 1891.

To His Excellency José Silverio Jorrin,

President of the Economic Society of Friends

of the Country.

Dear Sir and friend:

I have to request you to please permit Mr. Enrique Beltran to take a cast of the statue of Columbus that stands in the Library of the Society which you so worthily preside,- this has been solicited by Mr. William E. Curtis, Chief of the Spanish American Department of the Chicago Exhibition.

Anticipating thanks,

I am, Sir, your obedient servant,

(signed) Ramon O. WIlliams,

Consul General.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1382

HAVANA, August 4 1891.

Copy.

Consulado General de los

Estados Unidos.

Habana, Mayo 15 de 1891.

Excmo. Sr. D. José Silverio Jorrin,

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos

del Pais.

Muy Sr. mio y amigo:

El objeto de estas lineas es el de suplicar á Vd, se sirva permitir al Sr. D. Enrique Beltran tomar un molde de la estátua de Colon que se halla en la Biblioteca de la Sociedad que tan dignamente preside Vd., segun lo ha solicitado el Sr. William E. Curtis, Encargado del Departamento Hispano Americano de la Exposicion de Chicago.

Anticipando á Vd. las mas espresivas gracias,

Soy de Vd. atento y S. S. Q. B. S. M.

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 2

With Despatch No. 1382

HAVANA, August 7, 1891.

Copy translated.

In an ordinary general meeting held yesterday, reference was made to your letter requesting the Royal Economic Society to permit Mr. Enrique Beltran, to take a cast of the statue of Columbus which stands in the Library hall of the Society.

The meeting (Junta) agreed to inform you, and I now have the honor of doing so in its name, that it would grant the request with pleasure, if a permit, necessary in this case, is obtained from the sculptor Mr. Valtmijana, as said sculptor on selling his work, did not transfer the right of reproduction, provided for by the Law of Artistic Ownership.

The Society regrets that the Law forbids it from acceding to the request, and deplores it the more so, because of it coming through such a respectable channel, and in behalf of Mr. William Curtis, chief of the Spanish-American Department of the Chicago Exhibition, besides a member and correspondent of this corporation, and to whom the Society is indebted for many courteous and deferential acts.

God guard you many years,

Havana, July 31, 1891.

(signed) José Silverio Jorrin,

President.

To the Consul General of the United States. - Present.

Enclosure No. 2.

With Despatch No. 1382.

H A V A N A, August 7th 1891.

Copy.

En junta general ordinaria celebrada ayer, se dió cuenta con la carta que V. S. suplicó á la Real Sociedad Económica permita al Sr. D. Enrique Beltran tomar un molde de la estátua de Colon que se halla en los salones de la Biblioteca.

Enterada la Junta acordó manifestar á V. S., como á su nombre tengo el honor de hacerlo, que accederia gustosa á lo solicitado, siempre que se obtuviera el permiso, indispensable en este caso, de su autor el Sr. Valtmijana, pues este escultor, al mandar su obra no enagenó el derecho de reproducirla que le concede la Ley de propiedad artística.

La Sociedad siente que la Ley le impida acceder á lo solicitado, y lo deplora doblemente por venir la peticion por conducto tan respetable como el de V. S. y por ser un deseo espreso del Sr. William Curtis, Encargado del Departamento Hispano Americano de la Exposicion de Chicago, y Socio Corresponsal ademas de esta Corporacion que le es deudora de tan señaladas muestras de atencion y deferencia.

Dios guarde á V. S. muchos años,

Habana 31 de Julio de 1891.

(signed) El Presidente,

José Silverio Jorrin.

Sr. Consul General de los Estados Unidos.

Sr. Cons

Enclosure No. 3

With Despatch No. 1384

H A V A N A , August 7, 1891.

Copy translated.

Havana, August 3, 1891.

528 Cerro.

Ramon O. Williams, Esq.

U. S. Consul General,

Present.

Dear Sir and distinguished friend:

The Royal Economic Society which is thankful to Mr. Curtis for the several remittances of valuable works that he has made to its Library, would be pleased to grant his wish by sending a cast or copy of the statue of Christopher Columbus; but the Law of Artistic Ownership forbids it, unless a special permit is obtained from the Barcelona sculptor Valtmijana, author of that work.

If Mr. Curtis or you obtains this permission, there will be no difficulty. If the permission is not obtained or asked for, there is still a remedy, and that is to send the original statue to Chicago, provided that Mr. Melero, Director of our Academy of Painting and Sculpture, states that the Columbus statue can be packed with such care and skill, as to secure it safe to Chicago.

X X X X

Very truly yours,

(signed) José Silverio Jorrin.

Enclosure No. 3

With Despatch No. 1382.

H A V A N A , August 7th, 1891.

Copy.

Habana, 5 de Agosto de 1891.

Sr. D. Ramon O. Williams,

Consul General de los Estados Unidos de América.

Muy Señor mio y distinguido amigo:

La Real Sociedad Económica que está muy agradecida al Sr. Curtis por las varias remesas que ha hecho á su Biblioteca de obras muy valiosas, desearia complacerle con un molde ó copia de la estátua de Cristobal Colon; pero la Ley de la Propiedad Artística se lo prohibe, á menos de tener un permiso especial del escultor barcelones Vatmijana, autor de aquella obra.

Si el Sr. Curtis ó Vd. consiguen esa autorizacion, no habrá dificultad alguna, si no pueden ó no quieren pedirla, todavia queda un remedio y es, enviar á Chicago la estátua original, siempre que el Sr. Melero, Director de nuestra Escuela de Pintura y Escultura, manifieste que el Colon puede empaquetarse con tanto cuidado é inteligencia, que haya seguridad de que llegue á Chicago sin sufrir el mas leve daño.

X X X X

Soy de V. atento seguro servidor y amigo,

Q. B. S. M.

(signed) José Silverio Jorrin.

DEPARTMENT OF STATE
AUG 13 1891
RECEIVED

No. 1383.

U. S. Consulate General
Havana, August 8, 1891.

Mr. Williams
to the Department of State.

Acknowledging receipt of
the Department's circulars.

No. 1383.

U.S. Consulate General,
Havana, August 8, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have to acknowledge receipt of the Department's circulars, dated respectively June 17th, 20th, 23rd, 25th, 26th, 26th, July 1st and 14th, all of which will receive due attention.

A proclamation by the President of the United States

dated the 15th of June last for a Modus vivendi respecting the Fur Seal Fisheries in Behring Sea, has also been received.

I am, Sir,

Your respectfully,

Your obedient Servant,

Robert H. Williams

Consul General.

Mary

DEPARTMENT OF STATE
AUG 13 1891
RECEIVED

No. 1384

To Spy 9/29/91

U. S. Consulate General,
Havana, August 8, 1891.

Forwarded Sept 30. 1891

Mr. Williams,
to the Department of State.

Replying to the Department's circular of the 25th of last June, in regard to the payment of bounties by foreign countries on the exportation of sugars.

No. 1384.

U. S. Consulate General,
Havana, August 5, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

In reply to the Department's circular letter of the 25th of last June, calling the attention of the diplomatic and consular officers of the United States to paragraph 23d of the Act of Congress approved October 1, 1890, in

regard to the payment of bounties by foreign countries on the exportation of sugars, I have the honor to state that the Government of Spain does not pay any bounty whatever on the exportation of sugars from the island of Cuba to the United States or other Countries.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

Dow

DEPARTMENT OF STATE.
AUG 19 1891
RECEIVED.

Treasury.

Enclosure 3 Copy of
Report sent to
Treas 8/22/91

No. 1385.

U. S. Consulate General.

Havana, August 14 1891.

Copied Aug 22 1891

Mr. Williams.

to the

Department of State.

Reporting loss of Steam
propeller "Julia", of Chicago,
on July 31st on Colorado
Reefs.

One enclosure -

Cert: of enrolment.

No: 1385.

U.S. Consulate General

Havana, August 14th 1891.

Hon: William F. Wharton,

Assitant Secretary of State,

Washington.

D. C.

Sir:

I have to report to the Department, the loss on the 31st July last, by stranding on the Colorado Reefs, of the American steam propeller "Julia", of Chicago, 31 tons burden, D.W. Pratt, master.

This vessel left New York on the 1st June, bound for

Truxillo, Honduras, where it was intended for the fruit business. It touched at Norfolk Va, June 6. and remained three weeks waiting orders, when her present master took charge, and it again sailed on June 29", touching on her voyage at Charleston, and other ports for harbor, and at Key West, on July 28, th for coal. It left Key West, July 30' and became wrecked July 31st

The master with his wife, and crew consisting of five persons arrived in Havana, on August 7th having been furnished

transportation on board of the Spanish sloop "Ramoncito", On the following day, the 8th, I sent the seamen to New York, by the Am: Stmr "City of Alexandria", prepaying their passage, as customary in this office.

Yesterday, a passage to New York by S.S. "City of Washington" was furnished to Capt. Pratt and his wife, wrecked with him.

I accompany herewith, the certificate of enrolment of said vessel, steam propeller "Julia", to be transmitted to the Treasury.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,

Ramon O. Williams,
Consul General

One enclosure.

Con

To Madrid Oct 17

Consular Bureau - ack + file W.H.D. A.

DEPARTMENT OF STATE, AUG 19 1891 RECEIVED.

Sept 24/91

No. 1386.

2d ASSISTANT SECRETARY. Copy to Legation at Madrid aad SEP 24 1891

Acknd in Desp

U.S. Consulate General,

Havana, August 14, 1891.

DIPLOMATIC BUREAU. SEP 25 1891

Mr. Williams,

to the Department of State.

Relating to the fines of $1361.20 and $200. imposed and collected by the custom-house of Caibarien on the american steamer "Saratoga".

Six enclosures.

No. 1386.

U. S. Consulate General,
Havana, August 14, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

Referring to my despatches Nos. 1341 of the 11th of June and 1371 of July last, relating to the fines of $1361.20 and $200 imposed last May by the custom house of Caibarien on the american steamer "Saratoga" from New York for over delivery in the one

instance of ten packages and
of short delivery of two packa-
ges in the other, I now have
to inform the Department
that the amount of the $1361.20
was exacted from the agents
of the steamer, Messrs Zaragoza,
at that port on the 4th, and
that they paid it under protest
before the notary public Don
Antonio Rojas Oña, copy of which
protest is herewith enclosed.

I had supposed from
the communication addressed
to this office on the 22d of July,
copy and translation of which
accompanied my said despatch
1241, that the proceedings in

this case, from the recommenda-
tion of the Governor General
to the Director General of Finance,
would have been suspended, in
view of the recognized principle
of reciprocity upon which the
commercial relations between
the United States and this Island
are founded, till the Department
would have had an opportunity
of presenting the case in the usual
diplomatic form to the Spanish
Government at Madrid. And
this belief was not altered
till I received a note on the
2/ 5th instant from Messrs Hidalgo
& Co, general agents in this city
of Messrs James E. Ward & Co,
informing me of a telegram

received from Messrs Lozaya
& Co, at Caibarien, saying
"We have delayed payment
of fine, but the Sole Tuked
place to morrow. What shall
we do?"

Under this new phase
of the case, and as the Governor
General was then and still
continues absent from the city
on a vacation at the Springs
of Martin Mesa, I called at
once on the Political Secretary
to again ask for a suspension
of the proceedings. The Secretary
immediately sent a note in this
sense to the Director General of Finance. But
the latter replied in the negative
that same afternoon. I enclose

3/4 copies and translations of
these informal notes.

5/ I Have the Honor to enclose copy
of the note of the 11th instant that I
addressed the Governor General,
asking to be informed, officially,
of the reasons upon which the
Director General of Finance
approved the fitting of this
vessel. As soon as an answer
is received I will send copy
and translation of it to the
Department.

6/ I likewise enclose copy
of the letter of the 12th instant,
wherein Messrs Hidalgo & Co
forwarded me the accompanying

legalized copy of protest
referred to above.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant,

James O. Williams

Consul General.

Enclosures.

1. Copy of protest.
2. Messrs Hidalgo & Co to Mr Williams. August 5, 1891.
3 & 4. Copies and translations of the notes of the Secretary of the General Government of the Island and the Director General of Finance.

August 5, 1891.

5. Mr Williams to the Governm General. August 11, 1891.

6 Messrs Hidalgo & Co to Mr. Williams,

August 12, 1891.

PROTOCOLO

1891

TOMO 2º

ROJAS

ORIA.

REMEDIOS

Notaría Pública

DEL

Ldo. D. Antonio Rojas Oria.

COPIA "De la escritura de "Protesta" otorgada por la sociedad de "Zozaya y Compañía."

Documento Nº 486.

Lit. de R. Caballero, Obispo 39.

N. 0.008.759

FABRICA Nl DEL TIMBRE

ANTONIO ROJAS ORIA NOTARIO PUBLICO
NIHIL
PRO FIDE
REMEDIOS

SELLO 5º A.s 1890 Y 91
6 PESOS

EXPENDEDURIA DE EFECTOS TIMBRADOS
No. 13.
DE LA PROVINCIA DE
SANTA CLARA

Protesta.

Número cuatrocientos ochenta y seis.

En la villa de Caibarien, á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno: ante mi, Don Antonio Rojas Oria, Abogado, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Audiencia de la Habana, con residencia en la ciudad de San Juan de los Remedios, y Archivero general de protocolos del Distrito Notarial de la misma, al que corresponde esta localidad en la cual me hallo constituido y siendo presentes los testigos que se expresarán, comparece el Señor Don Juan Antonio Zárraga y Ugarte, de cuarenta y un años de edad, casado, de

profesión del Comercio; poniendo de manifiesto su cédula personal de sétima clase, número novecientos noventa y siete, expedida en veinte del mes de Abril último por la Alcaldía Municipal de este Término, de donde es vecino, y siendo las doce del dia, hallándome en el local que ocupan las Oficinas de la Aduana, el Señor Zarraga y Ugarte, gerente de la sociedad de Zozaya y Compañía, domiciliada en esta villa, estando á mi juicio, dicho Señor compareciente, con la capacidad legal necesaria y sin impedimento para formalizar la presente protesta, por ser mayor de edad, y encontrarse en pleno ejercicio de sus facultades intelectuales y libre uso de sus derechos civiles, sin fuerza ó miedo que le compela, dice: Que por la Aduana de este Puerto se impuso una multa al Capitán del vapor "Saratoga" el tres de Junio próximo pasado, de un mil trescientos sesenta y un pesos veinte centavos por diferencia de veinte ter-

cerolas de manteca, halladas de más en la descarga del referido vapor, cuya diferencia provino de un error material al extender el manifiesto en New York, lo cual se apresuraron á salvar los armadores Señores James E. Ward y Compañía inmediatamente despues de haber descubierto la equivocación padecida por su dependiente, telegrafiando á sus representantes en la Habana Señores Hidalgo y Compañía, y estos á los Señores Zoraya y Compañía, de lo que se dió cuenta á esta Aduana: Que los Señores Hidalgo y Compañía, en cumplimiento de lo que previenen las Ordenanzas de la materia, presentaron una instancia á la Intendencia general de Hacienda en solicitud de la rectificación del manifiesto, en la más completa seguridad de que no ofrecería ningun género de duda no sólo por ser el hecho tan sencillo y claro, sino por ser un caso bien definido en las citadas Ordenanzas; pero el recto

é ilustrado Señor Intendente, sin duda por una distracción debida á sus múltiples ocupaciones, desestimó la instancia de los Señores Hidalgo y Compañía y como consecuencia de ello, esta Aduana exigió el ingreso de la multa impuesta al vapor "Saratoga". Que semejante resolución de tan importante Oficina se recibió con verdadera sorpresa por parte de los interesados y en su virtud, los Señores Hidalgo y Compañía solicitaron la intervención del Señor Cónsul general de los Estados Unidos, quien estableció formal protesta, segun manifiestan dichos Señores; y mas tarde escriben tambien que la multa en cuestión ha sido suspendida debido á las gestiones que el Señor Cónsul y ellos practicaron, continuando las diligencias, para que por la Intendencia se pasaran á esta Administración las órdenes oportunas: Que esto no obstante, esta Administración ha procedido

N. 0.049.815

FABRICA NL DEL TIMBRE

ANTONIO ROJAS ORIA
NIHIL
FRIUS FICE
REMEDIOS
NOTARIO PÚBLICO

SELLO 12ª A. 1890-91
35 C. DE PESO

TESORERIA DE EFECTOS TIMBRADOS
No. 13.
DE LA PROVINCIA DE
SANTA CLARA

á formar expediente, de apremio contra los Señores Zozaya y Compañía, embargando azúcares más que en suficiente cantidad para responder á la multa y gastos, sin que haya valido para detener el procedimiento, que dichos Señores hayan estado dispuestos, desde el primer momento á depositar en efectivo el importe de la repetida multa, con lo cual ponían á cubierto la responsabilidad que por cualquier concepto pudiera caber á alguien; y esa actitud ciertamente correctísima de parte de los Señores Zozaya y Compañía, no ha sido tomada en consideración; haciéndose con tal hecho aún más vejaminosas las Ordenanzas, cuya deficiencia ha sido más de una vez reconocida por los altos poderes de la Nación, y resulta más cuando se trata de un caso por demás trivial

como el presente, teniendo además en su abono los Señores James E. Ward y Compañía, la circunstancia de que sus agentes aquí, ni aún son importadores.

Deplora el exponente que los Señores empleados de Hacienda no se inspiren en un criterio más ámplio de justicia y equidad, y procedan en tales casos con el celo y consideraciones debidos á intereses respetables, pues, debieran entender que las Leyes sólo castigan los delitos, y en este caso no puede suponerse ni aún la intención de defraudas los derechos del fisco; y es tanto más sensible, cuanto que relacionándose con una Compañía de vapores americanos, todo lo que no sea conforme á los principios de verdadera equidad y recta justicia redunda en perjuicio de nuestra Administración y del Comercio de esta Isla.

Que por virtud de todo lo expuesto, y en el acto del remate, el exponente, á nombre de los Señores Hidalgo y Compañía

y como Agentes generales en esta Isla de los Señores James E. Ward y Compañía, protesta de la resolución de la Intendencia no admitiendo la rectificación del manifiesto del vapor "Saratoga," protesta una, dos y tres veces y cuantas más el derecho le asista, contra la falta de conocimiento de sus deberes de cualquier empleado que hubiere dado lugar al procedimiento; y con el objeto de que no se irroguen más perjuicios á sus representados, consigna la cantidad y gastos de la multa, amparando los derechos de sus dichos representados con la presente protesta, á fin de que queden vivas é ilesas las acciones que les competan y puedan ejercitarlas como y en donde les convenga; solicitando que de esta acta se le libre la correspondiente copia para los usos que sean del caso.—

Así lo otorga el expresado Señor compareciente Don Juan Antonio Zárraga y Ugarte, á presencia de los

testigos Don Antonio Gmaz Llagu-
no y Don Damian Júdez y Celaya
de esta vecindad. _____

Leida íntegramente esta escritura
al Señor otorgante y testigos por no
haber usado del derecho que les ad-
virtió tenían á leerla por sí, en su
contenido se ratifica el primero, fir-
mando todos. De todo lo cual, de
conocer al otorgante y constarme su
profesión y vecindad, doy fé. = Loza-
ya y C. = Damian Júdez. = Antonio Gmaz
Signado. = Antª Rojas Oria. _____

Concuerda esta copia bien y fielmente con su ori-
ginal documento número cuatrocientos ochenta y seis
del Protocolo general corriente de esta Notaría de mi
cargo, á que me remito. En fé de ello, y á requerimien-
to del otorgante, Don Juan Antonio Zarraga y Ugarte, co-
mo gerente de la sociedad de Lozaya y Compañía,
libro, signo y firmo la presente en un pliego del sello
quinto y otro del doce en Remedios á ocho de Agosto de mil ocho
cientos noventa y uno. _____

ANTONIO ROJAS CRIA. OZ
NOTARIO PÚBLICO
NIHIL PRIUS FIDE
REMEDIOS

Antº Rojas Oria

Translation of Endorsement

Protest

Number four hundred and
eighty six -

In the town of Caibarien
on the seventh of August
eighteen hundred and
ninety one before me Don
Antonio Rojas Diaz Advo=
cate Notary of the Illustrious
College of the District of the
Court of Havana residing in
the city of San Juan de los
Remedios and general keeper
of the judicial records of the
notarial district of the same,
to which belongs the locality
in which I am established
being present the witnesses
who shall be designated -
appears Señor Don Juan
Antonio Zárraga y Ugarte,
forty one years of age, mar=
ried a merchant - by profession;
exhibiting his personal

certificate

certificate of the seventh class
number nine hundred and
ninety seven, issued on the
twentieth of the month of
April last by the Municipal
Office of this Ward, where he
resides, and at twelve o'clock
in the day, I being at the
place occupied by the Offices
of the Custom House, Señor
Zárraga y Ugarte, agent for
the Firm of Zozaya & Company,
domiciled in this town, within
my jurisdiction, the said
Señor appearing in the due
legal capacity and without
hindrance, for the purpose
of drawing up the present
protest, he being of age and
in the full exercise of his
intellectual faculties and
the free use of his civil rights,
without compulsion or fear
states: That the Custom House
of this Port imposed on the

Captain

Captain of the Steamer "Saratoga"
on the third of June last a
fine of one thousand three
hundred and fifty one dollars
twenty cents because of an
over-delivery of twenty hides
of Lard by the said Steamer,
which excess proceeded from
an error in making out
the manifest at New York, which
the owners Messrs James. E.
Ward and Company hastened
to correct immediately on dis-
covering the mistake their Clerk
had committed, telegraphing
to their agents in Havana,
Señores Hidalgo and Company,
and these to Señores Zozaya & Co
giving an account of the
same to this Custom House -
That Señores Hidalgo and Com-
pany in fulfillment of the
provisions of the Ordinances
in such matters petitioned
the Director General of Finance,

Soliciting

soliciting the ratification of
the manifest, in the fullest
confidence that there could be
entertained, not only
no doubt whatever the mis-
take being so clear and plain,
but this being a case not
defined in the said ordi-
nances, but the upright and
intelligent Director General
doubtless owing to some
inattention consequent on
his many occupations,
disregarded the petition of
the Señores Hidalgo & Co.,
and therefore this Custom
House cancels the payment
of the fine imposed on the
Steamer "Saratoga"; That
this decision from so im-
portant an office was received
with real surprise by the
parties interested and by
reason of it Señores Hidalgo
& Co. Solicited the intervention
of the Hon. Consul General

of

of the United States, who, as
the said gentlemen State, en-
tered a formal protest; and
later, they write that the fine
in question had been sus-
pended owing to the steps
taken by them and the Consul,
continuing the proceedings
in order that the Director
General might send to this
Office the appropriate orders;
That notwithstanding this,
this Office ["administracion"]
proceeded to make out a
writ of compulsion ["äpremio"]
against Señores Zozaya &
Company, laying an embargo
on a greater quantity of sugar
than needed to satisfy the
fine and costs, it not having
availed to stop the proceeding
that the said gentlemen had
been ready from the very first
to deposit in cash the amount
of the said fine, by which

they

they would avoid the Responsi=
bility that on any prelent might
fall to any one's share, and
certainly this most correct-po=
sition of Señores Zozaya and
Company was not considered
the ordinances by this fact
being rendered still more vio=
lent a defect that has been
more than once acknowledged
by the high authorities of
the nation and becomes more
apparent in an otherwise
trivial case like the present one
Messrs James E. Ward & Co
having in their favor more=
over the circumstance that
their agents here are not
even importers.

The deponent regrets that the
Officers of the Treasury have
not a more liberal standard
of justice that they might
proceed in such cases with

the

the careful observance and consideration due to respectable parties,- further they should understand that the Laws only punish crimes, and in this case there can be no supposition of an intention to defraud the exchequer, and it is all the more evident that in connection with our American Steamer company everything not in conformity with the principles of true equity and severe justice conduces to the detriment of our Office and of the commerce of this Island.

That by reason of this statement and in conclusion, the deponent in the name of Señores Hidalgo & Company and as General Agents for Messrs James E. Ward & Company, protests against the decision of

the

the Treasury in not permit-
ting the rectification of the
manifest of the Steamer "Sara-
toga", protests once, twice and
thrice and in every way the
law allows against the want
of knowledge of his duties in
any officer whatever that could
have sanctioned the proceeding
and to prevent any further
damage or loss to his princi-
pals, he pays the sum and
costs of the fine, protecting
the rights of his said princi-
pals by this protest, in order
that the right of action
due them may continue
alive and intact, and
may be exercised where
and how it may suit them;
and requesting that of this
Act a suitable copy may
be given him for the ends
the case may require.
Thus declares the said —#

Appearer

appeared Señor Don Juan
Antonio Zárraga y Ugarte
in presence of the witnesses
Don Antonio Imaz Llagumo
and Don Damian Jídez
y Celaya residing here -

This instrument having
been read through to the
executing party and witnesses
they not using their right,
which was explained to them
of reading it themselves the
contents were satisfied by
the first and signed by all.
all of which the executing
party, his profession and
residence being known to
me I certify = Zozaya & Co=
Damian Jídez = Antonio
Imaz = Certified — Ant.o Rojas
Dria ———————————————

This Copy agrees entirely and
truly with the original document
number four hundred and

eighty

eighty six of the current general record of this Notarial Office under my charge to which I refer. In testimony whereof and at the requisition of the speculating party, Don Juan Antonio Zárraga y Legarte, as agent of the firm of Zozaya & Company, I issue, Certify and Sign these presents on one sheet of stamp five, and one other of stamp twelve, at Remedios, the eighth of August, one thousand eight hundred and ninety one —

(Seal) N. P. —

Antonio Rojas Dria.

Enclosure No. 2

With Dispatch No. 1386

H A V A N A , August 14, 1891.

Copy.

Havana, August 5th, 1891.

Ramon O. Williams, Esq:

U. S. Consul General.

Present.-

Sir:

Your communication of July 21st, with enclosure, relating to the matter of fine imposed to American steamer "SARATOGA", by customs at Caibarien, have been received and thankfully noted.

Meanwhile Messrs Zozaya and Co, Agents, have informed us, that in the course of proceedings instituted for collection of the fine in question the customs have seized 200 sacks of sugar of their property, and they telegraph us today :

"Hemos demorado pago multa ; pero mañana dia remate.

"Que hacemos.?"- (We have delayed payment of fine,

(but tomorrow is day of sale. What shall we do?")

all of which we beg to bring to your knowledge, reiterating request for protection of the steamer's interest.

We are, Sir, your obedient servants,

(Signed) Hidalgo and Co.

Enclosure No. 3

With Despatch No. 1386.

HAVANA, August 14 1891.

Copy translated.

The SECRETARY of the GENERAL GOVERNMENT of the ISLAND, presents his respects to the Consul General of the United States, and has the honor to enclose the answer of the Director General of Finance to the petition made; stating further, that because of the reasons therein expressed, he regrets not to be able to grant the request.

Pedro Fernandez Miró avails himself of this opportunity to reiterate to the Consul General of the United States the assurances of his distinguished consideration and esteem.

Havana, 5 August, 1891.

Enclosure No. 3

With Dispatch No. 1396

H A V A N A , August 14, 1891.

Copy.

EL SECRETARIO del GOBIERNO GENERAL de la YSLA,

B. L. M.

al Señor Consul General de los E.U. y tiene el honor de remitirle la adjunta carta, en que contesta el Sr. Director General de Hacienda á la peticion que se le hizo ; manifestandole, ademas, que, por los motivos que se expresan, siente mucho el no poder complacerle.

D. Pedro Fernandez Miró

aprovecha esta oportunidad para reiterar al ezpresado Sr. los sentimientos de su aprecio y distinguida consideracion.

H A B A N A , 5 de Agosto de 1891.

Enclosure No. 4

With Dispatch No. 1396

HAVANA, August 14 1891.

Copy translation.

Private.

Havana, August 5, 1891.

Pedro Fernandez Miró, Esq:

Present.

Very distinguished friend and dear colleague :

At the Central Administration of Customs, there is no information regarding the sale of bags of sugar of the cargo of the steamer "SARATOGA", to which you refer in your favor just received.

If it is in consequence of the fine imposed on said steamer by the custom house of Caibarien, owing to this office having refused the correction of the manifest because of the evidence that an attempt had been made to commit a fraud, together with the serious misdemeanor committed by presenting an amended bill of lading,--the claim will hardly therefore meet success through the diplomatic channel.

As you will understand, it is impossible for me to suspend an auction sale of which I have no information.-

Very truly yours,

(Signed) M. Cabezas.

Enclosure No. 4

With Despatch No. 1386

H A V A N A , August 14 I89I.

Copy.

Habana, 5 de Agósto de I89I.

Illmo. Señor

Don Pedro Fernandez Miró.

Muy distinguido amigo y querido compañero: en la administracion central de aduanas no hay noticia de la venta de sacos de azúcar de la carga del vapor "SARATOGA" de que habla V. en su apreciable que acabo de recibir.

Si es por consecuencia de la multa impuesta á dicho vapor por la aduana de Caibarien, por haber negado esta Direccion General la rectificacion del manifiesto, fué esta resolucion tan justa por evidenciarse se habia tratado de cometer un fraude, y se ha cometido una grave falta presentando un conocimiento de embarque enmendado, que no puede prosperar la reclamacion por la via diplomática.

Como comprenderá V. me es imposible suspender una subasta de que no tengo antecedente ninguno.

Suyo siempre affmo. amigo, Q. B. S. M.

(signed) M. Cabezas.

Enclosure ~~No.~~ 5

With Despatch No. 1386

HAVANA, August 14, 1891.

Copy translated.

Consulate General of the
United States.
Havana, II August, 1891.

To His Excellency the
Governor General of the Island of Cuba.

Excellency:

Having received information from the commercial agent of the United States at Caibarien to the effect that the custom house of that port exacted and collected on the 7th of the present month from Messrs. Zozaya and Co, agents, under their protest before a notary public, the sum of $136I.20 as a fine imposed on the american steamer "Saratoga" by said custom house on the 28th of last May, I have therefore, for the purpose of being enabled to give an exact statement of the fact to my government, to beg Y. E. to be pleased to order that this consulate general be informed of the reasons upon which H. E. the director general of finance has based his resolution for the approval and collection of the said fine.

I have the honor to remain with very great respect, your very obedient servant,

(signed) Ramon O. WIlliams,

Consul General.

Enclosure No. 5

With Despatch No. 1386

HAVANA, August 14, 1891.

Copy.

Consulado General de los
Estados Unidos,
Habana, Agosto II, 1891.

Excmo. Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba.

etc. etc. etc.

Excelencia:

Habiendo recibido la noticia del Sr. agente consular de los Estados Unidos en Caibarien de que la aduana de dicho puerto exijió y cobró el dia 7 del corriente á los Señores Zozaya y Ca, agentes, bajo protesta de estos ante notario público, la suma de $1361.20 como multa impuesta al vapor americano "SARATOGA" por la citada aduana en 28 de Mayo último y con el fin de poder dar noticia exacta del hecho á mi Gobierno, ruego á V. E. con tal motivo se sirva mandar que se comunique á este consulado general las razones en que se ha fundado el Excmo. Sr. Director General de Hacienda para la aprobacion y cobro de la citada multa.

Tengo el honor de ser con el mayor respeto de V. E. atento y S. S. Q. B. S. M.

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 6

With Despatch No. 1386

HAVANA, Augt 14. 1891.

Copy.

Havana, Aug. 12, 1891.

Ramon O. Williams, Esq.

U. S. Consul General,

Present.

Sir:

In connection with the case of fine imposed on S. S. "Saratoga" by customs at Caibarien, we beg to notify you, that proceedings to collect having not been suspended, Messrs. Zozaya and Co, Agents, were forced to pay same, and expenses incurred, on the 7th instant, doing so under protest according with the notarial document to that effect, which we have the pleasure to accompany herewith.

We remain, Sir,

Yours very truly,

(signed) Hidalgo and Co.

DEPARTMENT OF STATE
AUG 24 1891
RECEIVED.

Rpd.
&
Ansd 10/3/91

No. 1387.

U. S. Consulate General.
Havana, August 15, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Reminding Mr. H. B. Dickey,
U. S. Commercial Agent at
Bahia, of complying
with paragraph 10 of the
consular regulations.

No. 1387

U. S. Consulate General.
Havana, August 15, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to inform the Department that I ascertained for the first time on reading its instruction No. 18 of the 7th instant to Mr. Dickey, our commercial agent at Banes, that he has ceased since his despatch No. 13 of

the 15th April to forward his despatches to the Department through this office as required by paragraph 10 of the consular regulations, and that I have, in consequence, reminded him under this date of his duty to comply with the consular regulations in this respect.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient servant,

Lamm O. Williams,

Consul General.

U.S. Consulate General
Havana Aug. 17'91

Telegram (Cipher)
Rec'd 2.46. P.M.

Asst Secy of State
Washington
D.C.

Please to forward copies instructions numbers six hundred thirty six and thirty seven.

Williams
Consul General

DEPARTMENT OF STATE
AUG 24 1891
RECEIVED

No. 1388.

U.S. Consulate General.
Havana, August 17, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Acknowledging receipt of the Department's circular of the 1 instant. Allowance for clerk-hire and Messenger service.

No. 1388.

U. S. Consulate General.
Havana, August 17, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to acknowledge receipt of the Department's circular letter of the 1 instant informing me of the allowance to this office for the current fiscal year:

For Clerk-hire $2600.

" Messenger service 1000.

And remain, Sir,

With great respect.

Lamon V. Williams.

Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
AUG 24 1891
RECEIVED

No. 1389.

U. S. Consulate General
Havana, August 18, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Acknowledging receipt of the
Department's instruction No. 639
in relation to the complaint of
Messrs Laurence, Johnson & Co,
of Philadelphia.

No. 1389.

U. S. Consulate General.
Havana, August 18, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

On now acknowledging receipt of the Department's instruction No. 639 in relation to the complaint of Messrs Lawrence, Johnson & Co, of Philadelphia, against the payment of import duties on 434 empty molasses hogsheads

imported from Matanzas,
Cuba, with molasses and
returned empty for the like
purpose to Havana, I beg
to inform you that in
compliance with the said
instruction I have to day
addressed a letter to the
collector of the port asking
him to be pleased to inform
me of the reasons of the
customhouse for the imposition
and collection of these duties,
which were rescinded by the
Royal order of the 20th July,
1865. As soon as the
information is received I
shall have the honor to
report upon the subject

to the Department.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
Aug. 19. 1891
RECEIVED.

U.S. Consulate General
at Havana, Aug. 19'91

Telegram in Cipher
Rec'd 1.55 P.M.

Assistant Secretary of State
Washn D.C.

I learn that the Havana police received telegrams that the man coming on steamer was concealed among the passengers and they boarded steamer on its arrival twentieth last June, arrested and then delivered him to the criminal court charged with the crime of assassinating Dionisio Menendez President of the working men Alliance. Further facts as to the kidnapping ought to be ascertained through secret service Key West.

Williams
Consul General

Consular Bureau

Letters

AUG 27 1891
RECEIVED

No. 1390 Aug 28/91 WBR

Comm- rec'd by C.G.
see his # 1391-2

U. S. Consulate General,
Havana, August 21, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Referring to the nomination
of Mr. Adolfo Sanchez Dolz
as deputy consul general at
this port.

No. 1390.

U.S. Consulate General.
Havana, August 21, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

Receiving to the nomination of Mr. Adolfo Sanchez Dolz as deputy consul general at this port and with reference to my despatch No. 1276 of the 28th of last February, and to the Department's instructions No. 593 of the 12th of March

and 640 of the 4th instant, I now beg to ask permission of the Department to be allowed to solicit the Governor General to grant provisional authorization for Mr. Dotz to act in the said capacity till definitive authorization thereto be granted by the Government of His Majesty the King of Spain.

The reasons for asking this permission are the same as expressed in my said despatch in which I nominated him, namely: to have him relieve me from the signing of invoices, debenture certificates, bills of health and other —

documents, at times, when I
am occupied in composing
despatches to the Department,
and in the making of transla-
tions, and complying with other
duties of the office, needing
continuous and uninterrupted
thought. This is now nigh
on to 40.000 documents per annum of the
kind mentioned, which cannot
be signed out of office hours,
because only presented by
the commercial public during
office hours, and the signing
of these documents entailing a
call on the consul general
every few minutes, I would, therefore,
like to be able to delegate
their signature, at times, when

I am preparing the despatches to the Department & engaged on other important matters pertaining to the business of the office.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 1 1891
RECEIVED

No. 1391.

U. S. Consulate General,
Havana, August 25, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Reporting the receipt of
Mr. Adolfo Sanchez Dotz —
commission, deputy consul
general of the United States
at this port.

No. 1391.

U. S. Consulate General,
Havana, August 25, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

Referring to my despatch No. 1390 of the 21st instant asking permission of the Department to be allowed to solicit the Governor General to grant provisional authorization for Mr. Adolfo Sanchez Diaz to act in the capacity of

Deputy Consul General at this
port till definitive authoriza-
tion thereto be granted by
the Spanish Government, I
have now to inform the De-
partment that I have received
to day, a communication
from our Minister at Madrid,
dated the 5th instant, trans-
mitting Mr. Polk's commis-
sion with the information
that he has been formally
recognized by the Spanish Government.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 1 1891
RECEIVED.

Read

CONSULAR BUREAU.
SENT.

No. 1392.

U. S. Consulate General,
Havana, August 25, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Asking for five copies each of the recent reciprocity conventions.

No. 1392.

U. S. Consulate General,
Havana, August 25, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have respectfully to ask the Department to furnish this office with five copies each of the recent reciprocity conventions made between the United States, Brazil, Santo Domingo, Cuba and Porto Rico.

Dept. Receipt asked in No. 1423 from Havana

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient servant,

Lamon O. Williams,

Consul General.

25

TELEGRAM RECEIVED.

Ackd 10/17/91

DEPARTMENT OF STATE
OCT 14 1891
Div. of Bureau
RECEIVED

From Havana

Aug 26, 1891.

Received 11. A.M.

Asst Secy State,

Washington D.C.

French Cables open between Brazil Santiago Cuba September first Director invites Government United States Exchange Telegrams Brazil

Williams,
Consul General

Mr Dawson

Ack & file and
return
Sender thanks for invitation

WHW

Aug 28/91

DEPARTMENT OF STATE
SEP 1 1891
RECEIVED.

Send

No. 1393.

U.S. Consulate General.

Havana, August 26 1891.

Mr. Williams

dis sent Sept 9/91

To the

Department of State.

Asking for two volumes of Foreign Relations.

No. 1393.

U.S. Consulate General

Havana, August 26 1891.

Hon: William F. Wharton,

Assistant Secretary of State

Washington

D. C.

Sir:

I have respectfully to ask the Department to furnish this office with two volumes of "Foreign Relations," one for 1871, containing the letter of Mr. Fish, secretary of state, to Mr. Wing, dated April 6/71, and one for 1877, containing a letter also from Secretary

Receipt acknd
No. 1423
Dept. St.

Fish, to Mr. Moran, dated February 16th 1877: both letters on the subject of fraudulent naturalization.

I am, Sir,

Very respectfully,
Your obedient Servant,

Ramon O. Williams
Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 1 1891
RECEIVED.

No. 1394.

U. S. Consulate General,
Havana, August 26, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Acknowledging receipt of the Department's circulars.

No. 1394.

U. S. Consulate General,
Havana, August 26, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I have to acknowledge receipt of the Department's circulars, dated 17, 20 and 24 ultimo, all of which will receive due attention.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient servant,

Ramon O. Williams
Consul General.

DEPARTMENT OF STATE.
SEP 3 1891
RECEIVED.

No. 1395.

U. S. Consulate General,
Havana, August 29, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Acknowledging receipt of
Department's circulars.

No. 1395.

U. S. Consulate General,
Havana, August 29, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington, D. C.

Sir:

I have to acknowledge receipt of the Department's circular dated 20th instant, relative, to currency certificates to invoices.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient servant,
Lewis O. Williams,
Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 3 1891
RECEIVED.

No. 1396.

U. S. Consulate General.
Havana, August 29, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

General acknowledgment of instructions from numbers 636 to 643, inclusive.

No. 1396.

U. S. Consulate General,
Havana, August 29, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington, D. C.

Sir:

I beg to acknowledge receipt of the Department's instructions numbers 636 to 643, inclusive, of which, number 639, has already been reported upon separately.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient servant,
Fanny O. Williams,
Consul General.

DEPARTMENT OF
SEP 8 189
RECEIVED

No. 1397.

U. S. Consulate General.
Havana, August 31, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Complaints of Mr. Henriques against certain authorities of Cardenas, with observations thereon.

Twenty six enclosures

No. 1397.

U. S. Consulate General.
Havana, August 31, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

In continuation of my despatch No. 1379 of the 31st ultimo in relation to the complaints preferred against certain authorities of Caibarien by our commercial agent, Mr. Henriques, in his despatches Nos. 54, 55 and 56 of the 2d of

September, 1890, and referred by the Department in its instruction 564 of the 11th of November, 1890, to this office for an investigation, and statement of the facts of the matters of which they speak, together with an expression of its views thereon, I beg now to report as follows:

Charges similar to the ones preferred in the said despatches of the 2d of September, 1890, had been previously made to this office by Mr. Henriques in three separate letters dated the 21st of April

0 1/3 of that same year, copies of which are herewith accompanied as vouchers of the statement. In the first of these letters he reported that masters of american vessels (1) had been requested by the customhouse authorities to note and extend their protests before a Spanish notary instead of before their own consular officer at that port. In the second letter of the same date he complained (2) that no interpreter accompanied the customhouse boat with the boarding officers on arrival of vessels to affirm masters

the opportunity of giving early information to the collector of their intention, on going on shore, to protest against the loss or damage of cargo from stress of weather or otherwise during the voyage. In the third letter, likewise of the same date, he complained (3) that the sanitary inspector of that port had informed some merchants of his intention of raising his fee for inspection of vessels from $4.25 to $8.50 Spanish gold, stating, in addition, that the service was not actually performed, and furthermore, that it was

(4) his belief, that if vessels going to the United States had to be fumigated, that, then, this operation ought to be performed by an inspector appointed by the Secretary of the Treasury of the United States. But, inasmuch, as it did not appear from either of these letters of Mr. Henriques that he had presented these cases to the proper authorities asking for explanation or redress, I wrote him, in separate answers, on the 24th, 26th and 28th of the same month.

4/6

In my answer of the 24th of April, I recommended him

first to obtain positive evidence of the fact of the american masters having been notified by the customs authorities to note and extend their protests before a Spanish notary, instead of before their own consular officer, and that after obtaining this evidence in an indubitable form of course, (6) to address a complaint, with mention of its fundamental facts, to the collector of the port. In the same letter I pointed out to him how he was authorized for this procedure by the most favored nation clause of article 19th of the

treaty of 1795, between the United States and Spain to the same extent as provided for by articles 9 and 10 of the consular treaty of the 22d of February, 1870, between Spain and Germany. —

(8) telling him, besides, that if after complying with this procedure, his remonstrance should not be attended to, to report (9) with copies of correspondence and documentary proofs to this office, which would then formulate a complaint for presentation to the (10) Governor General of the Island and to the Department of State.

My other letters to him of the 26th and 28th of the same month of April in reply to his second and third letters of the 21st of that month were written pretty much in the same tenor. Copies of these letters are also accompanied herewith as documentary vouchers of statement.

(11) According to the correspondence sent me by Mr. Henriques on the 6th instant in reply to my letter of the 30th ultimo, referred to in my said despatch 1349 of the 31st ultimo to the —

Department, it appears
that the captain of the
port of Caidenas, in his
8/ communication of the 22d of
April, 1890, reminded Mr Henri-
ques that the port regulations
required all masters of
vessels entering there to
deliver their bills of health
at his office in person and
not through third parties.
This was because Mr. Henri-
ques, had, apparently, sent
the bill of health of some
vessel from the commercial
agency of the United States,
instead of the master deliv-
ering it himself. It also
appears from the letter

9/ addressed by Mr Henriques
on the 28th of April, 1890,
to the captain of the port,
that he asked him for a
list of the rates of pilotage
because, as he averred, of
the protest of several american
shipmasters made before him
from having had to pay, (13)
as he alleges, four times the
legal charges, adding thereto,
that his reason for asking
for this list was to be able
to show (14) american masters
what were the exact rates, so
that they might not pay more
nor less than the legal charges.
The captain of the port
replied to Mr. Henriques on

the 30th of that month, saying,
10/ in the first place, that he had
already remitted Mr. Henriquez
a list of the rates of pilotage,
as also copy of the port regu-
lations soon after he had
encharged himself with the
office of the commercial agency
of the United States in that city,
and (15) then taking up the
subject of the increased draft
of water, and making allowance
for the difficulty he encountered
in making himself understood
by Mr. Henriquez, (16) he goes
into an explanation of the
physical reasons which make
the expenses for pilotage in
Cardenas somewhat dearer than

at the other ports of the island,
following up this statement
with an account of the meeting
held at his office some six
years before in which (17)
the commercial agent of the
United States, together with
the american shipmasters and
the importing merchants, took
part in the discussion which
resulted in the establishment
of the present pilotage rates,
which he says, therein, had
been in practice during six
years without any complaint,
until then, having been made,
which fact, of itself, he added
was a proof that the agreement
had been carried out to the

satisfaction of all concerned.
The captain of the port then terminates his letter requesting Mr. Henriques to send him the copies of the protests of the shipmasters in case they insisted, that he might call a meeting at his office of all the parties interested for a reconsideration and read-justment of the matter in dispute, but in the understanding that if the new agreement was found to work worse than the old one, that it would remain (19) irrevocable.

Mr Henriques sent me this letter of the captains of the port for the first time on the 6th instant as appears from his

correspondence, and being in
spanish I have translated it,
and accompany its spanish copy
and english translation herewith
as a documentary voucher. I,
also, accompany copy of the
12 letter of Mr. Henriques addressed
to this office on the 9th of May,
1890. In this letter he takes
the grounds (20) that if vessels
loading there for the United
States have to be fumigated,
the duty would then devolve
upon him to see, with the
aid of the sanitary inspector
appointed by the Secretary of
the Treasury for the port of
Cardenas, to the performance
of the operation, with charge

of the expense to the same government. He also asked me therein (21) if the Spanish government had authorized the collecting of the fee of $4.25 for fumigation from american vessels. With this same letter of the 9th of May, 1890, he forwarded me copy of his note dated the 20th of April to the 13/ captain of the port together with that of the letter he sent on the same date to the Mayor of Cardenas, as well as that of 14/ another letter addressed the Mayor on 2d of May, 1890, with the corresponding answer dated the 22d of April and May the 6th 15/ 17/ of that year. I answered this

18/ letter on the 30th of the same
month as per copy enclosed.

Copies of the letters addressed
19/ by Mr. Henriques on the 28th
of April, 1890, to the captain
of the port and to the collec-
20/ tor of customs are likewise
accompanied. In these letters
he informs those (22) officials
that the interpreter should
accompany the customhouse
officers onboarding american
vessels on their arriving in
port, so as to enable the masters
to comply with paragraph 3
of article 31 of the customs
regulations of this island, and
added, that in defect thereof,
the fee now collected by the

interpreter would be disallowed.

Mr. Henriques has not sent me copies of answers to these notes, from which I infer that none were received by him.

21/ On the 2d of May Mr. Henriques addressed another note to the captain of the port, asking for a copy of the regulations from which the sanitary inspector of Cardenas obtained his authority for the inspection of vessels. (23)

In this same letter he expresses his surprise at not having received an answer to his note of the 20th of April. His expression of surprise, however, seems to be due to an oversight,

for it appears by enclosure
No. 14 of this despatch that the
captain of the port really
did answer him on the 22d
of April. But it does not
appear that this last letter
of the 2d of May of Mr. Hen-
riques, was answered by the
captain of the port. Mr. Hen-
riques accompanied his answer
of the 6th instant in reply to
my letter to him of the 30th
ultimo with a certificate
25/ from four mercantile firms
of Cardenas, certifying as to
certain facts pertaining to
the depth of water and the
rates of pilotage in that
port. Copy of this certificate

is herewith attached. I here close this narrative with enclosure of the copies of my letter to Mr. Henriques, dated the
22/ 13th instant, asking him for further data, and of his
23/ reply thereto of the 23d of same, together with that of the Synopsis he accompanied herewith. This last letter of Mr. Henriques and its accompa-
24/ nying Synopsis of charges against the authorities, contain however only repetitions of previous statements.

And now in compliance with the Department's request for an expression of my views on the

several subjects of complaint preferred by Mr. Henriques in said despatches Nos. 54, 55 and 56 of the 2d of September last, I now beg to offer the following observations, adopting in their presentation, as near as possible, the order corresponding to the one of statement employed by the Department in its said instruction No. 564:

Pilotage. By reference to the letter of the captain of the port of Cardenas, addressed to Mr. Henriques on the 30th of April, 1890, in reply to the one sent him on the 28th

of the same month and accompanied herewith as enclosures numbers 9 and 10, it will be seen that the captain of the port asked Mr. Henriques, in case the shipmasters, after reflection, should insist on their protests, to send these to him for examination, that he might, accordingly, call a meeting of all the parties concerned for the termination of this affair. But there is nothing in this correspondence to show that Mr. Henriques met or showed any disposition to meet these overtures of the captain of the port. In my opinion, he should have at

once availed himself of the proffer of the captain of the port, for a similar opportunity then presented itself for the settlement of these questions about pilotage, as had been availed of by his predecessor six years before.

Had Mr Henriques accepted this offer, it is probable that some arrangement would have been reached that would have been not only satisfactory to the parties interested, but also terminative of the controversy. And, in this event, there would have been no necessity of his despatches Nos. 54 and 55 addressed

to the Department on the 2d of September, 1890. In this examination it is also noticeable that Mr. Henriques in his letter of the 28th of April, 1890, to the captain of the port — (enclosure 9) says that american vessels pay four times the inward pilotage, while the merchants certify (enclosure 24) that vessels are allowed to load to 15 feet, the normal draft being 14 feet, and are piloted out on payment of double pilotage. Besides, it is usual for the consignees of vessels to look out for the interests of the latter in such cases. They are fully

acquainted with the regulations of the port and pilotage rates, and it is not usual for them to pay more than the pilots are entitled to. This consulate general never has any questions of this kind, because the merchants and ship-brokers, as consignees, attend to all such interests of the vessels. Neither has any of the other United States consular officers any trouble of this nature, at least, such that cannot be settled by conversational means.

Sanitary Inspection and Fumigation of vessels. There is no

agreement existing between the United States and Spain by which either nation is authorized to appoint sanitary inspectors within the territories of the other. As reported to the Department by my predecessor, Mr. Henry C. Hall, in his despatch No. 836, August 28, 1879, it will be seen that permission was asked of the governor general on the same date for the recognition of Dr. D. M. Bruges, as sanitary inspector at this port of the National Board of Health of the United States, to be attached to this consulate general. This permission, however, was never granted, nor was the solicitation

of Mr. Hall, wer answered.

Then again, on the 30th of August, or two days thereafter, Mr. Hall reported to the Department in his No. 837 that an order had been issued by the Government of the Island, prohibiting consuls from issuing bills of health. In this despatch Mr. Hall remarked, that he considered this order as especially directed to this consulate general, and as an answer, although antedated one day, to his communication of the 28th.

In consequence of the said order, Mr. Hall, in his same No. 837, asked the Department for instructions, but it does not

appear from the files of this office that such instructions were ever communicated to him. The inspection and fumigation of vessels in the ports of Cuba about to sail for the United States, was only commenced by the authorities of the island on the appointment of the United States sanitary inspector for this port. Before, american vessels were not subjected to this regulation. In this connection, I beg to refer to despatches Nos. 1178 of the 12th and 1182 of the 15th and 1191, and 1192 of the 25th of August and 1198 of September 2d, 1882. In view

of these statements, it will be seen that Mr. Henriques is mistaken in respect to it being his duty to see to the fumigation of vessels bound to the United States from the port of Cardenas, with the aid of the physician appointed for the purpose by the Secretary of the Treasury of the United States because of the absence of any agreement to this effect between the United States and Spain.

Interpretation. In his letter of the 21st of April, 1890, (enclosure 2) Mr. Henriques, complained to this office, instead of to the collector

of Cardenas, against the custom-
house interpreter of that port. I
advised him on the 26th —
(enclosure 5) of the same month,
inasmuch as the case belonged
to his consular district, to address
the collector. This he did on
the 28th of April, 1890, (enclosure 19)
but in a very different manner
from that pointed out to him. The
language of his letter to the —
collector certainly partakes
more of the tone of command
than of remonstrance. His
letter was never answered and
I hardly believe it ever will be.
In that letter he told the collec-
tor, in a somewhat peremptory
manner, and without entering

into an explanation of the inconveniences to american shipmasters from the interpreter not accompanying the customs officials on the entrance of vessels: that the interpreter should accompany the customs officials on those occasions or that his fee would be disallowed, for such were his instructions. A comparison of my said letter of the 26th of April, 1890, (enclosure 5) with the one he addressed the collector (enclosure 19) will, in my opinion, show a considerable shifting of my meaning.

Stamps to Charter-parties. This is a stamp duty graduated to

to the amount of freight money to be earned by the vessel, and similar to those collected by the Government of the United States during the war of the rebellion on mercantile transactions. But the fact of the ship-brokers at Cadenas having evaded the law in this respect, no more constitutes a question for reference to the State Department at Washington, than a similar act at New Orleans or New York, would justify a consular officer in either of those ports to refer it to the Foreign Office at London or to the Ministry of State at Madrid. It is an abuse that

would have been very soon corrected at Cardenas had Mr. Henriques referred it to the proper local authority

Masters of american vessels were requested by the customs authorities at Cardenas to note and extend their protests before a Spanish notary and not before their consular officer.

Mr. Henriques has not presented this charge to the Department in either of his despatches 54, 55 and 56, but he presented it to this office on the 21st of April, 1890, (enclosure 1). I answered his letter on the 24th of April, 1890, (enclosure 4)

calling his attention to the
fact that he submitted no
evidence in support of his
charge; and that in absence
of such evidence it would be
venturesome on the part of this
office to present a complaint
against the customs authorities;
and, therefore, that it became
his duty to obtain positive
evidence of the fact charged,
and afterwards, to present
it in respectful terms to
the collector. That nothing,
however, has been heard since
from him upon this subject,
and this silence on his part has
lead me to believe that his action
must have sprung from mere

hearsay. At any rate I am very 'glad' that I was cautious enough to not heed his urging to take immediate action with the Intendant general.

In conclusion, I would respectfully suggest that Mr. Henriques be instructed by the Department, (1) to take up the question of double or quadruple pilotage, if the alleged abuses still exist, at the offer of the captain of the port to call a meeting of the parties concerned for its settlement; (2) that no agreement exists between

the United States and Spain
for the appointment by either
nation of sanitary inspectors
within the territories of the
other; (3) that with respect
to the abuses said to be prac-
ticed by the ~~[illegible]~~ ship-brokers
of Caidenas against american
shipmasters, that he call the
attention of the proper local treasury
(hacienda) authority to the
subject, asking him for its
correction; and (4) with
respect to the complaints
of american masters arising
from the interpreter not going
on board on arrival of vessels,
for which he collects his fees,
that he make complaint in

proper and respectful terms
to the collector of that port.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient servant,

Pierce C. Williams,

Consul General.

Enclosures.

1. Mr. Henriques to Mr. Williams,
April 21, 1890.
2. Mr. Henriques to Mr. Williams,
April 21, 1890.
3. Mr. Henriques to Mr. Williams
April 21, 1890.
4. Mr. Williams to Mr. Henriques,
April 24, 1890.
5. Mr. Williams to Mr. Henriques.
April 26, 1890

6. Mr. Stillmans to Mr. Henriques
April 28. 1890

7. The same to same
July 30, 1891

8. Captain of the port of Cardenas
to Mr. Henriques.
April 22. 1890.

9. Mr Henriques to the captain
of the port of Cardenas.
April 28. 1890

10. Captain of the port of Cardenas
to Mr. Henriques
April 30, 1890.

11. Mr. Henriques to Mr. Stillmans
August 6, 1891.

12. The same to same.
May 9. 1890.

13 Mr. Henriques to the Captain
of the port of Cardenas.
April 20. 1890.

14. Mr Henriques to the Mayor of Cardenas.

April 20. 1890.

15. Captain of the port of Cardenas to Mr. Henriques

April 27. 1890.

16. Without signature as sent to this office, addressed to the Mayor of Cardenas.

May 2, 1890.

17. The Mayor of Cardenas to Mr. Henriques

May 6, 1890

18. Mr. Williams to Mr Henriques

May 30, 1890.

19. Addressed to the captain of the port of Cardenas without signature.

April 28. 1890.

20. To the collector of Customs of Cardenas- without signature.

April 28, 1890

21. To the captain of the port without signature.

May 2, 1890.

22. Mr Williams to Mr Henriquez

August 13, 1891.

23 Mr. Henriquez to Mr Williams.

August 23, 1891.

24. Synopsis sent by Mr. Henriquez without date.

25. Certificate issued by several merchants of Cardenas.

August 4. 1891

26 Regulations of the port of Cardenas.

Enclosure No. 1.

With Despatch No. 1597.

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Commercial Agency,

at Cardenas, Cuba,

April 21st, 1890.

Ramon O. Williams, Esq.

U. S. Consul General ,

Havana, Cuba.

Sir:

I hereby inform you that masters of american vessels have been informed and requested by the custom house authorities of this port to make their note of protest and extend same before a spanish notary and not before their Consular officer which is against treaty stipulations, and against Consular Regulation. I have therefore to respectfully urge your inmediate action with the Intendente General, and so give me as early as possible your views and instructions in this important matter.

I have the honor to be,

Your obedient servant,

(signed) Sydenham P. C. Henriques.

Enclosure No. 2

With Despatch No. 1397

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Commercial Agency,

at Cardenas, Cuba,

April 21st, 1890.

Ramon O. Williams, Esq.

U. S. Consul General,

Havana, Cuba.

Sir:

I respectfully place the following fact before you, for early action that no interpreter goes out to meet any vessel and as captains have to inform the customs that they intend to note a protest "as soon as they go ashore" and this notification is done in the act of the customs' visit, and as no one goes who can speak the english language, and yet our vessels here pay for two interpreters. how can our captains avoid being fined when they cannot tell the customs officer at the time of the visit that they intend to note a protest. I am doing my duty and require your early answer for instruction in this matter.

I have the honor to be,

Your obedient servant,

(signed) Sydenham P. C. Henriques.

(31)

Enclosure No. 3

With Despatch No. 1397

HAVANA, Aug. 31 1891.

Copy.

U. S Commercial Agency,

at Cardenas, Cuba

April 21st 1890.

Ramon O. Williams, Esq.

U. S. Consul General,

Havana, Cuba.

Sir:

I hereby notify you that the sanitary doctor has informed some merchants that his fee will be 8.50 spanish for the fumigating of vessels (american) and not 4.25 as previously charged.

I therefore inform you that in no case does he visit any vessel or fumigates it and I believe vessels going to the states would be if necessary fumigated by the U. S. Sanitary Dr. whenever the Secretary of the Treasury orders it.

Hoping to hear from you as early as possible in this important matter,

I have the honor to be

Your obedient servant,

(signed) Sydenham P. C. Henriques.

I enclose a letter from Mr. Julius B. Hamel amerchant and an american citizen just received in relation to the charge of 8.50

4

Enclosure No. 4

With Dispatch No. 1397

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Consulate General,

Havana, April 24th 1890.

Sydenham P. C. Henriques, Esq:

U. S. Commercial Agent,

Cardenas.

Sir:

I have received your letter of the 21st instant, reporting to this office that the masters of american vessels have been informed and requested by the Customs authorities of Cardenas to note and extend their protests before a spanish notary, and not before the commercial agency of the United States. You do not however accompany copies of the documentary statements or official correspondence upon which you rest this charge. Neither do you send certificates of the sworn statements or affidavits of the american masters who have been thus notified, nor copies of the correspondence ensuing upon remonstrance which in such cases you should have addressed to the Collector of the port. In the absence of such testimony it would be venturesome on the part of this office to present a complaint against the Customs authorities for infraction of treaty stipulations or of reporting such an infraction to the Department of State in

Washington.

Therefore, it becomes you to obtain positive evidence of the charge you make in the form of sworn statements made before you by the american masters who have been notified by the Customs authorities to note or extend their protests before a spanish notary instead of before the commercial agency of the United States at Cardenas.

You should after that, address a complaint in respectful terms to the Collector of the port, with mention of the facts upon which you found it. You are authorized for this proceeding by article 19 of the treaty of 1795 between the United States and Spain, under its most favored nation clause, which extends to consular officers of the United States in Spanish dominions, and to those of Spain in the United States, under article 9 of the consular treaty between Spain and Germany of the 22 nd of February, 1870, the right to address complaints to the authorities of either nation. This article reads as follows :- "Art: 9.- Los Cónsules Generales, cónsules y vice-
"cónsules o´agentes consulares podran dirigir a´las au-
"toridades de su distrito para reclamar contra toda in-
"fraccion de los tratados o´convenios existentes entre
"los dos paises, y contra cualquiera abuso de que se que-
"jasen sus compatriotas . Si sus reclamaciones no fuesen
"atendidas por las autoridades del distrito, ó la resolu-
"cion que estas dictasen no les pareciere satisfactoria,
"podran recurrir, á falta de agente diplomático de su pais
"al Gobierno del Estado en que residen".

(3) Under the same article 19 of the treaty of 1795, you are also authorized to call the attention of the Collector of Cardenas to article 10 of the said treaty between Spain and Germany, which reads as follows:-

"Article 10.-Los Cónsules generales, Cónsules y vice Cón-
"sules o agentes consulares de los dos paises o sus can-
"cilleres podrán, siempre que las leyes de su pais les fa-
"culten para ello; recibir en sus cancillerias, en el do-
"micilio de las partes y a bordo de los buques de su na-
"cion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes
"tripulantes y pasageros, negociantes y cualesquiera otros
"subditos de su pais." This article is amplified in its other paragraphs.

After you have complied with the stages of procedure indicated by those articles; then, if your remonstrance has not been attended to by the corresponding authority of your district, you will report, with copies of the sworn statements and the correspondence between you and the authority there, to this office, which will formulate a complaint for presentation to the Governor General and transmission of information of it to the Department of State.

I am, Sir, Your obedient servant,

(Signed.) Ramon O. Williams.

Consul General.

5

Enclosure No. 5.

With Despatch No. 1397.

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Consulate General,

Havana, April 26th, 1890.

Sydenham P. C. Henriques, Esq.

U. S. Commercial Agent,

Cardenas.

Sir:

In answer to your letter of the 21st instant against the custom house interpreter of your consular district, I have to say that the course before you is to address an official complaint to his superior, the collector of the port of Cardenas, stating the inconvenience occurring to american masters from the interpreter not accompanying the customs officers on their visit to american vessels arriving there, and respectfully requesting that he be ordered to perform the service or be disallowed the fee collected for it.

If after this procedure on your part redress is not obtained, you will then furnish this office with the facts and copies of the correspondence, when I will formulate and present a complaint to the Governor General. To this end, I would recommend that you take before you the sworn statements of at least three american masters.

I am, Sir, your obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 6

With Despatch No. 1397

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Consulate General,

Havana, April 28th, 1890.

Sydenham P. C. Henriques, Esq.

U. S. Commercial Agent,

Cardenas.

Sir:

Your letter of the 21st instant relating to the prospective raising of the fee of $4.25 to $8.50 for the fumigation in that port of vessels leaving for foreign ports has been received.

In accordance with the terms of my letters of the 24th and 26th instant, I have to remark that as this case originates within the consular district to which you are accredited, it is your place, if you consider that an injustice is thereby imposed on american vessels, to commence the proceedings thereon, asking the corresponding authority in respectful terms to furnish you the reasons for the increase of this fee; and then, should the answer not be satisfactory, to forward copies of the correspondence with an exposition of the reasons on which you found the complaint to this Consulate General which will, then, take such steps as the case may require.

I return herewith the letter of Mr. Hamel.

I am, Sir, your obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

1

Enclosure No. 7
With Despatch No. 1397
HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Consulate General,

Havana, July 30th, 1891.

Sydenham P. C. Henriques, Esq.
U. S. Commercial Agent,
Cardenas.

Sir:

Having been instructed by the Department of State to investigate and report on the abuses you allege in your despatches Nos. 54, 55 and 56 to be practiced by the authorities at Cardenas on American vessels for pilotage, sanitary inspection, interpretation, fumigation of vessels, and stamps for charter parties, and with the view of complying with this instruction, and from noticing that no copy of official correspondence between the commercial agency of the United States and the authorities of Cardenas on these subjects accompanies your despatches, as recommended to you by this Consulate General in its letter dated the 24th April, 1890, when you presented these complaints in your three letters of the 21st of that same month; I have, therefore, to ask you now to have the goodness (1) to send me a copy of the said correspondence in which you presented the complaint to the authorities, and asked for redress of the said abuses; and if you did not present such complaint to the authorities; (2) then, please state to this office your reasons for not having done so.

I am, Sir, your obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosure No. 8.

With Despatch No. 1397.

HAVANA, Aug. 31 1891.

Copy translated.

Cardenas, April 22, 1890.

Sydenham P. C. Henriques, Esq.

U. S. Commercial Agent,

Present.

Sir:

It is ordered by the superior authority that masters of vessels must call at this office to deliver and receive their bill of health.

In consequence, I have received the one you have sent me to-day, as an exception and without it serving as a precedent.

God guard you many years,

(signed) Luis de la Pila.

Captain of the Port.

Enclosure No. 8.

With Despatch No. 1397

HAVANA, Aug 31 1891.

Copy

Cardenas, Abril 22 de 1890.

Sr. D.

Sydenham P. C. Henriques,

Agente Comercial de los Estados Unidos

en esta Ciudad.

Muy Señor mio:

Está dispuesto por la Superioridad que los capitanes de los buques vengan á esta dependencia á entregar su Patente de Sanidad y recibir la misma.

En su consecuencia acepto la que V. me manda en el dia de hoy, por escepcion y sin que sirva de precedente.

Dios guarde á V. muchos años.

(signed) Luis de la Pila.

Capitan del Puerto.

Enclosure No. 9.

With Despatch No. 1397

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Commercial Agency,

at Cardenas, Cuba,

April 28th 1890.

To the Captain of the Port

at Cardenas, Cuba.

Sir:

I respectfully ask your sending me the tariff of charges of the Pilotage on American vessels for this port as many masters of American vessels have protested in this Consulate against paying four times the Amount of their "Inward Pilotage" by reasons of their vessels drawing over 14 feet english of water and I need this so as to shew exactly what the Spanish Government charges in order that they pay no more or no less than the Amount as is ordered by this Government.

I have the honor to be,

Your obedient svt.

(signed) Sydenham P. C. Henriques,

U. S. Commercial Agent.

Enclosure No. 10.

With Despatch No. 1397

H A V A N A , Aug. 31, 1891.

Copy translated.

Cardenas, April 30, 1890

Sydenham P. C. Henriques, Esq.

Commercial Agent of the United States,

Present.

Sir:

Soon after your arrival at this place and with the first communications we exchanged, I had the pleasure to remit you a list of the rates of pilotage and a copy of the Regulations of this port, and therefore have nothing to add concerning them.

Confining myself, consequently, to the increased draught of water to which you refer, I will endeavor to inform you with all posible clearness, though I fear my written explanations will suffer the same luck that the verbal ones which I had the pleasure to give you, and which were either not understood or were not sufficiently plain to convince you.

This port from its special circumstances, reigning winds, very difficult outlet and shallow waters, is somewhat dearer in its expenses than those of other ports where entrance and departure are easy for vessels.

In view of these obstructions together with the narrowness of the channel, which, in general, is passed by beating out, it was judged very wisely, indeed, and with nautical knowledge, on drawing up the port regulations, that no vessel should leave the "Bay", unless towed by a

powerful tug, drawing at least fourteen feet.

Under these circumstances, some six years ago, your predecessor, Mr. Washington or Mr. Wilson, not recollecting which of the two, but I believe it was the first, called with the american shipmasters and the importing merchants at this office for the purpose of agreeing upon some plan with the object of lessening the regulation charges for the changing of anchorage and extra lighterage, (I am not certain how they are called) paid by the masters of vessels in addition to the other losses consequent upon the unavoidable delays resulting from loading down at the keys.

The pilots of this port, noble, generous, and disinterested like all the sons of the sea, ignoring that the day would come when their labors and sufferings would be unacknowledged, particularly by the same ones for whom the sacrifice had been made, accepted the very serious responsibility of piloting vessels out of the bay, although they should draw fifteen feet of water, this increased labor being accepted with recognition and joy, the question as to how to remunerate this greater responsibility undertaken by the pilots, in compensation for the benefits accruing therefrom to the merchants and shipmasters, naturally came up. After the subject was duly considered the rates of pilotage were fixed as you now know them. Six years have passed since the adoption of this agreement, so minutely narrated, without either party having hitherto presented the least complaint; this fact, of itself accrediting not only the good faith with which the agreement has been carried out, but likewise the contentment and

satisfaction of business men and american shipmasters. It fell upon you to receive the first protests, which you say have been made upon the affair, and accordingly I have only to say that as all agreements unlimited to time, as in this case, terminate always when one of the parties may wish it; therefore, if the shipmasters insist, after reflection, upon their protests, you will please send me copies of them, that I may in consequence call a meeting of all the parties concerned and terminate the matter, in the understanding that whatever resolution is adopted will be the same to this office. And I would add as a last observation and for your knowledge, that if the agreement is broken and the effect afterwards proves its advantages, all efforts will be useless to re-establish it.

God guard you many years,

(signed) Luis de la Pila.

Captain of the Port.

Enclosure No. 10

With Despatch No. 1397

HAVANA, Aug 31, 1891.

Copy.

Cardenas, Abril 30 de 1890.

Sr. D.

Sydenham P. C. Henriques,

Agente Comercial de los Estados Unidos

en esta ciudad.

Muy Sr. mio:

Apenas llegado V. á esta localidad y en una de las primeras comunicaciones que cambiamos, tuve el gusto de remitir á V. el arancel de practicages y reglamento del puerto, y en su consecuencia nada tengo que decir á V. sobre los mismos.

Concretándome, pues al mas calado que era á lo que V. se refiere, procuraré informar á V. con toda la claridad posible, si bien temo que mis esplicaciones escritas sufran, la misma suerte que han corrido las verbales que he tenido el gusto de dar á V. y á lo que parece ó no las ha entendido ó no han llevado la conviccion á su ánimo.

Este puerto, por sus especiales circunstancias, vientos reinantes, dificilísima salida y poco aguaje, hace que sus gastos sean algo mas subidos que los que alcanzan los barcos en otras localidades donde la entrada y salida se verifica sin dificultad alguna.

Dado pues, los obstáculos indicados y la estrechez del "Canal" que por lo general hay que pasarlo sobre Bordos, se determina muy sabiamente por cierto y con gran tino marinero, al redactar el reglamento, que ningun buque

saliese de "Bahia", interin no hubiese un remolcador potente, con mas de catorce piés de calado.

En estas circunstancias, hace como seis años, su antecesor de V. Mr. Washington ó Mr. Wilson, no recuerdo cual de los dos, aunque creo sea el primero, en union de los Capitanes Americanos, y asociados de los comerciantes que se ocupan de las cosas del mar, acudieron á esta dependencia en solicitud de una fórmula, de un convenio, de un arreglo en fin que aminorase los gastos reglamentarios de remociones y los extra fletes ó lanchages (no sé ciertamente como se llaman) que los capitanes abonan, con mas las pérdidas que son consiguientes por la inevitable demora que ofrece la carga en los cayos.

Los prácticos de este puerto, nobles, generosos y desprendidos, como todos los hijos de la mar ignorando que pudiera llegar un dia en que sus favores y mayores penalidades se habian de desconocer precisamente por los mismos para quienes el sacrificio se habia hecho, aceptaron la gravísima responsabilidad de Pilotear los buques desde bahia para fuera aunque estos calasen quince piés, aceptado con reconocimiento y júbilo este mayor trabajo tocóse como consiguiente la cuestion que desde luego se desprende, esto es, còmo se remuneraría esta mayor responsabilidad que los prácticos admitian si no habia de perderse de vista el objectivo de beneficiar, siquiera fuera en algo al comercio y capitanes. Estudiado el asunto se fijó las tarifas que rigen y que V. conoce.
De este convenio que tan menudamente he referido, han pasado seis años sin que por ninguna de las partes se haya elevado nunca la menor queja acreditando este hecho no solo la buena fé con que por todos se ha cumplido lo

pactado, sino lo contento y satisfecho que del arreglo han estado los Capitanes Americanos.

Tocóle á V. recibir las primeras protestas que segun V. me dice se han hecho y sobre este particular solo debo decirle que los convenios que no tienen tiempo limitado, como á este sucede terminan siempre que una de las partes quiera; por lo tanto si bien meditado y estudiado el asunto los Capitanes insisten en sus protestas se servirá V. mandarmelas para con ellas á la vista citar á una Junta en que concurran todas las partes concertadas y terminar el asunto, en la inteligencia que á esta dependencia le importa tanto una resolucion como la otra. Debo añadir como última consideracion y para que V. quede enterado de todo, que si el convenio se rompe y luego la práctica acredita sus beneficios serán inútiles cuantas gestiones se hagan para restablecerlo.

Dios guarde á V. muchos años.

(signed) Luis de la Pila.

Enclosure No. 11.

With Despatch No. 1397.

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Commercial Agency

at Cardenas, Cuba,

August 6th 1891.

Ramon O. Williams, Esq.

U. S. Consul General,

at Havana.

Sir:

I herein enclose copies of communication in reference to Pilot charges, that passed between this office and the Captain of the Port which were the sole subject of my despatches Nos. 54, 55, 56.

I also enclose as you request copies of the communications relative to "Interpreters" fees that passed between this office, the Mayor and Captain of the Port. Also my letters to you.

Aside from all these correspondences I enclose also a certificate signed by all the merchants relative to the pilot charges here (that is the copy).

The $7.50 charter party is a stamp that as far as I can learn has been ordered by the spanish government.

I also enclose a fact synopsis of the exact state of affairs, and do so fearlessly.

Hoping I have complied with your request.

I am, Sir, very respectfully,

Your obedient servant.

(signed) Sydenham P. C. Henriques,

12

Enclosure No. 12.

With Despatch No. 1397.

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. commercial Agency

at Cardenas, Cuba,

May 9th 1890.

Ramon O. Williams, Esq.

U. S. Consul General,

Havana, Cuba.

Sir:

I enclose herein the two answers received from the "Captain of the Port" and from the Mayor who is President of the "Sanitary Board" of this city in reply to my letter asking if the "Sanitary Doctor" was entitled to a fee of $4.25 on each and every American vessel arriving or leaving this Port I may state that no Sanitary Doctor meats the vessels coming in owing to the peculiar access into Cardenas Harbor. The Pilot who first boards the vessel knows the Sanitary condition on shore and if the vessel brings any sickness he the Pilot uses flags as signals which informs the Captain of the Port that the vessel goes to "Quarantine" Captains all give up their foreign "Bills of Health" at the Captain of the Port's office when they come ashore all vessels which arrive from the U. S. bring the Spanish Consul's "Bill of Health". When the vessels have discharged their cargo and are going to take in cargo for the U. S. it would be my duty to see that fumigation was done were it necessary with the aid of the Doctor that our "Government" would appoint but

not when there is no need for it and this expense would be borne by the Govt. It was abolished on February 2, nd 1886, I have therefore to ask you whether this Government has authorized the collecting from our vessels this fee of $4.25 as I can not find it out here, as you can plainly see by the two enclosed letters. Awaiting your reply.

I have the nonor to be your obt. svt.

(signed) Sydenham P. C. Henriques,

U. S. Commercial Agent.

Enclosure No. 13.

With Despatch No: 1397.

H A V A N A , Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Consulate

at Cardenas, Cuba.

April 20th 1890.

Hon. Luis de la Pila

Captain of the Port of Cardenas.

Sir:

I respectfully ask you to inform me under what date and if the spanish government exacts a fee of $4.25 spanish gold on american vessels to or from this port to be paid by masters of american vessels as a fumigation fee allowed to a sanitary Doctor.

I have the honor to be your obt. svt.

(signed) Sydenham P. C. Henriques.

Enclosure No. 14.

With Despatch No. 1397.

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Consulate

at Cardenas, Cuba.

April 20th. 1890.

Hon. Francisco Comas

Mayor of the city of Cardenas.

Sir:

I respectfully ask you to inform me under what date and if the spanish government exacts a fee of $4.25 spanish gold on american vessels to or from this port to be paid by masters of american vessels as a fumigation fee allowed to a sanitary Doctor.

I have the honor to be your obt. svt.

(signed) Sydenham P. C. Henriques.

Enclosure No. 15.

With Despatch No. 1397.

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy translated.

Cardenas, April 22, 1890.

Sydenham P. C. Henriques, Esq.

U. S. Commercial Agent,

Present.

Dear Sir:

As I am not the chairman nor the secretary of the Board of Health of this port, and having no control over the archives of the same, I can not answer the question you address me in your letter of the 20th instant.

God guard you many years,

(signed) Luis de la Pila.

Captain of the Port.

Enclosure No. 15.

With Despatch No. 1397

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

Cardenas, Abril 22 de 1890.

Sr. D.

Sydenham P. C. Henriques,

Agente Comercial de los Estados Unidos

en esta Ciudad.

Muy Señor mio:

No siendo Presidente ni Secretario de la Junta de "Sanidad del Puerto" ni estando en mi poder el archivo de la misma, no puedo satisfacer la pregunta que me hace V., en su escrito de 20 del actual.

Dios guarde á V. muchos años.

(signed) Luis de la Pila.

Capitan del Puerto.

15

Enclosure No. 16.

With Despatch No. 1397

H A V A N A , Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Consulate at Cardenas,

Cuba. May 2nd 1890.

To the Mayor of the City

Cardenas.

Sir

I respectfully ask you to forward me a copy of the Regulations as laid down by the Spanish Government in relation to the Sanitary Doctor of the City and Port of Cardenas, and I am so much surprised of not having had an answer to my last letter dated April 20th.

I am Sir yours respectfully.

Enclosure No. 17.

With Despatch No. 1397.

H A V A N A , Aug. 31, 1891.

Copy translated.

Cardenas, May 6th, 1891.

Sydenham P. C. Henriques, Esq.

U. S. Commercial Agent,

Present.

Sir:

As the matter of the fee collected by the port physician, subject of your communication of the 20th of last month, does not come within the province of this office, you can if you wish address your self to the superior authorities to ask the information you desire.

God guard you many years,

(signed) Francisco Comas.

Mayor.

Enclosure No. 17

With Despatch No. 1397

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

Cardenas, Mayo 6 de 1890.

Sr. Agente Comercial de los Estados Unidos

en esta Ciudad.

No siendo de la competencia de esta Presidencia lo que V. S. solicita en su comunicacion del 20 del pasado, relativa al cobro que hace el médico del puerto á los capitanes de los barcos americanos, puede V. S. si asi lo cree conveniente, dirigirse á las autoridades superiores para que le suministren los informes que desea.

Dios guarde á V. S. muchos anos.

(signed) Francisco Comas.

Alcalde Municipal.

Enclosure No. 18.

With Despatch No. 1397.

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Consulate General,

Havana, May 30, 1890.

Sydenham P. C. Henriques, Esq.

U. S. Commercial Agent,

Cardenas.

Sir:

Your letter of the 9th. instant, with enclosures has been received. I notice you confine its contents to the fumigation fee of $4.25 hitherto collected at that port, with exclusion of all reference to the proposed advance you reported to this office in your letter of the 21st. ultimo upon information derived from sundry merchants, and which constituted the principal topic of that letter.

If in your opinion the fee of $4.25 is not rightfully collected, it becomes you to definitely state the reasons upon which you base that opinion, and then report the matter to the Department of State.

I return you herewith the original copies of the official communications sent you by the captain of the port and the mayor of Cardenas, dated, respectively, the 22nd. ultimo, and 6th. instant, which belong to the files of your office; only copies of these documents should have been sent by you.

I am, Sir, your obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

18

Enclosure No. 19.

With Despatch No. 1397.

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Consulate at

Cardenas Cuba.

April 28th 1891

To the Captain of the Port

at Cardenas.

Sir

I respectfully inform you that hereafter the Interpreter should accompany the Customs Boat on their visit to American vessels for the reason that our American Masters of vessels have to comply with Article (31) and (3) Paragraph of Customs laws of Spain for Cuba and no one ever goes who can speak to them.

If no Interpreter goes the fee now collected will be disallowed according to my instructions.

I have the honor to be your obt. Svt.

Enclosure No. 20.

With Despatch No. 1397

HAVANA, Aug. 31 1891.

Copy.

U. S. Consulate at

Cardenas, Cuba.

April 28th 1892.

To the Collector of Customs

at Cardenas.

Sir

I respectfully inform you that hereafter the Interpreter should accompany the Customs Boat on their visit to American vessels for the reason that our American Masters of vessels have to comply with Article (31) and 3rd Paragraph of Customs laws of Spain for Cuba and no one ever goes who can speak to them.

If no Interpreter goes the fee now collected will be disallowed according to my instructions.

I have the honor to be your obt. Svt.

20

Enclosure No. 21.

With Despatch No. 1397.

H A V A N A, Aug. 31, 1891.

Copy.

U. S. Consulate at

Cardenas, Cuba.

May 2nd 1890

To the Captain of the Port

Cardenas.

Sir

I respectfully ask you to forward me a copy of the Regulations as laid down by the "Spanish Government" in relation to the sanitary Doctor of the City and Port of Cardenas, and I am so much surprised of not having had an answer to my last letter dated April the (20)th.

I am Sir yours respectfully.

21

Enclosure No. 22.

With Despatch No. 1397.

HAVANA, Aug. 31. 1891.

Copy.

U. S. Consulate General,

Havana, August 13th, 1891.

Sydenham P. C. Henriques, Esq.

U. S. Commercial Agent,

Cardenas.

Sir:

I have to ask you to have the goodness to send me copies of your letters addressed to the captain of the port and to the mayor of Cardenas on the 30th of April, 1890, the replies to which you enclosed in your letter of the 9th of May, 1890, to this office, but omitted to send copies of your letters to those authorities.

I am, Sir, your obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 23

With Despatch No. 1397.

H A V A N A, Aug. 31 I89I.

Copy.

U. S. Commercial Agency

at Cardenas, Cuba.

August 23rd I89I.

Ramon O. Williams, Esq.

U. S. Consul General

Havana.

Sir

I herein enclose copies of the communications you ask of this office.

The Interpreter alluded to is the government Interpreter.

The Custom House has a separate Interpreter who translates the manifests - and has his tariff and does perform some work.

This Interpreter I allude to should accompany the Sanitary Doctor but as the Sanitary Doctor of this port never boards any vessel on arrival here, but it has been ordered that Captains of foreign vessels present their Bills of Health when they come ashore at the Captain of the Ports office, and as this government Interpreter does no work at all hence why should our vessels pay a $4. fee each time they arrive here. - It appears as you will see that the mayor and Captain of the Port do not care to deprive this Interpreter of the fee - he being a poor man, but on the other hand Why should our citizens

2 support him.- If he did any work at all for this service all well and good but no service whatever is rendered by this Interpreter.

Iam Sir

Very respectfully

Your obedient servant

(signed) Sydenham P. C. Henriques

U. S. Commercial Agent.

Enclosure (4) four.

Enclosure No. 21.

With Despatch No. 1397

HAVANA, Aug. 31 1891.

Copy.

Synopsis of

I Pilot charges.

2 Interpreters.

3 Fumigation.

4 Charter Party Stamp.

5 Sanitary Doctor.

No. I Pilot charges are paid according to the vessels tonnage and up to I4 feet in the Bay is the maximun to load.

But by paying a doubled pilotage they are allowed to load to I5 feet in the Bay. "money makes the water" hence it shows plainly there is over I5 feet in the Bay.

" 2 There are 2 Interpreters, Custom House and Government. Custom House Interpreter does his work and gets his fee according to his tariff. Government Interpreter does no work whatever and gets his fee of $4. on each vessel that arrives here.

Any official of any Government who is by law allowed a fee should receive same, when he performs the work, but if he does not perform the work he should not receive the fee.

" 3 All vessels pay $4.25 as a fumigation fee when the vessels are bound to the United States.

I f our government needed this fumigation it would be done by order of the U. S. Treasury and at the expense of the U. S. Government. The office of U. S. Sanitary Inspector

was abolished in 1886 by order of the U. S. Treasurer and which office was held by Dr. Luis Ros who received his fee from the U. S. Treasury.

" 4 The stamp of 7.50 is a legal charge and is exacted by the spanish government.

" 5 The Sanitary Doctor of this port does not visit any vessel arriving here as the masters all present the spanish consul's Bill of Health "when they come ashore. as it is so ordered by the spanish government.

Spanish Consuls in the U. S. give Bills of Health to vessels coming to Cuba, hence United States Consuls in Cuba are the ones to give Bills of Health to vessels going to the United States and the U. S. government to appoint "when" necessary its own Sanitary Inspector for vessels bound to the U. S.

(signed) Sydenham P. C. Henriques,

U. S. Comml. Agent.

24

Enclosure No. 25.

With Despatch No. 1397.

HAVANA, Aug. 31, 1891.

Copy.

Cardenas, Cuba, Aug. 4th, 1891.

We, the undersigned merchants of the city and port of Cardenas, Cuba, do hereby certify to the following facts.— That all vessels drawing over (14) fourteen feet and up to fifteen have hitherto loaded up to fifteen feet in this Bay by paying a doubled amount of pilotage. The maximun allowed by law is (14) fourteen feet but by paying this doubled pilotage they can load to (15) fifteen feet. The vessels pay this pilotage. The Majority of vessels loading at this port are belonging to the U. S. That no accident has ever happened so far by vessels loading to fifteen feet in the bay. Pilotage is paid according to tonnage of the vessel. That from January to December inclusive vessels have loaded to (15) fifteen feet in this Bay. In testimony we have hereunto set our hands at Cardenas Cuba this fourth day of August 1891.

(signed) Rojas & Bacot

" J. Balcells & Co.

" A. J. Mendoza.

" Rabel & Co.

Copy of an original on file in this office.

(signed) Sydenham P. C. Henriques,

U. S. Commercial Agent.

Nº 3.

Señor Agente Comercial de los E. U.
de America en esta ciudad.

GLAMENTO

DEL

ERTO

DE

RDENAS.

EL CAPITAN DEL PUERTO

de Cárdenas, previene á los Capitanes y patrones que fondean o estén fondeados en este puerto, lo siguiente:

ARTICULO 1º

Ninguna embarcación puede moverse de un lugar á otro sin prévio permiso del Capitán del puerto, estas faenas deben hacerse á hora oportuna según el viento y la marea; el infractor de esta prevención pagará por primera vez $12, y en caso de reincidencia $24 de multa, entendiéndose que este artículo no comprende á los buques que están entrando, los cuales se gobernarán por los artículos correspondientes de estas prevenciones. Tampoco podrá pasar ninguna embarcación entre bajos ó canales interiores del puerto sin tomar práctico, aunque su

capitán los conozca con toda seguridad. con arreglo al tratado 5º título 7º artículo 36 de las Ordenanzas generales de la Armada Naval; el capitán que infrinja dicho artículo pagará al práctico como si éste le hubiera conducido.

ARTICULO 2º

Los prácticos tendrán obligación de salir á recibir los buques que se dirijan á este puerto á la distancia de dos millas á barlovento de él, y en las salidas no lo abandonarán hasta no dejarlos completamente franqueados de puntas y bajos.

Todo Capitán debe guiarse por las indicaciones del práctico para el lugar de su fondeadero: el que no conformándose á las prevenciones del práctico, fondease en sitio que estorbe al tráfico de los demás buques por la mala colocación del suyo pagará el práctico y auxilio necesario para colocarse en su lugar; será además responsable de las averías que causare y pagará la multa de $12.

Al bajar á tierra el Capitán, se presentará al Capitán del puerto, y si trae á bordo de su buque uno ó más indivíduos de color, deberá prestar su consignatario por cada uno de ellos la fianza establecida por el Excmo. Sr. Capitán General, ántes de pasadas las veinte y cuatro horas desde la de su llegada, y de no verificarlo en el término prefijado, serán recogidos y permanecerán en depósito hasta la salida del buque á cuyo bordo hayan venido.

ARTICULO 3º

El Capitán de todo buque que trajese pólvora, aunque sea muy corta porción, deberá decir la cantidad que conduce al recibir la visita, para disponer su depósito; el que no lo cumpla pagará $24 de multa y si atracase á alguno de los muelles sin haberlo participado, $48. En ninguna embarcación se dispararán cañonazos ni otras armas de fuego en el puerto, sin licencia del Capitán de él, bajo la pena de $15 el que infringiere esta órden.

ARTICULO 4º

En todo buque se deberán apagar los fogones al ponerse el sol, estén en el muelle ó en cualquier parage del puerto, y solo la luz de la cámara se podrá mantener encendida hasta las diez de la noche, bajo la multa de $15 si está en bahía y $30 si está atracado á alguno de los muelles. La luz de situación la tendrá encendida toda la noche.

ARTICULO 5º

Nadie podrá tomar lastre ni desembarcarlo sin permiso por escrito del Capitán del Puerto, quien dirá donde debe tomarse ó depositarse, escepto en el caso que se utilice para construcciones ú otro objeto; el que así lo hiciere pagará por cada 20 quintales $3 y en el caso de verificarlo atracado á los muelles, en el canal ó en otro sitio que perjudique notablemente al puerto $6 por tonelada, $4½ por 15 quintales, $3½ por 10 y así en disminución proporcionalmente. El que por falta de precaución en el embarque del lastre diere lugar á que alguna parte de lastre caiga en el agua, pagará igual multa que la expresada anteriormente por cada cantidad y en caso de reincidencia, el doble.

Si un mismo acto comprende la infracción de dos ó más artículos, pagarán los causantes el valor de las multas que correspondan á cada uno. Las mismas multas se impondrán á los Capitanes ó patrones que infrinjan los artículos anteriores en cualquier rada ó fondeadero de la costa aunque no hubiera Autoridad de Marina; ni ménos arrojar al agua paja, arena, ni otra basura bajo la multa de $6 por primera vez y en caso de reincidencia $24, debiendo ponerla en su bote ó lancha y despues la dirigirá al muelle real, en el cual dando aviso al Capitan de puerto, éste le facilitará un indivíduo que le señale el parage donde ha de ser arrojada y acompañe dicha embarcación.

Tampoco se podrá calentar á bordo alquitrán ni brea,

debiendo ejecutarlo en tierra en el sitio señalado ó que se señale al impetrar el permiso; el que faltare á la observancia de esta prevención pagará $50 de multa.

ARTICULO 6º

Las órdenes que el celador de bahía ó los práticos comuniquen á los Capitanes, deben obedecerse, porque son emanadas del capitan del puerto.

ARTICULO 7º

En caso de que algún buque se desamarrase y se viese en peligro de varar ó perderse por mal tiempo ó algún otro accidente, es obligación de los demás buques darle el auxilio posible para evitar cualquier desgracia, y de no verificarlo, los infractores de este artículo quedarán sujetos á la pena que señala el artículo 35 del título 14 de Ordenanza de matrícula y sin perjuicio de otro procedimiento á que hubiere lugar por desobediencia á las disposiciones que pudiera tomar la autoridad de Marina.

ARTICULO 8º

Todo Capitán al tiempo de fondear tendrá particular cuidado de no cruzar con sus cables los de otro, pues será responsable á pagar el daño que hiciere por descuido ó negligencia de no enmendarse.

ARTICULO 9º

Ningún Capitán padrá dar la vela con el buque de su mando ántes de ser de día ni despues de haber anochecido; solo se esceptúan los que calan más de 15 piés ingleses, los días en que la marea grande tenga lugar por la noche.

ARTICULO 10.

En caso de que algún Capitán necesite recorrer, ca-

renar, ó dar la quilla ó fuego á su buque ántes de emprenderlo, deberá pedir permiso al Capitán del puerto aun cuando deba verificarlo en alguno de los muelles particulares; no pudiendo hacerlo de ningún modo en el real, y quedando sujeto el infractor en cualquiera de los casos espresados á la multa de $24. La maestranza que se emplea en dichos trabajos deberá tener licencia de sus jefes, pues serán castigados con arreglo á la ordenanza los que trabajen sin ella.

ARTICULO 11.

El buque que con las licencias necesarias pase á atracar al muelle real ó á alguno de los particulares, no lo verificará sin permiso del Capitán del puerto y conocimiento del Administrador de la Real Aduana, no debiendo de ningún modo dar sus amarras á los buques atracados al muelle en que se coloque, pues de lo contrario pagará el Capitán la multa de $50 con mas el costo de las averías que cause á los buques atracados en dicho sitio. Igualmente no lo verificará sin que ántes desenvergue, cale los masteleros, meta en caja las vergas y dentro el botalón de foque y botavara, con el objeto de que si ocurriese algún temporal no se causen unos á otros tantos daños como ya ha sucedido en semejantes casos.

ARTICULO 12.

Todo buque que se halle ó entre en este puerto no lo amarrará su Capitán en el centro del canal y si en la proximidad del veril todo lo que permita su calado, debiendo en todos tiempos fondear con dos anclas tendidas del NO. al SO. tanto para mayor seguridad como para evitar choques al tornear en el caso de haber muchos buques en el fondeadero ordinario, debiendo los Capitanes en caso de no verificarlo, pagar el alquiler de la lancha y jornal de los marineros que la tripulen cuando por no cumplir lo expresado auxilien á su buque para amarrarlo co-

mo está prevenido, sin perjuicio de abonar las averías que originen por no estar fondeados en los términos espresados. Tendrá especial cuidado de tener valizadas sus anclas, para no caer en la bajamar y pueda causarle averías en los fondos.

ARTICULO 13.

Ningún buque podrá amarrarse en las boyas de los particulares sin permiso de éstos y á las valizas que colocaren para indicar los bajos, pues dé lo contrario pagará su capitán $12, con mas los daños que resulten si mueve las valizas del sitio donde se hallaren colocadas ú ocasionare averías en dichos muertos.

ARTICULO 14.

En el caso que hubiere incendio en cualquier buque de este puerto, tendrán obligación los Capitanes de los demás surtos en él, de presentarse con sus lanchas ó botes bien equipados, con boza para remolque, todos los valdes, lampazos y todo lo que conceptúen apropósito para el efecto, como tambien bomba de incendio el que tuviere, para cortar de pronto tal fatalidad; y se previene á todos los Capitanes ó patrones la puntual y pronta observancia de este artículo bajo la mas estrecha responsabilidad en caso de descuido ó indiferencia.

ARTICULO 15.

Los patrones de las lanchas que hacen en este puerto los servicios de carga y descarga, cuidarán de no cargarlas sin dejar dos pulgadas de cinta fuera del agua y quedarán sujetos en caso de infracción de esta órden á la multa de $20.

ARTICULO 16.

En caso de desórdenes á bordo entre los marineros

de cualquier buque, ya sea de día ya sea de noche, puede el Capitán ocurrir á un buque de guerra español, si los hubiere en el puerto, dando parte á su cónsul para que éste si lo considera oportuno, pida por escrito al Capitán del puerto, que ponga en seguridad á los que hayan delinquido; y en el caso de no tener Cónsul se dirigirá directamente al Capitán del puerto.

Si el buque es español, su Capitán pedirá auxilio si lo requiere el caso, al buque de guerra nacional que hubiere en el puerto, avisando al Capitán de éste inmediatamente; y dando parte de lo que hubiere ocurrido.

Ningún Capitán de buque despedirá marinero alguno sin permiso del Cónsul de su nación, y si el buque es español no deberá hacerlo sin acuerdo del Sr. Ayudante de Matrículas.

ARTICULO 17.

El día ántes de dar la vela un buque, pasará su capitán á la Capitanía de este puerto, donde se le facilitará la órden correspondiente para conducir su pólvora á bordo, caso que tenga alguna depositada.

ARTICULO 18.

Se prohibe recorrer la bahía en bote despues de las ocho de la noche, escepto á los que conduzcan al Capitán ú Oficiales de los buques, que podrán hacerlo desde el muelle á su buque hasta las once de la noche: todo indivíduo que contravenga á esta disposición será conducido á la Cárcel ó Cuerpo de Guardia del muelle, en caso de haberlo, hasta la mañana siguiente.

ARTICULO 19.

Ningún indivíduo podrá abandonar su buque sin anuncio de su Capitán y prévio permiso competente para quedarse en tierra solicitado de la Autoridad de Marina.

Tampoco podrá pasar de un buque á otro sin la venia de su Capitán autorizada por la misma autoridad y conocimiento de su Cónsul, si tuviere. Los Capitanes pueden hacer sus propios contratos con cualquier indivíduo que haya sido despedido como se indica anteriormente, pero bajo ningún pretexto, sea el que fuere, se empleará, recibirá ni permitirá que permanezca á bordo de ningún buque surto en el puerto, marinero que no sea con estos requisitos hasta despues que haya sido legítimamente embarcado con la anuencia de las personas mencionadas.

Si algún marinero fuese empleado ó recibido á bordo de algún buque en contravención, pagará el Capitán del tal buque la multa de $50 por cada marinero que haya empleado ó recibido á bordo: cuya multa se duplicará á todos los casos en que se encuentre ilegalmente un marinero á bordo de un buque despues que éste haya sido despachado en la Aduana, y en igual pena incurrirá el que abrigare desertores. Es de obligación del celador de bahía observar exactamente este reglamento, y vigilar sobre todas sus infracciones á fin de que se dé parte inmediatamente al Capitán del puerto para que imponga y haga efectiva la multa.

ARTICULO 20.

El llevar armas mortíferas ocultas es prohibido por las leyes de este país, que castiga al delincuente con seis años de presidio.

Siendo esta la pena que se impone á todo el que se encuentre en tierra con cuchillo de punta, pistola ó cualquier otra arma prohibida, se encarga eficazmente á todo Capitán de buque haga á sus marineros las advertencias debidas sobre este punto.

ARTICULO 21.

Todo Capitán de buque mercante izará la bandera nacional tanto los domingos como en todas las festivida-

des que se celebran en el país. Al ausentarse de abordo el Capitán prevendrá á la persona que queda hecho cargo del buque que cumpla lo dispuesto anteriormente, pues de no hacerlo le resultará un cargo.

ARTICULO 22.

Para que los buques fondeados puedan asegurarse con la conveniente anticipación en el caso de anunciar mal tiempo los barómetros, se establecen las siguientes señales, que habrán de largarse y mantenerse izadas algunas horas en el asta de bandera situada en el edificio de la Capitanía:

1º Bandera triangular roja, hay apariencias de mal tiempo.

2º Bandera triangular azul y amarilla por mitad horizontal: hay apariencias de muy mal tiempo.

Cualquiera de las anteriores banderas con una bola negra superior, manifiesta que hay indicios de que cesa el mal tiempo que la correspondiente señal expresa.

ARTICULO 23.

Todos los Capitanes y patrones de los buques recibirán del Práctico un ejemplar de este Reglamento, que devolverá á la Capitanía de puerto al pedir el pase de salida. El que no lo hiciere pagará un peso en oro ó plata, y el que lo devolviere deteriorado, medio peso, que se destinarán á satisfacer el costo de impresión de los mismos.

ARTICULO 24.

Todo buque de vapor deberá disminuir la fuerza de su máquina desde el momento de meterse entre puntas, y cuando le sea posible si tiene que pasar por entre los buques que se hallen surtos en la bahía. Los contraventores además de las averías que causaren, pagarán la mul-

ta de $30 no siendo la primera vez que concurran á este puerto, y de todos modos si se probare que el práctico los ha enterado de esta providencia.

ARTICULO 25.

El máximo calado en que se autoriza á los buques para entrar y salir en este puerto con responsabilidad en lo sprácticos es de 15 piés ingleses desde bahía y con 16 hasta la poza S. de cayo Buba, debiendo observarse las reglas siguientes:

1ª Cuando rompa la mar en el canal de fuera que haga dar cabezada á los buques y pueda temerse que estas cabezadas le hagan dar contra el fondo, no se efectuará la salida ni la entrada según es prevención general para los puertos que ofrecen iguales inconvenientes.

2ª Los buques que no pase su calado de 14 piés ingelses, no podrán efectuar su entrada ni salida á eacualquier hora del día; los qué no pasen de 14½ podrán hacerlo tambien á cualquier hora del día con remolcador ó viento favorable, es decir desde el SE. por el S. hasta el ONO. para la salida y para la entrada desde el NO. por el N. hasta el ESE. Los que no pasen de 15 piés lo harán siempre con día aprovechando la pleamar pequeña ó media marea de la grande pero nunca á baja mar en el canal interior de bahía y con remolcador siempre que no tenga viento favorable, por el canal de fuera podrán hacerlo en bajamar. Los que calen 15 piés ingleses deberán hacer su salida por el canal interior de bahía, en la pleamar mayor que ocurra durante las 24 horas del día bien tenga lugar por la noche ó por eldía, con remolcador ó viento favorable y por el canal de fuera á media marea.

Cuando la salida por el canal interior de bahía tenga lugar por la noche se colocarán dos luces en las valizas y pasado el canal se fondearán en la poza para continuar la salida al siguiente día, no debiendo pagar el buque mas que el practicage que corresponde por la noche y $4

oro por cada luz á los prácticos que son los encargados de ponerla.

Los buques que en la poza de cayo Buba carguen hasta 16 piés ingleses, ó quieran entrar con ese calado hasta la poza, deberán efectuarlo en la pleamar mayor del día y si ocurre durante la noche pagarán las luces necesarias á mas del practicage. Las luces necesarias para cada canal no pasarán de dos.

3ª Se autoriza á los Capitanes para entrar y salir por el canal de fuera hasta 16 piés ingleses, y por el interior de bahía hasta 15, mas en el caso de pasar de 16 en el canal de fuera y 15 en el interior y quedar varado entre boyas en el canal, no habrá responsabilidad para los prácticos, por lo que se recomienda á los Capitanes solamente en las pleamares de las grandes mareas del año.

4ª Cuando un buque recale y por su calado necesite marea para entrar, la esperará á la vela ó fondeado y en este último caso lo mismo que en el primero no abonará mas que un practicage por la entrada.

5ª Los prácticos fondearán los buques en sitio donde puedan efectuar por completo su carga debiendo tener en cuenta para ello el calado que tendrán cargados y en caso que tenga que enmendarse en el fondeadero de bahía para completar su carga, siendo esto originado por no haberle fondeado el práctico en sitio conveniente, no abonará cantidad alguna por esta enmendada, á ménos que el Capitán lo hubiera deseado para facilitar las faenas de carga y descarga.

6ª Los buques cuyo calado esceda del señalado como máximo en las reglas anteriores, deberán terminar su carga en el fondeadero de cayo Piedra y en este mismo fondeadero descargarán los que deseen entrar hasta quedar en el calado señalado.

7ª Mientras este puerto no cuente con un remolcador de potencia suficiente para remolcar un buque de altura con viento y marea en contra, no se permitirá cargar á los buques de vela mas de 14 piés ingleses para

efectuar la salida. En cuanto á la entrada como generalmente tienen viento favorable, desde luego pueden efectuarlo en el calado marcado en la regla segunda.

THE CAPTAIN OF THE PORT

of Cardenas notifies all Captains and Masters that are at anchor or may come to anchor in this port, the following:

ART. 1st.

No vessel can be shifted from one place to another without previous permit from the Captain of the Port. This operation must be performed at suitable hour as regards wind and tide. The violation of this orders will be punished with a fine of $12 gold for first offence and in case reiteration with a fine of $24, it being understood that this article does not include such vessels as may be entering which will be governed by the corresponding articles in these orders. Neither can any vessel pass between shoals or interior channels of the port without taking a pilot even though the Captain knows them thoroughly, this in accordance with art. 36, treaty 5, title 7 of the General Navy Ordinances. Captains infringing said article will pay the pilot quite as if he had piloted his vessel.

ART. 2d.

Pilots are under obligation to go out and receive vessels coming to this port to a distance as far as two miles windward and in the case of vessels leaving port they shall not forsake them until they are entirely clear of points and shoals.

Captains must always follow the indications of the pilots as to their anchoring grounds those as allows not complying therewith may anchor at a sta tion in which they hinder the traffic of other vessels on account of the bad location of their own, shall pay the pilotage and help necessary to take them to a proper place and shall be responsible besides for injuries cawsed and pay a fine of $12.

On coming ashore the Captain shall present himself to the Captain of the Port and if he brings one or more colored persons on board his consignee must give for each of them the surety decreed by his Excellency the Captain General wthin twenty four hours from the time of arrival, should this fail to be done whithin the term established such persons will be taken charge of and remain in custody up to the departure of the vessel.

ART. 3d.

Captaíns of vessels carrying gunpowder even in small quantities must declare the quantity they bring on being visited so as to arrauge for its deposit. A neglect of this, will be punished with a fine of $24 and should he come to a wharf without previously complying therewith, with one of $48. On no vessels shall cannon or other arms be fired in this harbor without a permit from the Captain of the Port, under a penalty of $15 to the infringers of this order.

ART. 4th.

All vessels must put out fires at sun set whether at

the wharf or at any other place in the harbor; only the Cabin lights can be kept up until 10 o'clock, under penalty of $15 if in the bay and of $30 if at the wharf. The mast-head light shall be kept lighted all night.

ART. 5th.

No ballast can be taken in or discharged without a written permit from the Captain of the Port, who will direct place where it is to be taken from or deposited except if it is to used for construction or other purposes. Any one infringing this order shall pay $3 for every 20 quintals and in case the transgression should take place at the wharf in the channel or in any other place where it may notably injure the harbor $6 per ton. $4½ for 15 quintals, $3½ for 10 and so on in proportional decrease. Those who from want of proper care in discharging ballast may suffer any portion of it to fall overboard shall pay a like fine for each quantity and the double in case of repetition.

Should two or more articles, be violated by one and the same act, the offender shall pay the amount of the fines corresponding to all. The same fines shall be imposed on Captains and Masters violating the foregoing articles in any road or anchoring ground along the coast, even if there is no naval authority. Neither may they throw straw, sand or other rubbish overboard under penalty of $6 for the first offence, ands 24 in case of renewal. They must carry it on board of their boat or lighter to the Government Wharf, where on proper notice the Captain of the Port will furnish a person who will go with the boat and direct them where it has to be thrown..

Neither may they heat tar or pitch on board. This must be done on shore in a spot designed to that effect or that shall be indicated on obtaining the permission. A lack of observance of this order will subject the offender to a penalty of $50

ART. 6th.

The orders which the Bay Inspector or the Pilot may communicate to Captains of vessels must be obeyed as emanating, from the Captain of the Port.

ART. 7th.

In case a vessel should get loose from her moorings and be in danger of running aground or foundering on account of bad weather or from any other accident, it will be the duty of the all Captains to give her all possible assistance in order to avoid such a disaster and those who shall fail to comply with this article will be liable to the penalty marked in art. 35, title 14 of the Matricular Ordinances besides any other proceedings which may be applicable for disobedience of the orders given by the Naval Authorities.

ART. 8th.

Captains will take particular care in anchoring not to cross cables with other vessels as they will be responsible for any damage which may result for carelessness or negligence in taking proper precautions.

ART. 9th.

No Captain can get under way with the vessels under his command before day light or after night ffall, excepting only such as draw more than 15 english feet on the days when high water takes place during the night.

ART. 10th.

In case a Captain should want to Keel his vessel or heave her down for the purpose of cleaning bottorm before he under takes it he must obtain the permission of

the Captain of the Port even if it is to be done at some private wharf it not being allowed on any account to be done at the government wharf the infringer will be liable in any of the above cases to a fine of $24. The workmen employed in these operations must have a permit from their chiefs as they will be punished according to ordinance in case of working without one.

ART. 11th.

Captains who duly authorized may have to haul to the government wharf or at any of the private wharves shall not do so without a permit from the Captain of the Port and due notice to the Collector of Customs and in no case shall they fasten to the vessels mooring at the wharf. In case of doing so the Captain will be liable to a fine of $50 besides making good all damages caused to the vesels lying in said place. Moreover he shall unbend his sails strike topmasts brace his yards and run in his booms so that in case of a storm the vessels may not do one another as much damage as has been done in like cases.

ART. 12th.

All vessels now lying or that may enter this harbor shall not be moored in the Centre of the chann el but as near the bank as their draught of water will allow and must at all times put out two anchors from N. West to S. East. as much on account of greater safety as to avoid Collisions when swinging in case there are many vessels at the ordinary anchorage. Captains not complying with this provision must pay the sailors who will come to help to fasten the vessels as directed besides making good the damages caused by his not being moored according to this regulation. He will take special care to have his anchors buoyed so as not to overun them at low tide and damage his hull.

ART. 13th.

No vessel can make fast under any pretext to private buoys without permission from the owners there of or to the marks placed to point out shoals. In case of doing so the Captain will be liable to a fine of $12 besides the damages wich may result from his ha ving moved the channel marks from the places they were, or any damage to said buoys.

ART. 14th.

In case of fire on board of vessel in this port, the Captains of all other vessels at anchor there are bound to go with their boats well manned and equipped with towing chains and all the buckets, mops and all other implements which they may judge necessary or suitable for the purpose as also fire engines in case of there being any in order to contribute to cut of promptly such adisaster. The puntual and prompt observance of this article is enjoined on all Captains and Masters under the strictest responsibility in case of carelessness or indifference.

ART. 15th.

The lightermen who do the loading and unloading in this port will take care in loading their lighters to have at least two inches of streak out of water, and in case of infraction will render themselves liable to a penalty of $20.

ART. 16th.

In case of disturbance among the sailor on board of any vessel, in the harbor by night the Captain there of can apply to any spanish man of war that may be in the harbor for asistance giving notice to his Consul so that if he sees fit, he may ask in writing of the Captain of the

Port, to secure such offenders and in case of absence of his Consul he will apply directly to the Captain of the Port.

If the vessel is Spanish her Captain will apply for asistance in case of need to any national man of war which may be in harbor notifying the Captain of the Port immediately of what may have occurred.

No Captain of a vessel can dismiss a sailor without permission of his Consul and if the vessel is spanish he must not do so without an understanding with the Matricular Adjutant.

ART. 17th.

The day before a vessel sails the Captain shall go to the Captain of the Port, where he will be furnished with the corresponding order to take his powder on board in case any had been deposited.

ART. 18th.

It is forbid den to go about the bay in boats after 8 o'clock at night, excepting such as con vey Captains or officers of vessels who can do so from the wharf to their vessels until 11 at night.

Any individual transgressing this order will be taken to prison or to the Guard house on the Wharf if there is one until next morning.

ART. 19th.

No individual can leave his vessel without knowledge of his Captain and proper permission to remain on shore asked of the Naval Authority Nor can he pass from one ship to another without leave of his Captain confirmed by the same Authority and with the knowledge of his Consul it any. Captains may make their own contracts with any individuals who may have been discharged as

already pointed out but under no pretext whatever shall they employe, receive or allow to remain on board of their vessels when in port any sailor who has not these requirements until after he has been lawfully embarked with the leave of the persons named.

If a sailor should be employed or received on board of a vessels in violation of the foregoing, the Captain of said vessel shall pay a fine of $50 for every sailor thus employed or allowed on board which fine shall be duplicated in all cases where a sailor shall be found unlawfully on board of a vessel after having cleared at the Custom House, and a like penalty will incur all who shelter deserters. It is the duty of the Bay Inspector to enforce strictly this regulation and to watch over all infractions so as to give notice immediately to the Captain of the Port, in order that the fine may be inflicted and collected.

ART. 20th.

The laws of this country forbid carrying concealed weapons an the delinquent is punished with six yea'rs imprisonment.

This being the penalty inflicted on every one found on shore with a pointed Knife, pistol or any other forbidden weapon it is particularly recommended to all Captains of vessels to make due warnings on this subject to the sailors under his command.

ART. 21st.

Captains of merchant vessel will hoist his national flag on Sun days as well as on all holi days celebrated in the country. On absenting himself from on board his vessel the Captain will notify the person leif in charge that he may fulfill the preceeding, as an omission will subject him to reprimand.

ART. 22d.

In order that vessels anchored in the port may secure them selves in due time in case the barometer announces bad weather the following signals have been established and will be hoisted and remain so a few hours on the flagstat situated at the Captain building:

1st. Triangular red flag: "appearances of bad weather.

2d. Triangular blue and yellow flag, half of each divided horizontally: "appearances of very bad weather.

Either of the above flags with a black ball above it signifies that there are signs of a cessation of the bad weather expressed by the foregoing signals.

ART. 23.

All captains and commanders of vessels will received from the pilots á copy of the rules of this port, which they will return on their clearing.

For non return of same. One dollar gold or silver, if returned torn. Fifty cents. Said collections to be applied for printing said rules.

ART. 24.

All Steamers must diminish speed from the time of entering the capes and always if possible when they pass through the shipping at anchor in the harbor.

Infringers besides paying for damages occasioned vill pay a fine of $30 if ít is not the first time they have entered this port, and in all cases if the pilot, has notified Captain of this regulation.

ART. 25.

The greatest draught of water with which vessels are allowed to enter and leave this harbor with the res-

ponsibility of pilots is of 15 english feet in the bay, and 16 feet up to the pool South of "Buba" Key, observing the following rules.

1.st When there is rough sea in the outer channel which causes the vessel to pitch and there are reasons to fear that this pitching may cause her to strike against the bottom she will not lea ve to enter the harbor. Such being the general rule for ports where like conditions exist.

2d. Vessels whose draught or water does net exceed 14 English fect may come in or go out at any time during the day, under tow or with favorable winds, that is from S. E. by S. to W. N. W. for going out and N. W. by N. to E. S. E. por coming in. Those not drawing over 15 English feet, will do it always by day and with high water on the map or halftide on the spaing tides, but never at low water in the onter channel of the bayand always under towif the wind is not favorable. In the onter channel they can pass with low water. Those drawing 15 Englis feet must go out and come in by the inner channel on the highest full tide that accurs during the 24 hours whether it takes place at night or by day, in tow or with favorable wind, and by the outer channel at half tide.

When ever the vessel has to go thorough the inner channel of the bay at night, two lights must be placed on the marks and after passing the channel they will anchor in the pool so as to go on the next day the vessel not to pay more than the pilotage for the night and $4 for each light to the pilots that are in charge of them.

Vessels that are loaded in the pool South of "Buba" Key to 16 english feet or wish to go into the pool with this draught must do so at the highest full tide during the day and if it ocurrs during the night will pay for the necessary lights besides the pilotage.

The necessary lights for each channel will uot be more than two.

3rd. Captains are authorized to enter and pass out

af the outside canal or channel drawing 16 inglish feet, and by the inside channel of the bay up to 15 feet. In case of overdrawing the 16 feet in the outside channel and 15 on the inside and vessels are grownded between the buoy in the channel there will be no responsibilities for the pilots. Hence recommending Captains to act as alow only when during the periods of the year of the highest tides.

4th. When a vessel stands in shore and is of such draught as to need higher tides to entershe will await it under sail or at anchor, and in either case will pay only one pilotage for the entrance.

5th. Pilots will anchor vessels where they can do all their loading, taking in to account for this their draught where loaded and in case they have to shift anchorage to receive balance of cargo owing to the pilot not having anchored them in a proper place, there will be no extra charge for the removal, unless the Captain had desired that anchorage for his own convenience in loading and unloading.

6th. Veesels whose draught exceeds the one stated above as maximum must complete their loading at Stone Key roads, and at the same place those that wish to enter must unload until they have the draught stated.

Until this harbor shall have a tug of sufficient force to tow a large vessel against wind and tide, sailing vessels can not be allowed to load to more than 14 feet to go out. When coming in as they generally have fair wind they may do so with the draught of water marked in the 2d. paragraph.

LE CAPITAINE DU PORT

de Cardenas prévient les Capitaines et Patrons de bâtiments mouillés dans ce port, ce qui suit:

ART. 1er.

Aucun bâtiment ne pourra changer de place sans la permission prealable du Capitaine du Port: ces manauvres dêvront s' effectuer á une heure de vent et marée favorables. Les infractions paieront pour la premiére fois $12 et en cas de recidive $24 d' amende, bien entendu que cet article ne s' aplique pas aux bâtiments au moment d' entrer dans le port qui se gouverneront selon les articles correspondants de ces préventions. Aucun bâtiment ne pourra pas, non plus, passer entre les bas-fonds ou canaux dans l' interieur du port sans prendre un Pilote, quand méme son Capitaine les connaitrait parfaitement, conformement au trai-té 5º Cit 7. Article 36 des Ordenances Générales de la Marine: Le Capitaine enfreignant le dit Article paiera les droits du Pilote comme si celuici eút conduit le batiment.

ART. 2d.

Les Pilotes sont tenus de sortir á l éncontre des batiments quí se dirigent vers ce port, á la distance de deux milles sous le vent, et dans les sortíes ils ne devront pas laisser le batiment tant qu' il ne sera pas tout á fait dégagé des points saillants et des bas-fonds.

Tout Capitaine doit se gouverner par les indications du pilote quant á l' endroit de son mouillage, celui qui, ne se conformant pas aux préventions du pilote jetterait l' ancre dans un parage oú il generait les mouvements des autres navires par la mauvaise position du sien, sera tenu de payer le pilote et les secours nécessaíres pour étre mis en bon endroit, et en sus, il será respónsable des dommages qú íl aura causés, et paiera un amende de $12.

En debarquant le Capitaine doit se présenter au Capitaine du Port, et s' il amene á bord un ou plusieurs individus de couleur son consignataire devra présenter pour chacun d' eux le cautionnement établi par S. E. le Gouverneur Général, avant l' expiration de vingt quatre heures comptées depuis son arrivéc, et dans le cas qu' il ne le ferait pas ainsi, dans le delai prescrit les dits indívidus seront arrétés et resteront en depot jusqu' á la sortie du batiment qui les aurait conduits.

ART. 3me.

Le Capitaine d'un navire ayant á bord de la poudre á canon, quoiqu' en petite quantité, devra déclarer ce qu' il apporte au moment de recevoir la visite, á fin que l' on ordonne son dépot: Celuí qui omettrait de le faire paiera $24 piastres d' amende et le double dans le cas d' amarrage au quai sans avoir fait la dite déclaration Il est défendu souspeine d' amende de $15 de tirer du canon ou autres armes á feu á bord des navires sans la permission du Capitaine du Port oú ils se trouvent.

ART. 4me.

Dans tout bâtiment les fourneaux doivent étre eteints au coucher du soleil soit á l' amarrage au quai; soit dans un endroit quelconque du port et seulement les lumiéres de la cabine pourront rester allumées jusqu' á dix heures du soir, sous peine de $15 d' amende, si cela arrive au mouillage et de $30 en cas d' amarrage á un quai.

Le fanal de situacion doit rester allumée toute la nuit.

ART. 5me.

Aucum navire ne pourra prendre ou decharger du lest sans permission écrite du Capitaine du Port qui désignera l' endroit ou cela doit se faire sauf dans le cas oú ce lest devrait étre employé' pour des constructions ou pour quélqu' áutre objet. L' infracteur paiera $3 pour chaque tonneau de 20 quintaux; et si cela arrivait, étant amarré á un quai, dans le canal ou dans quelqu' autre endroit qui nuisit notablement au Port, l' amende sera de $6 pour chaque tonneau, $4½ pour 15 quintaux $3½ pour 10 et ainsi de suite en diminution proportionelle.

Celui qui par faute de precaution dans le chargement du lest en laisserait tomber dans l' eau une portion paiera une amende égale á celle deja specifiée pour chaque quantité et en cas de recidive le double.

Si un meme acte comprend l' infraction de deux ou plusieurs articles les infracteurs paieront le montant des amendes fixés pour chacun. Les mémes amendes seront imposees aux Capitaines ou aux Patrons quí enfreindront les articles précedents dans nne rade ou dans un mouillage quelconque de la cote, quand meme il n' y éut pas d' autorité marítime. Il est egalement defendu de jeter á l' eau de la paille, du sable ou d' autres encombres sous peine de $6 pour la premiere fois et de $24 en cas de récidive. On doit déposer ces ordures dans une embarcation ou chaloupe pour les conduire au quai Royal ou l'

on donnera avis au Capitaine du Port qui facílitera un individu qui acompagnera l' embarcation á l' endroit dé signé pour les jeter. On ne devra pas non plus chauffer du goudron ni de la brai á bord: cela doit s' effectuer á terre et dans l' endroit désigne ou qui sera designé quand on obtiendrá la pérmission. Celui qui manquerait á l' observance de cet ordre paiera $50 d' amende.

ART. 6me.

Les ordres qui seront communiquées aux Capitaines de navires par l' Inspecteur du Port ou par les pilotes doivent etre obéis comme émanant du Capitaine du Port.

ART. 7me.

Dans le cas ou un navire perdrait ses amarres et se trouverait en danger d' échouer ou de se perdre par suite de mauvais temps ou de autres accidents, le devoir des autres bátiments sera de lui preter le secours possible á fin d' eviter un malheur quelconque. Les infracteurs de cet article se verront exposes á la peine marquée dans l' article 35 du titre 1. de l' ordenance du Registre, sans prejudice de tout autre procedé qui pourra s' en suivre pour desobeissance aux dispositions de l' autorité de la marine.

ART. 8me.

Tout Capitaine au moment de mouiller aura un soin special de ne pas croiser ses cables avec ceux d' un autre navire car il sera responsable des dommages qu'il aura causés par faute de soin ou par negligence.

ART. 9me.

Aucun Capitaine ne pourra appareiller le bátiment qu'il commande avant le jour ou apres la nuit tombée.

La seule exception est pour les navires ayant plus de 15 pieds anglais de tirant d' eau, dans les jours oú la grande mareé a lieu pendant la nuit.

ART. 10me.

Dans le cas ou un Capitaine aurait besoin de carener ou de bruler le fond de son navire, avant de l' entreprendre, il devra demander la permission au Capitaine du Port, lors méme que la operation devrait se faire dans un quai particulier, car on ne peut dans aucun cas l' effectuer dans le quaiRoyal. L' infracteur de ces dispositions sera passible d' une amende de $24. Les ouvriers employees á ce travail devront etré munis d' une permission de leurs chefs; car ils seront punis selon l' ordonance en cas de travailler sans cette permission.

ART. 11me.

Le navire qui, muni de la permission necessaire vient s' amarrer au quai Royal ou a un des quais particuliers, ne pourra pas le faire sans la permission du Capitaine du Port et sans connaissance du Collecteur de la Douane, ne devant jamais attacher ses amarres aux bátiment qui sont deja amarrés au quai car s' il le faisait ainsi il serait passible d' une amende de $50 et en sus il dedommagerait les dégats causés aux bátiment amarrés au dit quai.

Il ne le fera pas non plus avant d' avoir baissé ses máts de perroquet, ótè ses voiles, rangé ses vergues et mis ses boutehors dedans, pour le cas oú il y aurait des mauvais temps; de cette maniere les bátiments ne se feront pas autant de mal comme il est arrivé en cas semblable.

ART. 12me.

Tout navire qui se trouve ou qui entre d
ne doit pas étre amarré au centre du canal;

bord autant que son tirant d' eau le permettrá, devant en tous temps mouiller ses deux ancres tendues de NO. á SE. pour plus de sureté et pour eviter les chocs en tournoyant dans le cas ou il y aurait plusieurs navires dans le mouillage ordinaire. Faute de observer ces prescriptions le Capitaine du navire sera tenu de payer le loyer de la chaloupe et de l' équípage que l' on enverra pour amarrer selon les ordonances, sans prejudice de payer les degáts qui aura été cáusés pour ne pas étre amarré selon ce qui es prevenu.

Il aura grand soin de balizer ses ancres á fin de ne pas tomber dessus dans la marée basse ce qui pourrait endommager ses fonds.

ART. 13me.

Aucun navire ne pourra étre amarré sous aucun pretexte aux boués des particuliers sans leur permission, ou aux balizes qui sont placées pour indiquer les bas fonds: car en ce cas le Capitaine paierait l' amende de $12 outre les dommages qui pourraient arriver s' il déplaçait les balizes de l' endroit ou elles se trouvent ou s' il causait des degats dans les dites bouées.

ART. 14me.

En cas d' incendie sur un navire quelconque dans ce port les Capitaines des autres bátiments qui se trouvassent au mouillage devront se présenter avec leurs chaloupes ou canots bien équipés et munis de boses á remorquer et de tous les seaux moues et tout ce qu' ils jugeraient necessaire pour l' objet, comme une pompe á incendie celui qui l' aura á fin de couper promptement une pareille catastrophe: et il est enjoint á tous los Capitaines ou patrons la pontuelle et prompte observacion de cet art. sous la plus stricte responsabilité dans le cas d' abandon oú d' indifférence.

ART. 15me.

Les patrons des gabares qui font dans ce Port le service de chargement et déchargement auront soin de ne pas charger leurs Gabares sans laiser deux pouces de virure hors de l' eau et ils encourront en cas d' infraction de cet ordre dans l' amende de $20.

ART. 16me.

En cas de désordre á bord entre les matelots de quelque navire soit pendant le jour, soit pendant la nuit, le Capitaine du dit navire pourra reeourrir á un bátiment de guerre Esgagnol s' il y en avait, dans le Port, faisant part á son Consul afin qu' il puisse demander par écrit s' il le juge convenable, au Capitaine du Port de mettre les delinquants en súreté, et dans le cas ou il n' y aurait pas de Consul, il pourra s' adresser directement au Capitaine du Port.

Si le navire est Espagnol son Capitaine, si le cas l' exige, demandera l' aide au bátiment de guerre national qui se trouverait dans le Port donnant avis, sans délai, au Capitaine du Port dc tout ce qui est arrivé.

Aucun Capitaine de navire ne pourra congédier aucun matelot sans permis du Consul de sa natíon et si le navlre est Espagnol il ne doit pas le faire sans etre d' acord aves l' Adjudant de Régistres.

ART. 17me.

La veille du départ d' un navire son Capitaine irá au bureau du Capitainc du Port qui lui remett tra l' ordre correspondant pour reprendre sa poudre s' íl en avait mis en dépot.

ART. 18me.

Il est défendu de traverser la baie en canot aprés

dix heures du soir. On excepte les Capitaines et les officiers de navire qui pourront revenir á leurs bátiments jusqu' á onze heures au soir. Tout individu qui enfreindrait cet ordre serait conduit en prison, ou mis au Corps de Garde du quai, s' il y en' a: il sera arréte jusqu' au lendemain.

ART. 19me.

Aucun individu ne pourra laisser son navire sans permission de son Capitaine et une permission suffisante sollicitée de l' autorite' de Marine. Il ne pourra pas non plus passer d' un navire á un autre sans la permission de son Capitaine visu par la meme autorité et avec connaissance de son Consul s' il y en a un. Les Capitaines pourront faire leurs contrats particulieurs avec des individus qui aient été congediés comme il á eté' dit avant, mais sous aucun prétexte ils ne pourront employer, recevoir ni permettre á bord d' aucun bátiment mouillé dans ce port un matelot qui n' ait pas rempli ces conditions jusqu' á qu' il ait été legalement embarqué avec la permission des persones mentíonnées.

Si un matelot était employé ou reçu á bord d' un navire contráirement a' ce qui précéde, le Capitaine de ce bátiment paierait l' amende de $50 pour chaque matelot employé ou reçu á bord. Cette amande se doublera dans tous les cas ou l' on trouvera illegalment un marin á bord d' un bátiment apres qu' il á été dépéché á la Douane, et la méme peine aura celui qui abriguera un déserteur.

ART. 20me.

Le port d' armes cacheés cst defendu par les lois de ce pays qui punissent le délinquant avec six ans de prison.

Cette peine est applicable á tout individu qui serait trouvé á terre portant un couteau pointu, un pistolet ou toute autre arme defendu et c' est pourquoi tout Capitaine de navire doit en arreter ses marins.

ART. 21me.

Tout Capitaine de navire marchand arborera son drapeau national le dimanche et tous les jours de fétes observées dans le pays.

En s' absentant du bord le Capitaine donnera á celui qui reste en charge, ses ordres pour qu' il execute les dispositions anterieurs, car l' omission sera comptée comme une faute.

ART. 22me.

A fin que les bátiment mouilles dans ce Port puissent prendre á temps des precautions de sureté dans le cas oú le barometre annoncerait du mauvais temps, les signaux suivants ont éte' établis, et ils seront deployés et maintenus arborés pendant des heures sur la hampe du drapeau situé sur l' édifice du bureau du Capitaine du Port.

1º Drapeau triangulaire rouge: il y a indices de mauvais temps.

2º Drapeau triangulaire moitié bleu, moitié jaune divisé horizontalment: il ya des indices de trés mauvais temps.

L' un ou l' autre des anterieurs surmonté de une boule noire indiquera la cessacion du mauvais temps, annoncé par le signal correspondant.

ART. 23me.

Tous les Capitaines et Patrous des vaisseaux recevront du lamaneur (pilote cótier) un exemplaire or copie de ce Réglement qu' ils devront remettre á la Capitainerie du Port quand ils demanderont le décret ou permission de sortie.

Celui qui ne le fera pas, payera une piastre en or ou en argent, et celui qui le rendra détérioré, une demi piastre, qui sera destiné á payer l' impression des mémes.

ART. 24me.

Tout báteau á vapeur doit diminuer sa marche dés qu' il entre dans la baie et autant que possible quand il doit passer entre les navires au mouillage. Les contre-venants, outre les dégats qu' ils auront causés paieront l' amende de $30, si ce n' est pas la premiére fois qu' ils entrent dans le Port, et de toute sorte s' il est prouvé que le pilote leur a fait part de cette disposition.

ART. 25me.

Le plus grand tirant d'eau avec le quel il est permis aux bátiments d'entrer et de sortir de ce port avec responsabilité des pilotes est de 15 pieds anglais dans al baie et de 16 jusqu' á la mare au Sud de l' islot Buba, tout en obserxaut les regles suivantes.

1º Quand il y a grosse mer dans le canal de dehors qui fait tanguer les bátiments et qu'il y a lieu de craindre que ce tangage fasse donner le navire contre le fond. L' entreé et la sortie n' auront pas lieu selon l' ordre général pour les ports dans les quels se présente des cas semblables.

2º Le navire dont le tirant d' eau n' excéde pas de 14 pieds Anglais pourra sortir ou entrer á une heure quelconque du jour. Ceux qui ne passent pas de 14 pourrant le faire á toute heure de la journée avec remorqueur ou vent favorable, c' est á dire depuis le S. E. jusqu' au O. N. O. pour la sortie et depuis N. O. jusqu'a E. N. E. pour l' entrée. Ceux qui ne passent pas de 15 pieds le feront toujours dans la journée en profitant de la marée haute petite ou de la demi maree de la grande, mais dans aucun cas pendant la marée basse dans le canal interieur de la baie et toujours avec remorqueur quand le vent n' est pas favorable. Par le canal de dehors ils pourront le faire dans la marée basse. Ceux qui ont un tirant de 15½ pieds Anglais devront faire la sortieou l' entrée par le canal interieur de la baie pendant la plus grande haute

marcé qui a lieu dans les vingt quatre heures du jour soit pendant la nuit ou pendant le jour, avec remorqueur ou vent favorable et par le canal de dehors á demi marée.

Quand la sortie par le canal interieur de la baie a lieu pendant la nuit on posera deux lumieres sur les balizes et une fois le canal passé on mouillera dans la marée pour continuer la sortie le lendemain: le navire ne doit payer que le pilotage qui correspond á la nuit et $4 en or pour chaque lumiére aux pilotes qui les posent.

Les bátiments quí dans le mare au Sud de l' islot Buba se trouveront avec un tirant d' eau de 16 pieds ou qui voudront entrer avec ce tirant d' eau jusqu' a' la mare devront l' effectuer pendant la haute marée plus grande de la journeé, et si elle a lieu pendant la nuit ils paieront les lumieres nessesaires et le pilotage. Les lumiéres necessaires pour chaque canal ne paseront plus de deux.

3º Les Capitaines sont autorisés pour entrer et sortir par le Canal de dehors jusqu' á 16 pieds anglaís et par l' interieur de la baie jusqu' á 15; mais dans le cas de passer de 16 dans le Canal de dehors et 15 dans l' interieur et rester le vaisseau échoué entre bouées et le Canal, les lamaneurs ou pilotes n' auront aucune responsabilité. C' est pour cela qu' on le recommande aux Capitaines seulement dans les pleinesmers des grandes marées de l' année.

4º Quand un bátiment s' aprochera de la terre et á cause de son tirant d' eau il a besoin de la marée pour entrer, il pourra l' attendre á la voile oú á l' ancre et dans les deux cas il paiera un seul pilotage pour l' entrée.

5º Les pilotes feront mouiller les bátiments dans un endroit oú ils pourront achever leur chargement, tenant comte pour cela de leur tirant d' eau aprés chargement; et s' ils avaient á changer de place dans le mouillage de la baie pour completer leur chargement, et si ce mouvement était forcé parce que le pilote n' avait pas mouillé en lieu convenable, il ne paiera aucune quantité pour ce changement á moins que le Capitaine l' eut sollicité pour

sa propre convenance de changement et de déchargement.

6º Les navires dont le tirant d' eau excedera du maximum marqué dans le régles anterieures devront achever leur chargement dans la Rade Cayo Pedro et ceux qui veulent entrer jusqu á ce que leur tirant d' eau ait atteint la limite voulue, déchargeront dans la dite rade.

7º Tant qne ce port ne possédera pas un Steamer de puissance suffisante pour remorquer un navire de haut bord, avec marée et vent contraires, il ne sera pas permis aux navires á voiles de changer au de lá de 14 pieds Anglais pour effectuer la sortie. Quant á l' entrée, comme la plus part du temps, ils ont vent favorable, ils pourront l' effectuer avec le tirant d' eau designé dans le paragraphe deuxieme.

Con. Bureau
I. approves.
A.F.W.
Sept. 9.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 7 1891
RECEIVED.

No. 1398.

U.S. Consulate General
Havana, September 1 1891

Mr. Williams
to the
Department of State.

Ans. Sept 11/91.

Asking leave of absence.

No 1398.

U.S. Consulate General.

Havana, September 1 1891.

Hon: William F. Wharton,

Assistant Secretary of State,

Washington

D.C.

Sir:

I beg respectfully to ask that a leave of absence for sixty days, to take effect during the present autumn, be granted me with permission to visit the United States for needed rest and the benefit of my health.

The last leave granted me, I applied for in dispatch no 1132,

of May 27 1890, and was allowed by the Department in its instruction number 532, of June 27th, but on account of the business of the office, my departure was delayed until August 14th, and even then, was hastened by the telegram of the Honorable Secretary of State, dated 8th of August.

Upon my arrival in New York, August 19th, I immediately reported and on the 20th presented myself to the Department, and, as will be remembered was engaged under verbal instructions, in co-operating with the Department, in

the promotion of its policy of reciprocity, in which efforts I spent a large portion of the time allowed me for vacation.

I left New York to return to my post on October 16th, and on October 20th, I resumed charge of this Consulate General.

I am, Sir,

Very respectfully
Your obedient servant,

Ramon O. Williams,
Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 8 1891
RECEIVED.

No. 1399.

U. S. Consulate-General,
Havana, September 2, 1890.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Acknowledging receipt of
the Department's original
instructions 636 and 637.

No. 1399.

U. S. Consulate General,
Havana, September 2, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington, D.C.

Sir:

I have to acknowledge
receipt of the Department's
original instructions numbers 636
and 637, received to day, via
Legation of the United States, Paris.

I am, sir,
Very respectfully,
Your obedient servant,

Ramon O. Williams
Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 10 1891
RECEIVED.

No. 1400.

U. S. Consulate General.
Havana, September 4, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Acknowledging receipt of the Department's instruction number 644 and 645.

No. 1400.

U. S. Consulate General,
Havana, September 4, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to acknowledge receipt of the Department's instructions numbers 644 and 645, contents of which have been duly noted.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams,
Consul General

✓ To Madrid Oct 17

DEPARTMENT OF STATE
SEP 17 1891
RECEIVED.

DIPLOMATIC BUREAU.
SEP 26 1891

No. 1401.

U.S. Consulate General.
Havana, September 11, 1891.

J E Ward & Co informed 9/26/91

Mr. Williams,
to the Department of State.

Relating to the fine collected by the customhouse of Caibarien imposed on the american steamer "Saratoga".

Ans 9/26/91

Four enclosures.

No. 1401.

U.S. Consulate General.
Havana, September 11, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

In continuation of my despatch No. 1386 of the 14th ultimo relating to the fine collected by the customhouse of Caibarien from the agents there of Messrs James E. Ward & Co., because of the clerical errors committed at New York in the manifest of the steamer "Saratoga" on her voyage to that port from New York via Havana last May, I now have the honor to transmit to the Department a copy and

2/

and translation of the communication of the political Secretary in answer to my notes of the 11th ultimo and 5th instant — addressed to the governor general in solicitation of the reasons on which the director general of finance founded his decision against the petition of Messrs Hidalgo & Co, the agents here, wherein they asked under telegraphic advice from Messrs James E. Ward & Co for the correction of the said livers of manifest two days previous to her arrival at Havana. This answer, which embodies the report of the director general of finance, does not, however, give the reasons upon which he dismissed the petition of Messrs Hidalgo & Co. Neither does it make the least allusion to the charge of attempt at fraud, not insinuated but

clearly stated by him in his personal note to the political secretary of the 5th of August, copy of which accompanied my said despatch No. 1386, as enclosure No. 4. The report of the director general merely states the fact that the petition of Messrs Hidalgo & Co, was dismissed by a resolution of his Department on the 4th of July, without giving any reason therefor: and that the same became final, only revocable by recourse to the court of claims of Havana (via contenciosa) or through the ministry of the colonies at Madrid for reasons of equity.

But it does not appear that the owners or agents of this steamer have appealed against the decision to the Court of Claims (via contenciosa) at Havana.

I am, Sir,

Very respectfully,
Your obedient servant,
Ramon O. Williams.
Consul General.

Enclosures.

1. Mr. Williams to the Gov. Genl
September 5, 1891.
2. The political Secretary to
Mr. Williams.
September 6. 1891.

---

3. Mr. Pascual A Cabello to
Messrs Hidalgo & Co.
August 25, 1891.
4. Messrs Hidalgo & Co to Mr.
Williams.
August 26, 1891.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1401.

H A V A N A, September 11, 1891.

Copy translation.

Consulate General of the

United States.

Havana, September 5, 1891.

To His Excellency the Governor General

of the Island of Cuba.

Excellency:

I enclose copy of the communication I had the honor to address Y.E. on the IIth ultimo with regard to the fine of $1361.20 imposed by the custom house of Caibarien on the american steamer "SARATOGA" the 28th of May and collected the 7th of August of the present year, and beg Y.E. again to have the goodness to order the reasons upon which His Excellency the Director General of Finance founded his approval and collection of the said fine be communicated to this office.

I have the honor to be with the greatest respect,

Your Excellency's obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1401,

HAVANA, September 11, 1891.

Copy.

Consulado General de
los Estados Unidos.
Habana, Setiembre 5, 1891.

Excmo. Sor. Gobernador General de la Isla de Cuba.

Excelencia:

Incluyo copia de la comunicacion que tuve el honor de dirigir á V. E. el 11 del ppdo. respecto de la multa de $1361.20 impuesta al vapor americano "SARATOGA" por la administracion de Caibarien en 28 de Mayo y cobrada en 7 de Agosto del presente año, y ruego á V. E. de nuevo se sirva tener la bondad de disponer se me comunique las razones en que se ha fundado el Excmo. Sr. Director General de Hacienda para la aprobacion y cobro de la citada multa.

Tengo el honor de ser con el mayor respeto de V. E. ato. y S. S. Q. B. S. M.

(Firmado) Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosure No. 6

With Despatch No. 1401

HAVANA, September 11, 1891.

Copy translation.

Office of the Secretary of the General Government of the Island of Cuba.

Havana, 6th September 1891.

To the Consul General of the United States,

Present.

Sir:

His Excellency the director general of finance, in a communication dated the 22nd of August, reports to H. E. the governor general as follows:

"Excellency:- This Department has received the "superior communication of Y. E., dated the 18th of July, "relating to the petition of the consul general of the "United States at this capital, asking that the exaction of "the fine imposed by the custom house of Caibarien on the "american steamer "SARATOGA" for error of manifest be sus- "pended, while the negotiations are being carried on be- "tween the Governments of the United States and Spain in "regard to the fines imposed on american vessels, Y. E. "indicating therein, besides, that you would regard with "pleasure the orders of this Department favoring the de- "sire of the said consul general, because of the reasons "upon which he founds it. In reply I have the honor to in- "form Y. E. that according to the proceedings (expediente) "consequent upon the memorial of Messrs. Hidalgo & Co. "asking for the correction of entry 13 of the manifest

"of said vessel, which originated the fine, that their said "memorial was dismissed by a resolution of this Department "on the 7th of July, which became final, only revocable by "recourse to the Court of Claims (via contenciosa) or "through the ministry of the Colonies upon reasons of "equity".

And His Excellency the governor general having approved the above report, I have the honor by his orders to refer the same to you for your knowledge and further effects.

God guard you many years,

(signed) Pedro Fernandez Miró.

Enclosure No. 2

With Despatch No. 1401.

H A V A N A, September 11, 1891.

Copy.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Director General de Hacienda, en comunicacion fecha 22 de Agosto último, dice al Excmo. Sr. Gobernador General lo siguiente:

"Excmo. Sr.:- Esta Direccion General de Hacienda ha "recibido la superior comunicacion de V. E. de 18 del mes "anterior, acerca de la súplica que le hace el Sr. Consul "de los Estados Unidos de América en esta Capital, para que "interin se determinen las negociaciones entre los Gobier- "nos de su nacion y de la nuestra sobre multas impuestas "á buques americanos, se suspenda la exaccion de la que se "exige por la aduana de Caibarien al vapor "Saratoga", por "error en su manifiesto, y en la que V. E. se sirve indicar "que veria con agrado que por esta Direccion General se "acceda al deseo del referido Sr. Consul, en vista del moti- "vo en que funda su solicitud.- En su virtud, tengo el ho- "nor de manifestar á V. E., que en espediente promovido por "los Sres. Hidalgo y Ca, pidiendo rectificacion de la par- "tida 13 del manifiesto de dicho barco, que fué la que pro- "dujo la multa aludida, se desestimó dicha solicitud por "resolucion de esta Direccion General de 7 de Julio an- "terior, la cual causó estado y es solo revocable por la "via contenciosa ó por el ministerio por equidad".

Y habiendo S. E. resuelto de conformidad con el preinserto informe, de su órden tengo el honor de trasladarlo

á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Habana, 6 de Septiembre de 1891.

(signed) Pedro Fernandez Miró.

Sr. Consul General de los Estados Unidos de América en esta Capital.

Enclosure No. 3

With Despatch No. 1401

H A V A N A , September 11. 1891.

Copy translated.

Office of Central Administration of Customs.

Havana, August 25, 1891.

Messrs. Hidalgo & Co.,

Present.

Gentlemen:

In view of the memorial presented by you on the 5th. instant, asking that telegraphic instruction be sent to the Caibarien custom house for the suspension of the sale of the 200 bags of sugar attached for the fine imposed on the steamer "Saratoga" because of the error committed in her manifest, His Excellency the Director General of Finance by resolution of the 21st instant has been pleased to decide that your petition is inadmissible, because of his resolution of the 7th of last month upon the subject having become final.

And by his order I accordingly inform you of the fact.

God guard you many years.

(signed) Pascual A. Cabello.

Enclosure No. 3

With Despatch No. 1401

HAVANA, Septembre 11, 1891.

Copy.

Administracion Central de Aduanas.

En vista de la Instancia de Vds. de fecha 5 del actual, solicitando se telegrafíe á la Aduana de Caibarien para que suspenda el remate de 200 sacos de azúcar que han sido embargados, por la multa impuesta al vapor "SARATOGA" por error cometido en el manifiesto, el Excmo. Sr. Director Gral. de Hacienda en Decreto de 2I del actual, se ha servido acordar que no puede accederse á lo que se solicita por haber causado estado la resolucion dictada en 7 del mes ppdo. en dicho particular.

Y de su órden lo comunico á Vds. para su conicimiento y como resultado de dicha Instancia.

Dios guarde á Vds. muchos años.

Habana, 25 de Agosto de 1891.

(firmado) Pascual A. Cabello.

Sres. Hidalgo y Ca.

Enclosure No.

With Despatch No.

H A V A N A , I89I.

Copy.

Havana, Aug. 26th. I89I.

Ramon O. Williams, Esq.

U. S. Consul General,

Present.

Sir:

Additional to the data previously furnished on the subject, we beg to hand herewith the copy of a communication dated yesterday, by which the Administracion Central de Aduanas, denies our petition for suspense and ratifies the collection as verified by Caibarien Customs of fine imposed the S. S. "SARATOGA" for omission in her manifest; and remain, Sir,

Your obedient servant,

(signed) Hidalgo and Co.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 17 1891
RECEIVED

Com. Bureau
Inform Mr
Curtis. W.F.W.
Returned by W. E. C.

No. 1402.

U. S. Consulate General,
Havana, September 11, 1891.

Ans 10/3/91

Mr. Williams,
to the Department of State.

Relating to the statue of Columbus.

One enclosure.

to Mr. Curtis
Sent 9/29/91

No. 1402.

U.S. Consulate General,
Havana, September 11, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D.C.

Sir:

With reference to my despatch No. 1382 of the 4th ultimo relating to the statue of Columbus at the rooms of the Royal Economic Society of Havana, I now beg to submit to the consideration and decision of the Department, the terms of the attentive communication addressed to this office in its representation by the secretary, Doctor José Varela Zequeira, on the

2d instant, offering to deliver the said statue for exhibition at the Universal Exposition to be held at Chicago next year, provided the expenses of packing, transportation and of seasonable return be borne by the Government of the United States. Awaiting the instructions of the Department,

I remain,

Very respectfully

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure:

1. Mr. José Varela Zequeira to Mr. Williams

September 2, 1891.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1402

HAVANA, September 11, 1891.

Copy translation.

Havana, September 2, 1891.

The "Royal Economic Society of Friends of the Country of Havana" at its regular meeting held on the 31st. of August last, resolved on motion of its board of government to deliver you the statue of Columbus, the work of the sculptor Valtmijana, at present in the hall of its public library, for the purpose of it being placed on exhibition in the Universal Exposition to be held in Chicago, in the understanding that its packing, transportation, and return in due season, should be for account of the Government of the United States.

On adopting this resolution, this Corporation has wished to contribute, within the measure of its modest means, to the success of the projected exposition, and manifest to you, and to Mr. William E. Curtis, our corresponding member, to whom this Society is indebted for so many valuable proofs of deference, the testimony of its most sincere gratefulness.

In complying herewith, I beg to subscribe myself,

Very respectfully,

Your obedient servant,

(signed José Varela Zequeira,

Secretary.

To the Consul General of the United States.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1402

HAVANA, September 11, 1891.

Copy.

La "Real Sociedad Económica de Amigos del Pais de la Habana" en sesion ordinaria celebrada el dia 31 de Agosto próximo pasado, acordó, á mocion de su Junta de Gobierno, entregar á V. S. la estatua de Colon, obra del escultor Valtmijana, actualmente colocada en el Salon de su Biblioteca Pública, con el objeto de que figure en la Esposicion Universal de Chicago, en el concepto de que su embalaje, trasporte y devolucion en su oportunidad, deberá correr por cuenta y riesgo del Gobierno de los Estados Unidos.

Al tomar ese acuerdo ha querido esta Corporacion contibuir en la modesta medida de sus fuerzas al mejor éxito de la proyectada esposicion, y demostrar á V. S. y al Sor. William E. Curtis, nuestro socio corresponsal, á quien es deudora la Sociedad de tan repetidas y valiosas muestras de deferencia, el testimonio de la mas sincera consideracion y agradecimiento.

Lo que tengo el gusto de comunicar á V. S. en cumplimiento de lo dispuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Habana 2 de Setiembre de 1891.

(signed) El Secretario General

José Varela Zequeira.

Sr. Consul General de los Estados Unidos.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 17 1891
RECEIVED.

Ans 10/3/91

No. 1403.

U. S. Consulate General,
Havana, September 11, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Relating to the pass-port of
Mr Nicholas J. Gomez, deceased.

Two enclosures.

ASSISTANT SECRETARY OF STATE
SEP 22 1881

Consular Bureau:

Ask x advice.

W.T.W.

A

No. 1403.

U. S. Consulate General,
Havana, September 11, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to enclose for the information of the Department copy in Spanish and translation in english of the communication addressed to this office by his honor the Judge of the court of first instance of this city on the 25th ultimo asking for the delivery to it of the passport on file in this office of the american citizen Mr. Nicholas J. Gomez, deceased. The delivery of this passport was accordingly

made with an official communication from this office on the 4th instant, a copy and translation of same is herewith inclosed.

2

I am, Sir,
Very respectfully,
~~Your obedient Servant,~~
Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosures.

1. Mr. Claudio Perez y Piquero to Mr Williams.
August 25, 1891.
2. Mr. Williams to His Honor the Judge of First Instance of the Central District of Havana.
September 4, 1891.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1403

HAVANA, September 11 1891.

Copy translation.

In consequence of the suit instituted before this Court by Mrs. Francisca Cairo, as legitimate mother of the minor Nicholas Serapio Gomez, against Mrs. Olalla Cacho Negrete, for annulment of the will made by Nicholas J. Gomez on the 14th of December, 1889, with reclamation of inheritance, which suit is now in its stage of evidence, I have decided to address you the present, in compliance with the request of the defendant, asking you to be pleased to remit to this Court the passport of Mr. Nicholas J. Gomez, on file in that Consulate, and issued on the 23rd. of October, 1876, by the Department of State of the United States, trusting for the sake of justice that this may be done without delay.

God guard you many years,

Havana, 25th. August, 1891.

(signed) Claudio Perez y Piquero.

To the Consul General of the United States.

Present.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1403

HAVANA, September 11 1891.

Copy.

A consecuencia del juicio declaratorio de mayor cuantia que en este Juzgado sigue Da. Francisca Cairo, como madre legítima del impúber D. Nicolás Serapio Gomez, contra Da. Olalla Cacho Negrete, sobre nulidad del testamento otorgado por D. Nicolás J. Gomez en catorce de Diciembre de 1889 y reclamacion de legítima, y cuyo juicio se halla en período de prueba, he dispuesto dirigir á V. S. el presente, como tengo el honor de verificarlo, á fin de que, de conformidad con lo solicitado por la demandada, se sirva remitir á este Juzgado el pasaporte de D. Nicolás José Gomez, que obra en ese Consulado, expedido en veinte y tres de Octubre de 1876 por el Departamento de Estado Americano, rogándole encarecidamente la brevedad en obsequio á la justicia que administro.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Habana, y Agosto 25 de 1891.

(signed) Claudio Perez y Piquero.

Sr. Consul General de los Estados Unidos de América

en esta Capital.

Enclosure No. 2

With Despatch No. 1403

HAVANA, September 11, 1891.

Copy translation.

Consulate General of the

United States.

Havana, September 4th, 1891.

Replying to the attentive communication your honor was pleased to address me on the 25th ultimo and received at this consulate general on the 29th of the same month, I now beg to remit herewith to your honor the passport No. 51.421 dated at the city of Washington, the 23rd of October, 1876, and issued under the signature of the Honorable Hamilton Fish, then secretary, by the Department of State of the United States in favor of the american citizen Mr. Nicholas J. Gomez, deceased.

And since this office has to give an account of this act to said Department of State of the United States, I have to beg of your honor to be pleased to acknowledge receipt of the delivery of said passport to the court of your worthy charge.

God guard your honor many years.

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

To His Honor the Judge of First Instance of the Central District of Havana.

Enclosure No. 2

With Despatch No. 1403

H A V A N A , Septimbre 11, 1891.

Copy.

Consulado General de

los Estados Unidos.

HABANA.

Correspondiendo á la atenta comunicacion que V. S. se ha servido dirigirme con fecha 25 del próximo pasado y recibida en este consulado general el 29 del mismo mes, tengo ahora el honor de remitir adjunto á V. S. el pasaporte número 51.421 fechado en la ciudad de Washington el 23 de Octubre de 1876, y espedido bajo la firma del Honorable Hamilton Fish, á la sazon secretario, por el Departamento de Estado de los Estados Unidos á favor del ciudadano americano Mr. Nicholas J. Gomez.

Y puesto que esta oficina tiene que dar cuenta de este acto á dicho Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos, ruego á V. S. se sirva tener la bondad de acusar recibo de la entrega de dicho pasaporte al tribunal de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años,

Habana, Setiembre 4, 1891.

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Sr. Juez de Primera Instancia del Distrito del Centro de esta ciudad.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 17 1891
RECEIVED

Copy to Lawrence Johnson & Co 10/5/91

No. 1404.

U. S. Consulate General.
Havana, September 11, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Complaint of Messrs Lawrence Johnson & Co, of Philadelphia.

Enclosure.

Copied October 6, 1891

ASSISTANT SECRETARY OF STATE
SEP 2 1881

Consular Bureau:

ack + inform

Messrs. Lawrence

Johnson & Co

W. H. W.

No. 1404.

U.S. Consulate General.
Havana, September 11, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

Replying to the Department's instruction No. 639 of the 3d ultimo in relation to the complaint of Messrs Lawrence Johnson & Co, of Philadelphia, against the payment of import duties on 434 empty molasses hogsheads shipped by them to this port on board the american schooner Gertrude Abbott last March, I now have the honor to accompany copy and translation of the answer sent me under date of

the 25th ultimo by the collector of this port, from which it appears that the duties were collected, as averred, because the certificates presented with their customhouse entry did not show by proper marks that they were the identical hogsheads that had been exported from this Island.

I am, sir,
Very respectfully,
Your obedient servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosure.
1. Collector of the port of Havana to Mr. Williams.
August 25, 1891.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1404

H A V A N A, September 11, 1891.

Copy translation.

Administration of customs of the port of Havana.

I have the honor to acknowledge receipt of your attentive communication of the 12th. instant, relative to the empty hogsheads imported by Mr. Luis Mojarrieta by the american schooner "GERTRUDE ABBOTT" on the 18th of March last, and in reply, I have to inform you that 434 empty molasses hogsheads were imported by Mr. Luis Mojarrieta by the said vessel, who presented a certificate issued by the custom house of Cardenas, from which it appears that the schooner "Kocheko" had been despatched on the 1st. of March, 1890, for New York by the said custom house, having on board 575 hogsheads and 79 tierces ~~cleyed~~ molasses; Mr. Mojarrieta likewise presented another certificate from the spanish consulate at Philadelphia, from which it appears that Messrs. Lawrence, Johnson and Co. presented to the said consulate on the 21st of February 1891, a certificate from the custom house of that port expressing the number of hogsheads and tierces of molasses imported from Cardenas and landed at Philadelphia from the said schooner "Kocheko" on the 15th March 1890, of which number, 434 empty hogsheads had been returned to Havana in the american schooner "GERTRUDE ABBOTT".

But the said certificates are deficient, because the marks of the said hogsheads are not expressed therein, and this being an indispensable requisite to enjoy the bene-

fits of the Royal Orders of the 20th of July, I885, and 4th October, I890, this administration has been under the necessity of collecting the corresponding duties, because the certificates presented by Mr. Luis Mojarrieta to this administration do not show that the empty hogsheads are the same which were exported, inasmuch as the marks have not been stated in the certificates.

God guard you many years,

Havana, August 25th, I89I.

(signed) Pedro Osorio.

To the Consul General of the United States.

Present.

Enclosure No. /

With Despatch No. 1401

H A V A N A , Septiembre 11, 1891.

Copy.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE LA HABANA.

Recibida en esta oficina la atenta comunicacion de V. S. fecha 18 del actual, relativa á los bocoyes vacios importados para D. Luis Mojarrieta, por la goleta americana "GERTRUDE ABBOTT", el 12 de Marzo último, tengo el honor de contestarle, que el espresado buque importó para dicho Sr. 434 bocoyes vacios y usados, que habian contenido mieles; que D. Luis Mojarrieta presentó una certificacion de la Aduana de Cardenas, donde consta que en 1.º de Marzo de 1890, fué despachado por la misma para New York la goleta "Kocheko" llevando á su bordo 575 bocoyes y 79 tercerolas miel de purga, asi como otra certificacion del Consulado de España en Philadelphia, donde se consigna que el 21 de Febrero de 1891, presentaron en dicho Consulado los Sres. Lawrence Johnson & Co. un certificado de la Aduana de aquella ciudad que espresa el número de bocoyes y tercerolas de miel procedentes de Cardenas desembarcados en Philadelphia por la citada goleta "Kocheko" en 15 de Marzo de 1890, de los cuales se devolvieron vacios para la Habana 434 bocoyes á bordo de la goleta americana "GERTRUDE ABBOTT".

Pero las certificaciones citadas son deficientes, porque en ellas no se determina la marca de los expresados bocoyes, y siendo esto un requisito indispensable para que gocen de los beneficios de las Reales Ordenes de 20 de

2 Julio de I885 y de 4 de Octubre de I890, esta Admon se ha visto en la necesidad de cobrar los derechos correspondientes, porque no consta justificado, que los bocoyes objeto de la reclamacion de D. Luis Mojarrieta sean los mismos que se exportaron, toda vez que no se han consignado las marcas de aquellos en las certificaciones presentadas en esta oficina.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Habana, Agosto 25 de I89I.

(signed) P. S. - Pedro Osorio.

Sr. Consul General de los Estados Unidos en esta capital.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 17 1891
RECEIVED.

Acknowledged
9/3/91

No. 1405.

U. S. Consulate General
Havana, September 12, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Replying to the Department's
telegram of yesterday's date,
in relation to the collection
of duties on sugars exported
to the United States.

No. 1405.

U. S. Consulate General,
Havana, September 12, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to acknowledge receipt of your telegram received yesterday reading: "Williams, consul general, Havana, complaints here cuban customs authorities exact duty previously enforced character not described of one dollar per ton on sugar exported to this country, report promptly." As yesterday was the local day of the Governor General, with suspension of business, in celebration of the birth day of the Princess of Asturias I

could not well call on the
Government till this morning,
when I sought the political
secretary in solicitation of the
reasons for the collection of
the said duty of $1 per ton
on sugars exported to the United
States. The secretary told me
that nothing was known of the
matter in his office, but if
I would address a note to the
Governa General, that enquiry
would be made of the Treasury
Department, (Real Hacienda)
and the answer communicated
to me. I have followed this course,
and as soon as the answer is
received, I will report promptly
to the Department.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

No. 1

Mr Cridler
ack. file
WHH

48

TELEGRAM RECEIVED.

ASSISTANT SECRETARY OF STATE.
SEP
15
1891

File
See C's 1404
1405, 1407, 1409

From Havana

Sept 14, 1891.

Received 11.10 AM.

Secretary of State,

Washington D.C.

Friday levee at Palace, therefore presented note to Governor General Saturday asking for reasons on which Custom House Continues collect loading tonnage duty one dollar per ton will report as soon as answered

Williams,

Consul General.

W.

Seen by Sec Foster

DEPARTMENT OF STATE
SEP 22 1891
RECEIVED.

No. 1406.

U. S. Consulate General,
Havana, September 14, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Telegraphic order of the Minister of the Colonies to the Governor General; that all nations having the most favored nation clause in their treaties with Spain have equal privileges to those conceded under the present reciprocity arrangement with the United States.

One enclosure.

No. 1406.

U. S. Consulate General.
Havana, September 14, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington
D. C.

Sir:

I have the honor to enclose the translation and copy in Spanish of the telegram received from the Minister of the Colonies by the Governor General and reproduced from the official gazette of this city by El Pais on the 11th instant, declaring in reply to the reclamation of the consul of Germany at Havana that: under the present treaty between Spain and Germany the productions and merchandise of the latter nation

has, until the 1st of July, 1892, equal privileges to those conceded under the present reciprocity arrangement to the United States. And, in short, all nations having the most favored nation clause in their treaties with Spain, cannot less than enjoy, until the said treaties terminate, the franchises granted to the United States. Then, after the expiration of said treaties, the tariff that may be ruling at that time will be applied to all importations from those countries, saving the modifications and advantages that may, by new treaties, be granted as well to Germany as to any other nation treating with Spain.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient Servant,

Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure.

1 Copy and Translation as stated.

Enclosure No. 1
With Despatch No. 1406.
Havana September 14, 1891.

EL PAIS.

11 de Septiembre de 1891.

La cláusula de "la nacion más favorecida" y el convenio de reciprocidad.

Tiene positiva importancia la siguiente resolucion, comunicada por telégrafo, que extiende á todas las naciones que tienen tratados con España en los cuales figure la cláusula de la más favorecida, el convenio de reciprocidad con los Estados Unidos que ha empezado á regir en 1º de Setiembre último, en su parte transitoria.

Esta resolucion contribuye á hacer más apreciables los resultados conseguidos, aunque tambien contribuirá á aumentar la decadencia de la renta de aduanas, en este ejercicio, por lo ménos.

NEGOCIADO DE ASUNTOS GENERALES.

Circular.

Por el Gobierno de esta Isla se dice á la Direccion General de Hacienda, con fecha 3 del actual lo que sigue:

"Excmo. Sr.:—Pedidas instrucciones al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con motivo de haber reclamado el Cónsul de Alemania en esta capital, para los productos y mercancías de su nacion, iguales derechos y franquicias que los otorgados á los Estados Unidos por consecuencia del reciente convenio, se ha servido contestar lo siguiente:

"Recibí ayer un telegrama de V. E. en el que me hace la consulta relativa á una reclamacion del Cónsul de Alemania, que pide iguales franquicias que las otorgadas á los Estados Unidos para los productos y mercancías de la nacionalidad que representa. A este propósito debo decir á V. E. que, con arreglo al tratado celebrado con la indicada nacion, tiene derechos á iguales franquicias que las concedidas á los Estados Unidos; pero solo en lo que se refiere á las mercancías comprendidas en la 1ª tabla, y esto, hasta que en 1º de Julio de 1892 termine el plazo del tratado con la nacion expresada tenemos ajustado. Cuando se ponga en vigor la 2ª tabla, que empezará á regir desde 1º de Enero, tambien tendrá derecho á la franquicia relativas á las mercancías que comprende; pero sólo, asimismo, hasta 1º de Julio, y desde esta fecha las franquicias y rebajas otorgadas á los Estados Unidos, solo á esta nacion le serán aplicables; y respecto de las demás, regirá el arancel que se halla en vigor, salvo las modificaciones y ventajas que, por nuevos tratados, puedan otorgarse así á Alemania, como á cualquiera otra nacion que trate con España.—En suma: todas las naciones que tengan en sus tratados con España la cláusula de *más favorecida*, no pueden ménos de gozar, hasta que terminen los plazos de dichos tratados, de las franquicias que se otorguen á los Estados Unidos; pero como todos ellos terminan en el próximo Febrero, y solo el que tenemos con Suecia á fines de Junio, resultará que desde 1º de Julio próximo las franquicias otorgadas á los Estados Unidos, sólo serán aprovechables para esta nacion."

Lo que de órden de S. E. tengo la honra de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que de órden del Excmo. Sr. Director General de Hacienda se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Habana, Setiembre 5 de 1891.—El Administrador Central, P. S.

Pascual A. y Cabello.

Enclosure No. 1.

With Despatch No. 1406

H A V A N A, September 14, 1891.

Copy translation.

The "most favored nation clause" and the reciprocity arrangement with the United States.

-------- 0 --------

The following resolution communicated from Madrid by telegraph is highly important from the fact that it extends the reciprocity agreement with the United States in its transitory part, ruling from the Ist of September, to all nations having treaties with Spain containing the most favored nation clause.

This resolution tends to enhance the value of the results obtained, though it will at the same time increase the deficiency in the customs revenues.

Bureau of general affairs.

Circular.

The Executive of the Island communicates the following order to the Director General of Finance under date of the 3rd instant:

Excellency: instructions having been asked of the Minister of the Colonies, in consequence of the consul of Germany at this capital, having claimed for the products and merchandise of his nation equal rights and franchises to those conceded to the United States by the recent agreement, His Excellency has been pleased to answer as follows:

" I received a telegram yesterday from Y. E.

"asking advice in relation to the representation
"of the Consul of Germany claiming equal rights
"and franchises to those conceded to the United
"States for the products and merchandise of the
"nation he represents. I must inform Y. E. to this
"purpose that in accordance with the treaty with
"Germany, it has the right to the same franchises
"conceded to the United States, but only in the
"part referring to the merchandise embraced in
"the first schedule, and this, to the first of
"July, 1892, when the treaty we have with Germany
"expires. After schedule 2 goes into effect,
"which will be on the Ist of January, Germany will
"also have the right to the franchises respecting the
"merchandise embraced therein; but only, also, to
"the first of July, and from that date the fran-
"chises and reductions conceded to the United
"States, will only be applicable to this nation;
"and respecting to the others, whatever tariff
"then ruling will be applied, saving the modifi-
"cations and advantages that, by new treaties,
"may be granted as well to Germany, as to any
"other nation treating with Spain. In short, all
"the nations having the most favored nation
"clause in their treaties with Spain, cannot less
"than enjoy, till the said treaties terminate, the
"franchises granted to the United States; but as
"they all terminate next February, and only the
"one we have with Sweden the end of June, it will
"result that from the first of next July, the

"franchises granted to the United States, will "only be enjoyable by this nation".

Which by order of H. E. I have the honor to transmit to Y. E. for your information and guidance.

The above is published by order of H. E. the Director General of Finance in the Official Gazette for the information of the public.

God guard you many years.

Havana, September 5, 1891.

P. S. - Pascual A. y Cabello.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 16. 1891
RECEIVED.

Havana, Sept. 16. 1891

To Francelle + Sons
" Hawaii
Sept 18, 91.

To Caballero + Co
Sept 26

Form No. 3.

CABLE MESSAGE.

THE WESTERN UNION TELEGRAPH COMPANY.

All CABLE MESSAGES received for transmission must be written on the Message Blanks provided by this Company for that purpose, under and subject to the conditions printed thereon, and on the back hereof, which conditions have been agreed to by the sender of the following message.

THOS. T. ECKERT, General Manager. NORVIN GREEN, President.

NUMBER	SENT BY	REC'D BY	No. OF WORDS	FROM
283	tel	dy	46	Havana Govt

Received at Sept 16 1891

To Sept 16 Secretary of State
Washn DC

Minister of Colonies telegraphs to Governor General under this date in explanation of previous telegram that Merchandise the United States admit free of duties must not pay ~~(Export)~~ (Import) established by article 2 of budget

Williams
Consul General

ASSISTANT SECRETARY OF STATE
SEP 16 1891

Mr Faust

Inform the persons who have been inquiring about the labels

10 & W

See letter from department, dated 12th instant to Francke, Sons & Co. A.H.A.

4

M. Barrie — 30
Inform - Revenue interested.

TELEGRAM RECEIVED

DEPARTMENT OF STATE
SEP 18. 1891
RECEIVED.

ASSISTANT SECRETARY OF STATE
SEP
1891

From Havana

Sept 18, 1891.

Secretary of State, Received 12 30 P.M.

Washington, D.C.

To Ceballos & Co. Sep. 21

Gazette today publishes Telegram Minister of Colonies ordering in Effect suppression Collection loading Tonnage dues on Sugars Exported to United States

Williams,

Consul General.

3/GR

TELEGRAM RECEIVED.

DEPARTMENT OF STATE
SEP 19 1891
RECEIVED.

ASSISTANT SECRETARY OF STATE
SEP 19 1891

From Havana

Please attend to this

Sept 19, 1891.

Received 11.50 A.M.

Secretary of State,

Washington D.C.

Please send me by first Tampa Steamer for Governor General Copies Commercial Statistics & budget of the United States both for last year

A. Williams,

Consul General

DEPARTMENT OF STATE
SEP 28 1891
RECEIVED

Shew Mr Lowell

Dis

No. 1407.

U.S. Consulate General.
Havana, Sept. 19th 1891.

Mr. Williams
to the
Department of State

Ackd in Desp 10/3/91

Repeal of loading tonnage dues.

3 enclosures.

No. 1407

U.S. Consulate General
Havana, Sept. 19th 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington D.C.

Sir:

In continuation of my despatch no. 1405 of the 12th instant in relation to the loading duty of $1 per ton charged by the custom houses of this Island on sugars exported to the United States since the going into effect here on the 1st instant of the reciprocity arrangement between Spain and the United States, I now enclose for the information of the Department copies and translations of my note to the Governor General of the

1/
2/3

12th, and of the telegrams sent on the 14th and 16th instant on this subject by the Minister of the Colonies to the Governor General. As will be noticed the telegram of the Minister of the Colonies of the 16th is in explanation of that of the 14th in which was omitted the negative adverb no, the explanation of which was asked for by the Governor General. This loading or port duty is now repealed.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams
Consul General.

Enclosures.

1. - Mr. Williams to Governor General,
Sept. 12th 1891.

2. - Political Secretary to Mr. Williams,
Sept 14th 1891.

3 - Political Secretary to Mr. Williams,
Sept. 16th 1891.

Enclosure No. 1.

With Despatch No. 1407.

HAVANA, Sept. 19th 1891.

Copy.

United States Consulate General.

Havana, September 12, 1891.

To His Excellency the Governor General

of the Island of Cuba.

Excellency:

Having been directed yesterday by the Honorable Secretary of State of the United States to enquire and report to him about the $1 duty per ton now being collected by the custom houses of this Island on sugars exported to the United States since the first of the present month, the day on which the reciprocity arrangement with Spain should have taken effect in this Island; I have, in consequence, to earnestly beg Y. E. to be pleased to have this office informed, with the brevity possible, of the reasons on which the Department of Finance bases its resolution for the collection of said duty on the exportation of sugars to the United States.

I have the honor to be with great respect Y. E's obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 1.

With Dispatch No. 1407.

H A V A N A , September 19th 1891.-

Copy . Consulado General de los Estados Unidos

en la Habana, Setiembre 12 de 1891.

Exmo. Sor. Gobernador General de la Ysla de Cuba.

Excelencia :

Habiendo recibido ayer el encargo del honorable ministro de estado de los Estados Unidos, para que le informe sobre el derecho de un peso por tonelada que se está cobrando por las aduanas de esta Ysla sobre los azucares que se exportan á los Estados Unidos despues del primero del corriente mes, dia en que ha debido tener efecto en esta Ysla el arreglo de reciprocidad con España; con tal motivo ruego á V. E. encarecidamente se sirva tener la bondad de dar las disposiciones oportunas para que se comuniquen á esta oficina con la brevedad posible las razones en que se funda la Real Hacienda para el cobro de dicho derecho sobre la exportacion de azucares á los Estados Unidos.

Tengo el honor de ser con el mayor respeto

de V. E. atento y S. S. q. b. s. m.

(Signed) Ramon O. Williams.

Consul General.

Enclosure No. 2.

With Dispatch No. 1407.

H A V A N A , September 19th. I89I.-

Translation.

Government General of the Island of Cuba.

Office of the Secretary.

Havana, I4th September I89I.-

To the Consul General of the United States.

Present.

His Excellency the minister of the Colonies having been consulted as to whether merchandise exported to the United States of America should pay the impost established by article 5 of the law creating the Budget of last year, has replied, in telegram of this date, to His Excellency the Governor General, as follows :-

"According to agreement, Government of Spain promises "not to impose any port charge on merchandise ex- "ported to the United States and that said Nation "admits free of duties ; therefore, the loading and "unloading duty into which the navigation and port "duty was transformed (sic) ought to be collected "on the merchandise comprehended in that case : only "those articles will pay that may pay tariff or port "duty on their importation into the United States.

The above being transmitted to you as the result of your communication of the I2th instant in reference to this affair.

God guard you many years.

(Signed) Pedro Fernandez Miro´.

Enclosure No. 2

With Despatch No. 1407

H A V A N A, Sepb 19th 1891.

Copy.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

Secretaría.

Habiéndose dirigido consulta al Excmo. Sor. Ministro de Ultramar respecto á si las mercancías que se exporten para los Estados Unidos de América deben satisfacer el impuesto establecido por el artículo 5o. de la Ley de Presupuesto del año anterior, se ha servido contestar, en telegrama de esta fecha al Excmo. Sor. Gobernador General lo siguiente:

"Segun convenio, Gobierno España promete no imponer "ningun derecho de puerto á mercancías exportados Es- "tados Unidos y que dicha Nacion admita libre de dere- "chos; por tanto, derecho de carga y descarga en que se "transformó el derecho de navegacion y puerto debe ser "cobrado á mercancías que se hallen en tal caso; solo "pagaran aquellas que paguen derecho arancela io ó de "puerto á su importacion en los Estados Unidos".

Lo que de orden de S. E., traslado á V. S. como resultado de su comunicacion fecha 12 del actual referente al asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Habana, Septiembre 14 de 1891.

(signed) Pedro Fernandez Miró.

Sr. Consul General de los Estados Unidos de América en esta Capital.

Enclosure No. 3

With Dispatch No. 1407

H A V A N A , September 19th 1891.

Translation.

General Governmebt of the Island of Cuba.

Office of the Secretary .

Havana, September I6th I89I.

To the Consul General of the United States.

Present.

His Excellency the minister of the Colonies telegraphs under this date to His Excellency the Governor General, as follows :-

"Merchandise admitted free of duties by United States "must not pay(sic) the impost established by article "5 of the Budget".-

And I have the honor to communicate the above to you by order of His Excellency, in explanation of the official note sent you from this office the I4th instant with reference to this subject.

God preserve you many years.

(Signed) V. Torres.

Enclosure No. 3

With Despatch No. 1407

HAVANA, Sept. 19th 1891.

Copy.

Gobierno General de la Isla de Cuba

Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en telegrama de esta fecha dice al Excmo. Sr. Gobernador General lo siguien te:

"Mercancías que Estados Unidos admiten libre de dere-
"chos no deben pagar impuesto establecido artículo 5o.
"ley presupuesto".

Lo que de órden de S. E. tengo la honra de trasladar á V. S. como aclaracion al oficio que se le dirigió por este Centro en I4 del actual con respecto al sunto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Habana, Septiembre I6 de I89I.

(signed) V. Torres.

Sr. Consul General de los Estados Unidos de América en esta Capital.

~~Treas~~

DEPARTMENT OF STATE
SEP 30 1891
RECEIVED.

Acknowledged 10/4/91

No. 1408

U.S. Consulate General.
Havana, Sept. 22nd 1891.

acknowledged Dec 3, '91.

~~R. 1117 10/5~~
~~A 1408~~

Mr. Williams
to the
Department of State.

Importation of resin of pine or rosin under the reciprocity arrangement.

One enclosure.

I suggest that dispatch
be acknowledged, with
approval of course -
and instruct to press
Govt. Ends for answer

Foster

No. 1408

U. S. Consulate General.
Havana, Sept. 22nd 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to inform you that Mess. Sabatés, hermanos & Co, Soap and candle manufacturers of this city, having presented a Statement to this office to the effect that the customs officials of this port exacted from them the payment of an import duty on 100 barrels of resin of pine or rosin brought by them on the 12th instant in the american Steamer "Mascotte" from Key West, Florida, that, in consequence, I addressed a note to the Governor General

/

on the 18th asking him, in view of the facts, to be pleased to order that the said rosin or resin of pine be despatched free of import duty because included within the terms of the transitory Schedule of the reciprocity arrangement that went into effect here on the 1st instant. Copy and translation of my said note are herewith enclosed.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosure:
1.- Mr. Williams to the Governor General.
September 18th 1891.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1408

H A V A N A , Sepb 22, I89I.

Copy translation.

Consulate General of the

United States.

Havana, I8 September, I89I.

To His Excellency the Governor General

of the Island of Cuba.

Excellency:

I find myself compelled to present to the consideration and resolution of Y. E., the case in which the custom house of this port, against the reciprocity arrangement between Spain and the United States, inpractice from the first of the present month, pretends to collect import duties on resin of pine embraced under paragraph II of said arrangement, the circumstances of which are as follows: Messrs Sabatés Brothers and Co. of this city having imported I00 barrels of resin of pine on the I2th instant by the american steamer "MASCOTTE", from Key West, in the understanding that they would, accordingly, enter free of duty, now find on going to despatch them that the custom house exacts the payment of an import duty, alleging therefor that the article in order to be entitled to the exemption must come in its natural state as it exudes from the tree without having received any operation of handiwork whatever.

Excellency : the article referred to has been for

many centuries of importance in international commerce, and so common that it can scarcely be conceived how any doubt could arise about its identity. The resin of pine of the arrangement is the rosin of the english commercial vocabulary, resina ó pez rubia in the spanish and résine in the french vocabulary, of which fact it is easy to become convinced by consultation with the merchants of this city. I will also cite in illustration, the fact that the spanish lexicographer Velasquez, in his Dictionary of the Spanish and English languages explains the equivalent of the word as follows:

"Rosin" --"Resina see Rosin".

and again:

"Rosin" -- "(I) Trementina, (2) see Resina".

And explaining in continuation the spanish equivalent of the english verb to rosin he puts:

"To Rosin" --"Dar con resina".

And also on giving the equivalent in english of the substantive pez rubia in spanish he renders it:

"Pez rubia". -- "Rosin, pitch".

But, if we consult the Marine Spanish and English Dictionary adopted to the use of the Naval School of Spain, by Admiral Don José Martinez Espinosa y Tacon, of the Spanish Navy, printed in 1849 in Madrid by order of H. M., the dispute resolves itself at once in favor of the importers, thanks to the high authority of that work, which on giving the english meaning of the substantive resina of commerce states it thus:

"Resina". -- "Rosin or Resin".

Besides Excellency: the said arrangement not only

3 admits resin free of import duty, but likewise tar, pitch and turpentine, the same as the other articles of commerce mentioned on paragraphs I2, I3, I4 and I5 of the transitory schedule, which articles of commerce are also species of the same genus or products of the tree commonly known as yellow or pitch pine; therefore, this distinctive of the custom hose against the resin of pine is not correctly founded in the opinion of this Consulate General.

Therefore, I cannot less, than beg Y. E. to be pleased to issue the necessary instructions for the custom house to deliver the I00 barrels above mentioned, free of import duties; because so exacted by the strict fulfillment of the reciprocity convention between Spain and the United States.

I have the honor to remain with great respect Y. E.'s

Very obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1408

HAVANA, Sept. 22, 1891.

Copy.

Consulado General de los Estados Unidos.

Habana, Setbre. 18 de 1891.

Excmo. Sor. Gobernador General de la Isla de Cuba.

Excelencia:

Me veo en la necesidad de presentar á la consideracion y resolucion de V. E. el caso en que la administracion de aduana de este puerto, contra el convenio de reciprocidad entre España y los Estados Unidos, en práctica desde el primero del corriente, pretende cobrar derechos de importacion sobre la resina de pino de tea comprendida en el inciso undécimo de dicho convenio, y cuyas circunstancias son las siguientes: habiendo importado los señores Sabatés Hermanos y Ca. de esta plaza, 100 barriles de resina de pino de tea el 12 del corriente por el vapor americano "Mascotte" de Cayo Hueso, en la inteligencia de que habian de entrar libres de derechos de importacion segun esplica el citado inciso, encuentran ahora al intentar despacharlos que la aduana exige para ello el pago de un derecho de importacion, alegando la administracion que para tener exencion de derechos de importacion ha de venir el artículo en cuestion en su estado natural segun ha salido del árbol y sin haber recibido operacion de mano alguna.

Excmo. Sor. Gobernador General: largos siglos hace que el artículo de referencia es de importancia en el comercio internacional, y tan comun que apenas se concibe como pueda suscitarse duda alguna respecto de su identidad: La resina de pino del convenio, es el rosin del vocabulario comercial inglés, resina ó pez rubia del español y résine del francés, de lo cual es muy facil cerciorarse consultándose á las personas de este comercio.

Citaré tambien en su elucidacion el hecho de que el lexicógrafo español Velasquez, esplica en su Diccionario de los idiomas español é inglés el equivalente de la palabra ante citada, como sigue:

"Resin" = "Resina véase Rosin".

luego:

"Rosin" = "(I) Trementina, (2) véase Resina".

Y esplicando a´ continuacion el equivalente en español del verbo inglés "to rosin", pone:

"To Rosin". = "Dar con resina".

Y asimismo al dar el equivalente en inglés del sustantivo pez rubia en español pone: "Pez rubia" = "Rosin, pitch".

Mas, si se consulta al Diccionario Marino Español-Inglés adaptado al uso dél Colegio Naval de España, por su autor el jefe de Escuadra, Don José Martinez Espinosa y Tacon, impreso en Madrid por orden de S. M. el ano I849, ya se resuelve la disputa á favor de los importadores, merced á la alta autoridad de esa obra, que al dar el significado inglés del sustantivo resina del comercio, lo pone asi:

"Resina"-- "Rosin ó Resin".

Ademas Excmo. Señor: el precitado convenio no solo

admite libre de derechos de importacion á la resina ó pez rubia sino tambien al alquitran, brea,- y la trementina ó aguarrás, lo mismo que todos los demas artículos de comercio citados en los incisos I2, I3, I4 y I5 de la misma cédula transitoria, cuyos artículos de comercio son todos especies de un mismo género ó sean productos del árbol llamado comunmente el pino de tea; asi que esta distincion de la aduana contra la resina no está bien fundada en la opinion de este Consulado General.

Y en vista de las razones que preceden no puedo menos de rogar á V. E. se sirva disponer lo conveniente á fin de que por la aduana se despachen los I00 barriles citados, de resina ó pez rubia, libres de derechos de importacion por exijírselo asi el estricto cumplimiento del convenio de reciprocidad entre España y los Estados Unidos.

Tengo el honor de ser con el mayor respeto de V. E. ato. y S. S. Q. B. S. M.

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

TELEGRAM RECEIVED.

Ans'd Sept 24.

Confirmed Ltr Cls's No 1410

From Havana

Sept 23, 1891.

Secretary of State,

Received 2.45 P. M.

Washa, D.C.

Please inform this office authoritatively by cable if Cuban Pine apples are admitted free of import duty in United States as shippers here claim exemption from Export or port duty under reciprocity arrangements.

Williams,

Consul General.

acc

Ackd in series
10/3/91

No. 1409.

U.S. Consulate General.
Havana, September 26, 1891.

DEPARTMENT OF STATE
OCT 2 1891
RECEIVED.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Repeal of loading tonnage dues.

Two enclosures.

No. 1409.

U. S. Consulate General.
Havana, September 26, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

Complementing my despatch No. 1404 of the 19th instant in relation to the collection of $1. per ton — loading dues on sugar exported from this Island to the United States since the 1st of the present month, I have now the honor to enclose for the information of the Department, the copy and translation of my communication of the 17th to the Governor General and of his reply

2/

of the 23d instant informing me of the issue of orders by the Intendancy general for the suspension of the collection of said debt.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosures.

1. Mr. Williams to the Governor General.
September 17, 1891.

2. The Governor General to Mr. Williams.
September 23, 1891.

Enclosure No. 1

With Dispatch No. 1409

HAVANA, September 16 1891.

Copy translation.

Consulate General of the

United States.

Havana, September 17th 1891.

To His Excellency the Governor General

of the Island of Cuba.

Excellency :

I have the honor to acknowledge receipt of the attentive communications which by instruction of Y. E. have been addressed under dates of the 14th and 16th instant to this office, informing it of the resolution of His Excellency the Minister of the Colonies, of the affair of the port duty, subject of my communication of the 12th instant, on the exportation of sugars to the United States in the following terms :-

"Merchandise admitted by the United States "free of duties must not pay impost established "by article 5 of the budget"; and which resolution I forwarded yesterday to the Honorable Secretary of State of the United States as the reply of Y. E. to the communication which by his instruction, I had likewise the honor to address Y. E. on the 12th instant.

And now, Excellency, as the custom house continues to collect the port duty on the exportation of sugar to the United States, contrary to the agreement of reciprocity and to the resolution of H. E. the Minister of the

Colonies, I cannot less than entreat Y. E. to be pleased to issue your superior orders for the prompt discontinuance of the collection of this port duty by the custom house of this capital and those of the other shipping ports of the Island; and with respect to the latter, that the orders be transmitted by telegraph to their respective collectors so as to avoid the grave damages that might otherwise befall the commerce of both Nations; thus, giving strict fulfillment, in this particular, to the said reciprocity arrangement; because of the sugars of the production of this Island being admitted free of import duties in the United States.

I have the honor to remain with great respect,
Your Excellency's obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1409

HAVANA, September 26 1891.

Copy translation.

Consulado General de los

Estados Unidos.

Habana, Setiembre 17, 1891.

Al Excmo. Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de los atentos oficios que por disposicion de V. E. han sido remitidos con fechas 14 y 16 del presente á esta oficina, dándole traslado de los telegramas en que se ha servido el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar resolver el asunto del cobro del derecho de puerto, tema de mi comunicacion del 12, sobre la exportacion de azúcares á los Estados Unidos en los términos siguientes:

"Mercancías que Estados Unidos admiten li-
"bres de derechos no deben pagar impuesto esta-
"blecido artículo 5o. ley presupuesto", y cuya resolucion he remitido por telégrafo ayer mismo al Honorable Ministro de Estado de los Estados Unidos como contestacion de V. E. á la comunicacion que por instruccion de dicho señor Honorable Ministro tuve igualmente el honor de dirigir á V. E. el 11 del corriente sobre este asunto.

Y ahora Excmo. Sr.: puesto que las aduanas siguen cobrando este derecho de puerto sobre la esportacion de azúcar á los Estados Unidos en sentido contrario al con-

venio y á lo resuelto por el Excmo. Sor. Ministro de Ultramar, no puedo menos por lo tanto que rogar encarecidamente á V. E. se sirva espedir sus órdenes superiores para que en el acto cesen de efectuar dicho cobro en la aduana de esta capital y en las de los otros puertos de embarque de la Isla, solicitando á la vez: que respecto de estas otras que las órdenes sean remitidas por telégrafo á los respectivos señores administradores á fin de evitar los graves perjuicios que de otro modo podría acaecer al comercio de ambas Naciones; dándose asi estricto cumplimiento, en el particular, al citado arreglo, por ser admitidos libres de derechos arancelarios y de puerto en los Estados Unidos los azúcares de su produccion que se exportan de esta Isla.

Tengo el honor de ser con el mayor respeto de V. E.

ato. S. S. Q. B. S. M.

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 2

With Despatch No. 1409

H A V A N A , September 26 I89I.

Copy translation.

General Government of the Island of Cuba.

Office of the Secretary,

Havana, 23 September, I89I.

To the Consul General of the United States,

Present.

Excellency:

His Excellency the Director General of Finance, under date of the I9th instant, communicates the following to His Excellency the Governor General:

"Excellency: This Department has received "the superior communication of Y. E. of yester- "day's date, transmitting therewith that of the "Consul General of the United States addressed "to Y. E. on the I7th, wherein he acknowledges the "receipt of the attentive notes of Y. E. of the "I4th and I6th instant, informing him of the "telegrams in which His Excellency the Minister "of the Colonies has been pleased to resolve "the matter of the collection of the port du- "ties, and, in conformity with the tenor of the "said telegrams of His Excellency the Minister "of the Colonies, asks Y. E. to be pleased to is- "sue orders to the end that the collection of "said port duty should cease at once on the "part of the custom house of this capital and "of those in the other ports of the Island.

"

"In reply, I have to inform Y. E. that the tele-
"gram to which the Consul General alludes in
"his communication above referred to, was re-
"ceived by this Department on the I6th instant,
"and was communicated the same day to the cus-
"tom house of this capital, with its remission
"to the office of the Official Gazette, on the
"I7th for publication; but as this did not
"take place till the following day, the I8th, it
"was communicated at 9 o'clock of the same morn-
"ing by telegraph to the other custom houses of
"the Island for exact compliance.

I have the honor to transmit you the above for your information and as the result of your said communication.

God guard you many years.

(signed) V. Torres.

Enclosure No. 2

With Despatch No. 1409.

H A V A N A , Septembre 26, 1891.

Copy.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Director General de Hacienda, en comunicacion fecha 19 del corriente, dice al Excmo. Sr. Gobernador General, lo que sigue:

"Excmo. Sor.: Se ha recibido en esta Direc-
"cion General de Hacienda la superior comunica-
"cion de V. E. de fecha de ayer, en la que, á su
"vez, se sirve trasladarme la que ha dirigido á
"su Autoridad, el Sr. Consul General de los Esta-
"dos Unidos de América, de 17 del corriente, ma-
"nifestando haber recibido los atentos oficios
"que con fechas 14 y 16 del presente, le habia
"dirigido V. E. con traslado de los telegramas
"en que el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar se ha-
"bia servido resolver acerca del cobro de los
"derechos de puerto, y ruego á V. E. se sirva
"expedir sus órdenes para que en el acto cese de
"efectuarse dicho cobro en la aduana de esta
"capital y en las de los otros puertos de la
"Isla. En contestacion, tengo el honor de poner
"en conocimiento de V. E., que el telegrama á que
"alude el Sr. Consul de los Estados Unidos en su
"superior comunicacion citada, se recibió en
"esta Direccion General el 16 del corriente;

"en este mismo se trasladó á la Aduana de esta "capital, y se remitió al Sr. Director de la Ga- "ceta, recomendándole su insercion en el número "del dia I7 siguiente; pero habiendo tenido "esta efecto en el I8 posterior, se comunicó en "esta misma fecha, á las nueve de la mañana y "por la via telegráfica á las Aduanas del in- "terior para su mas exacto cumplimiento".

Lo que de órden de S. E. tengo la honra de trasladar á V. S. para su conocimiento y como resultado de su citado escrito.

Dios guarde á V. E. muchos años,

Habana, 23 de Setiembre de I89I.

(signed) V. Torres.

Sr. Consul General de los Estados Unidos de América en esta plaza.

Consr.

Acka in series
10/14/91

No. 1410.

U.S. Consulate General
Havana, September 26, 1891.

DEPARTMENT OF STATE
OCT 2 1891
RECEIVED.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Complaint of Mr. Antonio Calafat against the payment of port duty on pine apples exported to the United States.

One enclosure.

No. 1410.

U. S. Consulate General.
Havana, September 26, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

Mr. Antonio Calafat, of this city, an exporter of Cuban fruits, having complained to this office that the customs officials continue to collect the port duty of $1 per ton on pine-apples exported to the United States, notwithstanding the terms of the reciprocity arrangement and the telegraphic order of the minister of the Colonies of the 16th instant suppressing it, I telegraphed,

in consequence, on the 23d, and on receipt of your answer the 24th instant, I addressed a note, copy and translation enclosed, asking the Governor General to order the stoppage of the said collection.

I am, Sir,

Very respectfully,

Your obedient servant,

Ramon O. Williams.

Consul General.

Enclosure.

1. Mr. Williams to the Governor General.

September 24, 1891.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1410.

HAVANA, September 26 1891.

Copy translation.

U. S. Consulate General.

Havana, 24 September, 1891.

To His Excellency the Governor General

of the Island of Cuba.

Excellency:

Having received a telegram to-day from the Honorable Secretary of State of the United States in which he says, in reply to one I had the honor to address him yesterday:

"All pine apples are exempt from duty
"under paragraph five hundred [and] eighty [of the]
"act [1890]". of October one ninety.

I have therefore to beg Y. E. to be pleased to issue your superior orders to the end that the collection of $I per ton for port duties, by the custom houses of this Island, on pine apples exported to the United States be stopped; because included in the telegram addressed Your Excellency by His Excellency the Minister of the Colonies on the 16th instant which is as follows:

"Merchandise admitted by the United States
"free of duties must not pay impost established
"article 5 law of the budget".

I have the honor to be with great respect,

Your Excellency's obedient servant,

(signed) Ramon O. Williams,

Consul General.

Enclosure No. 1

With Despatch No. 1410

HAVANA, Septembre 26 1891.

Copy.

Consulado General de los

Estados Unidos.

Habana, Setiembre 24, 1891.

Excmo. Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba.

Excelencia:

Habiendo recibido hoy mismo un telegrama del Honorable Ministro de Estado de los Estados Unidos en que me dice en contestacion á otro que tuve el honor de dirigirle ayer sobre el particular que:

"Las piñas estan exentas de derechos de
"importacion en los Estados Unidos segun pár-
"rafo 580 del arancel de Octubre 1 de 1890".

Por tanto ruego á V. E. se sirva tener la bondad de espedir sus superiores órdenes á fin de que cese el cobro por las aduanas de esta Isla del derecho de puerto de $1 por tonelada sobre las piñas que de ella se esporten para los Estados Unidos, por ser incluidas ellas en el telegrama dirigido á V. E. por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar el 16 del corriente y que dice asi:

"Mercancias que Estados Unidos admiten
"libres de derechos no deben pagar impuesto es-
"tablecido artículo 5o. ley presupuesto".

Tengo el honor de ser con el mayor respeto de V. E. ato. y S. S. Q. B. S. M.

(signed). Ramon O. Williams,

Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
OCT 7 1891
RECEIVED
RECEIVED

On Farm

Ack. file

Oct-7-/91 W&W

No. 1411.

U.S. Consulate General
Havana, September 29, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Acknowledges 10/14/91

Relating to the Tribunal
Contencioso Administrativo
of Havana, as a court of appeal
or claims in cases of fines imposed
on american vessels in the ports
of this Islands by the customs authorities.

Five enclosures.

No. 1411.

U. S. Consulate General.
Havana, September 29, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington
D. C.

Sir:

Adverting to the several references made of late in the diplomatic correspondence between the United States and Spain to the Tribunal Contencioso Administrativo of Havana, as a court of appeal or claims for cases of fines imposed on american vessels in the ports of this Island by the customs authorities, and believing that it will interest the Department, I now beg to accompany the copy of a sketch,

with translation, of the method of the working of said court, made at my solicitation by Don José Odoardo, one of the officers of the Superior Court of Havana. This court is of recent establishment here, and now substitutes, as an independent judicial body, the section contenciosa of the Council of Administration, (Consejo de Administracion).

Its extension to this Island has been made in virtue of the Royal Decree published at Madrid the 8th of September, 1888.

I likewise accompany a copy of the law of 1888, of its organization, as also another of the regulations fixing its methods of legal procedure, published in 1891.

I am, Sir,

Very respectfully,
Your obedient servant,
Ramon O. Williams,
Consul General.

Enclosures.

1. Copy and translation of Ukase as stated.
2/3. Two copies of the law of the Contencioso Administrativo, 1888.
4/5. Two copies of the regulations fixing its methods of legal procedure, 1891.

The duplicate copies of the above described pamphlets have been sent to the Library.

R.T.C.

Oct 13/91

Enclosure No. 1 [illegible]

With Despatch No. 1411.

HAVANA, September 29, 1891.

Copy translation.

The Court of Claims of the Island of Cuba,(Tribunal Contencioso Administrativo),has been established with seat at Havana,for the prompt resolution of all claims against the rulings of the administrative authorities. Whenever a decision has been given,against which every recourse of administrative procedure has been exhausted without effect by the defendant,the sentence then becomes final,(causa estado); after that the party dissatisfied has the right to present himself to the Court in writing, declaring it to be his intention to appeal to it against the sentence of which he has been notified,and prays the Court to order the delivery to it of the record of the proceedings,(expediente administrativo),in the case. Upon the receipt of the record by the Court,it is delivered over to the appellant,who bases thereon his written appeal in which,under separate paragraphs,he states his exceptions. Copy of the statement of exceptions is then delivered to the prosecuting attorney of the Court whose duty it is to defend the correctness of the sentence.

After the prosecuting attorney returns his written reply,the Court then orders the secretary to render it a transcript of the evidence in order to decide if it is all admissible,or if part is inadmissible.

The term for the presentation of evidence having

expired, the secretary then makes an extract of the case which, together with the record of proceedings, (expediente) is delivered to the examining judge (magistrado ponente) who upon its review, formulates and proposes the decision he deems rightful. And thereupon, the chief justice fixes the day for the hearing of the case in open Court.

When the case comes up for final hearing, the secretary reads aloud the extract he has made of the suit. At this point the presiding judge assigns the turn to the advocate of the appellant for any remarks he may wish to address the Court. On his conclusion, the prosecuting attorney addresses the Court in reply. The trial is then declared closed, and the decision is rendered within ten days by the judges. The right of appeal to the Court of Claims at Madrid exists against the decisions of the Court of Claims at Havana.

Article 100 of the Law creating this Court treats of the giving and acceptance of the guarantee of the appellant to abide by the results of the trial.

---------- 0 ---------

Havana, September 28, 1891.

Enclosure No. A

With Despatch No. 1411

H A V A N A, September 29 1891.

Copy.

El Tribunal Contencioso Administrativo se ha establecido para resolver con la mayor rapidez posible las reclamaciones que existan contra la Administracion del Estado.

Para ello, cuando se ha dictado una providencia gubernativa y se ha agotado la reclamacion gubernativamente en el orden gerárquico, la providencia dictada por la Autoridad Superior se dice que causa estado; entonces la parte que no está satisfecha con esa resolucion, acude al Tribunal Contencioso Administrativo y se presenta en él diciendo por escrito que tiene propósito de interponer una demanda contra la providencia tal, que se le ha notificado y cuya copia acompaña y al efecto pide al Tribunal que reclame de la Autoridad que ha dictado la providencia el expediente administrativo que se hubiese formado. Una vez que llega al Tribunal ese expediente se le entrega á la parte recurrente para que con él á la vista formalize su demanda por escrito y en esa demanda, en párrafos separados, promueva todas las pruebas que considera necesarias. De esa demanda se da traslado al Fiscal del Tribunal que defiende la providencia contra la cual se establece el recurso.

Despues que el Fiscal contesta se manda que el secretario dé cuenta al Tribunal para clasificar las pruebas y declarar si se deben recibir todas las propuestas ó si hay que desechar alguna por impertinente.

Terminadas las pruebas, el secretario hace un extracto del juicio y se pasa con todos los autos al Sr. Magistrado Ponente para que lo estudie y tome las notas necesarias para proponer la sentencia el dia que se celebre la vista del juicio.

Despues que el Magistrado Ponente devuelve el pleito, el Presidente señala dia para celebrar la vista.

El dia de la vista el secretario lee el extracto que ha hecho del pleito despues que termina, el Presidente concede la palabra al abogado del demandante,- cuando este concluye se concede la palabra al Sr. Fiscal para contestar y luego que concluye se declara terminada la vista y los Magistrados pueden votar y fallar dentro de diez dias.

Y contra las resoluciones de este Tribunal se puede acudir á España al Tribunal de lo contencioso Administrativo.

Vea el artículo 100 de la Ley párrafo I - se dice que para acordar la suspension de la resolucion apelada debe prestarse fianza.

---------- O ----------

Habana, Setiembre 28, 1891.

REAL DECRETO LEY

APLICANDO

A LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

LA

Ley de lo Contencioso Administrativo,

DICTADA

PARA LA PENINSULA EN 13 DE SEPTIEMBRE

DE

1888.

HABANA

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.

1888

REAL DECRETO LEY

APLICANDO

A LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

LA

Ley de lo Contencioso Administrativo,

DICTADA

PARA LA PENINSULA EN 13 DE SEPTIEMBRE

DE

1888.

HABANA

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.

1888

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

SECRETARIA.

PERSONAL.

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden siguiente:

«Ministerio de Ultramar.—Núm. 1,700.—Excmo. Sr.:—Publicado en la Gaceta de hoy el Real Decreto Ley aplicado á las provinicias de Ultramar, la ley de lo Contencioso administrativo dictada para la Península en 13 de Septiembre último; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar se remita á V. E. dos ejem-

plares del referido periódico oficial, para que por ese Gobierno General, se dé cumplimiento á lo que en el citado Real Decreto se previene. — De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 8 de Septiembre de 1888.

RUÍZ Y CAPDEPÓN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑORA: La Ley de lo Contencioso-administrativo de 13 de Septiembre del año actual declara en la quinta de sus disposiciones transitorias que la misma ley será aplicable á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento en virtud de la especial organización de aquéllas provincias.

Para cumplir aquella promesa, tan solemnemente expresada, y con el deseo de llevar inmediatamente á aquellos países los beneficios de una ley tan importante, que era ya una necesidad pública, por la ciencia y por la opinión reclamada, el Ministro que suscribe ha estudiado con la debida atención las modificaciones precisas para acomodarla á las condiciones administrativas de aquellos diversos y apartados territorios.

No tropieza ciertamente la nueva ley con los obstáculos y dificultades que los singulares organismos y manera de ser de aquellas islas oponen á otras reformas legales; y es que allí donde exista administración, por sencilla y rudimentaria que sea, surge naturalmente lo contencioso-administrativo, y la necesidad, por tanto, de ejercitar su jurisdicción.

Por eso la bien estudiada Ley de 13 de Septiembre último puede fácilmente aplicarse sin notables alteraciones, á nuestras provincias ultramarinas.

El título 1º dedicado á fijar y desarrollar el concepto de la materia contencioso-administrativa, no há menester modificación alguna.

Lo propio acontece con el título 3º que establece el procedimiento, el cual se aplicará en Ultramar con la sola rectificación que exigen ciertos términos judiciales. Unicamente el título 2º, en la parte que se refiere al establecimiento y organización de los Tribunales provinciales, habrá de sufrir notable variación, sustituyéndoles con Tribunales locales, que residirán en la capital de las tres islas.

Por una parte la especial organización administrativa de aquéllas, donde residen Autoridades superiores revestidas de ámplias facultades para su gobierno y administración, y por otra parte consideraciones económicas que no era posible desatender, han obligado al Ministro que suscribe á crear sólo tres Tribunales, los que, en su sentir, serán suficientes para despachar con regularidad todos los asuntos que puedan producirse, teniendo en cuenta la estadística de los pleitos que hoy penden ante los actuales Consejos de Administración.

Atento á las consideraciones expuestas, y con el firme propósito de no aumentar los gastos públicos al organizar los Tribunales locales, se acepta como base el personal existente en los actuales Consejos de Administración y en las Audiencias, y sólo se crean dos plazas, una de Fiscal para el Tribunal de Puerto Rico y otra de Magistrado administrativo para el Tribunal local de Cuba, por el mayor número de asuntos que en aquella Isla se han de producir.

Créanse, por tanto, para ejercer la jurisdicción contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar, tres Tribunales locales, con residencia en la capital respectiva de las mismas, que los constituirán: en Cuba, el Presidente de la Audiencia territorial, tres Magistrados de la Sala de lo civil y tres Magistrados Consejeros de administración; en Puerto Rico, el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados del Consejo de administración; en Filipinas, el Presidente de la

Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados del Consejo de administración.

Los Consejeros Magistrados de los Tribunales locales serán letrados.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Noviembre de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPON.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización que al Gobierno concede el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía, y conforme á lo prescrito en la quinta de las disposiciones transitorias de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 13 de Septiembre último; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se publique y observe en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA Y CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Artículo 1º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes:

1º Que causen estado.

2º Que manen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

3º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2º Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

Art. 3º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquéllos derechos.

Art. 4º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo:

1º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.

2º Las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obra-

do como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley, que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6º Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña, y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5º Continuarán, sin embargo, atribuídas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuídas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer demanda contencioso-administrativo soliciten declaración de pobreza, pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7º El término para interponer el recurso contencioso administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso. Cuando la residencia fuere en los Archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

El referido término será de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Será de seis meses el indicado plazo cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictare por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto ó circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criados mayores de catorce años que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, en la GACETA DE MADRID ó en las *Gacetas* de las islas respectivas, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-adminsstrativo será tambien el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años, correrá desde el día siguiente á la publicación de esta ley.

TITULO II.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 8º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales locales.

Art. 9º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, es necesario en los casos á que se refiere el núm. 1º Si se trata de los asuntos especificados en el núm. 2º, la podrá disponer el Gobierno.

El Presidente del Tribunal sustituirá al del Consejo en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante.

Cuando los Ministros del Tribunal concurran á las deliberaciones del Consejo ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración Central de la Metrópoli y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales locales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales locales do lo contencioso-administrativo de las respectivas Islas, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores Generales y demás Autoridades de las mismas.

CAPITULO II.

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo se compondrá de once Ministros Consejeros de Estado, todos letrados, de los cuales uno será Presidente, disfrutando el haber anual de 25,000 pesetas, y otro Vice-Presidente, con el haber anual de 17,500 pesetas.

Art. 13. Será Presidente un ex-Ministro de la Corona.

El Vice-presidente será elegido de entre los Consejeros de Estado ó Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten dos años, por lo menos, en el ejercicio del cargo.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el art. 7º de la Ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas á que se refiere el párrafo anterior, podrá el Gobierno proveerlas en personas que reunan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo exijan las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo contencioso-administrativo, no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 30 de la Ley de 3 de Julio de 1877, respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar, contra las resoluciones del Gobierno, el recurso que establece el art. 50 de dicha Ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos, tendrán dereeho para jubilación al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPITULO III.

Tribunales locales de lo contencioso-administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal local contencioso-administrativo en Cuba, el Presidente de la Audiencia territorial, tres Magistrados de la Sala de lo Civil de la misma y cuatro Magistrados administrativos.

Constituirán el Tribunal local de Puerto Rico, el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados administrativos.

Constituirán el Tribunal local de Filipinas, el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados administrativos.

Sólo concurrirán los Magistrados administrativos del Tribunal local á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

Podrán ser Magistrados administrativos de los Tribunales locales de Ultramar, los que siendo letrados reunan las condiciones exigidas en el Decreto Ley de 2 de Octubre de 1884, para ser nombrados Jefes de Administración.

Los Fiscales y Magistrados administrativos tendrán la misma categoría y sueldo que los que tienen asignados los Consejeros de lo contencioso de las respectivas Islas.

Art. 16. Los Magistrados administrativos sólo concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Administración en pleno:

1º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia, y sobre los de gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernación y de Fomento.

2º Sobre la reforma fundamental de los Reglamentos é Instrucciones generales para cualquier ramo de la Administración que los Gobernadores Civiles hayan de proponer á mi Gobierno.

3º Sobre las inclusiones indebidas ú omisiones en las listas para elecciones municipales.

4º Sobre la reforma parcial de los Reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administración.

5º Sobre la competencias positivas y negativas de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la Administración.

6º Sobre todos los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al examen de dichos Consejos, y cuando lo determinare mi Gobierno, siempre que no produzcan decisiones contra las cuales proceda el recurso contencioso-administrativo.

La asistencia de dichos Magistrados á las deliberaciones del Consejo de Administración es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 5º Si se trata de los asuntos determinados en los otros números, lo podrá disponer el Gobernador general.

Art. 17. Los Magistrados judiciales que hayan de constituir estos Tribunales, serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turnos y guardando el orden de antigüedad.

Art. 18. La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de la Audiencia territorial.

CAPITULO IV.

Del Ministerio Fiscal.

Art. 19. Representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso administrativos, de que co-

nozca el Tribunal de lo contencioso-administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos letrados.

Art. 20. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso administrativo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración y disfrutará el haber anual de 15,000 pesetas.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase y disfrutará el haber anual de 10,000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase y disfrutarán el haber anual de 8,750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase y disfrutarán el haber anual de 7,500 pesetas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Unicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso, entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado, que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuviere bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí misma.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones de Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas

dirigidas contra la Administración sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente. Entre tanto está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

Podrá abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, limitándose á concretar su defensa al extremo ó extremos que á aquélla interesen.

Art. 25. Representarán á la Admistración en los Tribunales locales: en Cuba, el Fiscal del Consejo de Administración; y en Puerto Rico y Filipinas, los Fiscales que se crearán con el mismo sueldo y categoría que los Magistrados del Tribunal.

CAPITULO V.

Auxiliares de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo contencioso administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine, á propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10,000 pesetas anuales, los dos Secretarios de Sala primeros el de 7,500, los dos segundos el de 6,000, los dos terceros el de 5,000 y los cuatro cuartos el de 4,000.

Art. 28. Los Secretarios formarán cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros y no podrán ser separados sino en virtud de

expediente, en el cual serán oídos, y á propuesta del Tribunal.

Art. 29. Sólo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose, para tomar parte en ella, ser mayor de edad y letrado.

Sin embargo, cuando hubiesen Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición ó examen, podrán ser nombrados Secretarios á propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Entre tanto que otra cosa se disponga, las oposiciones se verificarán como previenen los reglamentos del Consejo de Estado.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas lo serán también de los Tribunales locales de lo contencioso administrativo.

TITULO III.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

De la única instancia ante el Tribunal de lo contencioso administrativo.

Sección primera.

Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial, ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrá las obligaciones y derechos que se establecen por la Ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no estén modificados por esta Ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo contencioso administrativo aplicarán el arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales locales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores, se concederá la vía de apremio á tenor de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. El procedimiento contencioso administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante para oir las notificaciones.

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó Corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele otro trasmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3º El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación, ó su copia, ó cuando ménos indicación precisa del expediente en que hubiese recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4º Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.

No se dará curso al escrito que carezca de algunas de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, que se publique en la GACETA DE MADRID y en la de la Isla respectiva el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisiesen coadyuvar en él á la Administración.

Art. 37. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remisión del expediente á que se refiere el art. 36, tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal en la cual se reclame.

Por la dependencia en que se presente la comunicación aludida, se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquélla. El recibo se unirá á los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero, sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirijirá recordatorio poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remisión del expediente, acordará el Tribunal lo que estime más oportuno.

Sección segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres, los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada Ley.

Cuando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre, sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá efecto de suspender lo sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo contencioso-administrativo lo acordase de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte días, que podrá prorrogarse por otros diez á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92.

Si la demanda no se hubiere formalizado dentro de los treinta días, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio.

Art. 41. Guando la Aministración General del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presen-

tará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el título 1º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Despues de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.

2º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno despues de la citación para sentencia.

El Tribunal repelará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal, y despues á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

Sección cuarta.

Excepciones dilatorias.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones dilatorias las siguientes:

1ª Incompetencia de jurisdicción.

2ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7º

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal, y desde que se persone comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones dilatorias.

Art. 48. La alegación de excepciones dilatorias en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores

producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones dilatorias que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan las excepciones dilatorias, se comunicará copia de él á las partes, señalándose desde luego la vista de este incidente si no se hubiese solicitado el recibimiento á prueba. Si se hubiese solicitado, el Tribunal dictará auto resolviendo las que hayan de practicarse; y verificado ésto en la forma que se determina para las pruebas relativas al fondo, se pondrán de manifiesto las actuaciones á las partes por término de tres días, y se señalará el en que haya de celebrarse la vista.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará, dentro del término de tercero día, auto resolviendo si proceden ó no las excepciones dilatorias. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de quince días, prorrogable por otros cinco.

Son aplicables á estos autos las disposiciones de los artículos 61 y 62, referente á las sentencias.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 51. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del art. 44.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y de contestación á la demanda.

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho pasarán las actuaciones á un Ministro ponente, qeu lo será para todo el curso ulterior del pleito y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afirmativo, se prevendrá á las partes que en el término de diez días improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento Civil en el segundo período de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente, las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá á su vez, delegar en el funcionario público que tenga por conveniente, la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil y cualquier otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes.

Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe por las Autoridades ó

funcionarios de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Las comunicaciones al efrcto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporación del mismo en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestación ó el documento que acredite la entrega de la comunicación en el Centro administrativo correspondiente, dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 57. Para mejor proveer, podrá el Tribunal disponer la practica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el Tribunal hiciere después uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero día, podrán alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Sección séptima.

De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes, en que se consigne:

1º Un breve resumen del expediente administrativo, de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusión escrita por el mismo orden con que han sido numerados, de las pretensiones establecidas por las partes.

2º Otro resúmen, también breve, de la prueba practicada.

3º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á

las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto dia.

Pasado éste sin proponer modificaciones, ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero dia se señalará el de la vista.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por rigoroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusión escrita. No obstante, cuando el representante de la Administración pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescripto para la celebración de la vista.

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representación clara y suscintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestión á los que no cumplieran con este precepto.

También podrán el Presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuído.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el art. 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez dias, desde la conclusión de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que despues de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá *Consejo de Estado, Tribunal de lo contencioso administrativo.*

En la sentencia se establecerán, por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra « Resultando, » los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; consignándose despues, por medio de párrafos que comiencen con la palabra « Considerando, » las declaraciones de derecho que correspondan, transcribiéndose á continuación, en lo que sea perti-

nente, las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia, y decidiéndose, por último, en el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo, con su firma al pié á continuación de la sentencia, publicándose y notificándose con ésta.

Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno, cuya sentencia, votada por la mayoría de los Ministros presentes ó por la mitad con el voto de calidad del Presidente del Tribunal, será la definitiva. Los Ministros que disintieren de la sentencia así votada no podrán excusarse de firmarla, aunque salvando su voto en la forma que previene el párrafo anterior.

CAPITULO II.

De la primera instancia ante los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 63. La interposición, sustanciación y desición de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales locales se acomodará á lo preceptuado en el capítulo primero de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, con las modificaciones siguientes:

1ª La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal local el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal local, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Cor-

poración ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2ª El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en la *Gaceta* de la Capital de la Isla y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

3ª Contra el auto en que los Tribunales locales resuelvan sobre las excepciones dilatorias, conforme al art. 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de la contencioso administrativo.

4ª Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales locales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

5ª Para dictar autos decidiendo sobre excepciones dilatorias y para pronunciar sentencias se constituirán los Tribunales locales con el presidente, dos Magistrados de la Audiencia y otro dos de los Magistrados administrativos.

CAPITULO III.

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó los locales, no procederá otro recurso que el de reposición ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo contencioso administrativo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaracion y revisión en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros, cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 67. Para poder reclamar la nulidad á que se refiere el artículo anterior, será necesario que la subsanación de la falta que la motiva se haya solicitado dentro de los diez días desde que se cometió.

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento á que se refieren los artículos anteriores se haya cometido en el Tribunal local, éste deberá resolver la reclamación que se produzca. Si la falta se cometiese ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, la sustanciación y fallo del incidente corresponderá al mismo Tribunal en pleno, y se acomodará á la tramitación que para los incidentes establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales locales podrá utilizarse el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo contencioso administrativo. Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se da recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificación.

Art. 71. Admitida la apelación, que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la llegada á la Península del primer correo que hubiese salido de la isla de que se trate, después de hecho

el emplazamiento, comparezcan ante el Tribunal de lo contencioso administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelación; esta declaración deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de quien procedieren para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del recurso sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado, se le tendrá por parte; pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el artículo 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que esta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al art. 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecución en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal local no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo contencioso administrativo en el término de ocho días, contados desde el siguiente á la llegada á la Península del primer correo que hubiese salido de la Isla respectiva, después de notificado el auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, el Tribunal de lo contencioso administrativo mandará al local que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del anterior.

Art. 76. Tambien podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales locales recurso de revisión,

que se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, y se acomodará á lo establecido en los artículos 79 y siguientes.

CAPITULO IV.

Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 77. Notificada la sentencia á las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución y procederá:

1º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2º Si los Tribunales de los contencioso administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

5º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6º Si la sentencia firme se hubiere ganado injusta-

mente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 80. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimientos respecto al recurso de revisión regirán las disposiciones de las secciones 2ª, 3ª y 4ª del título 22, libro 2º de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente en la Península.

Exceptúanse los casos previstos en los números 1º y 2º del artículo 79, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

CAPITULO V.

Ejecución de las sentencias.

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo ó la de los Tribunales locales, en su caso, se comunicarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres dias, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento. Cuando por razones de interés público la Administración estimare necesaria y acordase la suspensión del cumplimiento de la sentencia, lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento.

En todo caso de suspensión, el Gobierno dará cuenta á las Cortes, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituídas, de la suspensión y sus fundamentos.

Art. 85. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes ó de la Corporación ó Autoridad respectiva dentro del mes siguiente al dia de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias de los Tribunales de lo contencioso administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo contencioso administrativo, cuando se trate de sus sentencias, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales locales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal de lo contencioso administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la GACETA DE MADRID un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. El Tribunal de lo contencioso administrativo celebrará audiencia todos los dias hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la Administración se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presenten serán extendidos en el papel sellado correspondiente y firmados por un Abogado que ejerza la profesión, ó por un Procurador con poder bastante en ambos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios, los interesados podrán defenderse sin la intervención de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado podrá el Tribunal acordar se entreguen á éste, ó al Procurador si lo hubiere, las actuacionss con el expediente, bajo recibo en forma, para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 93. Los Tribunales de lo contencioso administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo, y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promovieren los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración por su defensa, que en todo caso se graduarán en 100 pesetas cuando se trate de un incidente, en 250 cuando la demanda se declare inadmisible, y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originen á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deben abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal de lo contencioso-administrativo para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones, procederá el apremio administrativo en casos de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados, y los meses se entenderán de treinta días.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados; y si en uno de éstos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos con-

tencioso-administrativos y los de revisión y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal, sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho, producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso declarará el Tribunal caducada la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición dentro de cinco días, si creyese que se ha procedido con equivocación, al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo. Este recurso se sustanciará admitiéndose al que pida la reforma, la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 97. Las disposiciones de los artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Art. 98. El Tribunal de lo contencioso administrativo podrá dividirse en dos Secciones, si lo exigiere el despacho de los asuntos. Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurrieren, presidirá el Ministro más antiguo. En todo caso, será necesaria la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias ó práctica de pruebas, bastando tres Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso administrativos en que se impugnan disposiciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto

en el art. 62, y las que resuelvan los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo contencioso administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 100. Los Tribunales de lo contencioso administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador general ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local ó de la central, los cuales expondrán, como fundamento de su acuerdo, las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior, pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo contencioso administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo contencioso administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder; y si el Tribunal insistiere en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contado desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir, en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la GACETA DE MADRID y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si, habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes se harán *apud acta* por los Secretarios de Sala; y las que haya que practicar fuera de estrados se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 106. El Tribunal de lo contencioso administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los Auxiliares del Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 107. El Gobierno, en el plazo máximo de un año, á contar desde la publicación de la presente ley, dictará un reglamento general, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1a Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelación ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo contencioso administrativo, que continuará su sustanciación y los resolverá en definitiva según las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse las sentencias con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admisión á la cual se hubiere opuesto el Fiscal, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquél para que formule la pretensión que estime procedente, según el estado del asunto.

Los recursos de revisión pendientes actualmente de sustanciación, pasarán del mismo modo al tribunal de lo contencioso administrativo, que los tramitirá y fallará en la forma determinada por el reglamento, á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en los Consejos de Administración, pasarán desde luego á los Tribunales locales de lo contencioso administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista solamente, pendan de sentencia ó del auto de admisión de la demanda, los cuales serán resueltos por el Consejo contencioso administrativo, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelación del auto ó de la sentencia que dicha corporación dicte ante el Tribunal de lo contencioso administrativo y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el artículo 95 tendrá aplicación á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicación de esta ley.

2ª Para hacer compatible lo dispuesto en esta Ley con el personal de Consejeros que establece el artículo 2º de la orgánica del Consejo de Estado de 7 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3ª Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado entre los que ten-

gan condiciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.

4a El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Sección de lo contencioso continuarán sus servicios como Secretario Mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutan, si han servido más de dos años en la expresada Sección.

Las demás plazas que resulten sin proveer, serán cubiertas mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándolas para su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1888.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,

TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

Y acordado por S. E. su cumplimiento en 27 del actual, de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento y demás efectos consiguientes.

Habana, 29 Diciembre de 1888.

El Secretario del Gobierno General,

Enrique Fernández.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888,

COMPRENSIVO DEL PROCEDIMIENTO

á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos

DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Y

DE SUS INCIDENTES.

Publicado en la «Gaceta de la Habana», en Mayo y Junio de 1891

HABANA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.

1891.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Dirección General de Administración Civil de la Isla de Cuba.

Sección de Gracia y Justicia.

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 4 de Abril próximo pasado, y bajo el número 402, se comunica á este Gobierno general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Reglamento general comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y sus incidentes, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, aprobado por Real Decreto de 29 de Diciembre último, expedido por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros, y publicado en la Gaceta de Madrid del día 31 del mismo mes, es una disposición de carácter general, cuyas prescripciones son aplicables así á la Península como á las provincias de Ultramar, que, por tanto, debe ser publicado igualmente en los periódicos oficiales de la Habana, Puerto Rico y Manila; pero como quiera que por el hecho de no haber sido comunicado directamente por este Ministerio á ese Gobierno general, tal vez no se halla llenado aún esta

formalidad, lo digo á V. E. de Real orden á fin de que se subsane dicha omisión, acompañando al efecto los dos adjuntos ejemplares de la Gaceta de referencia.

Y acordado por S. E. su cumplimiento con fecha 25 de Abril último, se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana, 8 de Mayo de 1891.

El Director general,

Pedro Fernández Miró.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo, y oído el de Estado en Pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y sus incidentes, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1890.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888,

COMPRENSIVO DEL PROCEDIMIENTO

Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS

ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Y DE SUS INCIDENTES.

TITULO PRIMERO.

Condiciones generales del recurso contencioso administrativo.

Artículo 1º La Administración y los particulares pueden interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que reunan los requisitos expresados en los artículos 1º y 2º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2º Causan estado, y podrán ser reclamados sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación, contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar,

las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no procede contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno, y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5º No son materia del recurso contencioso-administrativo:

1º Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 6º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona, no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración.

Art. 7º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos, con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda, el ingreso á que se refiere el artículo 6º de la misma ley, no se admitirá justificación alguna posterior, á no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que inter-

pone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposición del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 8º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el artículo 7º de la ley para acudir á la vía contenciosa serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciere en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciese en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 9º Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 10. Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho Archipiélago la persona á quien se haga la notificación.

Art. 11. Los términos señalados en los dos artículos anteriores, serán de cuatro meses, si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península é islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, las Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

Art. 12. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 7º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 13. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el Boletín oficial de la provincia ó en la Gaceta de Madrid, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del artículo 7º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TITULO II.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 15. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 16. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el artículo 9º de la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1º Cuando versen sobre competencias entre la administración activa y las Autoridades judiciales.

2º Cuando se t
generales para la apli
asunto que produzca
da recurso contencios

Art. 17. La co
del Tribunal á las del
pleno, necesaria en lo
del artículo anterior,
el Gobierno en los as

Art. 18. Debie
nal al del Consejo de
posibilidad ó vacante,
tos sometidos á la juri
sobre éstos hubiere in
pleno, y él lo hubiere

Art. 19. Compe
ministrativo, según el
to en única instancia
tra resoluciones dictad

Art. 20. El mis
ministrativo conocerá
dientes que se interpon
Tribunales provinciale

Al resolver estos
las advertencias é impo
por las faltas ú omisio

Art. 21. Los Tr
lo dispuesto en el artíc
demandas que se entab
Autoridades provincial
ceda.

Art. 22. Los Tr
Ultramar conocerán de
tra las resoluciones de
ridades administrativas
artículo 3º de este Reg

Art. 23. La insp
te del Consejo de Esta
Alto Cuerpo, le corres
de lo Contencioso-adm
mediata, que es propia
drá proponer aquél á la

se trate de reglamentos é instrucciones
plicación de las leyes, ó sobre cualquier
ca decisiones contra las cuales no proce-
cioso-administrativo.
concurrencia del Presidente y Ministros
deliberaciones del Consejo de Estado en
n los casos á que se refiere el número 1º
or, lo será igualmente cuando lo ordene
s asuntos especificados en el número 2º
ebiendo sustituir el Presidente del Tribu-
de Estado en los casos de ausencia, im-
nte, se abstendrá de conocer en los asun-
jurisdicción de dicho Tribunal, cuando
e informado el Consejo de Estado en
iere presidido.
mpete al Tribunal de lo Contencioso-ad-
n el artículo 10 de la ley, el conocimien-
cia de las demandas que se deduzcan con-
ictadas por la Administración central.
mismo Tribunal de lo Contencioso-ad-
cerá también de los recursos correspon-
erpongan contra las decisiones de los
ciales y de los locales de Ultramar.
stos recursos podrá hacer á sus inferiores
imponerles las correcciones oportunas
nisiones que note en el procedimiento.
os Tribunales provinciales, en virtud de
artículo 11 de la ley, conocerán de las
entablen contra las resoluciones de las
inciales y de las municipales, cuando pro-

os Tribunales locales del mismo orden de
án de las demandas que se entablen con-
es de los Gobernadores generales, Auto-
ativas y Corporaciones á que se refiere el
e Reglamento.
inspección gubernativa que el Presiden-
Estado ejerce sobre las Secciones de este
corresponde también sobre el Tribunal
o-administrativo, sin perjuicio de la in-
ropia de su Presidente. En su virtud, po-
él á la Presidencia del Consejo de Minis-

tros, oído el referido Presidente del Tribunal, ó éste en pleno, según requiera la índole del caso, cuanto conduzca al mejor servicio.

Art. 24. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquél, en cuanto no se opongan á la especial organización del mismo, al ejercicio de la jurisdicción que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de 13 de Septiembre y de este reglamento. La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, será dirijida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los Cuerpos Colegisladores, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los demás Ministros, las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que también tengan carácter gubernativo.

Art. 25. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal de lo Contencioso ó á cualquiera de sus Ministros, para que formen parte de las comisiones especiales de que tratan el artículo 7o y el número 3o del 46 del citado reglamento, siempre que el asunot se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comisión, la presidirá.

Art. 26. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo, formarán la Comisión permanente establecida á los efectos previstos en el artículo 39 del indicado reglamento, y constituirán también el Consejo de disciplina de que trata su artículo 40.

Art. 27. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado, recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno, el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

CAPITULO II.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 28. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspección del mismo.

También le corresponderán, además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1ª Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colejisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno para la más ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2ª Convocar y reunir bajo su Presidencia, el Tribunal pleno.

3ª Presidir, siempre que lo estime oportuno, la sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4ª Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer en su caso quien deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5ª Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones.

6ª Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7ª Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8ª Recibir juramento al Vice-presidente y Ministros del Tribunal, así como á los secretarios del mismo, y á los funcionarios del Ministerio fiscal, en el acto de posesionarles en sus respectivos cargos.

9ª Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegación, todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afianzar aquél, y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Cuando los hechos dignos de observación procedan

de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 29. El Vice-presidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el artículo 18 de este Reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vice-presidente.

Art. 30. La designación de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el período á que se refiere el artículo 106 de la ley, y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo período, corresponderá al Presidente del Tribunal, oído éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones, manifestarán el punto donde se propongan residir, ó el país ó países por donde piensen viajar, al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 31. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 32. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 33. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

Tribunales de primera instancia de lo Contencioso administrativo.

SECCION PRIMERA.

Tribunales provinciales.

Art. 34. Previniendo el artículo 15 de la ley que los dos diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribunales, sólo concurrirán á la resolución de los incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, se sobreentiende que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales, tendrán á su cargo las ponencias, y la tramitación y resolución de los recursos de reposición, del recibimiento á pruebas, y en general de todo el procedimiento.

Art. 35. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de la misma Audiencia.

Art. 36. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el artículo 17 de la ley se expondrán al público, y se insertarán en el Boletín oficial de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 37. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicación de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sin ulterior recurso.

Art. 38. El sorteo que debe hacerse por el Tribunal provincial respectivo el dia 15 de Diciembre de cada año, tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 39. A fin de que por el Presidente de la Diputación provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el artículo 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes, certificaciones expedidas por los fnncionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos,

en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 40. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Auxiliares nombrados en el artículo 31 de la ley.

Art. 41. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Art. 42. Los tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 43. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el período en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

SECCION SEGUNDA.

Tribunales locales de Ultramar.

Art. 44. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1888, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en cuanto sea compatible con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 45. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir sólo á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoriales á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo del artículo 76 de este reglamento.

Art. 46. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda según las disposiciones vigentes sobre or-

ganización del Poder judicial de Ultramar; los Magistrados Administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

CAPITULO IV.

Del Ministerio Fiscal.

Art. 47. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1º Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales, y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2º Recibir y despachar la correspondencia oficial, autorizándola con su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confíen.

3º Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4º Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo contencioso-administrativo, vigilando, por medio de Estados, ó de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por los representantes de la Administración.

5º Formar un reglamento de todo el servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6º Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas, á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7º Convocar Juntas de sus subordinados para el es-

tudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija, y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunión hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el mas acertado despacho.

8º Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionarios que están á sus órdenes, elevando, en caso de reincidencia ó causa grave, la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la suspensión, si la considerase necesaria, hasta la resolución del expediente, dando al mismo tiempo cuenta de todo á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso, á los efectos de la ley.

9º Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administración ante los Tribunales provinciales; del Ministerio de la Gobernación respecto de los de Beneficencia, y del Ministro de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legítima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame; en los que la administración sea demandante, y en aquéllos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 48. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 49. El Teniente Fiscal, además de turnar con los Abogados fiscales en la proporción y forma que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso administrativo, sustituirá á éste en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Será á su vez sustituido en los mismos casos por el Abogado fiscal más antiguo.

Art. 50. Luego que se produzca una vacante en el Cuerpo, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado, á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del

Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la Gaceta de Madrid.

Art. 51. El plazo que se concederá á los aspirantes para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo será el de treinta días.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de méritos y servicios de los que reunan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formule la oportuna terna que ha de elevarse á la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando además la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes, y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 52. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que haya de servir la plaza vacante, ó devolverá la propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustado á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva propuesta en el término de quince días.

Art. 53. Son justas causas para la separación, á que el artículo 22 de la ley se refiere, las siguientes:

1ª Habérseles impuesto por sentencia firme pena correccional ó aflictiva.

2ª La falta de subordinación á su superior jerárquico.

3ª Las repetidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.

4ª Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

5ª Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.

6ª Por incapacidad física ó moral.

Art. 54. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 55. El Fiscal y el Teniente ó Abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó

Sala de lo Contencioso, ocuparán un lugar preferente, á la derecha del Tribunal, con bufete por delante.

El Teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el artículo 49 del Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 56. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

La designación del Comisario á que se refiere el artículo 23 de la ley, se hará por el Ministro que hubiere dictado la resolución objeto del pleito.

El Comisario usará en las vistas á que asistiere la toga de Letrado, si lo fuere, y en otro caso, el traje de etiqueta ó el uniforme del Cuerpo á que pertenezca.

Art. 57. El Fiscal ó el representante de la Administración, podrá pedir instrucciones al Gobierno ó Autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada para la mejor defensa de la misma.

Art. 58. Al hacer uso el Fiscal de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley, después de haber hecho efectivos los requisitos que el mismo establece, dará cuenta al Ministerio de donde proceda la resolución reclamada.

Art. 59. Cuando el Fiscal haga uso de este derecho, el Tribunal seguirá la sustanciación del recurso con las demás partes que intervengan en el pleito, y podrá, si lo estima oportuno, poner el hecho en conocimiento del Ministro que dictó la resolución.

Art. 60 El Abogado del Estado que en cada litigio ante los Tribunales provinciales ha de representar á la Administración, será designado por la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada, al remitir el expediente gubernativo. En igual forma serán elegidos los Abogados de la Beneficencia, cuando el litigio afecte á intereses de esta clase.

Art. 61. Los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales y locales, defenderán por escrito y de palabra á la Administración provincial y de Ultramar.

Art. 62. Tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y este reglamento contra las resoluciones de los mismos Tribunales que fuesen contrarios á la Administración.

Art. 63. Recibirán las instrucciones que les comuni-

quen las Autoridades, contra cuyas providencias se reclame en la vía contenciosa. Y se dirigirán al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como Jefe, para cuanto se relacione con estos asuntos.

Art. 64. Además de pedir al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones que creyesen necesarias, tendrán obligación de remitir á éste una relación mensual de todos los pleitos en que intervengan.

Art. 65. Igualmente deberán anunciar al Fiscal del Tribunal todos los recursos que interpongan contra las resoluciones de aquellos Tribunales, utilizando el primer correo siguiente al día en que se les haya notificado el auto en que se admita dicho recurso.

CAPITULO V.

Del Secretario Mayor y de los Secretarios de Sala.

Art. 66. A las órdenes inmediatas del Tribunal habrá un Secretario Mayor y diez Secretarios de Sala, según lo dispuesto en el artículo 26 de la ley.

Art. 67. El Secretario Mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponderán las siguientes:

1ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

2ª Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

3ª Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

4ª Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos, y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando

copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

5ª Conservar el sello del Tribunal.

6ª Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

7ª Llevar el registro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado; á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito, facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

8ª Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, y cuidar de su inmediata anotación en el Registro, dando recibo á la parte, si lo reclamare.

9ª Tener á su cargo el libro Registro, á donde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el Vto. Bno. del Presidente de la Sala.

10. Cuidar de la publicación en la Gaceta y Colección legislativa de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

11. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la Gaceta.

Art. 68. Los Secretarios de Sala, además de las obligaciones que les imponen la ley y este reglamento, cumplirán las siguientes:

1ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que expresa el párrafo primero del artículo 67, sujetándose á las órdenes é instrucciones que éste expida, para el mejor y más rápido despacho de los negocios, así como auxiliar al Tribunal y á los Ponentes, en los términos que aquél acuerde, en todo lo que se refiere al ejercicio de sus tareas respectivas.

2ª Guardar secreto en todos los asuntos en que intervengan.

3ª Recibir, sin perjuicio de la inmediata anotación en el Registro, los escritos y pretensiones que deduzcan las partes en los asuntos que les estén confiados, anotando en

ellos el día y hora de la presentación, y dando cuenta en la primera audiencia, siendo responsables de las dilaciones que ocurran por su culpa, y cuidar de la entrega á las partes de las copias de los escritos y documentos, en los casos y en los términos preceptuados por la ley. De todo escrito se dará recibo á la parte que lo reclamare.

4ª Hacerse cargo, bajo índice, de los expedientes y documentos remitidos por los diferentes centros administrativos para la sustanciación de los pleitos, firmando recibo, que quedará en la Secretaría Mayor, y cuidar la conservación de los rollos de los pleitos, de los cuales no podrán desprenderse sino en virtud de resolución del Tribunal que lo determine.

5ª Extender fielmente y autorizar con su firma las providencias, autos y diligencias que pasen ante ellos y corregir las pruebas de los autos y sentencias que se publiquen en la Gaceta y Colección legislativa.

6ª Formar los extractos para las vistas de los pleitos en los plazos que el Tribunal fijare.

7ª Consignar por nota los defectos que adviertan en el procedimiento, y si los autos se hallan ó no en estado de poderse fallar.

8ª Poner al márgen de las providencias y sentencias, la nómina de los Ministros que las hubieren dictado.

9ª Asistir á la vista de los pleitos, sus incidencias y diligencias de prueba, así como al despacho ordinario en la forma y con la solemnidad que el Tribunal determine en sus acuerdos relativos al orden interior del mismo, y extender las diligencias de las vistas de los pleitos, expresando el tiempo invertido en estos actos, y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido á ellas.

10. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni auto ó sentencia sin firmar por los que deban autorizarlos.

11. Regular las costas, según arancel, en el caso de que sea alguna parte condenada á satisfacerlas.

12. Cuidar de que se folien todos los documentos y escritos á medida que se vayan uniendo á los autos.

13. Dar en los ocho primeros días de cada mes un estado de los pleitos que estén á su cargo, expresando la situación en que se hallen.

14. Presentar en los quince primeros días de cada

trimestre un estado de los pleitos que hayan de declararse caducados con arreglo al artículo 95 de la ley, y de aquéllos en que por no haber sido halladas las partes en las citaciones expedidas puedan ser archivados, con devolución del expediente al respectivo Ministerio.

Para el mejor desempeño de las funciones expresadas en este artículo, cada uno de los Secretarios llevará un registro expresivo de los asuntos que cursen en su respectiva Secretaría.

Art. 69. Ocurrida una vacante en el Cuerpo de Secretarios de Sala, podrán solicitar su resulta, durante el plazo de los diez días siguientes á la noticia oficial de aquélla, los Oficiales del Consejo de Estado. Transcurrido ese plazo, el Presidente reunirá al Tribunal para examinar si conviene, al comunicar la vacante al Presidente del Consejo de Ministros, proponer la provisión de dicha resulta entre los expresados funcionarios.

Art. 70. Cualquiera que sea el acuerdo del Tribunal, el Presidente, por conducto del del Consejo de Estado, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de un plazo que no excederá de ocho días. El Presidente del Consejo de Estado, al cursar el acuerdo, informará lo que crea oportuno.

Art. 71. Acordado por la Presidencia el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, resolverá la propuesta del Tribunal sobre si la última plaza que resulte sin proveer, ha de proveerse entre los Oficiales del Consejo de Estado ó sacarse á oposición, autorizado en este último caso para hacer la convocatoria al Presidente del Consejo de Estado.

Art. 72. En el caso de que la plaza resultante hubiere de proveerse entre Oficiales del Consejo, el Tribunal examinará las solicitudes y documentos presentados, formulando en su vista la propuesta en terna, y elevándola por conducto del Presidente del Consejo de Estado á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 73. Si la plaza hubiere de proveerse por oposición, ésta se ajustará á lo que dispone el Reglamento del Consejo de Estado para las de Oficiales de dicho Cuerpo, con las modificaciones siguientes:

1ª El número de preguntas del programa será el de

750, en vez de las 500 que fija el reglamento expresado en su artículo 79.

Las 250 preguntas que contendrá este programa, á más de las fijadas para las oposiciones de Oficiales del Consejo de Estado, serán de legislación y procedimientos en el orden civil y administrativo.

2ª El plazo de ocho días que fija el artículo 80 del reglamento para anunciar el día y hora en que hayan de presentarse los opositores, se amplía á quince días para esta clase de oposiciones.

3ª Las preguntas á que habrán de contestar los opositores serán quince, y cinco de ellas corresponderán á las 250 que se determínan en la regla primera de este artículo

4ª El tercer ejercicio consistirá para estas oposiciones en el despacho de un pleito contencioso-administrativo, del cual formulará el opositor el extracto con arreglo á las prescripciones de la ley, y un proyecto de la resolución que proceda, según su estado. Para ello se pondrán á su disposición dicho pleito y los libros que necesitare.

5ª El tiempo máximo del primer ejercicio será el de hora y media.

6ª No se aplicará á los opositores á plazas de Secretarios de Sala lo dispuesto en el artículo 90 del referido reglamento.

7ª Formarán el Tribunal de oposiciones para Secretarios siete Consejeros de Estado, de los cuales tres serán Ministros del Tribunal, designados todos por el Presidente del Consejo de Estado.

8ª Elevadas las ternas á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, después de oído el del Tribunal, se harán por aquélla los nombramientos.

Art. 74. Las causas porque puede acordarse la separación de sus cargos del Secretario Mayor y los de Sala, serán además de las determinadas para la separación de los Fiscales en el artículo 53 de este reglamento, la falta de asistencia al Tribunal sin excusa legítima en las horas prefijadas, y la de desobediencia á las órdenes é instrucciones del Tribunal ó su Presidente. En todo caso, contra dicha separación procederá recurso contencioso.

Art. 75. Los Secretarios de Sala ocuparán en las vistas un sitio inmediato al Tribunal, según éste determine,

teniendo bufete por delante. Para el despacho y vista de los negocios, usarán el Secretario Mayor toga con vuelillos de encaje, y los demás Secretarios la toga de su profesión.

Art. 76. Las funciones que en este capítulo se señalan al Secretario Mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las mismas, ó Secretarios y Vice-secretarios de las de lo criminal, en su caso.

Constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administración, ínterin no se les dote de personal propio, según lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo contencioso administrativo, procedentes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutarán en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoría y sueldo que en él les corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidos Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará, á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

CAPITULO VI.

De los Ujieres.

Art. 77. A las órdenes del Tribunal, y bajo la dependencia inmediata del Secretario Mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligación de los Ujieres:

1º Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones recojidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, y cumplir las órdenes que les dicten el mismo ó su Presidente.

2º Asistir á los estrados, siempre que por circunstan-

cias especiales lo mande el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos tendrán á su cargo cada uno el servicio de dos Secretarios de Sala, y los dos más modernos el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las providencias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolución, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realizar en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por orden del Tribunal, y en asuntos en que intervenga el Secretario Mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Estar en el pleno goce de los derechos civiles.

3º Reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó ser Notario.

Ser ó haber sido escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un cuerpo de escala cerrada, en el que se ascenderá por antigüedad, no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán pasando el Tribunal relación clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reunan las condiciones señaladas en el artículo anterior al Presidente del Consejo de Estado, para que se formule por éste la oportuna propuesta en terna, que con la clasificación hecha por el Tribunal, se elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que han sido del Consejo de Estado, y desde la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribuual de lo Contencioso administrativo, ocuparán por el orden

de su respectiva categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, sin que para ello sea necesario observar las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados, previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, que se dirigirá al efecto á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso Administrativo, los Oficiales de la Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.

CAPITULO VII.

De los escribientes, porteros y ordenanzas.

Art. 85. Los escribientes al servicio del Tribunal, que no bajarán de 13, formarán un sólo Cuerpo con los del Consejo de Estado; ingresarán como éstos por oposición, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los del Consejo. El Presidente del Tribunal los distribuirá en la forma que estime más oportuna y conveniente para el buen servicio.

Art. 86. Por conducto de la Secretaría Mayor se darán las órdenes al escribiente designado como Jefe, acerca del método, preferencia y distribución de los trabajos entre los demás escribientes.

Art. 87. Para el servicio del Tribunal habrá los porteros y ordenanzas al efecto designados, los que con los del Consejo de Estado formarán una misma plantilla, y alternarán todos en el servicio del Tribunal y del Consejo en la forma que disponga el Presidente de este alto Cuerpo, al cual corresponderá su nombramiento.

Art. 88. Los porteros asistirán á las audiencias públicas del Tribunal, haciendo en ellas guardar el orden público,

TITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODO EL PROCEDIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

Del despacho ordinario.

Art. 89. Las actuaciones y diligencias en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo habrán de practicarse en días y horas hábiles. Pero las vistas y cualesquiera otras actuaciones ó diligencias empezadas en horas hábiles, podrán continuarse hasta su terminación.

Art. 90. Son días hábiles para el Tribunal de lo Contencioso y los provinciales y locales, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas ó civiles, y los en que esté mandado, ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 91. El Presidente del Tribunal podrá conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid, por enfermedad ú otras justas causas, á los funcionarios de la Secretaría y al personal subalterno.

Art. 92. Ningún Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y ningún individuo que forme parte de los Tribunales provinciales ó de los locales de Ultramar, podrá, sin justa causa, dejar de asistir á la audiencia.

En este caso lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que puedan avisar á los que deban sustituirles.

Art. 93. La vista de los pleitos y de los incidentes, así como las diligencias de prueba, se harán en audiencia pública. Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiese solicitado alguna de las partes.

Art. 94. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario, por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 95. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá dividirse en dos Secciones, si lo exigiese el despacho de los asuntos, á juicio de su Presidente.

Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurrieren, presidirá el Ministro más antiguo. En todo caso será necesaria la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y las de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias, incidentes ó práctica de pruebas, bastando tres Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos Contencioso-administrativos en que se impugnen resoluciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el artículo 62 de la ley, y las que resuelvan los incidentes de nulidad en la sustanciación á que se refiere el artículo 68 de la misma ley, así como las que recaigan en los recursos de revisión; se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 96. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en los casos señalados en el párrafo tercero del artículo 98 de la ley, se constituirá en pleno por regla general con los 11 Ministros que deben componerlo. En el caso en que por vacante, ausencia autorizada ó enfermedad justificada, no fuera posible completar este número, se constituirá con los Ministros hábiles, sin que dicho número pueda bajar de ocho.

Art. 97. La división del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en Secciones, cuando sea necesario, el número de las en que haya de dividirse y los Ministros de que hayan de componerse cada una, se acordará por el Presidente, oído el Tribunal en pleno.

El mismo Presidente distribuirá á los Ministros en las diferentes Secciones.

SECCION SEGUNDA.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día ó en el siguiente al de su fecha á todos los que sean parte en el juicio, y los autos y sentencias dentro de

los cinco días siguientes al de su publicación. También se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 99. Las notificaciones se practicarán por los Secretarios de Sala en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 105 de la ley, y las que, con arreglo al mismo artículo, hayan de practicar los Ujieres, se efectuarán entregando á éstos la correspondiente cédula, de la cual firmarán recibo con expresión del día y la hora en que tuvo lugar la entrega, anotándolo en los autos el Secretario de Sala, é igualmente fecha y hora en que fué devuelta la cédula después de cumplimentada. En los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo y locales de Ultramar, harán las notificaciones los Oficiales de Sala ó el funcionario á quien corresponda. En todo caso se efectuarán leyendo íntegramente la resolución que sea objeto de la notificación á la persona á quien se haga, y dándole en el acto, aunque no lo pida, copia literal de ella firmada por quien notifiquê, expresando el asunto á que hace referencia el proveído.

Art. 100. Se harán las notificaciones en el domicilio que tenga designado la persona que deba ser notificada, á no ser que ésta se presentase en el local destinado á este fin por los Tribunales respectivos.

Los Procuradores que tengan asuntos en curso, acudirán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo para oir las notificaciones y citaciones. Cuando no comparezcan en el local destinado al efecto en dicho Tribunal, se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso deberán pagar por su cuenta dos pesetas en el timbre especial de pagos al Estado, que se unirá al rollo, sin que puedan cargar este gasto á su poderdante.

Art. 101. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo. Si no quisiese firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el funcionario que practique la notificación. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 102. Cuando no se halle en el domicilio la persona que deba ser notificada, se entregará la copia de la re-

solución objeto de la diligencia al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Todas estas circunstancias se harán constar en la diligencia que se extienda en los autos, así como la de haber enterado á la persona que reciba la copia de la obligación de entregarla á la que debió ser notificada así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero; bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el funcionario que lleve á cabo la notificación y por la persona que reciba la copia, y si ésta no supiese ó no pudiese firmar, se hará lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 103. Cuando se ignore el paradero del particular demandante ó de su representante en el mismo punto donde el Tribunal resida, lo consignará así por diligencia el funcionario que hubiese de hacer la notificación; se practicará ésta en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo siguiente, y quedará en suspenso el curso de los autos.

Art. 104. Si por ignorarse el domicilio del particular demandado y personado ya en autos, no pudiera practicarse la notificación, se hará ésta por medio de cédula que se insertará en la Gaceta de Madrid, si el pleito se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y en el Boletín oficial de la provincia ó en la Gaceta de las islas respectivas, cuando el pleito se siga ante los Tribunales provinciales ó locales de Ultramar. Los edictos contendrán la advertencia al demandado, de que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal ó no se persona ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Art. 105. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 106. Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio, se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 107. La cédula de citación expresará:

1º El Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.

2º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3º El objeto de ésta, y la parte que la hubiese solicitado.

4º El sitio, día y hora en que debe comparecer el citado.

5º La prevención de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, terminando con la fecha y la firma del Ujier ú Oficial de Sala. Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta advertencia, y si por no haber comparecido fuese necesaria segunda citación, se prevendrá en ella, que si no comparece ni alega justa causa que lo impida, será procesado por desobediencia á la Autoridad.

Art. 108. La citación de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal. A este fin el Ujier ú oficial de Sala extenderá la cédula por duplicado, y el dependiente entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 107, expresándose además en ella el término, dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande practicar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diese el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia,

Art. 112. Cuando la citación ó emplazamiento hayan

de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 114. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta Sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones que anteceden.

SECCION TERCERA.

De los suplicatorios, exhortos, carta-órdenes y mandamientos.

Art. 115. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se auxiliarán mutuamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Para los efectos de este artículo se considerarán de la misma jerarquía todos los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar.

Art. 116. Los Tribunales y Juzgados de las demás jurisdicciones, y en especial los de la ordinaria, auxiliarán también á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en el cumplimiento de las diligencias que se les encomendaren.

Art. 117. Igual auxilio deberán prestar á dichos Tribunales las Autoridades y funcionarios del orden administrativo, con los cuales podrán comunicarse directamente en forma de oficio ó exposición, según el caso lo requiera.

Art. 118. Se emplearán las formas de suplicatorio, exhorto, despacho ó carta-orden, según la categoría del Tribunal á quien los de lo Contencioso hayan de dirigirse.

Art. 119. Estos podrán encomendar directamente á los Juzgados de primera instancia ó municipales la práctica de las diligencias de prueba, notificaciones y demás diligencias análogas.

Art. 120. Las diligencias que motiven los exhortos y demás despachos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro en el papel sellado correspondiente cuando se unan á los autos.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen dentro del plazo que se hubiese fijado ó lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Cuando el Tribunal ó la Autoridad administrativa á quien se haya encomendado la práctica de diligencias, no pudiesen ejecutarlas, las podrán delegar en la Autoridad ó funcionario que les esté subordinado, remitiéndole el exhorto ú oficio original si no le fueren precisos para practicar simultáneamente otras diligencias.

Art. 123. También podrá acordar la Autoridad del Tribunal que reciba un oficio ó exhorto, que se remita directamente á otra del mismo grado, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en territorio de otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, participándolo al Tribunal de que el exhorto proceda.

Art. 124. No se notificarán al interesado en las diligencias de un exhorto, suplicatorio ó carta-orden, las providencias que se dicten, sino cuando en el mismo despacho se prevenga, ó cuando fuere necesario requerirle para que facilite datos ó noticias con el objeto de cumplimentarlo.

Art. 125. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio, ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia de parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo medio de comunicación se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 126. Si una Autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio después de recordárselo en la forma prevenida anteriormente, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que le apremie y le corrija disciplinariamente, si á ello hubiere lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

SECCION CUARTA.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones de los Tribunales.

Art. 127. Las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se denomirán:

Providencias, cuando sean de tramitación.

Autos, cuando decidan la admisión ó inadmisión de las excepciones dilatorias, el recibimiento á prueba, su denegación ó de cualquiera diligencia de la misma, la suspensión de los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas ó la denegación de la suspensión, la caducidad del recurso Contencioso-administrativo, los incidentes, las recusaciones, los recursos de reposición, de súplica, de aclaración y las demás resoluciones determinadas por la ley y este reglamento.

Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia, en apelación, ó en los recursos de revisión, rescisión y nulidad.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes.

Ejecutoria, el documento en que se consigne una sentencia firme.

Para dictar autos en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, será siempre necesaria la presencia de cinco Ministros.

Art. 128. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, los nombres de los que la dicten, la rúbrica del que presida y la firma del Secretario que la autorice.

Art. 129. Los autos se formularán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos, y limitados unos y otros á la cuestión debatida, y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dicten y la del Secretario que los autorice.

Art. 130. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el artículo 438 de este reglamento.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 131. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 132. Cuando los Tribunales hubieren de fundar la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la resolución del Tribunal competente.

Art. 133. Además de publicarse en la Gaceta de Madrid las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se insertarán en la Colección legislativa.

SECCION QUINTA.

De los Ponentes.

Art. 134. Para cada pleito habrá un Ponente, cuyo nombramiento se verificará desde que se promoviese cualquier incidente que lo exija, y en todo caso cuando se pidiese suspensión de la resolución administrativa reclamada, se alegase alguna excepción dilatoria, ó se solicitara el recibimiento del pleito á prueba.

Nombrado el Ponente, continuará en este cargo hasta la terminación del pleito.

Art. 135. Corresponderá al Ponente:

1º Redactar los autos y sentencias.

2º Informar al Tribunal sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes, á cuyo efecto se les pasarán previamente los autos.

3º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertenencia.

4º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que el Tribunal acuerde, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley.

5º Autorizar las ratificaciones.

6º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso le suplirá el Presidente cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.

7º Todo lo demás que por disposición de la ley sea de su cargo.

Art. 136. Será también obligación del Ponente examinar si se han observado las fórmulas y trámites legales, y si se han cometido faltas en la sustanciación del juicio, comprobando las que hubiese notado el Secretario, y en caso afirmativo, llamará la atención del Tribunal, para que en definitiva pueda acordar lo conveniente.

SECCION SEXTA.

De las recusaciones.

Art. 137. El Presidente, Vice-presidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, los Magistrados y Diputados provinciales, y los Letrados que en su caso compongan los Tribunales provinciales; los Magistrados judiciales y administrativos de los Tribunales locales, y los Secretarios y Auxiliares de los Tribunales expresados, en todas sus clases y grados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 138. Son causas legítimas de recusación:

1ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el funcionario del Ministerio fiscal ó con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes, dentro de dicho grado.

3ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las

partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5ª Haber concurrido á dictar sentencia en el pleito en la primera instancia, cuando la recusación se proponga en la segunda.

6ª Ser ó haber sido tutor ó protutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

7ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

8ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 139. Los funcionarios de los Tribunales comprendidos en el art. 137, en quienes concurra alguna de las causas indicadas en el anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 140. Sólo podrán recusar el representante de la Administración y los que sean parte legítima y se personen ó estén personados en el negocio á que se refiera la recusación.

Atr. 141. La recusación se pondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuese anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuese posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido antes conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

Art. 142. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de comenzada la vista.

Art. 143. La recusación deberá hacerse en escrito firmado por la parte.

El recusante deberá ratificar con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Atr. 144. En el escrito en que proponga la recusa-

ción, se expresará clara y concretamente la causa en que se funde.

Art. 145. Si el recusado reconoce como cierta la causa alegada, y el Tribunal la estima procedente, se dictará auto, teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá otro recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 146. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al recusado.

Art. 147. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, el Tribunal mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 148. Durante la sustanciación de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido en la forma correspondiente.

Art. 149. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para la vista, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Art. 150. Instruirá las piezas separadas de recusación, el individuo del Tribunal que éste designe al efecto.

Art. 151. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se fundase en hechos que no estuviesen justificados y no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 152. Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, el mismo Tribunal en pleno.

Cuando fuese el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial ó Letrado, en su caso, los demás Magistrados del Tribunal, en unión del Magistrado designado para sustanciar la recusación.

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Magistrado judicial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás Magistrados judiciales del propio Tribunal, en unión del Magistrado de la Audiencia territorial respectiva, que haya instruido la pieza de recusación.

Art. 153. La declaración de haber lugar ó no á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictáre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se dará el recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusación, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusación, procederá á la sustanciación de los demás recursos que se hubiesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se proceda á la ejecución de la sentencia dictada.

Art. 155. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costa al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condenación en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas, cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, el Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 157. Cuando no se hiciesen efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusación, el Presidente ó individuo del Tribunal recusado, quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario Mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Se-

cretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el artículo 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y siguientes.

Art. 161. El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier actuación ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativos cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal, que ejerzan las funciones de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos contencioso-administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo y serán reemplazados por los que ordinariamente deban sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato, el cual, con audiencia del subordinado, determinará la abstención ó intervención del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse, por conducto del Presidente del

Tribunal, al Presidente del Consejo de Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo á la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local, la queja se dirigirá para su resolución, por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECCION SEPTIMA.

De los términos, apremios y rebeldías.

Art. 167. Cuando en el procedimiento Contencioso-administrativo no se fije término para las actuaciones y prácticas de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 168. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por la ley ó por este reglamento. Para otorgarla será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que corresponda.

Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 de este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 170.

SECCION OCTAVA.

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de prévio ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-administrativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento prévio sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1º A la nulidad de las actuaciones.

2º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.

3º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya prévia resolución fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación del pleito.

Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecución del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquél.

Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que haya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la Administración.

Dicha pieza contendrá:

1º El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretensión.

2º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal los estima pertinentes.

Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1º y 2º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquél.

Art. 180. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueran varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citación de aquélla.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente el Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días, ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la sección sexta, capítulo 1º del título 4º de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres días comunes á todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3º y 4º del título IV de este reglamento.

SECCION NOVENA.

De la suspensión de la resolución reclamada.

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspensión á que se refiere el artículo 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista; pero los plazos, cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviese señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver el incidente de suspensión de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, sólo podrá pedirse la suspensión al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, será oído sobre la suspensión.

Art. 191. Los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse á la suspensión sin pedir y obtener autorización del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

No necesitan esta autorización los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten á un interés de carácter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo

Contencioso-administrativo, como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán, para allanarse á la suspensión, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza á que se refiere el párrafo primero del artículo 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, á precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza, en la cuantía que el Tribunal designe, esté constituida y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspensión de una resolución administrativa, se lo participará á la Autoridad que la haya dictado, siendo aplicable á los acuerdos de suspensión lo que los artículos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

SECCION DECIMA.

De la caducidad de la instancia.

Art. 195. Para los efectos del art. 95 de la ley, se imputará al demandante ó recurrente la detención, cuando la prosecución del pleito dependa de algún trámite ó diligencia que deba evacuar ó cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso, se contará el plazo del año á que se refiere el art. 95 de la ley, desde que el demandante ó recurrente hubiese podido instar el curso de los autos.

Art. 197. Será obligación del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo señalado en el art. 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radicase desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Cuando radicase en el Tribunal de lo Contencioso-

administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito al Tribunal inferior con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

SECCION UNDECIMA.

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se persone en los autos, se le declarará en rebeldía, á instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en este caso, extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, firmándola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el art. 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía, será notificado al demandado rebelde, cuando sea conocido su domicilio, ó pueda aquél ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida en el artículo 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 203. El demandado rebelde á quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelación ó el de revisión, cuando procedan, si los interpone dentro del término legal. Cuando la notificación no se haya hecho personalmente, el plazo para interponer estos recursos, se contará desde el día siguiente al de la inserción de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde á quien se haya emplazado personalmente, no será oído contra la sentencia firme. Exceptúase el caso en que acreditase cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiese causado ejecutoria, estuvo

impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable que se haya solicitado aquélla, y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la Gaceta ó Boletín oficial.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía, al demandado que hubiese sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurriesen las dos circunstancias siguientes:

1ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la Gaceta ó Boletín oficial.

2ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo, impidió que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.

Art. 207. El demandado, que por no tener domicilio conocido, haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la Gaceta ó Boletín oficial.

2ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento.

Art. 208. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 210. Si se declarase haber lugar á la audiencia, se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien

se haya concedido para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación á la demanda. En lo sucesivo, la tramitación de este recurso de rescisión se acomodará al de los incidentes.

Art. 211. Si durante la sustanciación del anterior recurso, el litigante á quien se otorgó la audiencia volviera á constituirse en rebeldía, se sobreseerá en los autos y quedará firme la sentencia que puso término al pleito, sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía podrá ser ejecutada sin perjuicio del derecho del demandado rebelde á promover el recurso de audiencia ó rescisión, de que tratan los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

SECCION DUODECIMA.

De la condena en costas y tasación de las mismas.

Art. 214. Las costas á que se refiere el artículo 93 de la ley consistirán:

1º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del artículo 93 de la ley, regula la defensa de la Administración.

2º En el de los honorarios devengados por los abogados y en el de los derechos del Procurador cuando intervenga.

3º En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas.

4º En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones.

Art. 215. Cuando la Administración sea condenada en costas, los derechos y honorarios por la representación y defensa del particular en cuyo favor se haya hecho la condenación, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo tercero del artículo 93 de la ley.

Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas más que por razón de los incidentes que promueva.

Art. 217. Los honorarios de los peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaría por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador ó Abogado de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme el auto ó la sentencia en que se hubiere impuesto la condena.

El Secretario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 218. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente, ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiese sido expresamente condenada la parte que obtuvo la sentencia, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasación de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. 220. De la tasación de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago, y el Tribunal, por medio de auto, decidirá las reclamaciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de los Letrados y funcionarios periciales, no sujetos á arancel, fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días á la persona contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio, Academia ó gremio, y donde no lo hubiere, á dos individuos de su clase designados por el Tribunal para que diesen su dictámen. Si no los hubiese en el lugar del juicio ó estuviesen todos interesados, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 222. El Tribunal, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

SECCION DECIMATERCERA.

De la acumulación de autos.

Art. 223. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 224. La acumulación deberá decretarse cuando los recursos se hayan interpuesto contra la misma resolución administrativa ú otra que la reproduzca ó confirme.

Art. 225. La acumulación sólo podrá solicitarse cuando concurran los dos requisitos siguientes:

1º Que los pleitos pendan del conocimiento del mismo Tribunal.

2º Que la petición de acumulación se haga antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 226. Cuando en uno de los pleitos esté alegada excepción dilatoria, no podrá tramitarse la solicitud de acumulación hasta que recaiga auto desestimando la excepción.

Art. 227. Solicitada que sea la acumulación, el Tribunal dará traslado á la parte contraria por término de tercero día para que exponga lo que á su derecho convenga, y transcurrido ese término, resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 228. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera, salvo lo dispuesto en el artículo 226.

Art. 229. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Art. 230. El Secretario que interviniera en el pleito más antiguo de los acumulados, intervendrá en todos éstos, una vez decretada la acumulación.

Art. 231. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un sólo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

SECCION DECIMACUARTA.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 232. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo son las siguientes:

1ª Advertencia.

2ª Apercibimiento ó prevención.

3ª Reprensión.

4ª Multa que no podrá exceder de 125 pesetas, cuando se imponga por los Tribunales provinciales ó locales, ni de 250 pesetas cuando fuere impuesta por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

5ª Supensión de empleo con privación de sueldo, que no baje de ocho días ni exceda de un mes, salvo el caso de reincidencia, en que podrá extenderse á dos meses.

6ª Suspensión del ejercicio de la profesión en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo; la cual no podrá exceder por primera vez de tres meses, ni de seis en caso de reincidencia.

Art. 233. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales interiores, por las faltas ú omisiones que huieran cometido en las actuaciones en que aquél conozca, en virtud de los recursos que para ante el mismo establece la ley.

Art. 234. Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales y locales sólo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso-administrativo con las señaladas en los números 1º y 2º del art. 232.

Los Secretarios de Sala, Ujieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232 por las faltas que cometan en las actuaciones en que intervengan.

Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con

los números 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1º Cuando faltaren notariamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio respectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido al Tribunal.

3º Cuando en la defensa se extralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal

Art. 235. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, para que llamados al orden, y pedida y obtenida la venia del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado, y manifestar el sentido ó intención que hubieren querido darles, ó satisfacer cumplidamente al Tribunal.

Art. 236. Las correcciones expresadas en los artículos anteriores, se decretarán siempre por el Tribunal, ante el cual cursen las actuaciones en que se hubiesen cometido las faltas por los Auxiliares, Abogados, Procuradores ó partes, cuando éstas hayan comparecido por sí mismas.

Art. 237. Dichas correcciones se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de las actuaciones sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el Secretario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 238. Contra la providencia del Tribunal, imponiendo alguna corrección, se oirá al interesado si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 239. La audiencia tendrá lugar ante el Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y no será necesario, para utilizar este recurso, valerse de Procurador ni de Abogado.

Art. 240. Para sustanciarlo, si no estuvieran terminadas las actuaciones en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con certificación de lo que el Tribunal estime conducente; se oirá por escrito al intere-

sado, que deberá exponer sus alegaciones dentro de los cinco días siguientes al en que le sean entregadas las diligencias, y el Tribunal resolverá por auto, sin ulterior recurso, dentro de otros cinco días, confirmando, atenuando ó dejando sin efecto la corrección.

Art. 241. También podrán ser aplicadas disciplinariamente las correcciones señaladas en los cinco primeros números del artículo 232 á todos los funcionarios, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, aunque no sea en actuaciones judiciales, tales, como negligencia en el cumplimiento de las órdenes gubernativas dirigidas al buen orden de las oficinas de los Tribunales, ausencias injustificadas, falta de reserva y otras análogas.

Los corregidos en esta forma podrán utilizar el mismo recurso concedido en los demás casos.

Art. 242. De todas las correcciones que se impongan en virtud de los preceptos contenidos en esta Sección, excepción hecha de las que recaigan en la misma parte, cuando se defiende por sí, se pasará nota al Secretario Mayor por el que haya intervenido en el asunto, á fin de cumplir lo prevenido en el párrafo noveno del artículo 67.

Art. 243. Los que con cualquier carácter que no sea de los mencionados en los anteriores artículos, concurrieren á los Tribunales de lo Contencioso administrativo, cuando faltaren al orden y respeto debidos en los actos judiciales, serán corregidos disciplinariamente en la forma que previenen las disposiciones siguientes.

Art. 244. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales sensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 245. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no bajará de 80 pesetas, y no cesará el arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean

necesarios para extinguir la corrección, á razón de cinco pesetas cada día.

Art. 246. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo no podrán corregir disciplinariamente á los representantes del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir, sin perjnicio de las facultades que competen al Presidente para mantener el orden y la policía de los estrados, y de poner en todo caso la falta en conocimiento del superior jerárquico de quien la hubiese cometido, para que la corrija como estime procedente con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 247. El Tribunal de lo Contencioso, al fallar en definitiva sobre los asuntos de que conozca, cuando en la instrucción de los expedientes gubernativos observe faltas ú omisiones dignas de corrección, las pondrá en conocimiento del Ministro respectivo por medio de acordadas, para lo que proceda.

TITULO IV.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECCION PRIMERA.

De la comparecencia en juicio y del papel sellado.

Art. 248. Sólo podrán comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad, conforme á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades, y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 249. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial, ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 250. Para los efectos del párrafo tercero del artículo 91 de la ley, se entenderá por asuntos propios los del mismo litigante, los de su mujer, relativos á bienes cuya Administración corresponda al marido, los de sus hijos no emancipados y los de sus pupilos.

Art. 251. Cuando el interesado que suscriba la demanda no resida en Madrid, se le requerirá para que dentro del término de treinta días apodere Letrado ó Procurador que le represente para las actuaciones sucesivas. No personándose éstos dentro del término señalado, y no constando que el actor haya trasladado su residencia á Madrid, se le tendrá por apartado y desistido de la demanda.

Art. 252. Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes, los funcionarios de la Administración.

Los empleados de la Administración provincial y municipal, y los de Ultramar, tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 253. Si contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, alguno de los funcionarios á que el mismo se refiere, interviniera como Letrado ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, éstos, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que proceda, la pondrán en conocimiento del Ministro respectivo ó del Jefe de la oficina en que sirva el empleado, á los efectos á que haya lugar.

Art. 254. Siempre que los litigantes estén representados por Procuradores, serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer la profesión. Dichos Letrados autorizarán cuantos escritos presenten los Procuradores, no proveyéndose á ninguna solicitud que carezca de este requisito.

Art. 255. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptará éste el poder, que deberá estar consignado en es-

critura pública, y en todo caso se presumirá aceptado por el hecho de usarlo.

Art. 256. Cuando por ausencia ó enfermedad de algún Procurador, presenten sus habilitados ó sustitutos cualquier escrito, deberán exhibir necesariamente, con el primero que presenten, el documento que acredite aquella cualidad, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal su gestión.

Ar. 257. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1º A seguir el pleito mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 260.

2º A oir y firmar los emplazamientos, requerimientos y notificaciones de todas clases, inclusas las de sentencias que deban hacerse á su parte en el curso del pleito, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniese en ella directamente el poderdante.

3º A transmitir al Abogado elegido por su mandante todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir.

4º A recoger de poder del Abogado, que cese en la dirección del negocio las copias de los escritos y documentos, y los demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

5º A tener á su poderdante y al Letrado siempre al corriente del curso del pleito, pasando al segundo copia de todas las providencias que se le notifiquen.

6º A suministrar desde luego el papel sellado necesario para las actuaciones y pagar los gastos que á su instancia se causen, incluso los honorarios del Letrado.

7º A cumplir con las obligaciones que les imponga el Tribunal para acreditar que se hallan en el ejercicio legal de su cargo. El Tribunal no admitirá en representación de las partes á los que no hicieren constar estas circunstancias.

Art. 258. Cuando las partes hallan conferido su representación á un Letrado, y no intervenga, por lo tanto, Procurador, quedará aquél obligado á cumplir lo que expresan los números 1º y 2º, y lo que corresponda del 5º y 6º del artículo anterior.

Art. 259. Cuando un Letrado ó un Procurador tengan que exigir de su poderdante moroso las cantidades que

éste adeude por honorarios, derechos ó suplementos, presentarán ante el Tribunal de lo Contencioso la correspondiente minuta ó cuenta, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ellas resulten, mandará el Tribunal que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, dentro de un plazo que no exceda de diez días; bajo apercibimiento de apremio.

Si el poderdante no las satisfaciera dentro del término expresado, se expedirá al Letrado ó Procurador el oportuno mandamiento, para que, presentado ante el Tribunal competente, proceda éste, desde luego, por la vía de apremio, según lo prevenido en la lección 2a, título 15, libro 2º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 260. Cesarán el Letrado ó el Procurador en su representación:

1º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente, por el nombramiento posterior de otro Letrado ó Procurador que se persone en el mismo asunto.

2º Por desistimiento voluntario del apoderado; por cesar en el ejercicio de la profesión ó hacerse incompatible, si es Letrado, ó por cesar en el oficio si es Procurador. En estos casos estarán obligados á ponerlo en conocimiento de su poderdante por medio de acta notarial, ó á solicitar que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo dirija carta-orden al Juez de primera instancia del domicilio de aquél para notificarle que cesa el apoderado. Miéntras no acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el apoderado abandonar la representación que tuviese.

3º Por sustitución, cuando el poder conceda esta facultad.

La sustitución podrá hacerse en escritura pública ó por diligencia apud acta.

En todo caso la tramitación del pleito no podrá retroceder, ni se concederá al sustituto nuevo plazo para evacuar ningún trámite pendiente, sino que únicamente podrá utilizar el término que falte del que antes se haya concedido al representante que cesa.

4º Por desistir el poderdante de la demanda.

5º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6º Por haber concluido el pleito para el cual exclusivamente se dió el poder.

7º Por muerte del poderdante ó del apoderado.

En el primero de estos casos estarán obligados el Letrado ó el Procurador, cuando intervengan, á poner el hecho en conocimiento del Tribunal tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentase nuevo poder de los herederos ó causahabientes del finado, acordará el Tribunal que se le cite para que dentro del término que se les señale se personen en los autos, bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Cuando fallezca el Letrado mandatario ó el Procurador, se hará saber al poderdante para que dentro del término que se señale, y bajo el mismo apercibimiento, apodere á otro nuevo.

Art. 261. Cuando el Letrado ó Procurador que represente al demandante tuviese presentado en otro pleito que radique en el mismo Tribunal, poder que sea bastante para el que se incoa, podrán solicitar por medio de *otrosí* que se expida certificación á su costa y se una á los autos.

Art. 262. Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el art. 35 de la ley, deberá presentarse, en cumplimiento de lo prevenido en el 6º, el documento original que acredite el pago en las cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera á la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, á no ser que el actor solicite declaración de pobreza.

Cuando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente gubernativo y en él constase el documento que lo justifique, se manifestará por medio de *otrosí* con indicación exacta de dicho documento.

Art. 263. El auto que se dicte declarando no haber lugar á dar curso al escrito interpouiendo el recurso Contencioso-administrativo, por carecer de alguna de las formalidades á que se refiere el art. 35 de la ley, se notificará, para los efectos del art. 65 de dicha ley, al actor ó á su representante, y transcurrido el término para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa de que se trate, se mandarán archivar las diligencias por medio de pro-

videncia. La reposición de ésta sólo podrá fundarse en no haberse computado bien el término.

Art. 264. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría Mayor del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su representación y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias, pasando el recurso inmediatamente al Secretario de Sala á quien corresponda.

Para los recursos que se presenten fuera de las horas de oficina, se establecerá un buzón automático en donde las partes podrán depositar sus escritos hasta las doce de la noche, á cuya hora quedará cerrado.

Art. 265. El Tribunal, si lo considerase necesario, oirá á las partes para dar representación en el juicio á los que comparezcan en concepto de coadyuvantes en cualquier estado de recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 266. Se entenderá por Administración para los efectos del artículo 89 de la ley, tanto la general del Estado, como las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspección ó tutela, cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito, y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que haya de emplearse.

Art. 268. Fijada la clase de papel sellado, se harán los reintegros de los documentos presentados por las partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel del sello que determinan los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados, y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el artículo 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Cuando la Administración sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere

el artículo 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, 10 pliegos de papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito, cuya entrega consignará el Ujier por nota en los autos, á calidad de devolver, bajo la más estrecha responsabilidad de dicho Ujier, al interesado, los pliegos que no hubieran sido empleados en la sustanciación y sentencia del pleito.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúe prudencialmente necesario hasta la terminación del pleito, bajo apercibimiento de lo que se dispone en el artículo 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el artículo 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar, á costa del mismo, las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciación de un pleito, quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencia al pié de la última notificación, bajo su responsabilidad, consignando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario Mayor, en el cual, con la separación debida, asentará los pleitos en sustanciación con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fechas de los depósitos.

A continuación de cada asiento, estamparán en letra el número de pliegos sobrantes á la terminación del pleito, é indicarán haberse practicado la devolución de los mismos.

SECCION SEGUNDA.

Del beneficio de pobreza.

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse por medio de *otrosí* en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del artículo 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso, se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado, para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos artículos 277 y 279, cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario

que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó el declarado pobre no lo designa, el Tribunal dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiere, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí, causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones, si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre está en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre, no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

SECCION TERCERA.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del artículo 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente íntegro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en el caso y con las formalidades que se determinan en el artículo 92 de la ley.

Art. 292. La declaración de caducidad á que se refiere el artículo 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra éste podrá ejercitarse el recurso de que habla el artículo 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho artículo 96 previene.

Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la

Administración sea demandante, designará por medio de *otrosí* el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se extenderán con claridad y precisión, refiriéndose sencillamente en párrafos numerados los hechos que las motiven, los fundamentos de derecho y la pretensión que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separación, como ordena el artículo 42 de la ley, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en su vía contenciosa, exigen el título 1º de la ley y de este reglamento, á la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos que deberá acompañar con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentación de documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestase que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si durante el término de prueba no se llevase á los autos otra copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Art. 298. Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias deberá autorizar el Letrado, Procurador, ó el interesado en su caso, respondiendo de su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente, cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las copias necesarias, sea cualquiera su extensión.

Art. 300. Para los efectos del artículo 90 de la ley, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Art. 301. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscriptas por las partes respectivas ó

por quienes lleven su representación, respondiendo de la exactitud de las mismas el que las suscriba.

Art. 302. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 303. Lo omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Tribunal señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante, si lo tuviere en el pleito.

Art. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiere comparecido el demandado citado en la forma establecida por el artículo 47 de la ley, se le declarará en rebeldía, si el actor lo solicitare, y se tendrá por contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el demandado, se le tendrá por parte y se le emplazará para que conteste á la demanda en el plazo fijado por el artículo 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán, y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado cópia del mismo, y fuere documento que no tuviese matríz, se les pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matríz, podrá el Tribunal acordar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregarán en todo caso los documeutos que presentaren las partes.

Art. 307. Contra la providencia de la Sala denegando la entrega de autos á que se refiere el artículo anterior, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

Excepciones dilatorias.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias, las siguientes:

1ª Incompetencia de jurisdicción.

2ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3ª Defecto legal en el modo proponer la demanda.

Art. 309. El escrito en que se aleguen excepciones dilatorias, se redactará expresando con la debida extensión las razones en que se funden.

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción Contencioso administrativa:

1º Cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del art. 1º de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

2º Cuando éste se hubiese interpuesto vencido los plazos determinados por el art. 7º de la ley, ó se formalice la demanda fuera del que señala el art. 40 de la misma.

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó en el demandado, cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según el art. 24 de este reglamento, ó cuando no acrediten el carácter ó representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad en los representantes del actor ó del demandado la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, existirá dicho defecto legal:

1º Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el art. 35 de la ley.

2º Cuando el escrito de formalización de la deman-

da no contenga, con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3º Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interponga.

4º Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad.

Art. 314. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algún interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegase excepciones dilatorias, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto, para que dentro del término de diez días pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

Art. 315. Si el Fiscal no alegase excepciones dilatorias ó el coadyuvante compareciese después de desistimarse las alegadas, podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 316. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día del emplazamiento, el Tribunal de oficio, dictará providencia mandando devolverle á la parte que le presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciando el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 317. La vista sobre excepciones dilatorias se celebrará en todo caso con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra, primero, el demandante, y después el Fiscal y el coadyuvante, si le hubiere.

Art. 318. Si estimadas las excepciones dilatorias el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se rechazarán de

plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

SECCION QUINTA.

Contestación á la demanda.

Art. 319. La contestación á la demanda se redactará en la forma prescripta por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 320. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor, se declarará al demandado decaído de su derecho para presentarla y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 321. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aún cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 322. En el procedimiento Contencioso-administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvención.

Art. 323. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

SECCION SEXTA.

De la prueba.

Art. 324. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á que se refiere el art. 54, se dictará después que se presente el último escrito de contestación á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término porque se le pasan las actuaciones, que empezará á contar-

se desde el día siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Art. 325. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

Art. 326. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 327. La prueba que se proponga se concretará á los hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 328. Articulada prueba y espirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por autos las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decrete de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 329. La Secretaría del Tribunal extenderá, dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remisión de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 330. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 331. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tenga por conveniente y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 332. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 333. Toda diligencia de prueba se practicará

en audiencia pública y previa citación de las partes con veinte y cuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 334. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que resida el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representación.

Art. 335. La designación á que se refiere el artículo anterior se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 336. Las partes, ó sus representantes, que concurran á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarlas y no les será permitida otra intervención en ellas, que la que se expresará en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripción, será apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto, si insistiere en perturbarlo.

Art. 337. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 338. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría, por seis días comunes, á todas, al sólo efecto de instrucción.

Art. 339. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina el art. 59 de la ley.

Art. 340. Para mejor proveer, podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al sólo efecto de instrucción en el primero; y en el segundo para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Art. 341. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

1º Confesión en juicio.

2º Documentos públicos y solemnes.

3º Documentos privados y correspondencia.

4º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.

5º Dictamen de peritos.
6º Reconocimiento é inspección ocular.
7º Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

PÁRRAFO PRIMERO

De la confesión en juicio.

Art. 342. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indecisorio y sólo perjudicarán al confesante.

Art. 343. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporación del Estado cualquiera colectividad cuya defensa esté atribuída por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 344. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reunan estos requisitos serán repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 345. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Art. 346. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo ménos. Si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 347. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación, se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 348. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistiere.

Art. 349. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueren evasivas, se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 350. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 351. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del artículo 56 de la ley, podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 352. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso, la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiese, con el Presidente y las demás partes que concurrieren, autorizándola el Secretario.

Art. 353. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Art. 354. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaración. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 355. Si el comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 356. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituido, podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa, á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado, despues de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaración.

Art. 357. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citación, sin justa causa, reusase declarar ó persistiese en no responder á pesar del apercibimiento que se le hiciere, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 358. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez, por cada parte, después del término de prueba.

PÁRRAFO SEGUNDO

Documentos públicos.

Art. 359. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2º Las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el artículo 64 del Código de Comercio y las leyes especiales.

3º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 360. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa citación, si hubiere sido impugnada expresamente su atenticidad ó exactitud, por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el artículo 297 de este reglamen-

to, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el artículo 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pagos de costas.

4ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 561. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el artículo 368:

1º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matríz hubiere desaparecido.

3º Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 562. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matríz, radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, á quienes, previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurrieren.

Art. 363. Los documentos otorgados en otra naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España si reunen los requisitos siguientes:

1º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 364. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de lenguas para su traducció oficial, á costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 365. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalasen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

Art. 367. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

PÁRRAFO CUARTO

Cotejo de letras.

Art. 368. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre qua se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matríz, y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 369. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 370. Se considerarán indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2º Las escrituras públicas y solemnes.

3º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél á quien se atribuya la dudosa.

4º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquél á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura, que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confeso en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 371. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oir á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictámen de aquéllos.

Art. 372. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación prévia de una causa criminal para poder fallar el pleito Contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte, para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO QUINTO

Dictamen de peritos.

Art. 373. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 374. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 375. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 376. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 377. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora en que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se ponga de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 378. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase

en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aún cuando no tengan título.

Art. 379. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal insaculará los nombres de tres á lo menos por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 380. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que, en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 382.

Art. 381. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 382. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas para los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 383. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 384. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueren tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso, lo harán en forma de declaración, y en el segundo, se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto contínuo del reconocimiento, y si ésto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 385. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó rectificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 386. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 387. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 388. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 389. El Tribunal apreciará la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 390. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspección ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oir las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 391. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 392. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto contínuo del reconocimiento, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado préviamente la parte á quien interese.

PÁRRAFO SEXTO

Prueba de testigos.

Art. 393. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 394. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamenre y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 395. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesión ú ofiicio, su vencindad y las señas de su habitación, si le constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquélla.

Art. 396. Con tres días de anticipación, por lo ménos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 397. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 398. Los testigos que habiten en el punto donde resida el Tribunal y reusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipación, por lo menos, al señalado para su examen, si lo solicitase la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Tribunal, también á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 399. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo aveniencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

La providencia sobre pago de la indemnización, será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido citado el testigo, quien en todo caso, podrá acudir para hacerla efectiva á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 400. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librará, con citación de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquéllos, con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual, deba devolverse diligenciado.

Art. 401. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remisión del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido, que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 402. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen convenientes sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 403. Los testigos serán examinados separada y

sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en la lista, á no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

Art. 404. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exijirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 405. Cada testigo será interrogado:

1º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de interés ó dependencia.

4º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 406. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio, y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 407. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que

añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 408. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias, podrán ser careados entre sí.

Art. 409. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 410. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 411. Si por enfermedad ú otro motivo, que el Tribunal estime justo, no pudiere algún testigo personarse en la audiencia, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurran. En este caso, podrán enterarse de la declaración en la Secretaría.

Art. 412. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 413. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 414. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin perjuicio de ésto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

Art. 415. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda, y lo remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO SÉPTIMO.

Reconocimiento é inspección ocular.

Art. 416. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspección á instancia de alguna de las partes. En tal supuesto, aquél examen se verificará de la manera prescripta en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

SECCION SEPTIMA.

De las vistas y fallos.

CAPITULO PRIMERO.

PÁRRAFO PRIMERO.

De las vistas.

Art. 417. La copia del extracto á que se refiere el artículo 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 418. Los Secretarios formarán los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 419. Conformes las partes con el extracto, ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el Ponente, si antes no estuviese hecha esta designación, y se le pasarán las actuaciones por término de quince días.

El Tribunal, oído el Ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 420. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día, se declarará conclusa la discusión escrita y se señalará el de la vista.

Art. 421. Cuando á propuesta del Ponente, el Tribunal juzgue oportuno, que, en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusión escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 422. Los pleitos se verán en el día señalado. Si

al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, á no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 423. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

Art. 424. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspensión no se dará recurso alguno.

Art. 425. La vista suspendida volverá á señalarse para el día más próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 426. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme á lo que establece el artículo 98 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 247. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto, con una relación sucinta, hecha por el mismo, de los antecedentes que dén á conocer la cuestión que se ventila.

Art. 428. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes, por su orden, sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará á la cuestión á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes, ó defensores, podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 429. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el artículo 68, número 9º

PÁRRAFO SEGUNDO

De las votaciones y fallo.

Art. 430. Concluída la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella, podrá pedir los

autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el artículo 61 de la ley.

Art. 431. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se hayan de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 432. Después de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de la ley.

Art. 433. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer, y si no fuese posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 434. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se unieren á los autos las diligencias practicadas.

Art. 435. La discusión y votación de los autos y sentencias, se verificará siempre á puerta cerrada.

Empezada la votación no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 436. El Ponente expondrá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusión, el Presidente hará un sucinto resúmen de ella y someterá á la votación los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer el fallo.

Votarán primero el Ponente, y después los demás Ministros del Tribunal por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 437. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redacción de la sentencia.

Art. 438. Para que la sentencia reuna todo los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán

en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresará después de los *Resultandos* el nombre del Ponente, y con la palabra *Considerando* se consignarán las declaraciones de derecho que correspondan, transcribiéndose á continuación con la palabra *Visto*, las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, y por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 439. Cuando empezado á ver un pleito enfermase, ó de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación á que este artículo se refiere, quedare el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 440. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firma y poniendo después las palabras: Votó y no pudo firmar.

Art. 441. Si después de la vista se imposibilitare algún Ministro del Tribunal y no pudiere asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiere votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquél ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 442. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiese fallado.

Art. 443. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme á lo dispuesto en la sección 2ª, capítulo 3º de este título.

Art. 444. Redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el art. 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto, por el que presida, autorizando la publicación el Secretario á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación con el Vº Bº del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

CAPITULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar.

Art. 445. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar, se acomodará á lo preceptuado en el art. 63 de la ley.

Art. 446. La remisión del testimonio de que habla el art. 63 de la ley, al final del inciso primero de su número primero, se hará en todos los casos de oficio, una vez expirado el plazo á que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta remisión del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente á los superiores jerárquicos de

la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada.

Art. 447. Los Tribunales provinciales y locales, al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 448. Las peticiones de indemnización á que se refiere el segundo párrafo del núm. 19 del art. 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del representante de la Administración y citación de los que, en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal en el auto resolutorio del incidente, fijará la cuantía de la indemnización. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarando firme dicho auto ó el del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo, para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

CAPITULO III

De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de reposición.

Art. 449. Cuando se entable el recurso de reposición á que se refiere el art. 64 de la ley, contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento á que la providencia sea contraria ó que se suponga por ella infringido.

Art. 450. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinar la infracción de ley ó reglamento que se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar á proveer, y mandará devolver el escrito á la parte que lo haya presentado.

Art. 451. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia á las demás partes para que expongan dentro del término de tercero día, común á todas, lo que esti-

men procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnando el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres días y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 452. Si el recurso fuere desestimado, no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido á las partes para evacuar algún traslado ó en cualquier otro concepto.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de aclaración.

Art. 453. Procederá el recurso de aclaración á que se refiere el artículo 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ú obscuridad, y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 454. El auto de aclaración ó el denegatorio de ésta, formarán parte integrante del auto ó sentencia á que se refieran, se publicará con ellos cuando se trate de autos resolutorios, de excepciones dilatorias ó de sentencias definitivas, y se tendrán en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 455. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó se deniegue la aclaración.

SECCION TERCERA.

De la nulidad de actuaciones.

Art. 456. Las reclamaciones de nulidad de las actuaciones ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso administrativo á que aluden los artículos 66 y siguientes de la ley, se sustanciarán oyendo á las partes, y se decidirán previamente y con suspensión del curso del pleito.

Art. 457. Cuando la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, deberá reproducirse la reclamación en la segunda instancia por medio de otrosí en el escrito de comparecencia á que se refiere el artículo 71 de la ley.

Esta reclamación se sustanciará y resolverá juntamente con la apelación.

Art. 458. Si la falta se comete ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la reclamación se sustanciará y decidirá por el Tribunal pleno, á tenor del artículo 68 de la ley, por los trámites de los incidentes, con suspensión del curso de la apelación ó de los autos principales.

Art. 459. Cuando el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso-administrativo en su caso, estimaren que la falta cuya subsanación se solicita se cometió, repondrán las actuaciones al estado que tuvieran al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

Art. 460. En las sentencias en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior y actuaciones, reponiendo éstas al ser y estado que tuvieran cuando se causó la nulidad, y se acordarán, además, las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 461. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

SECCION CUARTA.

De los recursos de apelación y queja.

Art. 462. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán

con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 463. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán, á la mayor brevedad posible, el expediente gubernativo y actuaciones originales, al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 464. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á cada una de las partes por su orden, para instrucción, por término de veinte días, prorrogables por otros diez, á juicio del Tribunal, si se tratare de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 465. Dentro del término á que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruídas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 466. Si las partes dejaran transcurrir dicho término sin hacer alegación alguna, el Tribunal, de oficio, las tendrá por instruídas y por conformes con la nota.

Art. 467. Al darse por instruído el apelado, podrá adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 468. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia. El Tribunal, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante él, las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección 6ª, capítulo 1º de este mismo título.

Art. 469. Instruído el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandarán pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 470. Devueltos los autos por el Ponente, se

mandarán traer á la vista, con citación de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6o de la ley.

Art. 471. Si la apelación no hubiese recaido más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tanto sólo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decisión de lo principal.

Art. 472. El Tribunal no podrá fallar sobre ningún punto que no se hubiera propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores, salvo si se tratara de cuestiones de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, con arreglo al título 1o de la ley.

Art. 473. Se librará por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 474. Cuando por haber sido denegada una apelación interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el artículo 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir, en el término que se le fije el informe que está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de las actuaciones posteriores.

Art. 475. Llegado el informe con el testimonio ó certificación de dichas actuaciones, se oirá al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo disponer que por el de primera instancia se amplien los datos con los que estimare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 476. Oído de nuevo el Fiscal, en este caso, el Tribunal decidirá en seguida en el recurso de queja, declarando ésta con ó sin lugar.

Art. 477. Si declarase sin lugar la queja, se entenderá confirmado el auto que denegó la apelación, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de que proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará también admitida la apelación que había sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciación del recurso.

SECCION QUINTA.

PÁRRAFO PRIMERO.

Del recurso ordinario de revisión.

Art. 478. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de los provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revisión en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 479. El término de un mes que concede el párrafo segundo del artículo 82 de la ley para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva después de notificada la sentencia, si procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 480. Si el recurso se funda en alguno de los casos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 481. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 482. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 483. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precisión, el caso ó casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice.

Art. 484. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será requisito indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2,000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12,000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada al importe de las costas que deban abonarse á la Administración.

El Fiscal está relevado de la obligación de constituir el depósito.

Art. 485. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugne, y el expediente gubernativo, si lo juzgara necesario, y emplazar á cuantos en él hubieren litigado ó á sus causahabientes, para que dentro del término de cuarenta días, comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 486. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes.

Art. 487. Si el recurso de revisión se fundase en el caso sexto del artículo 79 de la ley, podrá solicitarse al interponerlo la suspensión del procedimiento hasta tanto que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 488. Si el Tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan solo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 489. Si la sentencia rescindida en todo ó en parte hubiese sido dictada por algún Tribunal provincial ó local, se mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho.

En este caso, servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en la sentencia de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 490. Si la sentencia procediere del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, éste, en la misma definitiva de revisión, proveerá sobre el fondo de la cuestión controvertida que haya sido objeto de la resolución rescindida.

Cuando el recurso de revisión sea admitido por la contrariedad de dos definitivas, el Tribunal rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

En este caso, se extenderá por el Secretario, á conti-

nuación de la minuta de la resolución primitiva, la de revisión que sobre ella recayere.

Art. 491. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito, al que la hubiere promovido.

Art. 492. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión, no se dará otro alguno.

PÁRRAFO SEGUNDO

Del recurso extraordinario de revisión.

Art. 493. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del art. 103 de la ley, requiriese al Tribunal para que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su escrito á cada una de las partes, y se considerará preparado el recurso para el día oportuno.

Dicho escrito será firmado precisamente por el Fiscal del Tribunal, quien dará conocimiento previo de su propósito de entablar el requerimiento á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 494. El Tribunal continuará el pleito por todos sus trámites y dictará sentencia, en la cual hará las declaraciones que estime procedentes respecto á su competencia.

Art. 495. Preparado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revisión, y luego que haya recaído en el pleito sentencia definitiva, el Fiscal pedirá las instrucciones oportunas en comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 496. La Presidencia del Consejo de Ministros, luego que reciba la mencionada comunicación, la trasladará al Ministerio de que proceda el pleito, el cual comunicará á la Presidencia las instrucciones solicitadas en el más breve plazo posible, a fin de que el Fiscal pueda interponer el recurso dentro de los treinta días señalados en el artículo 103 de la Ley.

Art. 497. Formalizado éste, el Tribunal lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros con los autos de su razón, de los que se acusará el correspondiente recibo, tramitándose el conflicto del modo prevenido en el artículo 104 de la Ley.

Art. 498. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no concurrirán al Consejo de Estado en pleno cuando se trate de competencias que se refieran á la de aquel Tribunal.

Art. 499. Pasados los tres meses á que se refiere el párrafo tercero del artículo 103 de la Ley sin haberse recibido en el Tribunal la resolución del Consejo de Ministros, quedará firme la sentencia del Tribunal.

Art. 500. Resuelto el recurso extraordinario de revisión y recibidos los autos en el Tribunal con el traslado del Real decreto correspondiente, se publicará en Sala y se notificará en forma en el término de quinto día.

Esta tramitación se aplicará á los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstención del Tribunal de conocer en un asunto.

CAPITULO IV.

Ejecución de las sentencias.

Art. 501. La declaración de indemnización á que se refiere el artículo 84 de la Ley, se hará á instancia de parte y se sustanciará como los incidentes.

Art. 502. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 84 de la ley, cuando se trate de suspensión de sentencias de los Tribunales provinciales ó locales, las Autoridades que la hayan acordado darán cuenta al Gobierno de S. M., sin cuyo acuerdo no podrá tenerse por efectiva la suspensión.

Art. 503. La notificación de la sentencia á que se refiere el párrafo segundo del artículo 85 de la ley, se entenderá hecha desde el día en que se acuse el recibo expresado en el artículo 84 de la misma.

TITULO V.

De las cuestiones de competencia y de los recursos de queja.

Art. 504. Para los efectos del artículo 101 de la ley, se entenderá admitida la demanda cuando se desestimen las

excepciones dilatorias alegadas en tiempo y forma, ó cuando se tenga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 505. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar si procede el requerimiento establecido en el artículo 101 de la ley, oirá, con suspensión de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco días, al fiscal y á cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 506. Si estimare que há lugar al requerimiento, se dirigirá oficio de inhibición al Juez ó Tribunal á quien se repute imcompetente.

A dicho oficio se acompañará certificación del auto á que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes á la competencia, y de los demás particulares que el Tribunal por sí ó á instancia de parte estime oportuno.

Art. 507. En el caso de que el Juez ó Tribunal sostuviera su competencia, el requirente remitirá los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que proceda.

Art. 508. Los tribunales provinciales y los locales de Ultramar, sustanciarán las competencias á que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

El auto en que declaren haber ó no lugar al requerimiento de inhibición, será apelable en ambos efectos.

Art. 509. Para los efectos del artículo 102 de la ley, se reputará firme el auto, admitiendo la demanda en los casos que señala el artículo 504 de este reglamento.

Art. 510. El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el artículo 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda en el asunto.

Art. 511. Las competencias de jurisdicción sucistadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan, se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el artículo 105 de la ley, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial.

Art 512. A las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso-admi-

nistrativo, y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen.

Art. 513. En las contiendas á que se refiere el artículo anterior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Contencioso-administrativo, con testimonio en relación de los fundamentos que hayan tenido para sostener la competencia ó para oponerse al recurso de queja.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—Aprobado por S. M., *Cánovas*.

INDICE.

Página.

Real orden disponiendo la publicación en la «Gaceta de la Habana». 3
Real Decreto aprobando el Reglamento 4
Reglamento general.—Título I.—Condiciones generales del recurso contencioso administrativo 5
Título II.—Organización de los Tribunales.—Capítulo primero. Disposiciones generales 8
Capítulo 2º—Tribunal de lo Contencioso administrativo . . . 11
Capítulo 3º—Tribunales de primera instancia de lo Contencioso administrativo.—Sección primera.—Tribunales provinciales. . 13
Sección segunda.—Tribunales locales de Ultramar 14
Capítulo 4º—Del Ministerio fiscal 15
Capítulo 5º—Del Secretario Mayor y de los Secretarios de Sala. 19
Capítulo 6º—De los Ujieres 24
Capítulo 7º—De los escribientes, porteros y ordenanzas 26
Título III.—Disposiciones comunes á todo el procedimiento.—Sección primera.—Del despacho ordinario. 27
Sección segunda.—De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos 28
Sección tercera.—De los suplicatorios, exhortos, carta-órdenes y mandamientos 32
Sección cuarta.—Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones de los Tribunales 34
Sección quinta.—De los ponentes 35
Sección sexta.—De las recusaciones 36
Sección séptima.—De los términos, apremios y rebeldías. . . . 41
Sección octava.—De los incidentes. 42
Sección novena.—De la suspensión de la resolución reclamada . 44
Sección décima.—De la caducidad de la instancia 45
Sección undécima.—Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión 46
Sección duodécima.—De la condena en costas y tazación de las mismas 48
Sección décima tercera.—De la acumulación de autos 50
Sección décima cuarta.—De las correcciones disciplinarias . . . 51

Páginas.

Título IV.—Procedimiento contencioso administrativo. . . .
Capítulo 1º—De la única instacia ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo. 54
Sección primera.—De la comparecencia en juicio y del papel sellado 54
Sección segunda.—Del beneficio de pobreza 61
Sección tercera.—De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento 63
Sección cuarta.—Excepciones dilatorias. 66
Sección quinta.—Contestación á la demanda. 68
Sección sexta.—De la prueba. 68
Párrafo 1º—De la confesión en juicio 71
Párrafo 2º—Documentos públicos 74
Párrafo 3º—Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes. 76
Párrafo 4º—Cotejo de letras 77
Párrafo 5º—Dictamen de peritos. 78
Párrafo 6º—Prueba de testigos 81
Párrafo 7º—Reconocimiento é inspección ocular 85
Sección séptima.—De las vistas y fallos 85
Capítulo 1º—Párrafo primero.—De las vista 85
Párrafo 2º—De las votaciones y fallos 86
Capítulo 2º—De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar 89
Capítulo 3º—De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias 90
Sección primera.—Del recurso de reposición 90
Sección segunda.—Del recurso de aclaración. 91
Sección tercera.—De la nulidad de actuaciones. 91
Sección cuarta.—De los recursos de apelación y queja. 92
Sección quinta.—Párrafo 1º.—Del recurso ordinario de revisión. 95
Párrafo 2º—Del recurso extraordinario de revisión 97
Capítulo 4º—Ejecución de las sentencias 98
Título V.—De las cuestiones de competencia y de los recursos de queja 98

NOTA.—Empezó á publicarse en la «Gaceta» del día 23 de Mayo y concluyó en la del 5 de Junio de 1891.

DEPARTMENT OF STATE
OCT 7 1891
RECEIVED

Copy to W. A. Witte
and A. J. Witty 10/14/91

No. 1412

U. S. Consulate General.
Havana, Sept. 29th 1891.

Mr. Williams
to the
Department of State.

Estate of A. W. Witte, -

Estate A. J. Witty 10/5 91.
" W. A. Witte 7/24
6/10

No: 1412.

U.S. Consulate General.
Havana, Sept 29 1891.

Hon: William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington
D.C.

Sir:

Referring to my dispatch number 1362, of the 11th July last, relating to the supposed estate of decd. A. W. Witte, a deceased American citizen, I now beg to inform the Department, that neither the efforts on the part of this office, nor of the Consulates at Cardenas & Cienfuegos, have resulted in the ascertaining of any property left by said deceased American citizen.

I learn from Mr. Pedro Bustillo, the General Agent in this City of the New York Life Insurance company, that on the 21st June, 1888, he liquidated a contine insurance policy in said company held by Mr. Witte and paid him the amount of $2.568.70ct - Spanish gold, but nothing is known of the disposition Mr. Witte may have made of said funds.

Mr. George W Hyatt, an american resident of this city, who was well acquainted with the deceased, tells me that he has written to Villa Clara, to inquire into the matter of his estate, but thus far has not been able to obtain any answer; but neither Mr Hyatt nor any other

acquaintance of Mr. Witte have any knowledge of any estate left by him.

I am, Sir.

Very respectfully

Your obedient servant.

Ramm O. Williams.

Consul General.

DEPARTMENT OF STATE
OCT 7 1891
RECEIVED.

File

No. 1413.

U. S. Consulate General.
Havana, September 29, 1891.

Mr. Williams,
to the Department of State.

Acknowledging receipt of Department's instructions Nos. 646 and 647.

No. 1413.

U. S. Consulate General.
Havana, September 29, 1891.

Honorable William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington,
D. C.

Sir:

I beg to acknowledge receipt of the Department's instructions numbers 646 and 647, contents of which have been duly noted.

I am, Sir,
Very respectfully,
Your obedient Servant,
Lamm O. Williams,
Consul General.

Com. Bureau
Dap[illegible]
W.T.A.

DEPARTMENT OF STATE
OCT 7 1891
RECEIVED.

Oct. 8

No 1414.

Oct 10

U. S. Consulate General
Havana, Sept 30 1891.

Mr. Williams,
to the
Department of State.

Appointment of Mr Francisco A. Jolis, as Acting Commercial Agent of U.S. at Caibarien, in place of Mr. Pedro Rodriguez, who resigns -

---

No: 1414.

U. S. Consulate General.
Havana, Sept 30th 1891.

Hon: William F. Wharton,
Assistant Secretary of State,
Washington.
D. C.

Sir;

I have the honor to inform the Department, that on the 7th instant, I received a telegram from Mr. Pedro Rodriguez, acting U. S. Commercial Agent at Caibarien, San Juan de los Remedios, to the effect, that on account of business engagements, he could no longer discharge the duties of that office, and asked to be relieved Therefrom. Upon his recommendation, I appointed Mr. Francisco A. Jolis in his place, and obtained

the authorization of the General Government under date of 9'instant, for him to act in that capacity, during the absence of the Vice Commercial Agent, Mr. James C. Springer, who is for the present in charge of the U. S. Consulate at Matanzas.

Mr. Solis is a respectable merchant of Caibarien, formerly of this city, where I learn, he for a short period acted as Vice Consul of Brazil.

I am, Sir.

Very respectfully
Your obedient servant,

Thos. O. Williams
Consul General.